

RAÚL E. P. P. MARISCOTTI

# EL JUICIO QUE GANÓ EL CONSEJO Y PERDIÓ LA PROFESIÓN

---

## HONORARIOS PROFESIONALES

Una crítica a las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que  
ejercieron entre 1995-2006 y una recomendación para las futuras

**EDITORIAL DUNKEN**

**RAÚL E. P. P. MARISCOTTI**

**EL JUICIO QUE GANÓ  
EL CONSEJO  
Y PERDIÓ LA PROFESIÓN**

**HONORARIOS PROFESIONALES**

---

**Una crítica a las autoridades  
del Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,  
que ejercieron entre 1995 y 2006  
y una recomendación para las futuras**

**EDITORIAL DUNKEN**

Buenos Aires  
2013

Mariscotti, Raúl E. P. P.

El juicio que ganó el consejo y perdió la profesión.

1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dunken, 2013.

336 p. 16x23 cm.

ISBN 978-987-02-6755-3

1. Derecho.

CDD 340

Contenido y corrección: Raúl E. P. P. Mariscotti

Impreso por Editorial Dunken  
Ayacucho 357 (C1025AAG) - Capital Federal  
Tel/fax: 4954-7700 / 4954-7300  
E-mail: *info@dunken.com.ar*  
Página web: *www.dunken.com.ar*

Hecho el depósito que prevé la ley 11.723  
Impreso en la Argentina  
© 2013 Raúl E. P. P. Mariscotti  
e-mail: *raul@mariscotti.com*  
ISBN 978-987-02-6755-3

## ÍNDICE

	Prólogo	9
<b>01</b>	<b>Introducción y agradecimientos</b>	15
02	Dos palabras sobre la mediación previa	33
<b>03</b>	<b>Mi demanda</b>	37
04	Excepciones planteadas por el Consejo sobre legitimación pasiva y prescripción	45
05	Contestaciones a las excepciones previas	55
06	Sustanciación del proceso sobre las “chicanas”	67
07	Recurso del Consejo ante la CSJN	83
<b>08</b>	<b>Contestación de la demanda sobre el fondo de la cuestión</b>	85
09	Avatares procesales y otras etapas del juicio	115
<b>10</b>	<b>Mi alegato</b>	121
<b>11</b>	<b>El alegato del Consejo</b>	141
<b>12</b>	<b>La sentencia de primera instancia</b>	159
<b>13</b>	<b>Mi expresión de agravios</b>	175
<b>14</b>	<b>Contestación del Consejo</b>	205
<b>15</b>	<b>Sentencia de la alzada</b>	249
16	Honorarios del juicio	261
<b>17</b>	<b>Los años de lucha y la oportunidad que perdió la profesión</b>	263

## Anexos

I	<b>Carta al CPCE del 11-03-1997</b>	277
II	Carta del CPCE del 05-09-1997	291
III	Disposiciones Profesionales de Interés para el caso	293
IV	Los aranceles profesionales en la República Argentina	297
V	Últimas resoluciones del CPCE de la CABA sobre aranceles	319
VI	¿Qué dicen los abogados?	329

### **Advertencias:**

- 1.- En la transcripción del expediente judicial se han excluído cedulas o notificaciones limitándome a los documentos principales.
- 2.- En el índice precedente, se han marcado con letra negrita los capítulos que se consideran más importantes, de modo que quién opte por una lectura más rápida no se detenga en aquellos textos que a mi criterio, les falta sustancia a los fines buscados, pero que se han incluido al solo efecto de respetar las litis lo más fielmente posible.
- 3.- En los textos copiados, he utilizado la letra cursiva obviando los entrecomillados para no confundirlos con los que emergen del propio expediente.

## PRÓLOGO

*Una persona no envejece cuando se arruga  
la piel sino cuando se arrugan sus sueños y  
esperanzas.*

MAFALDA

En esta época todos hablan de calidad de productos, de calidad de procesos, de calidad de servicios, de calidad de sistemas... muy poca gente habla de calidad humana... y sin ella todo lo demás es apariencia, sin fundamento, sin sustancia. Éste es el primer pensamiento que me vino a la mente cuando Raúl me otorgó el alto honor de prologar este libro.

El lector que profundice en la sustancia del mensaje que este libro transmite seguramente coincidirá conmigo en la sencilla y al mismo tiempo bellísima sabiduría de las palabras de ese personaje argentino y al mismo tiempo universal que es la inefable Mafalda. Coincidirá también con esa antigua y sabia frase: *“No seremos recordados por nuestras palabras, sino por nuestros hechos”*. Nuestro Papa Francisco la está poniendo en práctica como quizás nadie lo hizo en este siglo.

Digo esto porque unas primeras –y erradas– impresiones pueden ser: 1) Hacerle un juicio a tu Consejo Profesional ¿no es un acto de locura?... ¿Cuánto esfuerzo –y dinero– habrá que emplear?... ¿Qué posibilidades hay de ganarlo?... Parece una epopeya de David versus Goliat. 2) ¿Qué resultados positivos –beneficios de cualquier índole– puedo obtener en el hipotético caso de ganarlo?... Trataré de explicar las para mí claras razones que tuvo Raúl Mariscotti para hacer el juicio, y porqué acuerdo con él que, al ganarlo nuestro Consejo, perdió nuestra Profesión de Ciencias Económicas.

Déjeme el lector explicarle previamente dos o tres cosas.

Primero. El Doctor Raúl Mariscotti ama profundamente a nuestro Consejo Profesional.

Segundo. Nuestro Consejo Profesional es la institución profesional más importante de nuestro país y de toda América del Sur. Y ha llegado a serlo por la acción desinteresada, esforzada y visionaria fundamentalmente de un puñado de profesionales entre los cuales ha desempeñado un rol destacado mi gran amigo Raúl. Él ha sido (como el que escribe este prólogo), uno de los seis fundadores de LISTA AZUL, la agrupación profesional que lidera los destinos del Consejo desde hace 34 años; fue Consejero y artífice de la transformación del Consejo –que había sido un sello de goma durante las primeras tres décadas desde su fundación– en no sólo la institución profesional más importante, sino también en una institución respetada por su liderazgo profesional y ético, en menos de diez años.

Tercero. El Consejo llegó a ser respetado por su liderazgo profesional y ético en la década del ochenta no solamente por la calidad de sus trabajos, normas y recomendaciones profesionales, sino también por la valentía con que defendía los intereses del país, de la profesión y de sus instituciones, haciendo un culto de la verdad y de la ética.

El libro nos muestra un ejemplo de las actitudes que no puede tener un Consejo Profesional: 1) Recomendar a sus matriculados un arancel mínimo de honorarios para las tareas profesionales que realicen y 2) Elegir para una tarea profesional para el Consejo (o para una institución que el Consejo integra) a un profesional de su matrícula que cotiza honorarios inferiores al arancel mínimo. 3) Más grave cuando la Institución para la que se va a realizar la tarea profesional está integrada por el propio Consejo y los Consejos Profesionales de otras dos profesiones (las más vinculadas al ámbito de actuación de los profesionales en ciencias económicas). 4) Peor aun cuando se trata de realizar la auditoría y emisión de dictamen sobre los estados contables de esa Institución, por ser dicha tarea la más trascendente en nuestro país y en el mundo de

las reservadas para los contadores públicos (la rama profesional más numerosa de nuestras profesiones). 5) Más grave aun porque esa actitud la adopta el Consejo para elegir a un estudio vinculado a la conducción del Consejo de ese momento. 6) El colmo es que para ganar el juicio se recurre a argumentos falaces... Todo ello llevó a Raúl a titular este libro.

Recorriendo sus páginas se pueden constatar estas afirmaciones.

Volviendo al autor, viene a la memoria una frase –alguna vez escuchada–: el destino pone a muchas personas en tu vida... pero solo las mejores permanecen para siempre... y Raúl es una de las pocas que están en mi vida para siempre. O como dijo Bertolt Brecht: *“Hay hombres que luchan un día y son buenos. Hay otros que luchan un año y son mejores. Hay quienes luchan muchos años y son muy buenos. Pero hay los que luchan toda la vida. Esos son imprescindibles”*.

Raúl es polifacético. Tiene escritos decenas de trabajos publicados en revistas técnicas especializadas en las ciencias económicas; debe llegar al centenar de cartas de lectores publicadas por los más importantes diarios argentinos: La Nación, Clarín, Perfil, La Prensa, sobre una amplia variedad de temas; cuatro libros sobre temas institucionales (su pasión); un libro extraordinariamente dulce “Historia para los nietos” donde aflora su temperamento y personalidad profundamente humanos. Ha sido funcionario público varias veces, designado por gobiernos de diferente color político. Es un hombre íntegro como pocos, que sabe que somos inquilinos de nuestro planeta Tierra, por un tiempo limitado (que no sabemos –gracias a Dios– cuánto), que cruzamos por esta vida una sola vez, que no hay tiempo para tener miedo, que el tiempo no regresa y que debes aprovecharlo.

Dicen que toma un minuto encontrar a una persona especial, una hora para apreciarla, un día para quererla, pero una vida entera no alcanza para olvidarla. Dios me dio la gracia de encontrarte un día Raúl y lo tengo presente siempre. Gracias por todo lo que su generosidad me



ha dado. Sin su apoyo no hubiera llegado a ser Presidente de nuestro Consejo.

El juicio motivo de este libro demuestra hasta qué punto estábamos acertados. Los premios a la calidad no deben ganarse solamente con el cumplimiento de las formas, el desarrollo edilicio y las prestaciones monetarias y técnicas, sino también con la denuncia de las cosas que prostituyen y corrompen la República... ¿Quién más autorizado que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas más importante del país, de América, para denunciar el vaciamiento del INDEC y la falsificación desembozada de las estadísticas públicas: índices de precios, nivel de pobreza, producto bruto interno, etc? ¿Quién más autorizado para denunciar las mentiras que enmascaran la confiscación de acciones de YPF, la destrucción del mercado de capitales con la confiscación de los ahorros de millones de argentinos avasallando las AFJP's...?

Las autoridades de nuestro Consejo (la mayoría de Lista Azul, las minorías de Lista Naranja y de Lista Blanca, todas igualmente responsables) callaron por miedo, convalidando con su silencio la anulación de las leyes y normas sobre Ajuste de Estados Contables por Inflación y su correlato fiscal, tras haber sido nuestro Consejo (acompañado por el resto de los Consejos del país) el que convirtió a la Argentina en pionera mundial en el tema, con trabajos científicos premiados en los principales congresos profesionales del mundo. Los argentinos somos responsables de que de las 192 naciones representadas en la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país sea el único que tiene falsificadas sus estadísticas nacionales... ni siquiera estamos acompañados en ese lamentable podio por países como Cuba, Venezuela, Haití ni alguna dictadura de un pequeño país africano.

Los episodios que desmenuza Raúl en este libro nos demuestran una vez más cómo, quienes son capaces de acciones contradictorias entre las palabras y los hechos, aunque parezcan episodios pequeños, son capaces luego de acciones peores.

La decisión de publicar esta historia no puede ser más oportuna. La elección del Dr. Humberto Bertazza como nuevo Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creemos que es el punto de inflexión que permitirá “volver a las fuentes” de Lista Azul, retomando el camino que nunca debió abandonar: el camino de la verdad como valor supremo.

Dios quiera que este libro sirva como una pequeña luz para que la recientemente renovada conducción de nuestro Consejo encuentre el camino para que nuestra profesión recupere la autoridad moral que supo tener. Que se dé cuenta que debemos seguir los ejemplos de valientes empresarios como Juan José Aranguren y Carlos Garetto. Hoy tenemos el inapreciable modelo de nuestro Papa Francisco.

*“Trata de decir siempre lo que pienses y haz siempre lo que pienses en lo más profundo de tu corazón....”*

*“Nadie te recordará por tus nobles pensamientos secretos. Pide al Señor la fuerza para expresarlos...”<sup>1</sup>*

LUIS EDUARDO OUTEIRAL  
EX PRESIDENTE DEL CPCECF (1985-1987)

---

<sup>1</sup> Frases de la carta de despedida de Gabriel García Márquez, cuando creyó inminente su muerte por su cáncer linfático, contra el que luchó con éxito.



# 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo, que he titulado **“El Juicio que ganó el Consejo y perdió la Profesión”**, es un llamado de atención a las nuevas generaciones de dirigentes profesionales para advertirlos sobre la gran importancia que en la jerarquización de nuestras profesiones revisten:

- la responsabilidad en el ejercicio de la actividad,
- el respeto y valoración de la ética en todas las actuaciones y relaciones con los colegas y
- la vigencia y acatamiento por los aranceles que al Consejo Profesional de Ciencias Económicas le cabe y debe recomendar.

Hay una gran interrelación entre estos tres elementos, ya que sin uno de ellos los otros dos pierden toda posibilidad de ser tenidos en cuenta.

Para el desarrollo de mis ideas he usado la estructura de un juicio que se tramitó cuando tuve que demandar a nuestra Institución por haber negado y violado las escalas arancelarias que ella misma había establecido, incurriendo en una gran falta ética que fue funcional para deshonar y mancillar la responsabilidad, el decoro y la desjerarquización del ejercicio profesional y consecuentemente de los profesionales en Ciencias Económicas.

Este juicio lo terminó ganando el Consejo, y ello fue causa para que, al menos durante los diez años siguientes, y al amparo de esta jurisprudencia,

dencia, se perturbara y denigrara a todos los profesionales de ciencias económicas que ejercíamos en la Ciudad de Buenos Aires, aunque ello haya sido, como es en el caso, en beneficio para los grandes estudios.

La sustanciación de este juicio creo que recoge un debate suficientemente rico como para rescatarlo, como dije antes, y difundirlo para bien del desarrollo futuro de los profesionales de Ciencias Económicas.

Si fuera útil para ello, el hecho de haber perdido el juicio no me causaría un mayor gravamen. Terminaría dándome una satisfacción.

La difusión de los principios legales y morales que estuvieron en juego puede ser útil para orientar las conductas de los futuros dirigentes.

Ética, responsabilidad en el desempeño y respeto por los aranceles, es relevante entre los profesionales que ejercen la actividad en forma autónoma y, en particular, los graduados en Ciencias Económicas que han elegido para el desarrollo de su familia, el producido de la profesión independiente.

Sin pretender hacer historia, es sabido que fue en los años 40, cuando la sociedad advierte la importancia de los graduados que de las carreras creadas desde 1907 egresaban de la UBA como Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios (en aquel tiempo no había Licenciados en Economía ni en Administración), en cuanto estaban suficientemente instruidos y preparados para asumir responsabilidad sobre los dictámenes que respecto de cada una de sus especialidades se comenzaban a necesitar. Éstas intervenciones, rudimentarias al comienzo, revestían interés para el propio Estado en su carácter de recaudador del Impuesto a los Réditos instrumentado a comienzo de la década del 30; para los bancos oficiales al momento de considerar la capacidad de endeudamiento de un cliente y en general para los proveedores y demás agentes del mercado que debían otorgar créditos.

## **La reglamentación de las profesiones de Ciencias Económicas**

En 1945, el Poder Ejecutivo sanciona el Dec. Ley 5103/45 con el que se reglamentan las profesiones de ciencias económicas de los egresados de las universidades nacionales (no las había privadas) en las que se dictaban tales carreras.

Ello implicaba establecer, por una ley de orden público, que los profesionales en ciencias económicas, dada su preparación universitaria, eran los únicos que podían opinar sobre la verosimilitud del contenido de documentos relativos a hechos económicos, contables y actuariales asumiendo responsabilidad profesional sobre éstos. Leslie W. Chapman durante muchos años nos inculcó desde su Cátedra de Auditoría la responsabilidad que se asumía al suscribir un estado contable. Con el tiempo esta opinión se fue exteriorizando con un dictamen cada vez más preciso sobre la fe pública por la que se asumía aquella responsabilidad. Ello, para que sea funcional, demandó desde un principio la necesaria implementación de dos instituciones, basadas en la organización del Registro de Matriculados. Esos patronatos eran:

- a. Los Tribunales de Disciplina, (o de Ética) para que a través de ellos se puedan hacer efectivas las responsabilidades profesionales que asumían quienes ejercieran mal las funciones sobre las que se depositaba la confianza pública del Estado y de los terceros, y consecuentemente, la instauración de un Códigos de Ética y,
- b. Las Comisiones de Vigilancia Profesional para controlar que las incumbencias de los profesionales no fueran ejercidas por quienes no estuvieran matriculados (o sea los legos no profesionales), y de ese modo poder perseguir y denunciar actos ilícitos encarando las acciones penales por ejercicio ilegal de la profesión.

## El régimen arancelario

En 1957, se sanciona el Decreto Ley 16.638/57 fijando los aranceles para los profesionales en Ciencias Económicas (referidos obviamente a las tres profesiones entonces existentes).

El régimen de honorarios distinguía dos capítulos esenciales:

- a. Los honorarios que debían regular los jueces por la actuación judicial.
- b. Los honorarios que debían cobrarse por los trabajos encargados por particulares (servicios de auditoría, asistencia impositiva, estudios económicos, cálculos actuariales, etc.).

En 1972, por razones que tienen particular interés político al momento de recorrer la historia de nuestra profesión, se sancionaron las leyes 20.488 y 20.476, que sustituyeron el Decreto Ley 5103/45, pero no abordaron el tema arancelario, por lo que siguió vigente el Decreto Ley de 1957, (que aún rige “fundamentalmente”<sup>2</sup> para la actuación como perito judicial).

El arancel de 1957 para los **honorarios judiciales** establecía distintos porcentuales segmentados según fueran los valores en juego. Hubo algunos intentos del Consejo de modificar las escalas, actualizando los

---

<sup>2</sup>Digo “fundamentalmente”, porque para entonces seguía siendo una ley de orden público no solo para los asuntos judiciales, sino también para determinar los honorarios por asuntos no judiciales en el que en lugar de prevalecer porcentajes, prevalecían valores (en pesos moneda nacional de 1957). ¿Qué pasaría hoy si un cliente de auditoría con el que no se hubieran acordado honorarios previamente, se aferrara a aquellos aranceles establecidos en pesos moneda nacional de 1957?

fracciones sobre los que se aplicaban los porcentuales, que por estar fijados en pesos moneda nacional se fueron deteriorando por el efecto inflacionario, pero nada de ello fue posible, y la única escala sobreviviente es la del último escalón, que era la que establecía el menor porcentual. Y allí seguimos estando hasta hoy.

Como el Consejo tenía la facultad de formular recomendaciones a los profesionales, comenzó a dictar, por lo menos, resoluciones recomendando aranceles limitados a la **actuación no judicial**.

El 12 de diciembre de 1978, el Consejo dictó una Resolución que se encuentra inserta en el Acta N° 523, recomendando expresamente la aplicación de un régimen arancelario determinado elaborado por las comisiones respectivas. Se trataba además de un proyecto de Ley de orden público, con escalas de valores actualizados (y actualizables trimestralmente según la evolución de los precios).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>El Acta dice: “En la sesión del día de la fecha el Consejo aprobó la siguiente resolución... CONSIDERANDO: ... 2. Que es necesario poner en conocimiento de todos los matriculados el proyecto de modificación al arancel de honorarios que este Consejo elevara al Poder Ejecutivo Nacional y, con la obvia excepción de honorarios judiciales, RECOMENDAR SU APLICACIÓN hasta que se sancione el Decreto correspondiente... EL CONSEJO... RESUELVE: RECOMENDAR A LOS PROFESIONALES MATRICULADOS EN SU JURISDICCIÓN LA APLICACIÓN DEL ARANCEL DE HONORARIOS para las profesiones de Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía elevado al Poder Ejecutivo Nacional, EN TODOS LOS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN, con excepción del judicial” (ver folleto especialmente referido al Arancel de Honorarios, editado por el C.P.C.E.C.F. en 1979, que se adjuntó como Anexo N° 11 de la demanda instaurada, la que como se explicará más adelante, hace a gran parte de este trabajo). En el mismo folleto, titulado “El C.P.C.E.C.F. y el nuevo arancel de honorarios” (Anexo N° 3 de dicha publicación), se dice: “... y considerando que durante más de dos años de gestiones... no se ha logrado la correspondiente sanción legal del nuevo Arancel de honorarios, el Consejo... en su úl-



En marzo de 1982 en el Boletín Informativo Año IX, N° 38, el Consejo publicó un aviso recomendando una vez más la aplicación de aranceles.<sup>4</sup>

A mediados de 1982 aparece un nuevo folleto del Consejo especialmente referido al Arancel de Honorarios, donde se transcribió la Resolución 23/82 ratificando que “Se hace necesario recomendar a los Señores Matriculados la aplicación”.<sup>5</sup>

La posición del Consejo se mantuvo invariable y en marzo de 1987, en un nuevo número de la publicación “Esto es el Consejo” se vuelve a reiterar la recomendación.<sup>6</sup>

---

tima reunión de 1978 RESOLVIÓ RECOMENDAR LA APLICACIÓN DEL ARANCEL CUYO TEXTO SE DETALLA”.

<sup>4</sup> Ver Boletín Informativo C.P.C.E.C.F. año IX, N° 38, donde se publicó el siguiente aviso sobre “ARANCEL DE HONORARIOS”. Textualmente transcrito dice: “El Consejo por Res. 23/82 resolvió recomendar a los Sres. matriculados la aplicación del Arancel de Honorarios que como anteproyecto de ley fuera elevado a la consideración del Ministerio de Justicia. “El citado anteproyecto había sido remitido en consulta a todos los matriculados y muchas de las sugerencias recibidas fueron incorporadas al mismo como modificaciones y aclaraciones”. “Asimismo, por Res. 24/82 se resolvió recomendar un honorario mínimo a aplicar con motivo de los vencimientos impositivos”.

<sup>5</sup> “VISTO Y CONSIDERANDO: 5. Que teniendo en cuenta la desactualización del Arancel de Honorarios sancionado por el Decreto-Ley N° 16638/57 y quizás, el tiempo que ha de demandar su modificación por el anteproyecto elevado, SE HACE NECESARIO RECOMENDAR A LOS SEÑORES MATRICULADOS LA APLICACIÓN DE ESTE ULTIMO, ... EL CONSEJO RESUELVE... Art. 3º. RECOMENDAR A LOS PROFESIONALES MATRICULADOS EN SU JURISDICCIÓN LA APLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO APROBADO POR EL ART. 1º, EN TODOS LOS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN”.

<sup>6</sup> “...el Consejo Profesional ha procedido, a través de su Comisión de Aranceles, a la preparación de diversos anteproyectos que, SI BIEN NO RE-

La publicación “Esto es el Consejo” mantenía la misma e invariable posición cuando se publica una nueva edición en 1993 que recomendaba, una vez más, aplicar el régimen actualizado de aranceles aprobado por el Consejo.<sup>7</sup>

Más adelante, se va a comentar la incidencia que pudo haber o no tenido el Decreto 2284/91 sobre desregulación de la economía suprimiendo el carácter de orden público de los aranceles, porque el Consejo plantea que, basándose en esta disposición, las recomendaciones decayeron, ignorando que las recomendaciones nunca fueron de orden público, sino una recomendación **que debían seguir** los matriculados. En efecto, ello en nada enerva el hecho que el Dec. 2284/91 no tenía que ver con los aranceles que recomendaba el C.P.C.E.C.F., el que dos años después de dictado el decreto de desregulación, éste ratificó el arancel mínimo. Este hecho evidencia la mala fe con que, por nota del 5 de sep /97 a la que me referiré más adelante, el Consejo se apartó de sus propias recomendaciones. (Ver Anexo II)

En la práctica, por efectos de la inflación y consecuente desactualización del Dec. Ley 16.638/57, nuestra profesión, para los asuntos no judiciales, ya había dejado de tener aranceles de orden público desde la década de los años 70.

---

VISTEN EL CARÁCTER DE SER NORMA DE ORDEN PUBLICO, SON RECOMENDADOS A LOS PROFESIONALES MATRICULADOS PARA SU APLICACIÓN EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN”. Ver “Esto es el Consejo” (marzo de 1987), pág 35”.

<sup>7</sup>“...de tal forma se han dictado las resoluciones 226/74,262/78,23/82 y más recientemente la 91/86 y su modificación, la 129/88. Dichas resoluciones han sido recomendadas para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación, con excepción de la materia judicial”.

En efecto, toda vez que las escalas arancelarias establecidas en 1957 habían perdido toda actualidad como consecuencia de la inflación, se fueron elaborando varios regímenes que, si bien no tenían el carácter de ser de orden público, al menos suministraban a los profesionales una recomendación para formular sus presupuestos y facturar sus honorarios. Por otro lado, en la medida que las resoluciones del Consejo debían ser cumplidas por los profesionales, se estaba en presencia de un régimen arancelario válido para ser aplicado por los matriculados e, inclusive, en casos del incumplimiento de la recomendación, susceptible de ser reprochado en el Tribunal de Disciplina, por emerger de una resolución éticamente obligatoria.

Los aranceles que son de orden público deben ser respetados por los clientes, pero en el caso de los profesionales de ciencias económicas, a diferencia de los martilleros, abogados, escribanos o arquitectos (que los dan por conocidos), siempre fueron, formal o informalmente, previamente acordados. Seguramente son muy pocos los casos de profesionales que pudieran haber recurrido a la justicia para que se le regulen honorarios por trabajos no judiciales, y los pocos que pudo haber habido, son por falta de un presupuesto previo, cuya omisión muchas veces genera el subsiguiente disgusto con el cliente.

El supuesto de un profesional que demande judicialmente por sus honorarios a un cliente, buscando una **regulación judicial de honorarios no judiciales**, sería aplicable en caso de regir un régimen arancelario de orden público para asuntos no judiciales, (que ya no existe por causa de la inflación habida desde 1957), pero distinto es el caso si los honorarios hubieran sido presupuestados con antelación y aceptados por el cliente.

Cuando en 1991 se dicta el Decreto 2284/91 de desregulación de los aranceles, los martilleros, escribanos, abogados y arquitectos sufrieron

un verdadero golpe, pues tuvieron que enfrentar las negociaciones y elaborar o discutir los presupuestos ante el cliente, aunque prontamente sus respectivos colegios recomendaron los aranceles aplicables (y de hecho los profesionales, sintiéndose protegidos adhirieron y emplearon). Estos hechos no tuvieron suficiente eco entre los profesionales en Ciencias Económicas, porque ante las situaciones puntuales y heterogeneidad de los servicios a los que estábamos acostumbrados, era de práctica la presupuestación previa para lo cual teníamos como guía los mínimos recomendados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuyo incumplimiento, por tratarse de una recomendación, podría ser susceptible de reproche ético.

### **Mi demanda judicial por violación del régimen arancelario recomendado por el Consejo Profesional**

En la demanda que he instaurado contra el Consejo Profesional –a la que como ya dije me referiré pormenorizadamente más adelante con todos los avatares del expediente–, se dice: *“Síguese de lo expuesto que, como el viejo arancel de 1957 había dejado de tener vigencia práctica por efectos de la inflación, las profesiones de Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía carecían de un arancel legal de orden público, contrariamente a como ocurría, en cambio, con otras profesiones. Síguese también que ante esa situación, que desprotegía a los profesionales de Ciencias Económicas, el Consejo Profesional, que por imperio de la ley representaba a todos, estableció un arancel para jerarquizar la profesión y resguardar la conducta ética de los profesionales en su competencia recíproca. Síguese, por fin, que el C.P.C.E.C. F., mantuvo reiteradamente la vigencia de un arancel mínimo como un piso para los honorarios profesionales y que esa posición se mantuvo inalterada mucho después que por Decreto N° 2284/91 se desregularon los aranceles de orden público, lo que no alcanzaba al arancel del C.P.C.E.C.F. por no ser éste de orden público. El arancel implica un marco normativo dentro de la legalidad propia*

*del C.P.C.E.C. F., en resguardo de la dignidad y la jerarquía de la profesión. Aunque el Consejo carezca de autoridad para establecer normas obligatorias para terceros, tiene la prerrogativa de establecer normas para sus propios matriculados, en tanto se trate de normas vinculadas al ejercicio de la profesión, que es el campo de su autoridad. Pero lo que resulta del todo indiscutible es que esas normas dictadas por el Consejo resultan obligatorias para su propia actividad, particularmente en sus relaciones con los propios matriculados”.*

### **El caso del concurso organizado por el Consejo en 1995**

A los sueldos del personal de la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Justicia, se los suplementa con un “incentivo”, cuyos fondos provienen de la recaudación de ciertas tasas derivadas de la aplicación de un convenio celebrado en 1986 entre:

- a. La Secretaría de Justicia
- b. Tres colegios públicos; a saber: el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, que en conjunto asumieron el carácter de administradores de un ente cooperador.

Resumidamente, a este Ente se le concesiona la venta y el timbrado de formularios de uso obligatorio para realizar trámites en la IGJ. Tal recaudación debe destinarse a los fines indicados (incentivos) y al equipamiento y mantenimiento de elementos, aunque en la practica este segundo propósito fue de mucho menor peso.

El Ente Cooperador (en este caso administrado por los tres colegios públicos) debe practicar “balances” mensuales, (que en rigor son “rendiciones de cuentas”), para lo cual cuenta con una administración de varios empleados y con un servicio de auditoría externa.

Un acuerdo celebrado entre los tres colegios públicos, estipuló que el Colegio al que le correspondía designar el presidente, de rotación anual, era el que elegía a los auditores externos. Para el primer período le tocó en suerte asumir la presidencia al representante del Colegio de Escribanos.

Siendo que en aquellos años, y desde 1962, la auditoría del Colegio de Escribanos estaba a cargo del Estudio Mariscotti, y que esta Institución estaba muy satisfecha con los servicios recibidos, la misma nos designó como auditores del Ente para el período durante el cual esta Institución estuviera a cargo de la presidencia.

En el período siguiente, le tocó en suerte (sortero) ejercer la presidencia al Colegio Público de Abogados, de reciente creación y aún sin una organización administrativa consolidada, por lo cual solicitó que el Estudio Mariscotti, en virtud de la eficiencia de las prestaciones habidas, continuara como auditor externo.

Al período siguiente, le tocó la presidencia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y esta institución le ratificó la confianza al Estudio.

La rotación de las presidencias continuaron y los servicios de auditoría siguieron siendo ejercidos sin cambios de auditores, a satisfacción del comitente.

En 1995, alejado el Dr. Mariscotti de la conducción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas por no compartir determinadas decisiones políticas y crítico de ellas, sus autoridades propusieron a los consejeros del Ente que se liciten estos servicios convocando a un concurso para la selección de auditores externos del Ente Cooperador.

Cuando se planteaba la necesidad de otorgar un poder o realizar una constatación, eran los consejeros del Colegio de Escribanos en el Ente los que proponían al escribanos que habría de intervenir, o ante una situación litigiosa, los consejeros del Colegio Público de Abogados sugerían al profesional que actuaría, fue el Ente el que resolvió que fuera en Consejo Profesional de Ciencias Económicas quién seleccionara a los auditores externos. En virtud de dicho mandatos, el Consejo –legítimamente y con todo derecho–, convocó a un concurso.

### **Las características del Concurso y el trámite de selección**

Para participar del concurso de auditores debían presentarse dos sobres cerrados:

- a. Uno de antecedentes, y otro
- b. con la cotización, el que solo se abriría para el caso de haberse superado la primera etapa.

Estudio Mariscotti (E.M.) fue uno de los que intervino en el concurso presentando ambos sobres. El primero, acompañando de los antecedentes profesionales que podían ser de interés para el caso y el segundo, cotizando “*el honorario mínimo recomendado por el Consejo*”, que no era mayormente distinto del que se venía cobrando hasta el momento, en coincidencia con la referida recomendación de nuestra Institución rectora.

En la nota de presentación, “*se hizo expresa referencia al carácter obligatorio del arancel aprobado por el C.P.C.E.C.F. con respecto a las relaciones mantenidas por el propio Consejo. O sea, cuando el propio Consejo es quién llama a concurso y selecciona el resultado*”.<sup>8</sup>

Con fecha **23 de enero de 1996**, se le comunicó al E. M. que el ganador del concurso era el Estudio “*Schenzle, Schulz y Asociados – Auditores y Consultores*” sin mayores especificaciones.

Inmediatamente, el **5 de marzo de 1996**, y luego de diversos pedidos telefónicos de aclaración que no tuvieron respuesta por parte de las autoridades ni de los funcionarios del Consejo, E. M. solicitó al Consejo, por escrito, que informara si había superado la etapa de antecedentes. Tener una respuesta sobre el particular era una necesidad impostergable ante la posibilidad de que las otras dos instituciones integrantes del Ente dudaran sobre la idoneidad de quién había sido su auditor externo del Ente durante nueve años y veintisiete en el Colegio de Escribanos.

La posibilidad sobre la insuficiente capacidad técnica de E. M.<sup>9</sup>, que depende mucho de apreciaciones más o menos subjetivas, era posible, pero habiéndose superado la primera etapa, sobre la cotización de honorarios no había posibilidad de perder el concurso tras haber cotizado “*el arancel mínimo recomendado*”, algo claramente cuantificable.

---

<sup>8</sup>Nota de Estudio Mariscotti del 11 de diciembre de 1995, luego citada en la pág. 6 de la demanda a la que me voy a referir.

<sup>9</sup>El Estudio Mariscotti fue fundado en el año 1961, habiendo cumplido medio siglo. Actuaron más de 15 profesionales especialmente de las ciencias económicas y en la actualidad se llevan desarrollados más de 9.500 asuntos. Un detalle sobre sus antecedentes están a la vista de quién se interese por ellos ingresando en [www.mariscotti.com](http://www.mariscotti.com)



Con fecha **27 de mayo de 1996**, ante la falta de respuesta, se insistió en el requerimiento solicitando pronto despacho, pero el Consejo tampoco respondió a este segundo pedido.

El **16 de julio** hubo un nuevo requerimiento, el que finalmente fue respondido el **27 de julio de 1996**, dejándose constancia que *“Si bien se adjudicó la auditoría a otro estudio profesional, el “Estudio Mariscotti” superó satisfactoriamente la primera etapa del Concurso, en la que se analizó si los antecedentes profesionales de los estudios postulantes cumplían con los requerimientos de las tareas a desarrollar”*.

Esta respuesta satisfacía la curiosidad del mi Estudio y nos dejaba tranquilos sobre nuestra idoneidad, **pero entonces no había explicación**, sobre la razón **por la que no se hubiera ganado el concurso, para el que se ofertó el honorarios mínimo recomendando por el propio Consejo**. Si se había cotizado el arancel mínimo y se habían superado las condiciones de competencia, sólo podría haber cabido un empate con otro estudio que también hubiera cotizado el arancel mínimo, pero este no parecía ser el caso.

En efecto, luego se pudo establecer que el adjudicatario había cotizado por debajo del arancel mínimo recomendado, en violación de las recomendaciones del Consejo, lo que era susceptible de tener un reproche ético. Sin embargo, el reproche mayor le cabía al propio Consejo por haber convalidado esta circunstancia.

Por Nota del 11 de marzo de 1997, me dirigí al Consejo expresando formal protesta por la ilegal adjudicación del concurso a favor de quién había violado la recomendación del Consejo, cotizando por debajo de lo que Éste había recomendado. Esta nota señalaba que esa adjudicación

había “agraviado” al Estudio Mariscotti desde el punto de vista moral, jurídico y económico.<sup>10</sup>

El 5 de septiembre de 1997 (o sea recién **seis meses después** de la nota del 11 de marzo de ese año) el Consejo contestó diciendo que “*el Decreto 2284/01 suprimió el orden público de los aranceles*”. Se ha señalado con razón en la demanda que “*Decir esto después que en sus presentaciones mi mandante se cansó de recordar que el Decreto 2284/91 suprimió el orden público, es una liviandad intelectual impropia de una Institución como la demandada, e inapropiada para dirigirse a un colega que durante muchos años ejerció funciones de jerarquía en la estructura directiva del Consejo. Se desempeñó como Miembro del Tribunal de Disciplina y Presidente de Sala, Consejero y Vicepresidente del Honorable Consejo, miembro y presidente de varias comisiones institucionales, gremiales y de estudio, entre ellas la que se constituyó para la construcción del edificio de la calle Viamonte N° 1549; expositor invitado en mesas redondas y jornadas, y consultor técnico en el juicio con el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.*

---

<sup>10</sup> En dicha nota se recordaba que “*nosotros habíamos anticipado, al momento de formular nuestra cotización, que sin perjuicio de la ley que deroga los aranceles mínimos de orden público, no era menos cierto que el Consejo Profesional tenía establecidos los aranceles mínimos cuya aplicación había recomendado a sus matriculados. Esta circunstancia –casos en los que el Consejo es comitente de servicios profesionales o debe expedirse sobre la cuantificación de los honorarios– es suficiente para afirmar que tales honorarios los ha impuesto y aceptado libremente y que tiene que respetarlos*” agregando más adelante que “*la designación de otros auditores externos que han cotizado por debajo de arancel mínimo aconsejado por el propio Consejo, HA IMPORTADO UN CAMBIO EN LAS REGLAS DE JUEGO PREESTABLECIDAS PARA EL CONCURSO, CAUSÁNDONOS UN GRAVAMEN PATRIMONIAL*”. La carta por el interés que reviste, se agrega como Anexo I de este trabajo.

Dice el Consejo también en su nota de respuesta, que “*las recomendaciones de este Consejo mencionadas por Ud. (por el Dr. Mariscotti) son todas muy anteriores al dictado de este decreto. Por otra parte no tienen, ni nunca tuvieron carácter obligatorio.* En otras palabras se siguió insistiendo en vincular el Arancel que el mismo Consejo dictó, con el Decreto 2284/91, que nada tenía que ver con la validez de aranceles recomendados, por quien en este caso era el propio comitente.

También dice el Consejo, que las publicaciones “*mencionadas por Vd. son todas muy anteriores al dictado de este decreto*”, lo cual no es cierto porque dos años después de dicho decreto el Consejo insistió en la vigencia del Arancel.<sup>11</sup>

Al afirmarse que dichas recomendaciones “*no tienen ni nunca tuvieron el carácter obligatorio*” se recurre, como se dice en la demanda luego instaurada, a una forma ladina de enturbiar la claridad de la cuestión, porque en todas mis presentaciones se explicó que las recomendaciones arancelarias del Consejo no tenían carácter obligatorio. Pero lo que es importante destacar, es que **si bien no tenían carácter obligatorio para terceros**, distinto era el caso del Consejo que las había recomendado.

En efecto, para los matriculados en el C.P.C.E.C.F. y particularmente para el Consejo en sus contrataciones con los propios matriculados, **sí**

---

<sup>11</sup> Ver al respecto el libro “Esto es el Consejo” pág. 20 publicado en marzo de 1993, donde se citan las Resoluciones 226/74, 262/778, 23/82, 91/86 y 129/88 fijando aranceles y señalando que “*los aranceles dispuestos para la actividad privada representaban un piso para la negociación entre las partes*”. (La expresión “representaban”, en tiempo pasado, no debe entenderse como que han dejado de representarlo –según lo quiso en algún momento alegar el Consejo–, sino que se refería al proyecto de ley del Senador Trilla.

**tenían carácter obligatorio**, porque era la propia Institución quien había formulado dichas recomendaciones.

La respuesta del Consejo no fue irreflexiva, pues mi carta del mes de marzo, ya se había abundado sobre estas cuestiones.

En este estadio me vi en la necesidad de iniciar una demanda contra mi propio Consejo por el **lucro cesante, daño moral** y demás accesorios.

**Lucro cesante**, porque teníamos que haber salido primeros en el concurso o a lo sumo empatando con otro que también hubiera cotizado igual que nosotros. En este caso se hubiera podido decidir sobre el ganador, por antigüedad en los servicios o por sorteo. Sin embargo, le fue adjudicado a alguien que cotizó por debajo de los aranceles recomendados.

Por **daño moral**, en tanto aparecíamos ante los otros dos colegios públicos integrantes de la administración del Ente como que durante los años que habíamos intervenido como auditores habíamos cobrando honorarios excesivos, cuando en realidad siempre fueron del orden de los sugeridos por el Consejo.

Así las cosas, he resuelto dar a conocer este juicio, recién ahora, cuando ya estamos alejados de la política profesional y nadie puede decir que perseguimos algún objetivo electoral. La razón es que la actual dirigencia y los profesionales en general deben comprender el substrato de los aranceles recomendados, sean o no de orden público.

Por otro lado, no creemos que la jerarquización de la profesión sea posible si los trabajos se desmerecen en una competencia desleal y ruinosa, como la que ocurrió en esta ocasión.

## **Agradecimientos**

Tengo dos personas a las que agradecer que hayan leído y me han sugerido correcciones al borrador:

- Mi abogada Dra. María Eugenia Heredia, que no solo fue una excelente correctora, sino porque se imbuuyó y entusiasmó tanto de este tema que hasta me dio opiniones de tal tipo que me reforzaron mis derecho de entonces, y
- Mi colega y amigo de tantos años, el Dr. Luis Eduardo Outeiral, que tras la lectura preliminar que el pedí, también colaboró con mejorar el texto y aceptó prologarlo.

Además, un agradecimiento muy especial a mi paciente esposa que nunca me reprochó las horas de soledad que le implicó mi idealismo durante los muchos fines de semana en Punta Chica donde fui transcribiendo el expediente, redactando las notas y dando forma a esta historia para que sea capitalizada por las nuevas generaciones.

Punta Chica, julio de 2013

## 2. DOS PALABRAS SOBRE LA MEDIACIÓN PREVIA

El reclamo judicial comenzó el 2 de marzo de 1999, fecha en la cual se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación con la ya sabida mediación. Fue la más fría e inútil de las audiencias que de este instituto me hubiera imaginado.<sup>12</sup>

Comprendo plenamente las dificultades de esta mediación para llegar a un acuerdo que reparara, más que el daño material, el de carácter moral que a nuestro Estudio le causara este episodio, especialmente por los efectos que indudablemente se irradiaba ante los otros dos integrantes del Consejo de Administración del Ente Cooperador que nos habían venido ratificando la confianza de año en año: el Colegio de Escribanos de la Capital Federal que además fue nuestro cliente durante más de 27 años<sup>13</sup> y el Colegio Público de Abogados que además nos había encomendado la auditoría del Ente de Cooperación con el Registro Nacional de Reincidencia.

---

<sup>12</sup> Durante varios años de la década de los 90 me dediqué a presidir la Comisión de Mediación y Arbitraje que para ese entonces se estaba comenzando a desarrollar en el Consejo. ¡Qué desilusión la de observar a mis pares negándose a considerar los hechos!

<sup>13</sup> Ello fue entre 1961 y 1988, año este último en que uno de mis ex socios, luego de retirarse del Estudio por su propia voluntad, pretendió quedarse con este cliente, que yo había logrado, lo que me originó un disgusto que aún no puedo superar. Él hizo que para ambos se perdiera esta cuenta.

Participaron de ella, además del suscripto con su abogado, autoridades del Consejo que hasta entonces habían sido amigos y compañeros de Lista Azul <sup>14</sup> con los que se suponía que nos unía una relación de muchos años de trabajo conjunto: Mario Biondi (h), Luis María Ponce de León, Alejandro González Escudero y Antonio Lavolpe, que era quién en ese momento presidía el Consejo. Fueron acompañados, acompañado por los abogados Marcelo E. Sambucetti y Víctor Macrae Moir. Fue un momento agrio y triste por habersele negado al colega y supuestamente amigo hasta ese día, no solo el saludo, sino que en toda esa reunión, no hubo el más mínimo dialogo. En efecto, en toda la reunión ninguno de ellos me dirigió la palabra, actitud incomprensible, aún cuando les resultara difícil llegar a un acuerdo. Triste y antiético (reñido con la ética profesional) que entre ellos hablaran de cuestiones triviales como para de ese modo demostrar claramente que ignoraban la audiencia y mi propia presencia, en clara violación de los artículos 6º y 7º del Código de Ética que rige la profesión de Ciencias Económicas <sup>15</sup>. El hecho, que incluso se había originado en causa anterior a la responsabilidad de las autoridades

---

<sup>14</sup>Lista Azul es una agrupación gremial que fue fundada en 1969 por sugerencia de Rodríguez Link (para entonces gerente del Consejo) que aceptamos Pedro Megna, Oscar Arias y yo con un ex socio mío (que luego pidió licencia por falta de entusiasmo). Lista Azul ganó su primera elección y asumió la conducción de La Entidad por primera vez en 1979 continuando con esa responsabilidad hasta la fecha.

<sup>15</sup>El Código de Ética fue aprobado por RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.F. 355/80 el 9 de diciembre de 1980 con vigencia desde el 1º de abril de 1981, que entre otras disposiciones dice: **Art. 6** – *Los profesionales deben conducirse siempre con plena conciencia del sentimiento y solidaridad profesional, de una manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre los integrantes de la profesión. Las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los profesionales alcanzados por las normas de este Código constituyen falta ética.* **Art. 7** – *La formulación de cargos contra otros profesionales debe hacerse de buena fe y sólo puede inspirarse en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor profesional.* Ninguna de estas violaciones la llegué a denunciar en mérito a los antecedentes históricos

presentes, parecía que los había ofendido como si fuera en causa propia en lugar de contemplarla como un derecho de cualquier ciudadano y máxime de un colega matriculado que por sobre cualquier disidencia se merecía un trato como tal.

A ninguno le guardo rencor y a todos los sigo saludando, ya que atribuyo su actitud a una cuestión de tipo cultural.

Agraviantes sí fueron en aquel momento los dichos del abogado Macrae Moir, como deberán recordarlos todos los que en ese momento eran testigos: “*Mariscotti, déjese de pleitear, que va a terminar por pagar las costas*”, por más que los hechos finalmente le hubieran dado la razón. El abogado hacía caso omiso al derecho a reclamar en juicio.

Una segunda audiencia se llevó a cabo con Augusto Fiorillo el 11-3-1999 para cumplir una formalidad pendiente, pero al menos con Fiorillo cambiamos ideas y conversamos como verdaderos colegas y amigos de muchos años de actividad gremial conjunta. Recordamos cuando en una de las Jornadas Tributaria que a principios de la década de los 70, realizaba el Colegio de Graduados en Mar del Plata, lo invité y entusiasmé, charlando en los sillones del hall del Hotel Tres Reyes, conjuntamente con Pepe Bugueiro, a trabajar para Lista Azul, a la que se sumaron cuando todavía no se había ganado una sola elección y era una proyecto con dudoso éxito.

Cumplido el ritual de la mediación, – obviamente fracasada, – aunque nunca esperé que fuera exitosa por tratarse el Consejo Profesional de una entidad “paraestatal”–, se podía abrir la vía judicial.

---

de las relaciones y luchas gremiales que nos habían unido a través de “Lista Azul”. Además fueron agravios superados y perdonados.





### 3. MI DEMANDA

Agotado el obligatorio proceso de la mediación previa, que no implicó otra cosa que una demora para poder reclamar mis derechos, pasaré ahora a abocarme a la demanda propiamente dicha, la que dio origen a los autos caratulados **“MARISCOTTI, RAÚL ESTEBAN PEDRO PABLO C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)”** – (Expte. 42.977/98), la que quedó radicada por ante el **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 27, SECRETARÍA ÚNICA**, sito en Av. de los Inmigrantes N° 1950, 6° Piso, Capital Federal el día 8 de Mayo de 1998.

En ella mi abogado expuso que el Consejo, al desconocer los honorarios recomendados por la propia Entidad, llevó a cabo un hecho contrario a la doctrina de los actos propios, que fue la de recomendar aranceles a sus matriculados y no aceptarlos cuando se asume el rol de comitente.

Se dijo en la demanda, –aún aceptando la cuestionada validez constitucional del decreto 2284/91 de desregulación<sup>16</sup>, (que el propio

---

<sup>16</sup>Se recuerda que este decreto promovido por el Ministro Cavallo, tuvo por objeto derogar las leyes de orden público que establecían aranceles profesionales mínimos. Casi ninguna jurisdicción provincial tuvo en cuenta esta norma en virtud de la independencia que le otorgaba el sistema federal argentino, que les había reservado el poder de policía. A su vez, varias de las entidades profesiones capitalinas la suplieron mediante recomendaciones que fueron aplicables para todos los matriculados, como es muy visible en el caso del notariado.

Consejo cuestionó en su momento <sup>17)</sup>, – que en la práctica no existían honorarios de orden público en favor de los profesionales en el ámbito privado, desde por lo menos los años 1970 dado que la inflación había deteriorado las escalas establecidas en pesos moneda nacional. Es más, aunque en sus orígenes pudo haber tenido aplicabilidad el régimen de aranceles aprobado por el Decreto Ley 16.638/57, no creo que haya habido alguna demanda contra el cliente por parte del profesional, por habérsenos enseñado desde la cátedra de Práctica Profesional, la necesidad y conveniencia de pactarlos antes de encarar un trabajo.

Por esta circunstancia del Decreto 2284/91, no introducía para nuestra profesión, como ya se ha dicho, cambio alguno en nuestro quehacer diario. Se puede decir que era práctica que si una de las partes sugería un honorario y la otra lo aceptaba, la parte material de la relación entre el cliente y el profesional estaba asegurada. Dicho de otro modo, si una de las partes sugiere un honorario, a la otra sólo le cabe aceptar, negociar o desechar la propuesta.

### **La nulidad de la adjudicación**

Se continúa diciendo en la demanda instaurada, más precisamente en el Capítulo sobre *“La Nulidad de la Adjudicación del Concurso y sus Consecuencias Legales”* que:

*“El llamado a Concurso fue una oferta de contrato, formulada a los profesionales de ciencias económicas. La presentación de la propuesta fue una aceptación de esa oferta, con sujeción a las reglas del concurso.”*

---

<sup>17</sup> Ver conferencias dictadas en el Consejo Profesional en 1991 por los abogados Miguel Ekmekdjian, Julio Comadira y Ricardo Druetta y las presentaciones aconsejadas por éstos, a pedido del Consejo, para que se declarara la inconstitucional del referido decreto.

*Tratándose de un contrato consensual, la oferta aceptada configuró un contrato, si de acuerdo a las reglas del Concurso resultaba la más favorable.*

*Como la oferta de precio u honorarios por abajo del piso mínimo establecido por el propio Comitente, violaba una regla implícita del Concurso, la propuesta formulada en violación a esas reglas debía necesariamente ser desestimada. Era violatoria de una regla implícita del Concurso, y alteraba gravemente el principio de igualdad entre los concursantes, ya que los demás se consideraron (o debían considerarse) obligados por dichas normas implícitas.*

*Habiéndose celebrado en lo esencial el contrato (arts. 1144, 1145, 1147, 1148, 1154 del Código Civil), para su perfeccionamiento definitivo faltaba la adjudicación y la formalización instrumental. Pero el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Concurso implicó, cuando menos, un “pre-contrato”.*

*Y el “pre-contrato” es un contrato, que obliga a las partes a su formalización, y crea obligaciones y responsabilidades por incumplimiento”.*

El principio de “buena fe” que consagra el art. 1198 del Código Civil no sólo rige para la interpretación y ejecución de los contratos, sino también para juzgar los elementos de su “celebración”.

*“Los contratos DEBEN CELEBRARSE, INTERPRETARSE Y EJECUTARSE DE BUENA FE Y DE ACUERDO A LO QUE VEROSÍMILMENTE LAS PARTES ENTENDIERON O PUDIERON ENTENDER, OBRANDO CON CUIDADO Y PREVISIÓN”, dice la norma citada.*

Este principio de la buena fe contractual cobra singular importancia en un Concurso en el que el Comitente ha establecido reiteradamen-

te y en ejercicio de prerrogativas que le son propias, condiciones de ejercicio profesional que estaban implícitamente comprendidas en el llamado a Concurso, para la “celebración” del correspondiente contrato profesional con un matriculado sobre el que el Consejo tiene la potestad disciplinaria.

...

*Las normas citadas, y la jurisprudencia mencionada, conducen sin hesitación a la conclusión de que, atendiendo al principio de la buena fe en la interpretación de la “celebración” del contrato con la demandada, cuyo perfeccionamiento llegó al nivel de “precontrato”, generador de obligaciones y responsabilidades para las partes, el C.P.C.E.C.F. resulta responsable de haber adjudicado mal, en perjuicio de mi mandante, el contrato que se concursaba.*

Luego la demanda se ocupa en explicar:

- Que el incumpliendo es un acto ilícito;
- que la adjudicación del concurso ha devenido en un “abuso del derecho”;
- que se ha violado la doctrina de los “propios actos” y
- que existe una presunción de malicia en la conducta del Consejo, por no haber convocado a nuevo concurso cuando el Consejo omitió convocar a un nuevo concurso cuando venció el de 1996 para el que fuera organizado el primero de ellos, que es el que origina la demanda, beneficiando a los auditores que fueron seleccionados en 1996.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> El estudio *Schenzle, Schulz y Asociados-Auditores y Consultores* que a la sazón eran auditores externos del Consejo Profesional de Cs. Económicas.

- que existe una presunción de malicia en esta conducta del Consejo, ya que la omisión resultó en beneficio del estudio seleccionado en 1996.

## De la legitimación pasiva del demandado

Este punto, que aparece luego en la contestación de la demanda pero que me permito anticipar en este capítulo, no tendría mayor interés, salvo porque el Consejo habrá de plantear una cuestión formal (lo que se llama chicana), sobre la legitimación pasiva del demandado. En otras palabras éste planteó que yo debía haber demandado al Ente, cuya administración estaba integrada por los tres Colegios Públicos<sup>19</sup> y no al Consejo solamente. Anticipándome a este tipo de planteos, en la demanda se había consignado un capítulo expreso que decía:

*“A pesar de que la auditoría interna que se concursaba era para prestar un servicio al Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia, no cabe duda de que las responsabilidades patrimoniales o de cualquier otra índole por las ilegalidades cometidas en el proceso de selección del auditor corresponden al demandado: el C.P.C.E.C.F.*

- A) *En primer término, porque el Ente delegó en el demandado la responsabilidad de seleccionar el auditor externo, mandato que sólo podía cumplirse legalmente, y no ilegalmente (art. 1904 y concordantes del Cód. Civil).*
- B) *Porque la responsabilidad que mi parte imputa al demandado resulta, como queda claramente demostrado en el capítulo 9° de la presente demanda, de una conducta del mandatario que cons-*

---

<sup>19</sup> Colegio Público de Abogados, Colegio de Escribanos y Consejo Profesional de Cs. Es.

*tituye un acto ilícito, que se rige por las normas relativas a los delitos del derecho civil. La responsabilidad por los delitos recae en cabeza de quien lo comete, en este caso el C.P.C.E.C. F.*

*C) Porque al delegar el Ente en el C.P.C.E.C.F. la responsabilidad de seleccionar el auditor externo, la nominación efectuada por este último resultaba vinculante, aunque la formalización última del contrato correspondiera al Ente.*

*D) Porque al recibir la responsabilidad de seleccionar el auditor externo, y elegir para ello el procedimiento del concurso público dentro de la normatividad propia del Consejo, las reglas del concurso incluían implícita pero necesariamente el respeto a las normas arancelarias que el propio Consejo, convocante, director y adjudicador del concurso, tenía establecidas.*

*En la estación oportuna del procedimiento he de considerar más extensa y profundamente, si fuera necesario, el análisis de la legitimidad pasiva del Consejo de Ciencias Económicas con respecto a la presente demanda.*

*Por lo pronto, lo que me corresponde decir es que mi parte, y muy especialmente el Dr. Mariscotti de manera personal, considera al Colegio Público de Abogados y al Colegio de Escribanos sin responsabilidad en el acto ilícito cometido por el Consejo de Ciencias Económicas. En tal sentido, el Dr. Mariscotti me ha dado expresas y precisas instrucciones de excluir a dichos Colegios Profesionales de la presente contienda judicial.*

### **El resto de la demanda**

El resto de la demanda carece de interés profesional, excepto porque además de tener referencias al reclamo económico, hace hincapié en

el daño de carácter moral que este accionar causaba ante los otros dos integrantes del Ente Cooperador que nos habían venido ratificando la confianza año tras año: el Colegio de Escribanos de la Capital Federal que además fue nuestro cliente durante más de 25 años <sup>20</sup> y el Colegio Público de Abogados que además nos había encomendado la auditoría del Ente de Cooperación con el Registro Nacional de Reincidencia y para el cual y con respecto de dicha área, seguíamos desempeñándonos.

---

<sup>20</sup> Como ya se señalara precedentemente, ello fue entre 1961 y 1988, año este último en el que mi socio de entonces intentó quedarse con esta cuenta, que yo había ganado, lo que llevó a que ambos perdiéramos el cliente en beneficio de Harteneck y López.





#### 4. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL CONSEJO SOBRE LEGITIMACIÓN PASIVA Y PRESCRIPCIÓN

La contestación del Consejo <sup>21</sup> no se hizo esperar. Además le corrían los plazos procesales de cualquier juicio, pero ¡oh sorpresa!, la primera presentación fue para plantear dos excepciones previas:

a. Falta de legitimación pasiva por constituir un litis consorcio necesario y,

b. Prescripción de la acción

Como veremos más adelante, se trató de dos chicanas que demoraron la resolución de la litis <sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> La contestación fue patrocinada por los abogados Marcelo E. Sambucetti y Victor Macrae Moir. El primero, abogado contratado por el Consejo en coincidencia con el hecho de ser hijo del ex consejero y tesorero Eduardo Sambucetti, **que fue la cabeza visible del concurso planeado de enero de 1996, claramente percibido con el objeto de desplazarme como auditor externo del Ente, cuyo Consejo de Administración integraba representando al C.P.C.E.C.F.** El segundo, un funcionario que colaboró satisfactoriamente en los años 1980 en el Tribunal de Disciplina, cuando yo era Presidente de Sala. Más tarde Macrae renunció como empleado del Consejo para dedicarse a otras actividades privadas, en las que podría deducirse que no le fue bien, porque en los años 90 gestionó su reincorporación.

<sup>22</sup> No corresponde hacer decir al Dr. Macrae Moir, tempranamente fallecido, aquello que ahora no puede rebatir o negar, pero recuerdo claramente que me reconoció que plantear la **falta de legitimación pasiva** y eventualmente la **prescripción** “habían sido dos chicanas”.

a) **Sobre la falta de legitimación pasiva**, el Consejo dijo “...vengo a interponer la excepción previa manifiesta de falta de legitimación pasiva del C.P.C.E.C.F. contemplada en el art. 3° del art. 347 del C.P.C., por integrar esta parte demandada, conjuntamente con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, un “litis consorcio pasivo necesario” o sea todos procesalmente legitimados en virtud de formar parte de los “Entes de Cooperación Técnica y Financiera de la Inspección General de Personas Jurídicas”.

Asimismo y conforme al imperativo del art. 3962 del Código Civil, sin reconocer ninguno de los hechos y derechos que se invocan en la demanda, vengo a oponer la **defensa de prescripción** en orden al art. 4037 del Código Civil, conforme a la acción de daños y perjuicios que planteara la actora en la demanda.

*Todo ello con expresa imposición de costes y costas.*

*La excepción previa que se interpone encuentra sustento en la naturaleza jurídica que se desprende del CONVENIO suscripto por los Entes de Cooperación con el Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 19/12/86 que en copia se arrima como prueba “B”.*

*Dice el convenio que la colaboración común no importa la constitución de un nuevo ente autónomo sino sólo la actuación conjunta en nombre de cada una de las entidades, naturaleza jurídica que se desprende de la definición de su art. 4°, el que textualmente dice así:*

*Art. 4°: “Serán “ENTES COOPERADORES”, las entidades públicas profesionales mencionadas en el comparendo del presente convenio, sin que la colaboración común importe la constitución de un nuevo ente autónomo sino sólo una actuación conjunta en nombre de cada una de las entidades y en beneficio de la mejor prestación de los servicios”.*

*Lo expuesto es un típico caso de indivisibilidad impropia en que la acción de daños y perjuicios intentada por la parte actora, debe hacerse con citación de todos los Entes de Cooperación, de modo que la falta de intervención de uno de ellos entraña el rechazo de la demanda.*

**Los Entes Cooperadores:** *Con fecha 19 de diciembre de 1986, la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación por una parte, y por la otra las Entidades Públicas, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Ley 12.990), el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Ley 23.187) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (Ley 20.476), suscribieron un convenio en el marco de la ley 23.412, de cooperación técnica y financiera respecto de la Inspección General de Justicia.*

*El convenio tenía por finalidad propender al mejor funcionamiento, modernización de los métodos operativos, reestructuración y actualización de tareas, como así también la de contribuir al cumplimiento de las misiones y funciones que las leyes y demás normas le atribuyen a la Inspección General de Justicia, incluyendo expresamente el Registro Público de Comercio.*

*El convenio tenía como antecedente legal la ley 23.283, en donde se autorizaba a la Secretaría de Justicia a celebrar convenios con entidades públicas y privadas de cooperación técnica y financiera respecto de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y de Crédito Prendario.*

*El Organismo beneficiario resultó ser la Inspección General de Justicia, la que por ley 22.315 cumple funciones registrales, fiscalizadoras y administrativas y constituye para ella el conferimiento del control de legalidad y del poder de policía sobre las sociedades comerciales sujetas a su fiscalización.*

*Que con fecha 21 de noviembre de 1995 y mediante Acta N° 140, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA, integrado por seis (6) Consejeros, dos por cada Ente Cooperador (art. 7 del Convenio), que tiene facultades para contratar (art. 8 del Convenio), decidió cursar la búsqueda de nuevos profesionales con la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que este colabore mediante un concurso de antecedentes y aconseje acerca de la contratación.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Es interesante observar, en el acta citada, que la decisión se tomó exclusivamente a propuesta del Dr. Sambucetti como representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En efecto, el Acta dice: “**Servicio de Auditoría Externa. El Dr. Eduardo S. Sambucetti manifiesta que en el seno del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se observó la conveniencia de dar al servicio de auditoría externa del Ente de Cooperación el mismo tratamiento que a las otras auditorías contratadas por dicho Consejo, en cuanto al llamado a concurso de profesionales en la materia para la prestación de servicios durante un período de dos años**”. Obviamente se desestimó la decisión original adoptada por las partes de que los servicios de auditoría debían ser seleccionados por la entidad a la que le correspondía ejercer la presidencia, tal como se había acordado en 1986. En tal sentido, prevaleció el concepto aplicable “en algunos casos”, donde prevalece el concepto mercantilista sobre la selección de los auditores externos. Esto es lo que no ocurre cuando se selecciona al **médico**, al **arquitecto** que debe diseñar mi casa, o el propio edificio de la calle Viamonte donde se recurrió a la mejor empresa y a uno de los estudios de arquitectura más acreditados, o incluso del **abogado** al que uno le encomienda la defensa de sus intereses. Recuerdo que en una conversación mantenida varios años después de este juicio con el entonces tesorero del Colegio de Escribanos cuando esa entidad gestionaba contratar nuevos auditores externos para su Institución, le explicaba que por sobre lo que dicen las normas profesionales, hay quienes suscriben estados contables “formateados” en el bar de la esquina por “una diaria”; quienes realizan una auditoría según normas profesionales para cumplir aspectos formales exigidos por la IGJ, y por quienes no solo examinan la razonabilidad de los EECC sino que apuntan a asegurar los controles internos y la detección de posibles ilícitos. En los casos examinados, los costos profesionales no pueden ser iguales y lógicamente hacen fluctuar los honorarios. Estas son las razones básicas sobre

*La Mesa Directiva del Consejo Profesional con fecha 22/11/95 **toma conocimiento** (el énfasis es de mi autoría) de que el Ente de Cooperación Técnica y Financiera, aprobó el llamado a Concurso de Antecedentes y Propuesta Económica para contratar el servicio de Auditoría Externa y el pedido de colaboración para realizar el análisis de las presentaciones y elevar las mismas. La Mesa Directiva decide que el análisis lo haga la Comisión de Organización Interna.*

*Que en virtud de ello el Consejo Profesional en nombre de cada una de las Entidades Cooperadoras conforme la naturaleza jurídica del Convenio del 19/12/85, publica el llamado a concurso de antecedentes y presentación de propuesta económica para contratar el Servicio de Auditoría Externa para el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia para el período 1/1/96 al 31/12/97, conforme luce en Anexo 1, de la documental arrimada por la actora, la que se reconoce expresamente.*

*La Comisión de Organización Interna del Consejo Profesional en su reunión del 26 de diciembre de 1995, no emitió dictamen de ningún tipo, sugiriendo solamente en esa oportunidad a la Mesa Directiva del Consejo Profesional, elevar las dos mejores ofertas.*

*En efecto, de las catorce (14) presentaciones originales, en primer término fueron preseleccionadas por reunir los antecedentes requeridos, siete (7) propuestas, a saber:*

---

la necesidad de establecer el tipo de servicio que se requiere y su relación con la confianza que existe con el profesional que debiera ser una de las fuentes de la jerarquización profesional. De otro modo ¿qué sentido tienen las leyes o las recomendaciones arancelarias para que no se mercantilice la profesión? Es el prestigio y la calidad de los servicios prestado lo que debe prevalecer en la competencia y no el precio.

–Estudio FERRARI HERRERO	\$ 1.800	más IVA
–GONZALEZ FISCHER y Asociados	\$ 2.900	más IVA
–BERTORA y Asociados	\$ 3.000	más IVA
–LOPEZ CASTRO, FERRARI y Asociados	\$ 2.252	más IVA
–Estudio TORRENT Auditores	\$ 2.500	más IVA
–Estudio SCHENZLE, SCHULZ y Asoc.	\$ 2.000	más IVA
–Estudio MARISCOTTI	\$ 4.637,92	más IVA

*Como podrá observar V.S., la cotización de los honorarios más elevados resultaron ser los del actor con \$ 4.637,92 más IVA.*

*De estas propuestas la Comisión de Organización Interna del Consejo Profesional, sugirió las dos mejores ofertas que corresponden a los Estudios “Ferrari Herrera-Auditores y Consultores” y “Schenzle, Schulz y Asociados-Auditores y Consultores”.<sup>24</sup>*

*La Mesa Directiva en su reunión del 27 de diciembre de 1995 y sin emitir ningún tipo de opinión o recomendación al respecto, lisa y llanamente se limitó a elevar las dos mejores ofertas sugeridas por la Comisión de Organización Interna a los Entes de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia.*

**9) Los Entes designan a los auditores:** *Por reunión unánime de los Entes de Cooperación del 28 de diciembre de 1995, se aprueba la*

---

<sup>24</sup> Debió haber dicho “por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración del Ente...”. En lo que respecta al “Schenzle, Schulz y Asociados”, hoy es parte de KPMG, cuyo socio principal es el ex presidente del Consejo: Dr. José A. Schuster.

*designación del “Estudio Schenzle, Schulz y Asociados”, por haber sido la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización.* <sup>25</sup>

**Conclusión:** *Que en consecuencia la colaboración del Consejo Profesional, fue una actuación conjunta en nombre de cada una de las Entidades Cooperadoras (art. 4 del Convenio).*

*En el Título 12 de la demanda, LEGITIMACION PASIVA DEL DEMANDADO, en su último párrafo, la actora reconoce la naturaleza jurídica de los Entes de Cooperación, sino, no hubiese anticipado que renunciaba a demandarlos, al señalar lo siguiente:*

*“...lo que me corresponde decir es que mi parte, y muy especialmente el Dr. Mariscotti de manera personal, considera al Colegio Público de Abogados y al Colegio de Escribanos sin responsabilidad en el acto ilícito cometido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En tal sentido, el Dr. Mariscotti me ha dado expresas y precisas instrucciones de excluir a dichos Colegios Profesionales de la presente contienda judicial”.*

*Por supuesto, ese acto ilícito que imputa al Consejo Profesional, no sabemos como lo podrá probar la actora, atento la vigencia del Decreto 2284/91 que derogó entre otras cosas, el carácter de orden público de los honorarios extrajudiciales de todos los profesionales universitarios, entre ellos el de los Contadores Públicos como es del caso.*

*Pero lo interesante resulta de que la actora excluye a los Colegios de ser demandados, olvidando que las actuaciones son siempre comu-*

---

<sup>25</sup> Obsérvese que el Estudio seleccionado no era el que menos había cotizado. En cuanto a los antecedentes, la apertura del sobre N° 1 había habilitado a siete estudios por igual, sin ningún orden de mérito.



*nes, porque el Convenio establece para todos los casos que ella (¿la responsabilidad?) es conjunta de todos los Entes de Cooperación de acuerdo con el art. 4, por lo tanto la responsabilidad es simplemente común por convenio del 19/12/86, o sea y ello resulta claro que los Entes no tienen personalidad jurídica propia, como se ha confirmado recientemente en la primer demanda de que fueran objeto en los autos: “VELASCO SUAREZ XAVIER c/COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS Y OTROS s/DESPIDO-EXPEDIENTE N° 1.113/97”, que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 22, Secretaría Única, ubicado en Lavalle 1268, 3er. piso, en donde un ex-contratado por los Entes, demandó directamente por despido, por reajuste salarial, etc., pretendiendo equiparación con los funcionarios públicos de la I.G.J. etc., al Colegio Público de Abogados, al de Escribanos y al Consejo Profesional, por el art. 4 y con el alcance del inciso b) del art. 5 de la ley 23.283.*

*Que por las razones invocadas y las que con total seguridad supliré V.S., requiero expresamente en nombre de mi mandante, que se haga lugar a la excepción previa y manifiesta interpuesta de falta de legitimación pasiva y oportunamente se corra traslado de la demanda a los demás integrantes del Ente de Cooperación, con costas.*

**BUENA FE:** *El Dr. Mariscotti no podía desconocer la naturaleza jurídica de los Entes, atento haber sido auditor externo desde su creación por Convenio del 19/12/86 hasta el 31/12/95, prácticamente nueve años.*

## **b) Defensa de prescripción**

Sobre la prescripción, el Consejo dijo: “Conforme al art. 3962 del Código Civil y sin reconocer los hechos y el derecho que se invocan en la demanda, siendo esta la primer presentación en juicio, se interpone a todo evento la defensa de prescripción del art. 4037 del Código Civil contra la acción por daños y perjuicios que se intenta en este pleito”.

*Ello encuentra sustento en la invocación de la parte actora de los art.1109 y 1112 del Código Civil, o sea las reparaciones provenientes de los cuasidelitos, Título IX, “De las obligaciones que nacen de los hecho ilícitos que no son delitos”, de este cuerpo normativo.*

*En el Título 12 de la demanda... la actora reafirma esta postura al atribuir a nuestra representada una conducta que constituye un acto ilícito que se rige por las normas relativas a los delitos de derecho civil, lo que por supuesto negamos, pero que fija el alcance de la acción por daños y perjuicios que se intenta.*

...

*Opera la prescripción: por lo tanto la prescripción operó desde la comunicación efectuada al actor por el Consejo Profesional con fecha 23 de enero de 1996, en donde se indicaba que el “Estudio Schenzle, Schulz y Asociados”, había sido designado por el Ente de Cooperación..., para realizar los trabajos de auditoría externa.*

...

*Y ello es así, en virtud de que recién con fecha 25/02/98 la parte actora solicitó la mediación, ... operando en exceso el plazo de dos años del art. 4097 del Código Civil.*

...

Continúa el Consejo, exponiendo sobre jurisprudencia para finalmente señalar que *“En consecuencia y para su oportunidad en la definitiva y con costas, deben acogerse la prescripción opuesta como defensa...”*.



## **5. CONTESTACIONES A LA EXCEPCIONES PREVIAS**

Obviamente el dispendio procesal que implicó el planteamiento de las excepciones previas, además de incrementar los costos de juicio (aunque en este caso las costas fueron a cargo del Consejo por haber perdido la cuestión), me perjudicó fundamentalmente por demorar la resolución del reclamo.

Una verdadera chicana.

Se dijo en la contestación:

### **a) Respecto de la excepción previa de Falta de Legitimación Pasiva se dijo:**

*A) En la página 6 de la foliación propia del escrito por el que se oponen excepciones, la demandada afirma, con razón, que el “Ente de Cooperación Técnica y Financiera de la Inspección General de Personas Jurídicas, no tiene personalidad jurídica propia”. Agrega más adelante que el convenio por el que se constituyó dicho Ente, “no importa la constitución de un nuevo ente autónomo, sino sólo la actuación conjunta en nombre de cada una de las entidades” que constituyen el Ente.*

*Siendo esto así, es decir no teniendo personalidad propia el Ente cuya auditoría externa se concursó, y por lo tanto no siendo dicho Ente susceptible de ser demandado, la excepción que contesto es un lamentable error en la elección de la vía procesal para satisfacer la pretensión (sic) del C.P.C.E.C.F.*

*Si el Ente hubiera tenido personalidad jurídica propia, la demandada quizás hubiera podido concebir la idea de la excepción previa que contesto.*

*Pero cuando ella misma afirma, lo que es verdad, que todos los actos del Ente son “sólo la actuación conjunta en nombre de cada una de las entidades” que lo constituyen, lo que la demandada podía pretender era compartir la responsabilidad que surge de los hechos, y no excluirse de responsabilidad mediante una excepción previa perentoria.*

*El Código de Procedimientos le daba a la demandada la solución adecuada a su pretensión, pero lamentablemente la ignoró. El art. 94 de forma, en el título “Intervención de Terceros” dispone que”... **el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, PODRÁ SOLICITAR LA CITACIÓN DE AQUEL A CUYO RESPECTO CONSIDERARE QUE LA CONTROVERSI A ES COMÚN**”.*

*Es el caso de “intervención obligada” de dichos terceros, cuando están comprendidos en la previsión del art. 90 inc. 2º: o sea los que “según las normas del derecho sustancial, hubiesen estado legitimados para ser demandados en el juicio”. En ese caso, del inc. 2º del art. 90 que he transcripto, “el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales”.*

*Ignorando la normativa legal que acabo de mencionar, la parte demandada, que sostiene que la demanda debió “hacerse con citación a todos (los Colegios que constituyen el Ente)”, sostiene sin embargo, erradamente, que “la falta de intervención de uno de ellos entraña el rechazo de la demanda”.*

*Esto es un error. Si considera que se la debió demandar junto a otros, la demandada debió recurrir a la prerrogativa que le acuerda el antecitado art. 94 procesal. Hubiera sido una pretensión procesalmente legítima. Pedir el rechazo de la demanda por vía de la excepción previa planteada es una pretensión ilegal, que debe desestimarse con costas.*

*Casi no hace falta ninguna otra consideración para rechazar la excepción previa de falta de legitimación pasiva.*

*B) Pero debe agregarse que al oponer esta excepción, la demandada incurre en el vicio del razonamiento lógico que se conoce como “petición de principio”.*

*Porque estando toda la demanda orientada a demostrar que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas es el responsable por la selección maliciosa e ilegal del Auditor Externo de un Ente carente de personalidad jurídica propia, la excepción pretende, por vía de un trámite abreviado, encontrar una absolucón a la que sólo podría aspirar después de afrontar un juicio amplio de conocimiento.*

*En otras palabras, pretende que antes de contestar la demanda, de producida la prueba y de analizado completamente el juicio en los alegatos, el Juzgado le extienda una indemnidad pronunciándose, al resolver una excepción, sobre el fondo del asunto.*

*Por eso digo que es una “petición de principio”. Porque pretende desde el inicio que se reconozca anticipadamente lo que constituiría la solución final del pleito, si se impusiera en el debate. Sería un prejuzgamiento en que el Juzgado no incurrirá. Si su objetivo es declinar responsabilidad por los hechos, debió plantearlo como defensa de fondo y no como excepción previa.*

*C) La falta de legitimación pasiva como excepción previa está establecida por la ley para proteger a quien resulta demandado por una acción que le es sustancialmente ajena.*

*Si demando a Juan para que me indemnice los daños que me causó su automóvil, Juan podrá, mediante una excepción previa de falta de legitimación pasiva, demostrar incontinenti que el automóvil causante de los daños no es de su propiedad, sino que su titular es Pedro.*

*Pero si lo que Juan quiere demostrar es que está eximido de culpa porque el automóvil era conducido por una persona que lo hurtó, deberá plantearlo como defensa de fondo y no como excepción previa de falta de legitimación pasiva.*

*En la especie, lo que el C.P.C.E.C.F. sostiene, no es que sea ajeno a los hechos articulados en la demanda, sino que la responsabilidad que pudiera resultar de tales hechos debe ser compartida con otros, el Colegio de Abogados y el Colegio de Escribanos. Por ello no pudo interponer la excepción previa que contesto. Debió emplear la vía que el art. 94 procesal y concordantes le otorgaban.*

*D) Aún cuando podría abstenerme de continuar tratando esta excepción previa, no debo dejar de contestar otras manifestaciones de la demandada, que podrían provocar confusión sobre la verdad de los hechos.*

*Dice la demandada (pág. 12 de la foliación propia de su escrito), que “la Mesa Directiva (del CPCECF) en su reunión del 27 de diciembre de 1995 y SIN EMITIR NINGÚN TIPO DE OPINIÓN O RECOMENDACIÓN AL RESPECTO, lisa y llanamente se limitó a elevar las dos mejores ofertas... a los Entes de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia.*

ESTO ES FALSO. Se trata de una afirmación maliciosa y desleal.

*En el Acta N° 145 del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, del 28 de Diciembre de 1995, cuya copia certificada ha sido traída por la demandada como “Prueba H” anexa a su escrito de excepciones, consta que al tratarse el tema “auditoría externa”, “informa el representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Dr. Eduardo S. Sambuccetti, que como resultado del concurso de antecedentes y propuesta económica para la prestación del servicio de auditoría externa del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, **el Estudio Schenzle, Shulz y Asociados, presentó la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización**”.*

*Es decir, Sr. Juez, que es falso que se hayan elevado “las dos mejores ofertas”, porque el representante del C.P.C.E.C.F., es decir la demandada misma a través de quien la representaba en el Ente, presentó a éste una sola propuesta, y no dos. Y la presentó “como resultado del concurso”. En otros términos, la demandada no presentó al Ente ninguna alternativa que no fuera la que presentó “como resultado del concurso”.*

*Y en el mismo instrumento arrojado por la demandada, se lee (en el folio 45 del libro de actas respectivo) que luego de la exposición del representante del C.P.C.E.C.F., que presentó, como se ve, una sola oferta “como resultado del concurso”, “los miembros del Consejo de Administración (del Ente) **aprueban la designación del mencionado Estudio de profesionales**”.*

*Es decir, el Ente no eligió entre distintas alternativas, ni estrictamente “designó” al Estudio para la auditoría externa, sino que se limitó a “aprobar la designación” que el C.P.C.E.C.F. había efectuado “como resultado del concurso”. Otorgó a dicha designación un “referendum”*



*que sin duda resultaba imprescindible, ya que los servicios de auditoría externa serían prestados para el Ente. En el escrito de demanda, en el capítulo sobre la legitimación pasiva de la demandada, dije con toda claridad que “a pesar de que la auditoría interna que se concursaba era para prestar un servicio al Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia, no cabe duda de que las responsabilidades patrimoniales o de cualquier otra índole por las ilegalidades cometidas en el proceso de selección del auditor corresponden al demandado el C.P.C.E.C.F.” Porque fue la demandada quien “eligió” al Estudio designado y presentó al Ente una sola propuesta, sin alternativa, “como resultado del concurso”.*

*Ya se verá en los resultados finales de este proceso, si la elección realizada fue o no violatoria de las condiciones implícitas del concurso, y por tanto si el Consejo demandado debe o no responsabilizarse civilmente por esas violaciones.*

*Pero pretender, por vía de una excepción previa, desembarazarse de tales responsabilidades partiendo del hecho falso de que la elección no le resultó imputable, es un desatino que solo merece, por lo pronto, el rechazo de la excepción, con costas.*

## **b) Respecto de la prescripción**

*A) La prescripción es, según los casos, una defensa inmoral.*

*Conozco y comparto la necesidad que existe en el mundo del Derecho de poner un límite temporal al ejercicio de las acciones, como forma de dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídicas.*

*En tal sentido, cuando los particulares en sus relaciones patrimoniales oponen la prescripción, ejercen una prerrogativa jurídica y*

*moralmente legítima, porque en tales relaciones patrimoniales solamente están involucrados los derechos y los intereses de tales personas particulares.*

*Pero cuando una Entidad corporativa de derecho público, como el C.P.C.E.C.F., que tiene la representación <sup>26</sup> de los profesionales del ramo, incluido mi mandante, o pone la prescripción para neutralizar una acción cuyos fundamentos trascienden los intereses patrimoniales de las partes, involucrando a la propia normativa de la demandada en relación a los aranceles profesionales, lo que significa que están también comprendidos en esta contienda judicial los intereses y derechos de todos los Profesionales de Ciencias Económicas, entonces la defensa de prescripción es una defensa inmoral.*

*Lo que la demandada debía pretender como una aspiración legítima y moral, es que la Justicia respalde su posición en el conflicto; que la Justicia declare que su conducta en los hechos no fue una conducta ilegal, maliciosa e inmoral. Ello legitimaría su prestigio y su autoridad ante el gremio profesional que representa. Oponer la prescripción implica eludir el debate sobre un tema de tanta trascendencia, logrando por un mecanismo curialesco eximirse de sus responsabilidades, de las que debía aspirar a eximirse por una declaración judicial sobre la irreprochable rectitud de su conducta.*

---

<sup>26</sup>La expresión “representación”, no fue feliz, aunque carece de importancia en el tema del que se trata. Debió decirse “que matricula a los profesionales”. De todos modos hago la salvedad porque en aquella época sostenía que la representación gremial es propia de las Entidades de agremiación, afiliación o asociación voluntaria en tanto que las entidades de matriculación obligatoria solo pueden desarrollar acciones de interés gremial como editar un boletín, tener un servicio médico, una biblioteca, etc., pero no asumir representación alguna dada la obligatoriedad de matriculación y la imposibilidad de desafiliarse en casos de no estar de acuerdo con las políticas de representación que pudiera encarar.

*No debe olvidarse, en este sentido, que la prescripción no determina la caducidad del derecho. Sino sólo de la acción, y es por ello que oponer la prescripción es una prerrogativa potestativa, que puede o no ejercerse. Quien tiene seguridad de su derecho e interés en que le sea reconocido, no opone la prescripción. Particularmente cuando sus responsabilidades exceden el interés personal de los representantes.*

*B) La demandada dice en la página 17 de la foliación propia de su escrito que “la prescripción operó desde la comunicación efectuada al actor por el Consejo Profesional con fecha 23 de enero de 1996, en donde se le indicaba que el Estudio Schenzle, Shulz y Asociados, había sido designado... para realizar los trabajos de auditoría externa”.*

*¿Por qué dice la demandada que la prescripción operó desde ese día en que se comunicó al Dr. Mariscotti la designación?*

*Porque parte de la base de que el Dr. Mariscotti, ese día, tomó conocimiento del acto ilícito que ahora se le imputa al Consejo. Es decir que la demandada tiene por cierto, y así lo sostiene, que el término de la prescripción de dos años para la acción por responsabilidad civil extracontractual emergente de los actos ilícitos, comienza a correr desde que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito.*

*La propia demandada, en la página N° 39 de la foliación del escrito de contestación de la demanda, último párrafo, se encarga de arrimar la clara jurisprudencia de la Exma. Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, que dijo que: **“el comienzo del cómputo del plazo bienal en la prescripción correspondiente a la responsabilidad extracontractual es el momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él”.***

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 16 de diciembre de 1986 dijo: “si bien es cierto que en los casos de responsabilidad contractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su vencimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor, y de ese hecho y del daño proveniente de él, CONOCIMIENTO QUE DEBE SER REAL Y EFECTIVO” (R.E.D., 21 pág. 532).*

*Si alguna duda hubiera, también la Cámara Nac. Civ. y Com. Fed., Sala II ha dicho que “el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda debe preferirse la solución que mantiene vivo el derecho” (E.D., 115-679).*

*Es de aplicación analógica, en este sentido, la norma del art. 4030 del C.C., que dispone que “la acción de nulidad de los actos jurídicos, por... dolo, error o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que... el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida”.*

*La CNCom., Sala B ha dicho: “como la prescripción es de interpretación restrictiva, no cabe efectuar una aplicación analógica en desmedro de la subsistencia de las acciones que protegen los derechos (E.D., 119-248). A contrario sensu, la aplicación analógica sí puede y debe efectuarse cuando resulta favorable a la subsistencia de las acciones.*

*C) Partiendo, pues, de la base de que la prescripción comienza a correr cuando el perjudicado toma conocimiento del acto que lo perjudica, y de que dicho acto es un acto ilícito, es errada la pretensión de la demandada que de dicho conocimiento se tomó con la nota del 23 de enero de 1996, que se acompañó como anexo N° 6 de la demanda. Así lo dice la demandada en la página 17 de la foliación propia de su escrito.*

*Como digo en el capítulo cuarto del escrito de demanda “en las bases fijadas para el concurso (anexo N° 3) se estableció un doble orden de competencia: a) antecedentes; y b) aprobado los antecedentes, honorarios pretendidos”.*

*De tal manera que, cuando el Consejo Profesional comunica a mi representado que se “ha resuelto designar al Estudio Schenzle, Shulz y Asociados” como auditores externos del Ente, el Dr. Mariscotti, mi mandante, se quedó sin saber si había perdido el Concurso porque sus antecedentes habían sido desaprobados. Es decir, quedaron inexpressadas las razones de la adjudicación del Concurso.*

*Es por ello que con fecha 5 de marzo de 1996 mi mandante presentó una nota para que se le certifique si su Estudio había sido o no precalificado por sus antecedentes (ver Anexo N° 7 de la demanda).*

*Como no obtuvo respuesta, dos meses y medio más tarde insistió por nota del 27 de mayo/96, pidiendo pronto despacho de la nota anterior (Anexo N° 8). Tampoco esta segunda nota tuvo respuesta.*

*El Dr. Mariscotti debió insistir, por nota del 16 de julio/96 (Anexo N° 9) cuatro meses y medio después de su primer requerimiento. En esta oportunidad dijo (párrafo cuarto de la nota): “en virtud de ello, con fecha 5 de marzo de 1996 solicitamos una constancia sobre si la primera etapa del Concurso (antecedentes) había resultado o no satisfactoria. Ante la falta de respuesta el 27 de mayo último reiteramos el pedido, sin que hasta el momento se produjeran novedades al respecto”.*

*Finalmente, recién el 26 de julio de 1996 (Anexo N° 19 de la demanda), el C.P.C.E.C. F. comunicó a mi mandante que “si bien se adjudicó la Auditoría a otro Estudio Profesional, el Estudio Mariscotti superó satisfactoriamente la primera etapa del Concurso en la que se analizó*

**si los antecedentes profesionales de los estudios postulantes cumplían con los requerimientos de las tareas por desarrollar”.**

*De modo que recién ahí, el 26 de julio de 1996, con esa nota del Consejo, mi mandante tomó conocimiento de que la adjudicación del Concurso a otro Estudio no se debió a que sus antecedentes hubieran sido desestimados, lo que perfectamente pudo haber ocurrido, sino a que el Estudio seleccionado se había impuesto por precio, a pesar de que mi representado había cotizado el arancel mínimo establecido por el Consejo como recomendación a sus asociados. Es decir, que el Consejo aceptó una cotización inferior a ese mínimo establecido por el propio Consejo como “piso” para los honorarios. Es decir, también, que la adjudicación constituía una violación de las bases implícitas del Concurso, y por tanto era un acto ilegal, susceptible de impugnarse judicialmente con las consecuentes responsabilidades para el Consejo, autor de esa ilegalidad.*

*En ese momento en que toma conocimiento de la ilicitud del acto que lo perjudicaba, comenzó a correr contra mi mandante la prescripción de la acción.*

*Es un desatino pretender que corra la prescripción contra quien todavía no tuvo conocimiento del nacimiento de la acción porque no tuvo conocimiento del acto ilícito por el que se adjudicaba el Concurso.*

*Por las razones expuestas, la defensa de prescripción debe rechazarse, con expresa imposición de costas a la demandada.*

*En concreto, aún con el largo tiempo que mi abogado se tomó para presentar la demanda, la prescripción no se había producido.*



## 6. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO SOBRE LAS “CHICANAS”

### a) La resolución del juzgado

El Juzgado se expide sobre las excepciones previas con fecha 23-09-1999, señalando:

*En primer lugar es necesario recordar que legitimación para obrar es aquél requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que activamente actúan en la proceso y aquellas a las que la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir, respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Configurándose la ausencia de legitimación cuando en el caso del litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a los sujetos procesalmente legitimados. (y se cita jurisprudencia).*

*Pues buen, la situación antes descripta es la que se plantea en el “sub examen”, al estar a lo que surge del art. 49 del Convenio de Cooperación glosado en fotocopia a fs. 224, el que exige la actuación conjunta de las entidades públicas que integran el ente.*

*Por lo demás la existencia del litisconsorcio necesario, no es negada por el actor quién se limita a cuestionar la vía elegida por el demandado para su planteo.*

*Ahora bien, es cierto que la admisión de la excepción de falta de legitimación en el caso que nos ocupa no conduce al archivo de las*



*actuaciones sino a la integración de la litis mediante la situación de los legitimados que debieran demandar o ser demandados.*

*Luego, parecería cierto el argumento del actor y bastaría entonces que el tribunal en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 89, 2° parte del CPCCN, integrara la litis con aquellos litigantes que han sido omitidos.*

*Sin embargo, entiendo que tal proceder oficioso del juzgado encuentra como barrera infranqueable, las propias manifestaciones del actor en el sentido de excluir de su pretensión a los restantes Colegios que integran el Ente de Cooperación.*

*Obsérvese que ante tal manifestación, hubiera resultado improcedente un eventual pedido de citación de terceros, por la demandada, lo que también hace concluir en la improcedencia de la integración de oficio haciendo comparecer al proceso a quién el propio actor no ha querido demandar.*

*Por consiguiente, se impone a mi juicio hacer lugar a la excepción plateada por la demandada y disponer el archivo del expediente.*

*Costas: A mi juicio, no existen razones para apartarse del principio objetivo de la derrota por lo que las costas se imponen al actor que resulta vencido.*

Obviamente, con la resolución que antecede, carece de interés que el juez se refiera a la **excepción de prescripción** lo que obviamente no hace. Con el planteo de la falta de legitimación, el expediente ya debía ir al archivo.

**b) Mariscotti, apela la resolución precedente.**

Dice mi apelación:

*1. El Juez de primera instancia ha resuelto la cuestión con una liviandad que no se corresponde con la naturaleza del asunto.*

*Como se verá más adelante, sin ningún fundamento legal y sin ningún razonamiento lógico, el a-quo ha prejuzgado al resolver que el caso sub-exámine contiene un litisconsorcio pasivo necesario. Es un prejuzgamiento porque mi parte, tanto al formular la demanda como al contestar la excepción previa de falta de legitimación pasivo, ha sostenido con lujo de argumentos y de pruebas, que la responsabilidad por el acto ilícito de designar auditor externo del Ente contra derecho, violando las bases implícitas del Concurso, es una responsabilidad que le cabe únicamente a la demandada, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que es quién eligió al Auditor. Los otros dos Colegios que integran el Ente fueron ajenos a la elección del Auditor, y se limitaron a tomar conocimiento de la elección formulada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.*

*Esta cuestión está en la médula del debate contenido en este juicio, de tal manera que el Sr. Juez a-quo, al considerar sin argumento alguno, de entrada nomás, que el juicio contiene un litisconsorcio pasivo necesario, ha prejuzgado indebidamente sobre el asunto en debate. Ha incurrido en el vicio del razonamiento que la ciencia lógica conoce como “petición de principio”. Esto es, dar por cierta una cuestión dudosa, y avanzar en el razonamiento sobre la base de esa falsa certeza.*

*Lo cierto es, Exma. Cámara, que la responsabilidad por la elección ilegal del Auditor recién se podrá establecer después del juicio amplio de conocimiento al que mi parte tiene derecho.*

*2. La endeblez jurídica de la sentencia en recurso se agrava hasta un límite sorprendente cuando el Sr. Juez a-quo incursiona en la aplicabilidad de las normas procesales al caso. Ignoró totalmente los arts. 90 y sig. del Código de forma, particularmente el art 94 <sup>27</sup>, tan expresa y reiteradamente invocado por mi parte al contestar la excepción previa de que se trata.*

*El Sr. Juez, por alguna razón que no alcanzo a comprender, pero que sin duda surge del prejuzgamiento indebido a que me refiero en el apartado anterior, olvida las normas aplicables, invocadas por mi parte, y hace jugar la norma del art. 89 procesal, que nada tiene que ver con la especie.*

*Si demando al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y éste entiende que la controversia es común con otros Colegios que integran el Ente, el demandado tiene la facultad, otorgada incondicionalmente por el antecitado art. 94 de hacer citar a esos Colegios cuya responsabilidad entiende compartir. Esta facultad, ejercida con o sin razón, no puede ser limitada ni por la actora ni por el Juzgado. Es una facultad incondicional otorgada por la ley, precisamente para hipótesis como la pretendida por el C.P.C.E.C.F. En la sentencia definitiva recién podrá resolverse si la controversia era o no era común con las otras dos personas jurídicas.*

*3. Pero el Juez, con una afirmación que debe ser inédita en la jurisprudencia, considera que como mi parte responsabiliza únicamente al C.P.C.E.C.F. y no a los otros dos Colegios que integran el Ente, la*

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 94: Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 338 y siguientes.

*citación de éstos últimos resultaría improcedente. Lo que pasa es que el Juez está remitiendo siempre a la citación prevista por el art. 89<sup>28</sup>, que es una citación que el Juzgado puede disponer de oficio, y no a la citación del art. 94, que resulta la norma aplicable al caso, y que el Juez ignora en su sentencia.*

*Esta confusión de conceptos lleva al Juez a una solución absurda e injusta.*

*4. El Sr. Juez a-quo no podía ni debía internarse en la consideración de la legitimación pasiva de la demanda, porque ésta, al oponer excepción, erró flagrantemente en el procedimiento. Cuando la propia demandada sostiene que la demanda debió dirigirse contra los tres Colegios que integran el Ente, y no solo contra ella, está sosteniendo que con esos otros dos Colegios “la controversia es común”.*

*Síguese que, si sostiene que con esos otros dos Colegios la controversia es común, la vía procesal que la ley le otorga para integrar la litis según su pretensión, es la vía del art. 94 y no la excepción previa de falta de legitimación.*

*Porque en definitiva lo que la demandada sostiene no es que no esté legitimada para ser demandada, sino que existen otras dos personas jurídicas con respecto a las cuales entiende que la controversia es común.*

---

<sup>28</sup> ARTICULO 89: Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

*La excepción de falta de legitimación pasiva es aplicable cuando el demandado no está legitimado para serlo, no para el caso de que su responsabilidad jurídica fuera compartida con terceros. Para éste último caso el art. 94 procesal establece la solución específica inconfundible.*

*5. El Sr. Juez a-quo ignoró lamentablemente estas consideraciones, tan elementales en el procedimiento, y se largó a incursionar por un camino errado, que lo condujo hacia una resolución injusta.*

*6. Para que se entienda más claramente, si es posible, la posición de mi parte al formular la demanda contra el C.P.C.E.C.F. deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:*

- a) El Ente de Cooperación Técnica y Financiera, para quien se seleccionaba Auditor Externo, es un Ente que carece de personalidad jurídica y que por lo tanto no puede ser demandado.*
- b) La selección de Auditor Externo se hizo por concurso convocado y resuelto por la demandada, C.P.C.E.C. F., por delegación o mandato de los otros dos Colegios que integran el Ente.*
- c) La demandada resolvió contra derecho el resultado del concurso, violando las normas implícitas del mismo, y en reunión del Ente, con presencia de los otros dos Colegios, presentó una sola alternativa: el Estudio XX debía ser el designado Auditor Externo porque ese era el resultado del Concurso. Los otros dos Colegios se limitaron a tomar nota de esta elección efectuada por la demandada. En el escrito por el que se contestó la excepción se señaló puntualmente el Acta que da cuenta de esa reunión.*

*Consecuentemente, la responsabilidad por la elección fraudulenta o ilegal del Auditor Externo recae en cabeza de quién eligió, que es la demandada. Y esa es la razón por la cual mi mandante decidió, acertadamente, no demandar a los otros dos Colegios que integran el Ente.*

*Si mi mandante tuvo o no razón al formular la demanda de esa manera, y si la demandada tiene o no razón al pretender compartir la responsabilidad, solo podrá saberse después de un juicio amplio de conocimiento. Y si la demandada, para hacer efectiva esa corresponsabilidad, entiende que los otros dos Colegios deben integrar la litis, la vía que debió elegir era la que le proporciona el art. 94 procesal. Jamás la excepción previa de falta de legitimación pasiva.*

*Es lamentable que el Sr. Juez a quo no haya entendido esta estructura esencial del juicio, ni el adecuado mecanismo de las normas procesales que resultan aplicables en la especie.*

*7. Por las razones expuestas, más las que el ilustrado criterio de V.E. sabrá suplir, la sentencia en recurso debe ser revocada en todas sus partes, rechazando la excepción previa de falta de legitimación pasiva.*

...

En coincidencia con lo señalado, sigue el petitorio correspondiente

**c) La contestación al traslado del memorial por el que el Consejo solicita su rechazo**

A fs. 336/347 obra en autos la Contestación de los Agravios solicitando su rechazo con costas, por no existir agravios y por carecer el memorial de una crítica razonada. Sigue diciendo:

*Asimismo, ab-initio, V.E. deberá tener en cuenta la formal renuncia efectuada por la actora en el escrito de demanda a iniciar acción judicial contra los Colegios de Abogados y de Escribanos, ambos conjuntamente con el C.P.C.E.C. F., integrantes de los Entes de Cooperación...*

Dice el Consejo, para justificar “*que los tres Colegios Públicos integran un “litis consorcio pasivo necesario” o sea todos resultan procesalmente legitimados en virtud de formar parte de los “Entes de Cooperación Técnica y Financiera de las Inspección General de Personas Jurídicas”*”<sup>29</sup>.

*Ello ha sido puntualizado por el a-quo en el según (sic) párrafo de fs. 325, cuando dice: “Por lo demás la existencia de litisconsorcio necesario, no es negada por el actor quién se limita a cuestionar la vía elegida por el demandado para su planteo.*

*Este instituto procesal se desprende con total claridad del CONVENIO suscripto por los Entes de Cooperación con el Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 19/12/86, ... al interponer la excepción previa de falta de legitimación pasiva.*

*De este convenio surge que los Entes de Cooperación, no conforman una entidad independiente de los miembros que la componen, o sea que no tiene personalidad jurídica propia.*

*Dice el convenio, que la colaboración común no importa la constitución de un nuevo ente autónomo sino sólo la actuación conjunta en nombre de cada una de las entidades, naturaleza jurídica que resuelta de la definición de su art. 4to. el que textualmente dice:*

*Art. 4to: “Serán “ENTES COOPERADORES” las entidades públicas profesionales mencionadas en el comparendo del presente convenio, sin que la colaboración común importe la constitución de un nuevo ente*

---

<sup>29</sup>No se entiende que se haya usado Entes en plural, cuando el “Ente” es uno solo administrado por tres Colegios Públicos. Si se refería a los colegios públicos como Entes Cooperadores según el art. 4to del Convenio, no debería haberse referido a ellos como “integrantes”.

*autónomo sino solo la actuación y en beneficio de la mejor prestación de los servicios”.*

*Lo expuesto es un típico caso de indivisibilidad impropia en que la acción de daños y perjuicios intentada por la parte actora, debió intentarse con citación de todos los integrantes de los Entes de Cooperación <sup>30</sup>, de modo que la falta de intervención de uno de ellos entraña el rechazo de la demanda, lo que ha sido ratificado con la propia renuncia a demandar a los Colegios de Abogados y de Escribanos, en consecuencia, ha sido ajustada a derecho la resolución del a-quo, por lo tanto esta tiene fundamento legal.*

...

La demandada continúa fundando su presentación en que se debió configurar un litis consorcio necesario demandando a todos los sujetos procesalmente legitimados y pasa a contestar lo que considera como un **segundo agravio**: la ignorancia de los arts. 90 y sig. del Código de forma, abundando en jurisprudencia y doctrina sobre estos institutos.

Más adelante a fs 341 (vta) de la contestación de la demanda aborda una tercera cuestión, o sea que la controversia es común y que **la demandada, al oponer la excepción, erró flagrantemente el procedimiento.**

Dice al respecto que el Ente de Cooperación (o los tres entes jurídicos que lo integran), *“decidió concursar la búsqueda de nuevos profesio-*

---

<sup>30</sup>La expresión “*citación de todos los integrantes de los Entes de Cooperación*” denota la confusión de la demandada. En efecto. Si bien el triunvirato no es un **ente autónomo**, es un **ente de hecho** integrado por tres colegios públicos. Si se hace referencia a los **integrantes de los entes cooperadores (o sea de cada uno de los tres)**, se está haciendo referencia a los matriculados que tiene cada uno de ellos.



*nales para realizar la auditoría externa con la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que este colabore mediante un concurso de antecedentes y aconseje acerca de la contratación”.*<sup>31</sup>

*Que en consecuencia la colaboración del Consejo Profesional, fue una actuación conjunta en nombre de cada una de las Entidades Cooperadores.*

Abunda luego el recurso en la responsabilidad conjunta procurando que se desestime una demanda expresamente incoada contra el C.P.C.E.C.F. señalando finalmente que *“por las razones apuntadas, debe rechazarse este tercer agravio por improcedente y aceptar la correcta interpretación del a-quo, en el sentido de que se encontró ante una barrera infranqueable para citar a los otros Colegios, por haber renunciado la actora a demandarlos”.*

Continúa la contestación de agravios con un cuarto agravio, manifestando que *“la actora repite conceptos y hace una relación de hechos que debe contestarse”.*

*“En realidad, el fundamento de este agravio es reiterativo del procedimiento seguido por el C.P.C.E.C.F. para la selección o recomendación a los otros dos Colegios Públicos de los auditores elevando las dos mejores ofertas sugeridas por la Comisión de Organización interna a los Entes de Cooperación y que por reunión unánime de los Entes el 28 de Diciembre de 1995, se aprueba la designación del “Estudio Schuenzle, Schulz y Asociados”, por haber sido la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización”.*

---

<sup>31</sup> Es curioso: se **dice** “concurso de antecedentes” y no “de precios”, siendo que la convocatoria fue por “antecedentes y precio” y que en el resultado de la selección terminó prevaleciendo el factor “precio”.

Finaliza la contestación de agravios diciendo: “**Conclusión:** *Por encontrarnos frente a un litis consorcio necesario pasivo, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados, por ello se requiere expresamente de V.E. que confirme la resolución del Inferior, haciendo lugar a la excepción previa de falta de legitimación pasiva, con costas*”.

*“Y para ello se deben tener en cuenta, que el actor no podría desconocer la naturaleza jurídica de los Entes, atento haber sido auditor externo desde su creación por Convenio del 19-12-86, hasta el 31-12-95, prácticamente nueve años”.*

Sigue el consiguiente petitorio.

#### **d) La resolución de la Exma. Cámara:**

Con fecha 26 de noviembre de 1999, la Sala “B” de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se expidió sobre las cuestiones previas. A continuación se transcribe la sentencia:

*Buenos Aires, noviembre 26 de 1999.*

*Y VISTOS; CONSIDERANDO:*

*I. Se agravia el actor de la resolución apelada de fs. 324/325 mediante la cual se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar con carácter pasivo que opuso el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en el escrito de fs 270/315, en razón de haberse enderezado la pretensión insaturada en autos tan solo contra dicho Colegio y no respecto del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, los cuales conjuntamente con la excepcionante conforman los “Entes de*

*Cooperación Técnica y Financiera la Inspección General de Perdonas Jurídicas”, y en tal forma se adoptó la decisión que motiva el reclamo del demandante”.*

*“La defensa contemplada en el art. 347, inc. 3º, del Código Procesal se endereza a excluir de la causa al **actor o al demandado** (sic) por no ser las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la cual versa el proceso, al no ser los titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de la misma; mediante la excepción en estudio cabe denunciar, por ejemplo, que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la demanda no ha sido interpuesta por o contra todos los sujetos procesalmente legitimados (... cita jurisprudencial.), razón por la cual el sentenciante receptó la defensa”.*

*“Ahora, en el estado actual de la contienda no puede compartirse sin más la conclusión a que arribara el a quo al descartar la posibilidad de que el presentante de fs. 132/152 enderece su reclamo indemnizatorio exclusivamente contra el mencionado Consejo, ya que como se observa en la resolución impugnada, la suscripción del convenio de cooperación con la I.G.J., por parte de las tres entidades no importó la constitución de una persona jurídica distinta y autónoma de los órganos llamados a colaborar técnica y financieramente con la Inspección”.*

*“El actor, quién fue auditor externo de los “Entes de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Personas Jurídicas” de 1987 hasta fines de 1995, mediante nombramiento directo, no intenta dejar sin efecto la decisión conjunta adoptada por la demandada y los Colegios Públicos de Abogados y de Escribanos de esta Ciudad de Buenos Aires, respecto de quien realizaría tales funciones desde 1996, sino que reclama al C.P.C.E.C.F. el resarcimiento del lucro cesante por*

*no haber sido contratado a raíz de una conducta que considera ilegal de parte del Consejo, así como también por el daño moral que ello le habría provocado al demandante”.*

*“En la reunión celebrada el 21.11.95 los miembros del Consejo de Administración de los “Entes de Cooperación Técnica y Financiera de la Inspección General de Personas Jurídicas”, decidieron que el auditor externo fuera contratado por concurso de profesionales, por lo que se encomendó al Consejo Profesional de Ciencias Económicas la realización de un concurso de antecedentes y el asesoramiento acerca de tal contratación..., cuya propuesta fue posteriormente receptada sin más por las otras dos entidades”.*

*“Por ello, toda vez que la pretensión introducida en el escrito inicial se endereza a obtener un resarcimiento por el C.P.C.E.C.F., a quién el actor le imputa la comisión –a través de sus representantes– de actos ilícitos en el proceso de selección, trámite que estuvo a cargo exclusivo de la entidad demandada y en el cual no tuvieron participación alguna el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el Tribunal **no encuentra que se haya configurado un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario cuya inobservancia produzca la consecuencia postulada por la parte demandante, a saber: la imposibilidad de formular el reclamo exclusivamente contra la misma, como lo realizara el demandante en el escrito de fs. 1432/152”.***

***En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión adoptada por la providencia recurrida.***

*II. Atento la conclusión, a que se arriba en orden a la legitimación de la entidad demandada para ser traída a juicio, corresponde expedirse en torno de la **excepción de prescripción** también opuesta por la*

*misma, la que no fue tratada por el a quo en razón de haber considerado procedente el cuestionamiento a su legitimación que formulara el C.P.C.E.C. F.*

*“La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere, el cual –a criterio de la excepcionante– habría trascurrido en razón de que el actor habría dejado pasar más de dos años. desde que tomó conocimiento del resultado del concurso para la cobertura del auditor externo hasta la presentación donde solicitó el sorteo de mediador en los términos de la ley 24.573”.*

*“El tiempo es el elemento esencial de la prescripción y como acontece con todo plazo, es decisivo conocer el momento en que se inicia el cómputo porque a partir de él, y no mediando circunstancias modificativas como la suspensión o interrupción prescriptiva, se cuenta el tiempo fijado para que, a su término, la acción se considere prescripta. En este punto, como regla general, puede decirse que el plazo para prescribir comienza cuando el interesado estuvo en la posibilidad jurídica de ejercer su potestad, ... o dicho de otro modo, desde el día en que la acción pudo ejercitarse o el derecho hacerse valer”.*

*“En el caso de autos, si bien con motivo de la recepción de la nota de fecha 13.01.996 suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas al Dr. Mariscotti se anotició de la designación del Estudio Schenzle, Schulz y Asociados como auditor externo del “Ente”<sup>32</sup>, recién en la misiva del 26-7-96 el mencionado Con-*

---

<sup>32</sup> Aquí, “Ente” se cita correctamente en singular porque se refiere al triunvirato.

*sejo le hizo saber al actor, **luego de reiteradas peticiones** <sup>33</sup>, que había superado satisfactoriamente la primera etapa del concurso correspondiente a los antecedentes profesionales del postulante, quedando así en claro que la designación de un tercero estuvo motivada en la propuesta económica, por lo que solo a partir de entonces es que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción, ya que hasta ese momento desconocía las razones por las cuales se le había rechazado su proposición que, en la faz económica, se había ajustado a las recomendaciones, emanadas en materia arancelaria del propio C.P.C.E.C.F.”*

*“En consecuencia, **al no haber pasado más de dos años desde la recepción del instrumento cuya copia obra a fs. 54 hasta la promoción de la demanda de fs. 132/152, se desestimaré la defensa en análisis**” <sup>34</sup>.*

*“III. A mérito de lo expuesto, Se Resuelve: revocar la resolución apelada de fs. 248/325, y **rechazar las excepciones de falta de legitimación para obrar y de prescripción articuladas en el escrito de fs. 270/283. Con costas**”.*

*Notifíquese y devuélvase.*

*Luis López Aramburu – Félix de Igarzabal*

---

<sup>33</sup>Una demora antiética y evasiva impropia de nuestra Institución.

<sup>34</sup>Obviamente se refiere a la defensa de prescripción incoada por el Consejo y que el a quo no llegó a tratar.



## 7. RECURSO DEL CONSEJO ANTE LA CSJN

**El Consejo interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara del 26 de noviembre de 1999, cuya procedencia fue denegada. Como consecuencia, presentó un recurso de queja ante la Cortes Suprema de Justicia de la Nación, la que lo desestimó por considerar que no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable.**<sup>35</sup>

*Sentencia n° M. 1004. XXXVI de Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de Noviembre de 2000*

*Actor: Mariscotti Raúl Esteban Pedro Pablo*

*Demandado: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal – M. 1004. XXXVI. – RECURSO DE HECHO*

*Mariscotti, Raúl Esteban Pedro Pablo c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.*

*Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mariscotti, Raúl Esteban Pedro Pablo c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, para decidir sobre su procedencia.*

---

<sup>35</sup> Nunca voy a estar seguro si fue una nueva acción dilatoria o si fue una falta de conocimiento sobre la procedencia de los recursos de queja.



*Considerando:*

*Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) <sup>36</sup>.*

*Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito.*

*Notifíquese y archívese.*

*EDUARDO MOLINE O'CONNOR – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CESAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – GUSTAVO A. BOSSERT – ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.*

---

<sup>36</sup> Algo bastante elemental.

## 8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN

Agotado el debate sobre las dispendiosas acciones previas del Consejo (chicanas) que demoraron la de por sí lenta administración de justicia, éste se vio en la obligación de contestar la demanda, lo que hizo recién el 8 de junio de 1999, habiendo pasado dos años desde el inicio de las acciones.<sup>37</sup>

Aclaro previo a todo que para tratar de atenuar el tedioso texto de los escritos, me limito a copiar solo las partes que merecen alguna atención o hacen al enfoque que de la política profesional se quiere mostrar, relegando textos meramente formales.

Obviamente, y como es de rutina, en la contestación de la demanda se requirió que “*se rechace totalmente la demanda por daños y perjuicios, con costas*”.

El Consejo negó:

---

<sup>37</sup> El escrito está firmado por los abogados Macrae Moir y Sambucetti, en representación del Consejo. Un tiempo después, tras el fallecimiento del Dr. Macrae, lo sucede en la representación el Dr. Luis J. Pérez Colman, quién al final también fue beneficiario de las regulaciones que tuve que pagar tras perder el juicio que finalmente terminó ganando el Consejo.

- a) *Que el Consejo Profesional mantenga en vigencia un arancel de honorarios para los profesionales en ciencias económicas.* <sup>38</sup>
- b) *Que el Consejo Profesional recomiende la aplicación de ese arancel.* <sup>39</sup>
- c) *Que para la segunda etapa del concurso el DR. MARISCOTTI haya cotizado “LA SUMA MÍNIMA RECOMENDADA A SUS MATRICULADOS POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL” (presentó la propuesta más cara de todas las que se presentaron!!!).* <sup>40</sup>
- d) *Que el arancel recomendado por el Consejo Profesional tenga honorarios mínimos.* <sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Esta negativa es la primera vez que se esgrime. Nunca antes había sido puesta de manifiesto y menos aún en una plataforma previa a un acto electoral de Lista Azul. Por el contrario, en múltiples campañas electorales se habló del régimen de aranceles por el que se luchaba ante el gobierno y sobre la conveniencia de aplicar los aranceles recomendados. En los años 1991 y 1992, se realizaron conferencias invitándose a los abogados Miguel Ekmekdjian (reconocido constitucionalista) y Julio Comadira y Ricardo Druetta (abogados administrativistas) a sendas conferencias para que defendieran la inconstitucionalidad del régimen de desregulación de los aranceles. Es en el año 2007, –cuatro años después de dictada la sentencia definitiva y bajo la presidencia del Dr. Escandel, cuando se desempolvan recomendaciones anteriores a la desregulación para actualizarlas luego de diez años de desconocimiento de las recomendaciones sobre aranceles que afectaron a todos los matriculados.

<sup>39</sup> A las pruebas nos remitiremos. Ver Resolución 63/07. Lamentablemente fue un hecho nuevo posterior a la sentencia definitiva que avaló la posición del actor.

<sup>40</sup> Son ciertas ambas afirmaciones. Que se cotizó la suma mínima recomendada y que fue la más alta.

<sup>41</sup> ¡Sería absurdo que el Consejo recomendara honorarios máximos! También es inconcebible que se niegue el hecho de que el Consejo tenga recomen-

- e) *Que la propuesta de designación del Estudio efectuada por el Consejo Profesional haya sido vinculante para el Ente de Cooperación Técnica y Financiera.* <sup>42</sup>
- f) *Que el supuesto carácter de vinculante que endilga el actor MARISCOTTI a la propuesta efectuada por el Consejo Profesional amerite ser uno de los elementos que determinan su legitimación pasiva con respecto a la presente demanda.* <sup>43</sup>
- g) *Que el actor MARISCOTTI, haya estado empeñado en trabajo desinteresado en beneficio del Consejo Profesional y que no haya sido retribuido con la misma atención.* <sup>44</sup>

---

dados aranceles mínimos, los que se desempolvieron en el año 2007.

<sup>42</sup> A lo largo del pleito ser observará que así lo fue, sea de hecho o de derecho. La negativa es falsa.

<sup>43</sup> Difícil de entender, pero a la larga, igual a la llamada anterior.

<sup>44</sup> Amén de no haber podido encontrar referencia alguna en la demanda que justifique esta negativa, es una negativa increíblemente tendenciosa. Nunca recibí retribución alguna, ni viáticos u otro tipo de compensaciones, por mi trabajo en el Consejo Profesional. Mi desempeño en el Tribunal de Disciplina, en múltiples Comisiones, como consejero e incluso como vicepresidente del Consejo, jamás fue ni nunca entendí que debiera ser retribuido. Fue en una época en la que ningún consejero ni funcionario político del Consejo cobraba sueldos, viáticos o compensaciones de ningún tipo, lo cual contrasta obviamente con posteriores políticas retributivas a quienes ocupan cargos directivos, u otras faltas de hidalguía como podría ser viajar acompañado por la esposa a un congreso mundial en primera clase a costa del Consejo o tener auto con chofer. Los únicos subsidios a modo de premio que se conocían, eran exclusivamente para los matriculados que presentaban trabajos en Congresos organizados por la Federación Argentina de Consejos Profesionales a aquellos profesionales que deseaban asistir al encuentro justamente como un medio para promover y fomentar la presentación de ponencias.

- h) *Que la adjudicación del cargo de auditor externo del Ente de Cooperación a otro Estudio distinto al de MARISCOTTI se debió a que había cotizado honorarios muy inferiores al Arancel establecido por el Consejo y que haya tenido vigencia ese arancel.* <sup>45</sup>
- i) *Que la adjudicación resuelta haya sido sorprendente porque no resultaba concebible que el Consejo se apartara de sus propias recomendaciones, contenidas en un arancel ligado, en la invariable apreciación de la Institución a la ética profesional.* <sup>46</sup>
- j) *Que haya habido transgresión ética por parte del Consejo.* <sup>47</sup>
- k) *Que el Consejo haya violado, en la selección de un concurso, los precios mínimos que “recomendaba”.* <sup>48</sup>
- l) *Que haya sido un concurso sólo por precio.* <sup>49</sup>

---

Por último, debo recordar que en el millonario juicio en el que el Colegio de Graduados demandó al Consejo Profesional por haber suspendido los subsidios a los que se consideraba acreedor, en el que actué como consultor técnico del Consejo, renuncié a los honorarios, por entender que la designación se me hizo por mi calidad política de miembro de Lista Azul.

<sup>45</sup> El profesional que presta un servicio de auditoría externa, no puede tener un cargo por razones de incompatibilidad. Debe ser un profesional independiente. El Estudio al que se le adjudicó el concurso, fue el que presentó la segunda cotización más baja y muy inferior a la recomendada por el Consejo.

<sup>46</sup> Fuí sorprendido en mi buena fe.

<sup>47</sup> La transgresión ética resulta de recomendar un arancel y no tenerlo en cuenta al momento de tener que afrontarlo.

<sup>48</sup> Ídem anterior.

<sup>49</sup> Esta negativa está descolgada y nada tiene que ver con lo que afirmé en la demanda. El concurso fue primero, por antecedentes y luego por precio.

- m) *Que haya habido honorarios mínimos que el Consejo hubiera establecido como piso para toda negociación de honorarios profesionales y que se encontraran en vigencia.* <sup>50</sup>
- n) *Que la selección efectuada por el Consejo Profesional quedaba configurada como una violación maliciosa e inmoral de su propia legalidad.* <sup>51</sup>
- ñ) *Que la adjudicación a otro estudio que no fuera el de MARISCOTTI, habiendo cotizado este último la propuesta más cara de todas las presentadas, haya sido una flagrante contradicción con su propia voluntad institucional.* <sup>52</sup>
- o) *Que el Consejo haya transgredido las reglas implícitas del Concurso y que haya violado la doctrina de los propios actos.* <sup>53</sup>
- p) *Que la selección efectuada haya sido ilegal y por tanto un acto nulo.* <sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Esto ha quedado demostrado con la Resolución 63/07 que actualizó, luego de diez años, los aranceles recomendados en 1988.

<sup>51</sup> Este tema está relacionado con la adjudicación a los auditores, (que no fueron los que cotizaron menos) y que en ese momento eran los mismos que los del Consejo. Luego se fusionaron con KPMG, cuyo socio principal es nuestro actual presidente (2011-2013), el que por su doble carácter tiene intereses no siempre compatibles con los de los matriculados del Consejo, especialmente respecto de políticos públicos.

<sup>52</sup> Efectivamente. El primer obligado a respetar los aranceles mínimos es el que los había recomendado. Esto está fundado en la doctrina de los actos propios.

<sup>53</sup> Ídem anterior.

<sup>54</sup> Ello es así por haberse apartado de las recomendaciones formuladas.

- q) *Que el Consejo Profesional haya establecido un arancel para jerarquizar la profesión y resguardar la conducta ética de los profesionales en su competencia recíproca y que se encontrara en vigencia al momento de la selección.*<sup>55</sup>
- r) *Que el Consejo Profesional haya mantenido reiteradamente la vigencia de un arancel mínimo como un piso para los honorarios profesionales incluso después que por Decreto N° 2284/91 se desregularon los aranceles y se les quitara el carácter de “orden público”.*<sup>56</sup>
- s) *Que el Consejo Profesional haya seguido manteniendo la misma postura en marzo de 1993 que tenía en marzo de 1988.*<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Quiero suponer que se trata de una única negativa que cumpla con dos condiciones porque de otro modo la primera parte sería una negativa gravísima. Lo irónico es que unos pocos años después de tener sentencia firme, el Consejo revalidó este principio negado en el juicio de marras con el dictado de las Resoluciones 63/07 y sus posteriores actualizaciones 1010/08, 120/09 y siguientes.

<sup>56</sup> He aquí el ardid que hizo que la profesión haya perdido diez años en cuanto a su política arancelaria. Las recomendaciones del Consejo nunca tuvieron carácter de orden público. Sí obliga al menos al que la dictar (por la doctrina de los actos propios). Una recomendación para que los matriculados puedan presupuestar no es una disposición de orden público ni obliga a los clientes en los casos en los que no hubo un presupuesto aprobado, pero lamentablemente cualquier artimaña fue válida para tratar de ganar el pleito, incluso recurrir a un decreto que solo hacía referencia a los aranceles de orden público y sin hacer alusión a los que fueran recomendados.

<sup>57</sup> No sólo debió haber derogado expresamente los aranceles recomendados en 1988, que por no ser de orden público mal pudieron haber sido suspendidos por las leyes de desregulación económica, sino que siguieron vigentes y que –como ya dije–, fueron ratificados a partir del año 2007.

- t) *Que en una edición actualizada de “Esto es el Consejo” (agregada por el actor MARISCOTTI como Anexo N° 15) se haya dicho: “LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPRESENTAN UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES”. (El actor ha cambiado el tiempo de verbo a su conveniencia, ya que como V.S. podrá apreciar de la misma prueba que aporta el actor, NO dice “representan” en tiempo presente, sino: “REPRESENTABAN” en tiempo pretérito imperfecto).*<sup>58</sup>
- u) *Que el Dec. 2284/91 haya sido ajeno a la vigencia del arancel del C.P.C.E.C.F.*<sup>59</sup>
- v) *Que el Consejo haya obrado con mala fe.*<sup>60</sup>
- w) *Que la adjudicación lo haya agraviado o le haya ocasionado un gravamen patrimonial.*<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Esta interpretación ha quedado totalmente desvirtuada por el propio Consejo al aprobarse la Resolución 63/07. Ello independientemente de que el “tiempo pasado”, no era suficiente para referirse a su derogación (que, en el mejor de los casos, seguramente por razones políticas, pasó muy desapercibido) sino que se refería a la resolución de varios años antes: 1988. Si bien es cierto que se utilizó un tiempo equivocado en la transcripción en virtud de haberla interpretado en su esencia, lo cierto es que analizándola permenorizadamente tal expresión no se refería a la Resolución de 1988 sino al proyecto de ley de orden público del Senador Trilla

<sup>59</sup> Efectivamente, por las razones indicadas precedentemente, era totalmente ajeno al Decreto de desregulación N° 2284/91 porque el arancel del CPCECF no era de orden público sino “recomendado”.

<sup>60</sup> En todo caso, en la voz de sus abogados. Si fuera la voz consciente de las autoridades del Consejo, sería éticamente inadmisibile.

<sup>61</sup> Aunque el gravamen patrimonial no era significativo, lo que sí fue significativo, frente a los otros colegios públicos coadministradores del Ente de



- x) *Que haya habido un cambio en las reglas de juego preestablecidas para el concurso y se le haya causado un gravamen patrimonial a MARISCOTTI.* <sup>62</sup>
- y) *Que la contratación de un profesional que cotizó por debajo de los mínimos de los aranceles recomendados no se ajuste a la posición y directivas sostenidas por la institución.* <sup>63</sup>
- z) *Que la contestación del Consejo Profesional al actor MARISCOTTI no haya sido un modelo de lucidez ni de rectitud.* <sup>64</sup>
- a') *Que el Decreto 2284/91 no haya afectado al arancel aprobado por el Consejo.* <sup>65</sup>
- b') *Que el Consejo Profesional tenía establecidos honorarios mínimos cuya aplicación había recomendado a sus matriculados.* <sup>66</sup>

---

Cooperación, fue el haber dejado la sensación de que había cobrado honorarios indebidamente altos.

<sup>62</sup> Es un principio ético. Había una regla implícita: honorarios mínimos recomendados.

<sup>63</sup> Obviamente, por lo ya comentado

<sup>64</sup> Se refiere a la carta del Consejo del 05-09-1997 que se agrega como Anexo de este trabajo. Que cada lector la valore.

<sup>65</sup> Efectivamente. No lo afectó porque estos aranceles eran una mera recomendación a los matriculados y estaba muy lejos de ser una norma de orden público.

<sup>66</sup> Ya está dicho: las tenía establecidas.

- c') *Que el Consejo, dos años después del dictado del Decreto 2284/91, haya insistido públicamente en la vigencia del Arancel.* <sup>67</sup>
- d') *Que los miembros del Consejo Profesional hayan procedido en forma arbitraria para seleccionar al Estudio de Auditoría Externa del Ente de Cooperación.* <sup>68</sup>
- e') *Que la nota enviada al actor MARISCOTTI haya sido maliciosa e hipócrita.* <sup>69</sup>
- f') *Que la conducta de los miembros de la Mesa Directiva haya estado motivada por algunas determinaciones distintas a las expresadas en los actos.* <sup>70</sup>
- g') *Que no se haya actuado con cuidado y previsión.* <sup>71</sup>
- h') *Que el llamado a concurso por el Consejo Profesional haya sido una oferta de contrato (el actor confunde o pretende confundir a V.S. La realidad es que tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en que la presentación a un concurso o llamado a licitación,*

---

<sup>67</sup> Se sigue insistiendo en la expresión aislada de “representaban”, en tiempo pasado (ver ítem #t precedente), como gran defensa planteada por los abogados del Consejo, como si estos hubiera significado una derogación de las normas vigentes.

<sup>68</sup> Apreciación subjetiva.

<sup>69</sup> Apreciación subjetiva.

<sup>70</sup> Por lo menos de alguno de ellos, hay francas sospechas, como luego se demuestra.

<sup>71</sup> Esto sería cierto si se actuó de buena fe. Es lo menos para formular una imputación.

***por el contrario, constituye un pedido de ofertas y no la realización de una oferta).*** <sup>72</sup>

*i') Que la presentación de la propuesta de MARISCOTTI haya sido una aceptación de esa oferta (como se dijera la propuesta de MARISCOTTI fue la que constituyó la oferta).* <sup>73</sup>

*j') Que la propuesta de MARISCOTTI haya sido aceptada.* <sup>74</sup>

*k') Que resulta insólito, que entre MARISCOTTI y el Consejo Profesional se haya configurado un contrato. Lo que se niega expresamente.* <sup>75</sup>

*l') Que resulta insólita también, que la propuesta de MARISCOTTI de acuerdo a las reglas del concurso haya resultado la más favorable. Lo que se niega.* <sup>76</sup>

*m') Que la oferta de precio u honorario por “debajo del piso mínimo” (como dice el actor) haya violado una regla implícita del concurso.* <sup>77</sup>

---

<sup>72</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>73</sup> Ídem anterior.

<sup>74</sup> Nunca fue aceptada, salvo la de antecedentes. No se advierte cual es la afirmación que se niega.

<sup>75</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>76</sup> Si se hubieran respetado los aranceles mínimos, era la más conveniente, admitiéndose, incluso, el empate con cualquier otro estudio que hubiera hecho su propuesta limitándola al “arancel mínimo recomendado”

<sup>77</sup> Que lo valore el lector.

- n') Que la propuesta que resultara adjudicataria del concurso haya violado reglas implícitas del concurso por lo que debía ser desestimada.* <sup>78</sup>
- o') Que la propuesta que resultara adjudicataria haya alterado gravemente el principio de igualdad entre los concursantes.* <sup>79</sup>
- p') Que los otros concursantes se hayan considerado obligados por presuntas reglas implícitas que sólo constan en la imaginación del actor.* <sup>80</sup>
- q') Que se haya celebrado en lo esencial un contrato (arts. 1144, 1145, 1147, 1148, 1154 del Código Civil).* <sup>81</sup>
- r') Que un precontrato sea un contrato.* <sup>82</sup>
- s') Que el Consejo Profesional haya establecido reiteradamente y en ejercicio de prerrogativas que le son propias, condiciones de ejercicio profesional que hayan estado implícitamente comprendidas en el llamado a concurso, para la “celebración” del correspondiente*

---

<sup>78</sup> Ídem.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Sic. ¿Y si nos preguntamos cuál es el comportamiento ético de quién ignora el arancel recomendado, en este caso los otros concursantes aunque también y fundamentalmente el propio comitente que es el Consejo que lo recomienda, no se están violando las normas de la competencia profesional?

<sup>81</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>82</sup> Afirmación jurídica a valorar.

*contrato con un matriculado de quien el Consejo tiene la representación corporativa.* <sup>83</sup>

*t') Que el Consejo Profesional haya adjudicado mal, en perjuicio del actor MARISCOTTI, el contrato concursado.* <sup>84</sup>

*u') Que los miembros de la Mesa Directiva del Consejo Profesional sean funcionarios públicos.* <sup>85</sup>

*v') Que el Consejo Profesional haya violado lo dispuesto por el art. 902, 1109, 1076, 1077, 1078 y 1081 del Código Civil.* <sup>86</sup>

*w') Que el Consejo haya formulado oferta pública del contrato a través de un Concurso con reglas de competencia. (Lo que no es cierto, ya que el llamado a concurso efectuado por el Consejo fue un pedido de ofertas).* <sup>87</sup>

*y') Que se haya adjudicado el concurso de manera arbitraria y que ello haya constituido un abuso del derecho.* <sup>88</sup>

---

<sup>83</sup> Que lo vuelva a valorar el lector. Adicionalmente habría que aclarar que el Consejo no tiene ninguna representación cooperativa por tratarse de un ente paraestatal regulatorio y de superintendencia.

<sup>84</sup> Ídem.

<sup>85</sup> Téngase presente que el Consejo es una entidad privada del derecho público, hijo de una ley. Ello lo hace asimilable a una persona del derecho público, aunque muchas veces se haya debatido su naturaleza.

<sup>86</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>87</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>88</sup> Obviamente esta negativa es falsa, por todo lo ya señalado.

- z') *Que hayan existido motivaciones escondidas del Consejo Profesional, no explicitadas en los actos.* <sup>89</sup>
- a'') *Que el Consejo haya tenido motivaciones ilegítimas o inmorales para mantener escondidas las reglas del concurso y que definirían el acto antifuncional constitutivo del abuso del derecho, elemento que fulmina la validez de los actos jurídicos.* <sup>90</sup>
- b'') *Que la adjudicación no haya tenido validez.* <sup>91</sup>
- c'') *Que se hayan contrariado los fines del propio concurso y los fines de la autonomía de la voluntad contractual reconocida por ley a las personas.* <sup>92</sup>
- d'') *Que se hayan transgredido los límites de la buena fe y de la moral.* <sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> Se explica en el alegato. El Consejero Sambucetti ha faltado a la verdad al decir que se presentaron dos propuestas de auditores externos a los Consejeros del Ente de Cooperación, pero en definitiva hubo de hacerlo solo respecto del Estudio que ya era auditor externo del Consejo, hoy KPMG que encabeza nuestro actual presidente Shultzer. Este tema se aborda en el alegato, que se analizará más adelante.

<sup>90</sup> A criterio del lector.

<sup>91</sup> A criterio del lector.

<sup>92</sup> Según cuales hayan sido los fines del concurso y de la autonomía de la voluntad contractual.

<sup>93</sup> A criterio del lector que ya ha sumado muchos hechos vergonzosos.

e") *Que se le hayan dado mañosas explicaciones o justificaciones al actor MARISCOTTI.*<sup>94</sup>

f") *Que la adjudicación del concurso se haya encontrado en violenta contradicción con las recomendaciones que el Consejo efectuaba.*<sup>95</sup>

g") *Que la última publicación del arancel haya sido ordenada por el Consejo con dos años de posterioridad a la publicación del Decreto que desreguló los aranceles de Ciencias Económicas.*<sup>96</sup>

h") *Que haya habido violenta contradicción del Consejo con sus posiciones públicas y haya colocado a la adjudicación en violación de la doctrina de los propios actos.*<sup>97</sup>

i") *Que haya malicia en la conducta del Consejo.*<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Las cartas intercambiadas lo demuestran. (ver los Anexo I, II y III al final de este trabajo).

<sup>95</sup> Efectivamente, por no respetarse los aranceles mínimos recomendados por el propio comitente.

<sup>96</sup> Si no fue la de 1993 porque se utilizaba la expresión "recomendaban" (utilizando el tiempo pasado, como queriendo decir que ahora ya no recomiendan más pero referido al proyecto del Senador Trilla), ello queda desvirtuado por la Resolución 63/2007 que actualiza las escalas de 1988. En efecto, esta resolución es posterior a obtener sentencia definitiva en el juicio de marras, pero confirma que el Consejo nunca abandonó su postura histórica de recomendar aranceles. Ello demuestra que la conducta del Consejo narrada en este libro fue; si no reñida con los principios éticos y legales, incoherente.

<sup>97</sup> Es obvio que si hubo contradicción.

<sup>98</sup> Al menos, de alguno de sus funcionarios políticos.

- j'') Que haya sido un concurso irregular.* <sup>99</sup>
- k'') Que sean de aplicación al caso lo dispuesto por los arts. 1107, 505, 521 ó 522 del Código Civil, al no probar el actor el daño ni la inejecución de ninguna prestación que le fuera debida.* <sup>100</sup>
- l'') Que el Consejo Profesional tenga responsabilidad patrimonial o de cualquier otra índole por presuntas ilegalidades cometidas en el proceso de selección del auditor del Ente de Cooperación Técnica y Financiera.* <sup>101</sup>
- m'') Que el Consejo haya ejercido un mandato que le otorgara el Ente en forma ilegal.* <sup>102</sup>
- n'') Que el Consejo Profesional actuando como mandatario haya realizado un hecho ilícito y que sea responsable por ese delito.* <sup>103</sup>
- o'') Que el Consejo Profesional debiera respetar normas arancelarias que tenía establecidas.* <sup>104</sup>

---

<sup>99</sup> Efectivamente fue irregular, por todo lo que se viene señalando.

<sup>100</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>101</sup> Pareciera bastante elemental que le cabe responsabilidad.

<sup>102</sup> Así fue; violó sus propias recomendaciones y no eligió al que cotizó menos, sino al que satisfacía sus intereses, que fue la segunda cotización más baja.

<sup>103</sup> Pareciera que así debería ser.

<sup>104</sup> Es obvio que si hubo contradicción.



*p'') Que el Consejo Profesional tuviera legitimidad pasiva en el presente proceso.* <sup>105</sup>

*q'') Que los miembros del Consejo o de la Mesa Directiva sean responsables de una resolución ilegal.* <sup>106</sup>

*r'') Que se le haya causado un daño al actor MARISCOTTI con motivo de la adjudicación en cuestión.* <sup>107</sup>

*s'') Que se lo haya privado de ingresos profesionales que mantuvo desde 1987, por acuerdos mantenidos con el Colegio Público de Abogados, el Colegio de Escribanos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Es decir, el lucro cesante.* <sup>108</sup>

*t'') Que se le haya causado agravio moral a MARISCOTTI.* <sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Afirmación jurídica a valorar.

<sup>106</sup> Las autoridades de cualquier institución son responsables por los errores y fallos de sus dependientes, en este caso sus consejeros, por ejemplo, según lo establece el art 59 de la Ley de Sociedades y respecto de ellos, los abogados patrocinantes y/o apoderados.

<sup>107</sup> Efectivamente se causó un daño, no tanto patrimonial como moral.

<sup>108</sup> El lucro cesante reclamado fue por haberse violado las reglas del concurso, y fue calculado por solo dos años de honorarios, deducidos gastos, que fue el tiempo por el que fue llamado el concurso.

<sup>109</sup> Este es el daño más importante, por el hecho de aparecer ante los otros dos colegios públicos, también coadministradores del Ente de Cooperación, con los que además había y tenía relaciones profesionales directas de auditor externo, como percibiendo honorarios inadecuados, cuando lo que se hacía era facturar los montos mínimos recomendados por el Consejo.

u") *Que haya habido un desplazamiento indebido de una función de importancia institucional que desempeñó a satisfacción durante nueve años.* <sup>110</sup>

v") *Que el desplazamiento resultante de un concurso, haya dañado la jerarquía y el prestigio público del estudio MARISCOTTI.* <sup>111</sup>

w") *Que le haya originado un sentimiento de frustración y de injusticia que constituya un daño moral que debe resarcirse.* <sup>112</sup>

y") *Que MARISCOTTI haya sido privado por una presunta ilegal cancelación de su relación profesional con el Ente de una facturación mensual de \$ 4.700.* <sup>113</sup>

z") *Que el cumplimiento de las funciones a MARISCOTTI le representaba un gasto de \$ 1.200, o sea que haya obtenido una utilidad mensual de \$ 3.500.* <sup>114</sup>

---

<sup>110</sup> Aparentemente, el consejero Sambucetti ignoró el acuerdo que había entre los colegios coadministradores en el sentido de que la auditoría externa sería ejercida anualmente por el Estudio que merecía la confianza del colegio público a cuyo delegado le tocaba ejercer la presidencia. Sambucetti ni nadie debía hacer un concurso. Simplemente designar a quien quisiera por un período (un año) más como se había acordado en origen: el consejero al que le tocaba ejercer la presidencia seleccionaba a los auditores externos de su confianza durante el tiempo de su mandato.

<sup>111</sup> Conforme a lo señalado en 73.

<sup>112</sup> Obviamente, luego de haber luchado tantos años en el Consejo por los aspectos éticos.

<sup>113</sup> No hubiera sido cierto si el concurso hubiera sido legítimo.

<sup>114</sup> Correcto, si por utilidad se considera la retribución por el trabajo profesional, aunque luego el perito consideró el daño ocho veces más.

a'') *Que se le haya ocasionado a MARISCOTTI algún tipo de perjuicio y menos que se le ocasionara un daño por \$ 100.000.* <sup>115</sup>

b'') *Que en alguna forma se le haya ocasionado daño moral a MARISCOTTI.* <sup>116</sup>

c'') *Que el Decreto 2284/91 no haya dejado sin efecto a normas arancelarias establecidas por el Consejo.* <sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Esta cuantificación puede ser esa o cualquier otra. Se calculó estimando los ingresos dejados de percibir por dos años y los gastos que ocasionaba el trabajo, o sea el resultado neto, pero era un número meramente tentativo para pagar la tasa de justicia (más otro tanto por daño moral). El perito designado lo estimó en la suma de \$ 485.183.50 + 319.872,24 por frustración de renta, aunque no recuerdo haber pedido una indemnización de frustración de la renta.

<sup>116</sup> Sí, he solicitado el daño moral. Es el que se me ocasionó al hacerme parecer ante los demás colegios públicos integrantes de la administración del Ente, como alguien que estaba cobrando honorarios muy superiores a los que hubiera correspondiendo, siendo que con ambos tuve y teníamos relaciones profesionales y que los honorarios percibidos durante los años de actuación no hayan sido los estrictamente los recomendados por el CPCECF.

<sup>117</sup> Este es el gran tema. Los aranceles recomendados por el Consejo no eran obligatorios para los clientes cuando el profesional no los hubiera acordado de antemano. Si no eran obligatorios para los clientes, mal podían ser de orden público y consecuentemente mal podrían haberse visto afectados por las leyes de desregulación. Estos conceptos parecieran subyacer aún luego del dictado de las bienvenidas Resoluciones 63/2007 y concordantes para los Licenciados en Administración, en Economía y Actuarios, tema que se desarrollará al final de este trabajo.

*d'')) Que el Consejo Profesional haya ratificado los aranceles 2 años después de dictado el decreto que derogó la aplicación de los aranceles obligatorios y su carácter de orden público. <sup>118</sup>*

*e'')) Que MARISCOTTI haya sufrido pérdida indebida de contrato. <sup>119</sup>*

Luego de una exposición sobre el objeto y funciones que tiene asignado el Consejo Profesional, dijo también (fs. 21) que “...no tiene facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados: Conforme al inciso f) del art. 9 de la Ley 20.476, el Consejo Profesional, solamente puede proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión, por lo tanto jamás pudo aprobar o recomendar arancel alguno a sus matriculados luego de la entrada en vigencia del Decreto PEN n° 2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley

---

<sup>118</sup> Este debate, como se menciona más adelante, se refiere a si la expresión “representaban”, (ver acápite # t precedente) en tiempo pasado, utilizado luego del dictado de las normas de desregulación, quería decir que “ya no representan”. Es bastante evidente que si se está hablando de los aranceles recomendados y se une el tiempo pasado, sin ninguna aclaración respecto de la razón por la cual han dejado de representar, la expresión se tenía que referir al proyecto Trilla también citado en el texto respectivo y no a que los recomendados hubieran dejado de tener vigencia. A la prueba nos remitimos con la Resolución 63/2007, que los menciona y ratifica actualizándolos.

<sup>119</sup> Este es el fondo de la cuestión a dilucidar.

24.307, y confirmado luego por la Ley 24.432, que modifica el art. 1627 del Código Civil”.<sup>120 121</sup>

*Estos textos normativos, suprimieron los aranceles profesionales y su carácter de orden público, en asuntos extrajudiciales, pudiendo a partir de ello ajustarse libremente el precio de los servicios, sin que esa facultad pueda ser cercenada por leyes locales (art. 1627 del Código Civil).*<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Artículo 9 de la Ley 20.476, en su versión anterior a que se derogara el inciso f), decía: “Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: ... f) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión”. En ningún momento dice que no tenga facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados. Sí, le da una facultad tácita, que no necesita estar escrita, como es la de proponer los aranceles correspondientes a cada profesión. Además es equivocado decir que “jamás haya podido aprobar o recomendar arancel alguno a sus matriculados luego de la entrada en vigencia del Decreto PEN n° 2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307, y confirmado luego por la Ley 24.432, que modifica el art. 1627 del Código Civil”, porque lo ha hecho con la Resolución 63/2007, si es que no se quiere reconocer la recomendación del año 1993. Mención aparte, aún cuando se haya derogado el inciso f), bien podía y puede el Consejo proponer, porque la Constitución Nacional otorga el derecho de peticionar ante las autoridades.

<sup>121</sup> El art. 1627, se refiere fundamentalmente a regulaciones judiciales (no es el caso en análisis) y si tiene alcance a regulaciones extrajudiciales lo es solamente para casos de evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

<sup>122</sup> Esto es correcto, y en particular, que las partes puedan establecerlos libremente. El tema del “establecerlos libremente”, es sobre la base de una propuesta que es aceptada. Si una de las partes (en este caso, el Consejo) sugiere, y el profesional acepta, es porque hubo un acuerdo entre partes.

*Este ajuste de libre concertación entre las partes, es sin topes máximos o mínimos, de ahí que toda la estructura de la demanda carezca de andamiaje suficiente y fundamento a derecho, por lo que debe rechazarse de plano.* <sup>123</sup>

*Y esto es así V.S., porque siendo el Consejo Profesional una Institución seria, de reconocido prestigio nacional e internacional, jamás se le ocurriría apartarse de la ley o violarla, como maliciosamente pretende decirlo la parte actora, ya que otra calificación no cabe, a quién se ha desempeñado en distintos cargos electivos e integrado comisiones de estudio, como ha sido el propio Dr. Mariscotti.*

*Agregando más adelante: “...De estas propuestas la Comisión de Organización Interna del Consejo Profesional, sugirió las dos mejores ofertas que correspondían a los Estudios “Ferrari Herrera-Audidores y Consultores” y Schenzle, Schulz y Asociados-Audidores y Consultores, o sea los que cotizaron honorarios más bajos”.*

*La Mesa Directiva en su reunión del 27 de diciembre de 1995 y sin emitir ningún tipo de opinión o recomendación al respecto, lista y llanamente se limitó a elevar las dos mejores ofertas sugeridas por la Comisión de Organización Interna a los Entes de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia.*

Después de las negativas transcritas y comentadas y los agregados de esta página, el Consejo pasó a dar su versión de los hechos.

Sigo con lo expuesto en el punto 10 de su contestación de demanda, que dice:

---

<sup>123</sup> Se mantiene el error conceptual anterior.

**10) Los Entes de Cooperación designan a los auditores:** *Por reunión unánime de los representantes de los Entes de Cooperación del 28 de Diciembre de 1995, se aprueba la designación del “Estudio Schenzle, Schulz y Asociados”, por haber sido la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización.* <sup>124</sup>

*Que en consecuencia la colaboración del Consejo Profesional, fue una actuación conjunta en nombre de cada una de las Entidades Cooperadoras (art. 4 del Convenio).*

**11) La equivocación del actor en cuanto a los honorarios mínimos que invoca como vigentes:** *A esta altura del escrito de responde, salvo la responsabilidad individual que se trata de endilgar a la demandada, que de existir, lo que negamos, sería compartida con los demás Entes de Cooperación, en cuanto a los hechos, se coincide con lo manifestado por actor en la demanda, salvo el aspecto de los honorarios.*

*El meollo del asunto que deberá resolver en definitiva V.S. gira entonces alrededor de la existencia o no de aranceles profesionales mínimos y si estos son de aplicación obligatoria por parte del Consejo Profesional.*

*Dijimos antes en el punto 7) que el Consejo Profesional no tiene facultades por Ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados.* <sup>125</sup>

*Que conforme la ley que regula su funcionamiento, art. 9, inciso f) de la Ley 20.476, el Consejo Profesional, solamente puede proponer al*

---

<sup>124</sup> Tener presente que el Dr. Sambucetti (padre), presentó ante el Consejo de Administración del Ente de cooperación una única propuesta (ver pericia y en particular el texto del acta respectiva agregada por el perito contador).

<sup>125</sup> Falso, y lo reconoció en 2007 con el dictado de nuevas resoluciones recomendando aranceles.

*Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión, en consecuencia mal podía aprobar o recomendar arancel alguno a sus matriculados luego de la entrada en vigencia del art. 8 del Decreto PEN n° 2284/91, de “Desregulación Económica”.<sup>126</sup>*

*La desregulación en materia de honorarios extrajudiciales, fue ratificado por el art. 29 de la ley 24.307, y confirmado luego por la Ley 24.432, que modifica el art. 1627 del Código Civil.*

*Además, no existe reunión del Consejo Profesional, órgano colegiado máximo de gobierno y administración del Ente público no Estatal (art. 1 y ss de la ley 20.476), con facultad de obligar, en donde se haya fijado, sugerido o recomendado la aplicación de los aranceles mínimos que aduce la actora, desde la entrada en vigencia del Decreto 2284/91.<sup>127</sup>*

*Esto se probará con un punto expreso de la pericial contable que se haga sobre el respectivo de libros de actas.*

*La Mesa Directiva del Consejo Profesional, como órgano subordinado, tampoco resolvió sobre el tema, cuyo libro de actas también se pone a disposición del experto que designe V.S.*

*El único sustento que trae la actora como apoyatura de su tesis, es lo vertido en el punto 6) del Título 8, inciso b), página 14 de la demanda, en donde arrima como prueba una publicación denominada “Esto es el Consejo” editada en junio de 1993 (ver Anexo 15, Prueba de la actora que se reconoce), en donde se recapitula la historia de los aranceles,*

---

<sup>126</sup> Falso. Esto es un tema limitado a las leyes de orden público.

<sup>127</sup> Tampoco hay ninguna derogación expresa respecto de este importante tema para los profesionales independientes.



*pero en ninguna parte –luego de una minuciosa lectura–, surge recomendación alguna en tal sentido del Consejo Profesional.*

*En efecto, en el punto “G-3”, de esa página, “Carácter de los Aranceles”, textualmente dice en su primer párrafo:*

*“El carácter de orden público de los aranceles, sostenido en la legislación vigente y mencionado en los sucesivos proyectos, HA SIDO MODIFICADO EN LA ACTUALIDAD POR LOS CRITERIOS DE DES-REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.<sup>128</sup>*

*Todo lo demás, está redactado en pasado.*

*Es más, en las últimas ediciones del “Esto es el Consejo”, por ejemplo la edición del año 1997 que se arrima como PRUEBA “A”, en su página 29 se encuentra el mismo texto que se ha considerado.*

*Creemos firmemente que el Dr. Mariscotti se ha confundido y ha mezclado los tantos, atento que el punto “G-1” de esa página 20, intitulado “Aranceles”, como el punto “G-2”, “Proyectos de Modificación”, se refieren a situaciones históricas, verbigracia a los derogados en materia de honorarios extrajudiciales Decreto Ley 16.638/57, convalidado en su momento por Ley 14.467; las Resoluciones 226/74; 262/78; 23/82 y la 91/86 y su modificatoria 129/88 que fueron recomendadas en su aplicación por el Consejo Profesional, pero observe V.S., que la más vieja data del año 1974 y la más nueva del año 1988, por lo tanto no sólo anteriores al concurso de auditor que se cuestiona, sino que han sido completamente aniquiladas por el decreto 2284/91 y sus ratificaciones posteriores.*

---

<sup>128</sup>No se entiende en que fueron “modificadas” no habiendo leyes de orden público que modificar.

12) **La actora trata de confundir a los lectores de la demanda:** No corresponde finalizar este tema del Anexo N° 15, sin señalar a V.S. que el actor trata de confundir a los lectores de su demanda, no sabemos si de buena o mala fe, aunque nos inclinamos por esta última posición, en virtud de que esa publicación “Esto es el Consejo” y su pág. 20, resulta ser todo el sustento de los honorarios mínimos que movilizan su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios. <sup>129</sup>

En efecto, dijimos que toda esa página 20 estaba redactada en pasado (pretérito), pero la actora en el punto 8, carilla 14 de su demanda, refiriéndose a esa publicación de nuestro mandante de marzo de 1993 y pretendiendo la inserción de citas textuales, transcribe:

**“...LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPRESENTAN UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES”**, cuando la publicación en realidad dice: **“... LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPRESENTABAN UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES”**. (v. tercer párrafo, G3, Carácter de los Aranceles, pág. 20, Anexo 15 de la prueba actora). <sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Aquí, no puedo hacer menos que “agradecer” la presunción de “mala fe”.

<sup>130</sup> Obsérvese que la diferencia entre el presente y el pasado, no puede tener otra causa que un error al transcribirse la frase copiada del original, propio casualmente, de la única interpretación que cabe atribuirle a la oración. En efecto, el pasado utilizado, en una publicación que recepta la anterior, no es otra cosa que una referencia al proyecto de ley de orden público tramitado sin éxito por el Senador Trilla al que también se refiere el texto citado. Si así hubiera sido, debería haberse explicitado mejor y referenciar la causa del cambio, lo que la nueva publicación no hizo. ¿Pudo no haberse explicitado porque políticamente significaba un fracaso de la gestión?

Otro aspecto que aquí sí se demuestra la mala fe en cuanto a la cita de este párrafo, es que **al plantear las excepciones** el Consejo dijo: “Como podrá

*La diferencia es de suma importancia porque en su real versión en tiempo verbal pretérito, la publicación claramente alude a una situación –de un piso arancelario– para la actividad privada no vigente al momento de la edición (1993).*

*En pocas palabras, se ha intentado cambiar REPRESENTABAN por REPRESENTAN, sin éxito, lo que aniquila totalmente la acción incoada en este pleito.<sup>131</sup>*

*Destacamos que desde el año 1993 y hasta la fecha, la revista “Esto es el Consejo”, sigue imprimiendo la misma página 20, aunque en la última edición de 1998, pasa a ser la pág. 22.*

*A tales efectos se arrima como prueba “J” y “H” dos ejemplares, la edición de 1997, con su página 20 y la edición 1998, con su página 22, todas con idéntico contenido a la página 20 de la Edición 1993.*

*A esta altura resulta prudente destacar, que el mismo error comete Mariscotti cuando envía la extensa nota de fecha 11/3/97 (v. Anexo 16, prueba documental de la actora) en la página 6, último párrafo, pone*

---

*observar V.S., la cotización de los honorarios más elevados resultaron ser los del actor con \$ 4.637,92 más IVA” ¿Cómo obtuvo el Consejo este valor cuando la oferta se limitó a exponer “por el arancel mínimo que aconseja el Consejo”? No cabe duda que recurrió y calculó los aranceles recomendados, que todos entendíamos que estaban vigentes. De otro modo tendría que haber dicho: “no hay aranceles vigentes”. Sin embargo, para poder determinar esta cifra, necesariamente tuvo que recurrir a los aranceles recomendados, lo que implicó un acto de reconocimiento.*

<sup>131</sup> Lamentablemente –y como se verá más adelante–, la Resolución 63/07 fue posterior a la sentencia, lo que hubiera echado por tierra toda esta interpretación de los abogados del Consejo. Esto demuestra la posición histórica del Consejo.

“representan” en presente, cuando esa página 20 de “Esto es el Consejo”, lo dice en pretérito, a saber: “REPRESENTABAN”.<sup>132</sup>

*El Consejo Profesional en contestación de esa nota, en el punto 1, le dice al Dr. Mariscotti: El decreto 2284/91 suprimió el orden público de los aranceles. 2) Las recomendaciones de este Consejo mencionadas por Usted son todas muy anteriores al dictado de este decreto. Por otra parte no tienen –ni nunca tuvieron– carácter obligatorio (v. Anexo 17, nota del Consejo del 5/9/97, que arrimara la actora).*<sup>133</sup>

**13) Conclusión:** *Por ello a partir de la vigencia de ese decreto desregulatorio, jamás el Consejo Profesional pudo recomendar, sugerir o sujetarse a honorarios que eran desde el punto de vista de los hechos y el derecho, inexistentes.*

El escrito del Consejo continúa con la excepción de prescripción. Este punto, que lleva el número 14, se transcribe seguidamente.

**14) Oponer la prescripción**<sup>134</sup>: *Conforme al art. 4037 del Código Civil, se interpone a todo evento la defensa de prescripción contra la acción por daños y perjuicios que se intenta en este pleito.*

---

<sup>132</sup> Este “error” nunca había sido señalado. En efecto, el Consejo no dijo nada oportunamente lo que es dable asumir que hasta ese momento no era un error.

<sup>133</sup> Nunca dije que los honorarios recomendados pro el Consejo tuvieran que tener, por sí mismo, carácter obligatorio para el comitente, excepto que, como ocurre en el caso de autos, una de las partes lo proponga (el Consejo) y la otra (el profesional) lo acepte en función de ello. El matriculado sí debiera respetarlos por razones éticas.

<sup>134</sup> Este punto, se transcribe íntegramente, para comprender bien lo que es una defensa evasiva, pero fue una “chicana” que el Consejo perdió con costas. Si bien mi abogado demoró muchísimo en presentar la demanda a pesar de mi

*En el escrito de excepción previa, se interpuso la defensa de prescripción en virtud de la exigencia del art. 3962 del Código Civil.*

*Ello encuentra sustento en la invocación de la parte actora de los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, o sea las reparaciones provenientes de los cuasidelitos, Título IX, “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, de ese cuerpo normativo.*

*En el Título 12 de la demanda, punto b) párrafo tercero, la actora reafirma esta postura al atribuir a nuestra representada una conducta que constituye un acto ilícito que se rige por las normas relativas a los delitos de derecho civil, lo que por supuesto negamos, pero que fija el alcance de la acción por daños y perjuicios que se intenta.*

*Nace allí, sin duda, la tradicional responsabilidad aquiliana o actual extracontractual, la que al contestar demanda será desarrollada in extenso y como complemento del presente, que no tiene otra finalidad que cumplir con la exigencia del art. 39062 (sic) del Código Civil.*

*Por lo tanto, la prescripción operó desde la comunicación efectuada al actor por el Consejo Profesional con fecha 23 de enero de 1996, en donde se le indicaba que el “Estudio Schenzle, Schulz y Asociados”, había sido designado por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia, para realizar los trabajos de auditoría externa.*

*Ver notas del Anexo N° 6 que acompañara el actor como prueba.*

---

insistencia, llegó a hacerlo en tiempo. Esa demora de todos modos fue desafortunada por que se perdió mucho tiempo en sustanciar esta cuestión previa.

*Y ello es así, en virtud de que recién con fecha 25/2/98 la parte actora solicitó mediación por ante la Excma. Cámara Civil, recayendo la causa por sorteo por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 27, operando con exceso el plazo de dos años del art. 4037 del Código Civil.*

*“En principio y con las precisiones que se anotan más abajo, la acción por resarcimiento de los daños derivados de un hecho ilícito corre desde el día en que se produjo”. (CF, 24/7/68, JA 1969-I-282, f. 16.542; CCiv. 1ª. 27/12/20, CCiv. 2ª. 17/4/40, JA, 70-439; CCiv.C.15/6/67, LL 127-433, f. 58.309; Cla. LPl. 13,11/69, JA 1970-Reseñas-523, n° 94; CMdelPl. 26/6/69: LL 136-476, f. 64.023).*

*“El comienzo del cómputo del plazo bienal en la prescripción correspondiente a la responsabilidad extracontractual es el momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él. Ese conocimiento no requiere una noticia subjetiva y rigurosa sino que se satisfacía con una razonable posibilidad de información. (CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, SALA: 3, MAGIS: Dr. Leopoldo M. TAHIER, Dr. Octavio D. AMADEO, Dr. Eugenio BULYGIN, JURISDICCIÓN FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, INTERLOCUTORIO, 4620, de fecha 1987 06 16, en autos “DI MARINO, Augusto Pedro Luis c/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA S/RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN”).*

*La prescripción liberatoria exige el transcurso del tiempo y la inactividad imputable al interesado, en este caso se acreditan ambos extremos y ello teniendo en cuenta que ha transcurrido más de los dos años previstos en el art. 4037 del Código Civil.*

*Destacamos que la interposición de la defensa de prescripción no puede interpretarse necesariamente como un reconocimiento tácito de lo invocado por la actora en su demanda, lo que negamos totalmente y rogamos que V.S. tenga presente para la definitiva.*

El escrito sigue diciendo:

**15) No surge de autos ningún tipo de responsabilidad extracontractual y mucho menos contractual:** *El actor, MARISCOTTI, erróneamente trata de inducir al principio de la demanda que nos encontramos frente a un incumplimiento de tipo contractual. Nada más alejado de la realidad.*

(... y continúa el escrito con una serie de consideraciones jurídicas sobre el alcance de uno y otro término, lo que escapa el interés de este trabajo)

Sigue la contestación de la demanda con el ofrecimiento de prueba, (instrumental, confesional, testimonial y pericial contable, en este último caso limitada a examinar el libro de actas del Consejo).

## 9. AVATARES PROCESALES Y OTRAS ETAPAS DEL JUICIO

### a) Recusación del juez

Resueltas las excepciones previas de falta de legitimación pasiva y de prescripción intentadas por el Consejo y que la Cámara no acogió, mi abogado entendió que cabía recusar al a-quo toda vez que, al resolver la primera de las excepciones, había prejuzgado sobre el fondo de la cuestión y lo recusó, formándose un incidente.

A fs. 4 de dicho incidente, el juez recusado elevó el incidente a la Cámara para su consideración señalando que *“que pueden existir motivos que justifiquen la recusación con causa interpuesta en forma muy correcta por la dirección letrada de la parte actora”*.

El Consejo se opone a tal recusación y con fecha 17 de marzo de 2000 la Cámara entiende que *“no existe prejuzgamiento cuando el tribunal o el juez se encuentran en la necesidad de emitir opinión en algún punto de la cuestión debatida”* y, luego de algunas consideraciones adicionales decide, esta vez a favor del Consejo, desestimar la recusación con causa formulada por la actora, con lo cual el mismo Juez debía seguir entendiendo en el proceso.

### b) Regulaciones de Honorarios por la tramitación de las excepciones y otras actuaciones de ambas partes

Más adelante, el letrado de la actora pide regulación de honorarios por las costas impuestas al Consejo luego de tramitadas las excepciones.



El Juzgado posterga la regulación para el fin del proceso. Se interpone una revocatoria y se termina regulando honorarios por \$ 182.

Ante lo irrisorio de la suma, mi abogado apela la regulación; se presentan contestaciones, memoriales, recursos y otros trámites sin mayores resultados dignos de mención en este trabajo.

### **c) Absoluciones de posiciones requeridas por el Consejo**

Absolvieron posiciones, por el Consejo su entonces Presidente, Dr. Carlos Albacete y el suscripto.

Albacete señaló que el Ente delegó en el Consejo la realización del concurso y que no recuerda si como consecuencia de dicho concurso presentó el nombre de un estudio o de dos.

Yo dije:

- que entre 1985 y 1989 fui consejero,
- que ha sido presidente de la Sala 2 del H. Tribunal de Disciplina entre 1979 y 1981.
- Que integré diversas comisiones del Consejo.
- Que tales comisiones las integró antes y después de ser consejero,
- Que el Consejo hace concursos de antecedentes y precios para contratar a su propio servicio de auditoría.
- Respecto de si cuando fui contratado como auditor externo del Ente fui seleccionado mediante concurso, respondí que no, pero agregando que al ser seleccionado, cuando se constituyó el Ente de Cooperación, los colegios públicos integrantes del mismo acordaron que el auditor externo sería el del Colegio a cuyo delegado

le correspondiera ejercer la presidencia del ente <sup>135</sup>. Sorteada la primera presidencia, resultó favorecido el Colegio de Escribanos quién entonces designó a mi Estudio en tanto que a esa fecha audítábamos al propio Colegio. La segunda presidencia le correspondió al Colegio de Abogados, pero en atención a la satisfacción de los servicios prestados, ratificó nuestra continuidad. La tercera presidencia le correspondió al Consejo, quién ratificó los criterios y así sucesivamente hasta que casi diez años después se aprueba la propuesta del Consejo de realizar un concurso para nuevos auditores,

---

<sup>135</sup> Esta decisión es coherente con el criterio de que un profesional no se elige en función de un precio, o incluso de sus solos antecedentes, sino en función de la confianza que a éste le atribuye el comitente. El caso más palpable es el del médico familiar ante la emergencia. En un concurso que muchos años después hizo el Colegio de Escribanos, le señalé al Tesorero que estaba a cargo de la selección, que en todo llamado a concurso se debía resolver primero si los servicios que se requerían eran para cumplir con las formalidades ante Inspección General de Justicia o si se deseaba un verdadero servicio de auditoría. En este segundo caso, debía definir si le interesaba una visión global de la Institución (caso típico de los dictámenes que se refieren a que “presentan razonablemente”) o si deseaba que se examine en profundidad la aplicación de los controles internos en cada área de la gestión procurando determinar la posible realización de fraudes. Recuerdo que en esa ocasión señalé que, por un lado y como puede ocurrir en toda profesión, había profesionales (irresponsables y antiéticos) desde \$ 2.000 para firmar un dictamen en la confitería de enfrente del propio Consejo. Lo ejemplifiqué con un caso puntual que llegó a mis manos cuando integraba el Tribunal de Disciplina. Si bien terminó con la cancelación de la matrícula, el proceso, demandó más de cinco años (apelaciones ante la Justicia, incluidas) lapso durante el cual este triste exponente de colega siguió “trabajando” dolosamente. Luego le señalé al Tesorero una diferenciación en cuanto a la profundidad del estudio que debía realizar un auditor para cumplir normas profesionales, en cuyo caso el honorario podía oscilar entre \$ 30.000 y \$ 70.000, pero que también le podía interesar un trabajo de auditoría “Premium” donde se investigara en profundidad los controles internos con pruebas de consistencia, en busca de posibles ilícitos, en cuyo caso los honorarios podían ser hasta del doble de lo que recomendaba el Consejo, ya que éste solo refería al trabajo estándar.

que como se comienza a apreciar, implicó una mercantilización de los servicios.

- Sobre si el concurso era de antecedentes y precios, la respuesta fue afirmativa.
- Sobre si me había presentado al concurso, la pregunta que también fue obviamente contestada en forma afirmativa.
- Sobre si la presentación la hicieron trece estudios, también mereció respuesta afirmativa aunque sin poder precisar el número de postulantes.
- Que el 23-01-96 se me comunicó la adjudicación del concurso, también tuvo respuesta afirmativa aunque sin poder precisar en ese momento la fecha exacta.
- Que la adjudicación fue a favor de un estudio que había cotizado menor precio que mi Estudio.
- Que los honorarios cotizados fueron los mínimos recomendados por el Consejo y que si bien se le comunicó que había ganado otro estudio, no se le comunicó si había superado la etapa de antecedentes que era previa a la evaluación del precio. Dicha comunicación, a requerimiento fue realizada muchos meses después tras las insistencias formuladas, en el sentido de que habían sido suficientes y como consecuencia se configuró al daño por no haberse respetado los aranceles mínimos recomendados por el Consejo.
- Sobre si el estudio cotizó \$ 4.637,92 más IVA por mes, la contestación fue terminante en el sentido de que la cotización no hablaba de un importe determinado, habiéndose limitado a señalar que el honorario sería el mínimo recomendado por el Consejo y que no se había desarrollado cálculo alguno.
- Sobre si el Estudio venía facturando \$ 4.000 más IVA, hubo de aclarar que siendo el Ente un sujeto no responsable, la facturación era global, siendo el IVA absorbido por el Estudio y que la cotización del estudio que ganó el concurso no incluía el IVA.

#### **d) Resolución sobre las pruebas**

- I. Confesional: Se está a las testimoniales
- II. Instrumental: Se provee en los puntos Pericial Contable, Informativa y Testimonial.
- III. Pericial Contable ofrecida por el actor y el demandado.
- IV. Informativa, líbrense los oficios...
- V. Testimonial: se ofrece el testimonio de los Consejeros del Ente representantes de los tres colegios, y diversos colegios y autoridades del Consejo, pero en definitiva se desisten de los testimonios.

#### **e) Informativa del Ente sobre quienes han venido ejerciendo la auditoría externa luego del concurso por dos años desde 1996 (fs. 467):**

- **1996 a 1998 (tres años):** Los seleccionados en el Concurso: Schenzie, Schulz y Asociados.
- **1999 y 2000:** KPMG Finterbusch, Pickenhayn, Sibille (continuador del anterior por fusión) (que terminó siendo elegido por antecedentes y no por precio)
- **2001 y 2002:** Ídem, (aunque tampoco fue al más económico según acta de fs 619, sino el tercero en cotización y se justificó la elección por antecedentes).

En concreto, se pudo observar que a pesar de lo manifestado originariamente, **no hubo nuevos concursos para 1998 y los años siguientes no obstante que el concurso para 1996 se había hecho por solo dos años.**

**Es del caso señalar que cuando el Dr. Sambucetti le propone al Ente la realización de un concurso (acta de fs. 632) consta que “es**

*por un motivo de procedimiento, ya que no existen objeciones a la tarea desarrollada por el Estudio Mariscotti, que la misma fue y es actualmente meritoria y muy satisfactoria. Luego de un cambio de opiniones al respecto, los miembros del Consejo de Administración deciden cursar la búsqueda de otros profesionales con la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que ejercite un concurso de antecedentes y aconseje acerca de la contratación”.*

#### **f) Pericia Contable**

La pericia contable, muy bien desarrollada, concluye con que las utilidades no percibidas ascendían a \$ 482.183,50 y que la Indemnización por frustración de renta a \$ 319.872.74 haciendo un total \$ 805.056,24, una cifra mucho más alta que le pretendida.<sup>136</sup>

En lo que respecta a las verificaciones efectuadas en los libros de actas del Consejo y demás connotaciones, se ratifican todos los documentos acompañados por la actora.

---

<sup>136</sup> Este tipo de juicios tiene dos partes: a) saber quién tiene razón y b) cuantificarla. En este caso, la cuantificación fue inútil porque no me cupo la razón y es por eso que hoy pienso que los peritajes deberían, en muchos casos, tener dos etapas: la que sirve para acreditar el derecho y la que lo cuantifica. Esta segunda parte –principalmente en los casos complejos–, debería postergarse en el procedimiento hasta saberse si el “peritaje de cuantificación” se justifica.

## 10. MI ALEGATO

Sustanciadas las “chicanas”<sup>137</sup>, las regulaciones pertinentes, y aportadas las pruebas, llegaba al etapa de los alegatos. Fue en febrero de 2002, o sea a siete años del concurso de auditores.

Dijo mi abogado:

*... trataré de reducir, en lo posible, el debate final del pleito a dos cuestiones básicas:*

- 1) si la responsabilidad, o la eventual responsabilidad, por adjudicación ilegal del concurso para seleccionar la auditoría externa del Ente de Cooperación con la Inspección General de Justicia recae o no sobre la demandada, el C.P.C.E.C. F., y*
- 2) si la adjudicación del concurso fue efectivamente ilegal por encontrarse la demandada obligada a respetar sus propios aranceles, o si podía violar sus propios aranceles admitiendo una propuesta inferior al mínimo recomendado por la propia demandada.*

---

<sup>137</sup>La expresión “chicanas” es para utilizar aquella expresión que me reconociera Macrae Moir –quién fuera mi hombre de confianza en el Tribunal de Disciplina–, cuando le observé el planteo de las excepciones previas para tratar de postergar o frustrar el tratamiento de la cuestión de fondo, lo que señalé en su beneficio porque sería peor cuestionar su desconocimiento del derecho procesal en cuanto a la falta de legitimación pasiva y al instituto de la prescripción.

Respecto del primer punto se dijo:

3) *Si la responsabilidad, o la eventual responsabilidad, por adjudicación ilegal del concurso recae o no sobre la demandada, el C.P.C.E.C.F.*

- a) Que la demandada opuso, al respecto, la excepción previa de falta de legitimación pasiva... La Cámara... revocó la sentencia del a quo favorable al Consejo e hizo consideraciones que resultan de singular importancia en el asunto clarificando el debate sobre este aspecto tan importante para la resolución del litigio señalando que *la única propuesta del C.P.C.E.C. F fue posteriormente receptada sin más por las otras dos entidades* y que *el trámite que estuvo a cargo exclusivo de la entidad demandada y en el cual no tuvieron participación alguna el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.*
- b) Que en la reunión del 28 de Diciembre de 1995 del Consejo Directivo del Ente de Cooperación con la I.G. J., el representante del C.P.C.E.C.F. (Dr. Sambucetti, padre) informó *“que como resultado del concurso de antecedentes y propuestas económicas para la prestación del servicio de auditoría externa del Ente, el estudio Schenzle, Schulz y Asociados, presentó la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización”* de donde resulta que esa fue la única propuesta que se presentó al Ente.

Y sigue diciendo: *“Advierta V.S. la malicia puesta en la contestación de la demanda por el Consejo de Ciencias Económicas, porque en la página 29 (de la contestación de la demanda), se dice que “la Mesa Directiva (del Consejo) en su reunión del 27 de diciembre de 1995 y sin emitir ningún tipo de opinión o recomendación al respecto, lisa y llanamente*

*se limitó a elevar **las dos mejores ofertas...** a los Entes de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia”.*

- c) En este acápite se señala, reforzando la contradicción con la pericial contable en cuanto señala que no obran antecedentes del concurso en el Ente de Cooperación.
- 4) Respecto del segundo punto, o sea “*si la demandada podía apartarse de los aranceles mínimos que ella misma había establecido*, se dice que *la demandada trata de “gambetear” la cuestión sosteniendo que los aranceles mínimos establecidos por el Consejo habrían quedado sin efecto*”, y señala:

- a) *Consciente de que, si esos aranceles estaban vigentes, resultaría evidente que no podría apartarse de ellos en sus relaciones con los profesionales que integran la Institución, la demandada agotó los recursos para demostrar que tales aranceles no existían.*

*En esa dirección, invocó la vigencia del Decreto 2284/91, que derogó el carácter de orden público de los aranceles por honorarios extrajudiciales de todos los profesionales universitarios.*

*Los aranceles establecidos por el C.P.C.E.C.F. nunca fueron de “orden público”, ni antes ni después del Decreto 2284/91. El arancel solo tenía valor para los profesionales matriculados, y siguió teniendo ese mismo alcance después del decreto mencionado.*

*Los aranceles para Contadores Públicos fueron de “orden público” únicamente cuando fueron establecidos por el Decreto Ley N° 16.638 de 1957, pero la inflación monetaria devoró rápidamente esas regulaciones, y con posterioridad, siendo ya inaplicable el Decreto mencionado, el Consejo estableció y publicó reiteradamente por resoluciones 226/74,*



262/78, 23/82, 91/86 y 129/88, tablas arancelarias que, naturalmente, no eran de orden público, pero eran obligatoria para los profesionales matriculados.<sup>138</sup>

*La propia demandada en su escrito de responde, en la página 36 de la foliación propia de ese escrito, remitiéndose a una nota enviada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas al Dr. Mariscotti, y que fue acompañada con la demanda como Anexo 17, dice que las recomendaciones arancelarias sancionadas por el Consejo “no tienen, ni nunca tuvieron, carácter obligatorio”. Naturalmente que no tenían carácter obligatorio para los terceros, porque no eran de orden público, pero sí tenían carácter obligatorio (dentro de la normativa propia del C.P.C.E.C. F.) para el propio Consejo y para los profesionales matriculados. Pero lo que implica una grave contradicción en la posición del Consejo Profesional sobre la naturaleza de los aranceles por él mismo establecidos, es que, mientras reconoce, en la nota transcripta, que dichos aranceles no tuvieron nunca carácter obligatorio, luego se escuda para eludir su responsabilidad en el decreto 2284/91 que suprimió los aranceles de orden público y que por lo tanto no afectaba para nada la vigencia y naturaleza de los aranceles establecidos por el Consejo.*

*Con un arancel, como el establecido por el C.P.C.E.C.F., que nunca fue de orden público, todas las personas podrían desatender dichas regulaciones arancelarias, pero estas seguían siendo obligatorias para los profesionales matriculados. Si estos profesionales violaban el arancel conviniendo honorarios menores a los establecidos, dicha violación no afectaba el valor de las convenciones con sus clientes, pero podía*

---

<sup>138</sup> Esto significa que el cliente no tenía obligación a aceptarlos ni el profesional a hacerlos valer por vía judicial, salvo que estuvieran presupuestados y consentidos. Y esa presupuestación previa, debería ser obligatoria para los matriculados a partir de las recomendaciones del Consejo y en su caso sujeta al cuestionamiento del Tribunal de Disciplina.

*originar responsabilidades disciplinarias o éticas para los profesionales matriculados, que sí estaban sometidos a la normativa de su organización profesional.*

*b) Estas consideraciones tienen, jurídicamente, una claridad indiscutible. En el caso especial que la demandada, los matriculados estaban obligados (no con el peso imperativo legal obligatorio, pero sí obligados dentro de la normativa propia de la organización que integran), a respetar y cumplir los aranceles mínimos recomendados por el Consejo.*

*Naturalmente, el Decreto N° 2284/91 para nada afectaba a los aranceles establecidos por el Consejo que no eran de orden público, sino recomendados a los propios matriculados.*

*Tanto es así, que el Consejo nunca derogó las resoluciones que establecían para sus matriculados aranceles mínimos, ni nunca, de ninguna manera el Consejo se refirió al Decreto 2284/91 como que tuviera alguna influencia en la vigencia de sus propios aranceles. El Señor Perito Contador, que revisó los Libros de Actas de la Mesa Directiva, informó que después del dictado del Decreto mencionado no registra ninguna resolución vinculada al arancel.*

*La invocación al decreto 2284/91, que nunca se mencionó en relación a los aranceles del Consejo, recién aparece cuando el Consejo debe contestar la demanda en este juicio y busca una tabla de salvación para justificar la violación de sus propios aranceles.*

*En la publicación “Esto es el Consejo” de marzo de 1993, página 20, el Consejo dice que “la única norma legal aplicable a las profesiones de ciencias económicas es el Decreto Ley N° 16.638/57... Y desde entonces se mantiene vigente sin haber sido objeto de actualización*

*de ninguna índole”. Sigue diciendo que “teniendo en cuenta la des-actualización sufrida por el arancel de honorarios sancionado por el Decreto-Ley N° 16.638/57... El Consejo Profesional procedió en diversas oportunidades a la elaboración de sucesivos anteproyectos de arancel de honorarios, procurando su sanción en reemplazo del primitivo Decreto-Ley”.*

*Dichos anteproyectos de ley nunca fueron sancionados.*

***“De tal forma –dice la publicación– se han dictado las Resoluciones 226/74 y 262/78,23/82 y más recientemente la 91/86 y su modificación, la 129/88. Dichas resoluciones han sido recomendadas a los matriculados para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación con excepción de la materia judicial”.***

*Es decir, Señor Juez que ante la ausencia de una “norma legal” que estableciera aranceles, el Consejo desde el año 1974, venía aprobando resoluciones con aranceles “recomendados” a los matriculados como un piso para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación.*

*Sigue refiriéndose a los proyectos presentados, que nunca fueron aprobados. Con respecto a esos proyectos, dice la publicación que “los aranceles dispuestos para la actividad privada “representaban” un piso mínimo para la negociación entre las partes. El último proyecto, como todos los anteriores, no “contemplaba bajo ningún aspecto... la obligatoriedad de depósitos o retenciones”.*

*Como es evidente, el empleo del vocablo “representaban”, como el del vocablo “contemplaba”, ambos en tiempo pasado, no tienen referencia alguna a las resoluciones arancelarias del Consejo, sino que están referidas al contenido de los anteproyectos de Ley que fueron preparados por el Consejo y que resultaron malogrados.*

*Por ello, resulta maliciosa la referencia de la contestación de la demanda... cuando intenta presentar el vocablo “representaban”, en tiempo pretérito, como referido a las resoluciones arancelarias aprobadas por el Consejo, que de tal manera aparecían como abrogadas, cuando en realidad dicho vocablo en tiempo pretérito estaba referido al contenido de los proyectos de ley y no a las resoluciones del Consejo.*

*Lo cierto es que, ante la ausencia de una norma legal aplicable en materia de honorarios, y ante la falta de aprobación por el Congreso de la Nación de los sucesivos proyectos o anteproyectos de ley elaborados por el propio C.P.C.E.C. F., el Consejo venía “recomendando” a sus profesionales matriculados la aplicación de los mismos aranceles contenidos en tales anteproyectos. Esto venía sucediendo desde 1974 a través de las distintas resoluciones mencionadas más arriba.*

*El Consejo Profesional en su contestación de demanda, dice falsamente que “el Consejo no tiene facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados... por lo tanto jamás pudo aprobar o recomendar arancel alguno a sus matriculados (páginas 21 y 22 de la foliación del escrito de responde). Y dice más adelante (página 31 del mismo escrito) “que el Consejo Profesional no tiene facultades para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados”.*

*Naturalmente que nunca tuvo, ni tiene facultades para fijar aranceles que tuvieran carácter de orden público, pero “recomendar” aranceles a sus matriculados no necesita una especial autorización legal y forma parte de las facultades propias de un ente profesional corporativo.*

*La demandada conocía esas facultades que le eran propias, y las ejerció reiteradamente desde 1974.*

*No tengo a la vista la resolución de 1974, mencionada por el propio Consejo en la página 20 de la publicación “Esto es el Consejo” de 1993, transcrita más arriba en este escrito.*

*Pero la resolución 262/78 del 12-12-78 dice que “en la cesión del día de la fecha (acta n° 523) el Consejo aprobó la siguiente resolución: considerando... 2 Que es necesario poner en conocimiento de todos los matriculados el proyecto de modificación del arancel de honorarios que este Consejo elevara al Poder Ejecutivo Nacional, con la obvia excepción de honorarios judiciales, **recomendar su aplicación hasta que se sancione el decreto correspondiente. EL CONSEJO... RESUELVE; Art., 1: Recomendar a los profesionales matriculados en su jurisdicción la aplicación del arancel de honorarios para las profesionales de Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía elevado al Poder Ejecutivo Nacional, en todos los ámbitos de actuación, con excepción del judicial”.***

*A principio de 1979, en el folleto “El C.P.C.E.C.F. y el nuevo arancel de honorarios”, editado por el Consejo Profesional, se dice: “...y considerando que durante más de dos años de gestiones... no se ha logrado la correspondiente sanción legal del nuevo arancel de honorarios, **el Consejo, en su última sesión de 1978... resolvió recomendar la aplicación del arancel cuyo texto se detalla”...***

*En marzo de 1982, en el Boletín Informativo del C.P.C.C.F., año IX, N° 38, en el aviso sobre “Arancel de Honorarios”, se dice: “**El Consejo, por Res. 23/82 resolvió recomendar a los señores matriculados la aplicación del Arancel de Honorarios que como Anteproyecto de Ley fuera elevado a la consideración del Ministerio de Justicia, con la obvia excepción del capítulo referido a honorarios judiciales”.** Más adelante, la misma publicación dice: “**Asimismo por Resolución 24/82 se resolvió recomendar un honorario mínimo a aplicar con motivo de***

***los vencimientos impositivos previstos para el 20 de abril del año en curso”.***

*En marzo de 1987, en la publicación “Esto es el Consejo”, 1.4 “Aranceles Profesionales” se dice: “El Consejo Profesional ha procedido a través de su comisión de Aranceles a la preparación de diversas anteproyectos que, si bien no revisten el carácter de ser norma de orden público, son recomendados a los profesionales matriculados para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación”.*

*Y la demandada, en el escrito de contestación de la demanda, muy suelta de cuerpo dice que el Consejo Profesional no tenía facultades para “recomendar” aranceles y nunca lo hizo!!!<sup>139</sup>*

*Solo cabe agregar que las resoluciones transcriptas jamás fueron derogadas por el Consejo, ni antes ni después del Decreto 2284/91.*

*Estas “recomendaciones” arancelarias eran obligatorias para los profesionales matriculados. Porque por la ley de creación del Consejo n° 20.488, y luego por el código de Ética puesto en vigencia, estaban obligados a respetar y cumplir las resoluciones del Consejo. Y si en algún aspecto es imperioso observar las normas éticas de conducta, es en materia de honorarios, materia en la cual la competencia suele*

---

<sup>139</sup> Para ser fieles al texto de la contestación de la demanda, (fs. 297 y vta.) y aunque el fundamento es equivocado, se debe hacer constar que el que se ha transcripto, no es completo. El texto completo dice: “...no tiene facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados: ..., por lo tanto jamás pudo aprobar o recomendar arancel alguno a sus matriculados **luego de la entrada en vigencia del Decreto PEN n° 2284/91**, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307, y confirmado luego por la Ley 24.432, que modifica el art. 1627 del Código Civil. (El énfasis es mío).

*empujar a los profesionales a conductas deshonrosas, lesivas de la jerarquía profesional.*<sup>140</sup>

*Pero con prescindencia de que tales “recomendaciones” arancelarias por parte del Consejo fueran o no “obligatorias”, strictu sensu, para los profesionales matriculados, lo que resulta indiscutible es que ese “arancel recomendado” por el Consejo, era obligatorio, en primer lugar, para el propio Consejo que lo recomendaba.*

*Quizá pudiera discutirse qué transgresión habría en contratar con terceros por honorarios inferiores a los mínimos fijados en el arancel recomendado, pero resulta intolerable que el propio Consejo contrate con sus propios profesionales por honorarios inferiores a dichos mínimos establecidos. Ello es un escándalo de la razón y de la moral. Y CUANDO ESA CONTRATACIÓN VIOLATORIA DEL PROPIO ARANCEL, SE HACE DESPLAZANDO A OTRO PROFESIONAL QUE OBSERVÓ LEALMENTE LA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, ELLO ES UN ESCÁNDALO DE LA JUSTICIA.*

*c) Pueden obtenerse, provisoriamente, algunas conclusiones para continuar con el tratamiento del tema:*

*1. **La única norma legal** regulatoria de los aranceles para los profesionales de ciencias económicas, fue el Decreto Ley 16-9638/57, que resultó inaplicable por quedar desactualizado como consecuencia de la inflación.*

*2. Ante la ausencia de una norma legal aplicable, el C.P.C.E.C.F. estableció, desde 1974, en reiteradas oportunidades, aranceles mínimos*

---

<sup>140</sup> Justamente como es el caso de autos.

*que, naturalmente, no eran de orden público, y que sólo resultaban obligatorios para el propio Consejo y los profesionales matriculados.*

*3. El Decreto 2284/91 no afectó en ningún sentido a los aranceles establecidos por el Consejo, que no eran de orden público, y solo pertenecían a la normativa propia de la Institución.*

*4. El C.P.C.E.C.F. nunca derogó ni alteró, ni antes ni después del Decreto 2284/91, los aranceles que tenía establecidos reiteradamente desde hacía muchos años.*

*5. En la publicación “Esto es el Consejo”, del año 1993, pág. 20, al abordar el tema de los aranceles, tampoco se hace ninguna referencia al Decreto 2284/91, a dos años de haberse dictado. En esa publicación, el Consejo se limita a reseñar los anteproyectos de ley presentados sobre el particular, y a recordar todas las resoluciones del propio Consejo estableciendo aranceles.*

*d) Quedando claros dichos extremos normativos, es el momento de decir que, en sus relaciones con sus propios matriculados, las disposiciones arancelarias resultaban obligatorias para la demandada.*

*Resulta inimaginable en derecho que una institución profesional, que ejerce la representación institucional y gremial <sup>141</sup> de todos los*

---

<sup>141</sup> Aunque la “representación gremial” que se cita en este alegato no tiene ninguna trascendencia jurídica para el caso, dejo claro que en mi opinión una entidad de profesionales de “afiliación obligatoria” no debería poder ejercer la **representación gremial**. Lo hacen las asociaciones gremiales de trabajadores creadas por ley y en la práctica lo hacen los colegios públicos de escribanos y de abogados, pero ocurre que si uno no compartiera la línea gremial o política adoptada de las autoridades, no podría “desafilarse” sin perder la matrícula.



*profesionales en ciencias económicas desprecie y viole, en los contratos con sus propios matriculados, las normas que la misma ha establecido como regla de conducta para todos los profesionales en relación a la fijación de sus honorarios.*

*Dije en la demanda que la conducta que en la especie tuvo el Consejo, además de ser inmoral e ilegal, representó una violenta transgresión a la doctrina de los actos propios, unánimemente aceptada en nuestro derecho por la jurisprudencia.*

*La doctrina de los actos propios adquiere el carácter de un principio general del derecho, porque se funda en la buen fe contractual, establecida por el art. 1198 del Código Civil: “**los contratos deben celebrarse**, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender...”.*

*Cuando el Dr. Mariscotti formula al Consejo su propuesta económica en el Concurso, y cotiza el mínimo previsto en el arancel establecido por el Consejo, tuvo la seguridad de que, económicamente, podría haber una propuesta igual pero no mejor que la suya. Porque partió de la base, razonable e indiscutible, de que el Consejo no podría aceptar propuestas de honorarios inferiores a los que, en el arancel, el propio Consejo había establecido o recomendado a los profesionales como piso para la estimación de sus honorarios.*

---

El origen de Lista Azul fue cuando las autoridades del Consejo habían adoptado una posición política muy específica involucrando a la Institución en actividades de política partidarias. Al contrario, es aceptable que una entidad de “afiliación obligatoria” puede ejercer **actividades gremiales** sin orientación ideológica. (boletín, biblioteca, publicaciones técnicas, servicios de salud, turismo, etc.).

*Su propuesta se ajustaba, de buena fe, a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, como una de las bases para la celebración del contrato.*

*Cuando el Consejo aceptó la propuesta económica de otros Estudios, que cotizaban honorarios sensiblemente inferiores al mínimo establecido por el propio Consejo, transgredió violentamente, con perjuicio para mi mandante, la doctrina de los actos propios.*

*“La doctrina de los propios actos ha iniciado una senda de protección a la confianza que merecen las conductas humanas, descalificando el obrar inconsecuente cuando con ello se incurre en violación de la fe conseguida”.*

... y continúa una serie de citas doctrinarias, para terminar diciendo:

*No es mi intención abrumar a V.S. con la cita excesiva de los miles de casos en que los Tribunales se pronuncian constantemente condenando la falta de coherencia de los justiciables en sus conductas, afectando la validez de los contratos por alzamiento malicioso contra sus propios actos anteriores que, como en el caso que nos ocupa, establecían el marco normativo al cual debían sujetarse los concursantes. El alzamiento del propio Consejo contra ese marco normativo, tolerando y convalidando propuestas que violaban las reglas establecidas por el propio Consejo en materia de honorarios, constituye un caso típico de transgresión a la doctrina de los actos propios, y una violación del principio de la buena fe contractual.*

*La conclusión, Sr. Juez, es que en el caso de autos la demandada, violando groseramente tales principios en los que se enmarcaba jurídicamente el Concurso, al otorgar la contratación a un estudio profesional que había violando las reglas implícitas del Concurso, y*

*desplazando ilegalmente a mi representado, con grave perjuicio para este último, cometió un acto ilícito, un delito de derecho civil, que origina la obligación de un resarcimiento pleno.*

#### **5. Actitudes posteriores del C.P.C.E.C.F que agravan la sospecha sobre la malicia de su conducta.**

*La demandada, que en este juicio trata de aparecer como celosa cumplidora de la ley, ha incurrido con posterioridad a la adjudicación ilegal del Concurso, en graves desprolijidades, siempre en beneficio del mismo estudio contable favorecido en la adjudicación del Concurso.*

*El Sr. Perito Contador en las páginas 14,15 y 16 de la foliación propia de su informe transcribe actas del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, de las que surgen gravísimas transgresiones a la buena fe, a la lealtad y a la honradez en el manejo del mismo tema de la auditoría externa del Ente.*

*En el acta N° 174 del 17 de Octubre de 1997, se lee: “**Auditoría Externa**. Dado que el 31 de Diciembre de 1997 vence el contrato con el estudio Schenzle Schulz y Asoc., de auditoría externa del Ente de Cooperación, los presentes proponen canalizar la tarea de evaluación y selección del estudio de auditores que tendría esas funciones en los próximos dos años, a través del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, para lo cual solicita al representante presente, Dr. Sambucetti, que efectúe las gestiones necesarias en su Institución. Este acepta y por unanimidad aprueban la propuesta”. Es decir, Sr. Juez, que el Ente de Cooperación, considerando el vencimiento del contrato de auditoría externa, resolvió encomendar otra vez, como en 1995, al C.P.C.E.C. F., la selección de auditores, la que, naturalmente, debería hacerse otra vez por concurso como en 1995.*

*Pero en el Acta N° 176, del 11 de Diciembre de 1997, transcripta por el Sr. Perito a continuación, se advierte una extraña alteración en el criterio de la demandada para la provisión del cargo. Dice el acta mencionada: “Auditoría Externa. Dado que el período de contratación del Estudio Schenzle Schulz y Asoc. para la realización de las tareas de auditoría externa vence el próximo 31 de Diciembre de 1997, el representante del C.P.C.E.C. F., entiende que, en razón de los buenos servicios recibidos por parte de este estudio, sería conveniente renovar su contratación por el término de un año, hasta el 31 de Diciembre de 1998”.*

*Vemos como la conducta de la demandada sobre el tema transformó un contrato de dos años en un contrato de tres años, alterando esencialmente las bases del Concurso celebrado en 1995. Y llama la atención que se prorrogue el término del contrato, sin concurso, en razón “de los buenos servicios prestados”, cuando en el año 1995 las mismas autoridades del Consejo de Ciencias Económicas habían exigido la celebración de un concurso, que concluía con las funciones que venía desempeñado desde muchos años atrás el Dr. Mariscotti, cuyo desempeño en el cargo no mereció otra cosa que elogios y ponderaciones por parte del Ente de Cooperación. Ver acta transcripta en el Anexo A del informe del Perito Contador, donde se dice que **“los miembros del Consejo de Administración (del Ente) manifiestan que... no existen objeciones a la tareas desarrollada por el Estudio Mariscotti, que la misma fue y es actualmente meritoria y muy satisfactoria”**. Una y otra actitudes de la demandada revelan por una parte, una arbitraria animadversión contra el Dr. Mariscotti (a quién quizá se veía como un adversario en la movida política interna del C.P.C.E.C.F.) y una arbitraria preferencia o complicidad con el estudio designado ilegalmente.*

*En la siguiente acta transcripta por el Perito Contador, la demandada le pone moño rosa a su maniobra, cuando el representante del C.P.C.E.C.F. “informa a los presentes que el Consejo Profesional de*

*Ciencias Económicas aprobó la decisión del Consejo de Administración referente a la continuación por el término de un año del estudio Schenzle, Schulz y Asoc. como auditores externos”.*

*Llama poderosamente la atención que la demandada se adjudicara la atribución de “aprobar” resoluciones del Consejo de Administración del Ente de Cooperación. O, lo que es más sencillo y quizá más verdadero, esta extraña actitud de la demandada revela que en materia de designación de auditor externo tenía en verdad plenos poderes.*

*Pero la conducta irregular de la demandada no termina ahí, sino que continúa cometiendo arbitrariedades, siempre en beneficio del mismo estudio.*

*El Sr. Perito, a fs. 16 de su informe, transcribe la parte pertinente del Acta N° 190 del Ente, del 10 de Noviembre de 1998, en la que se lee que con motivo del próximo vencimiento del contrato, después de estirado por un año del servicio de auditoría externa, “el Dr. Hernán Agustoni,<sup>142</sup> luego de algunas consideraciones sobre el particular, propone que se delegue en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas la realización del Concurso respectivo y proponga el nombre de los estudios que combinando antecedentes y valor económico, entienda como aptos para el función citada”. Así se hizo.*

*A fs. 18 y 19 del informe del Perito Contador aparece el Acta N° 193 del Ente de Cooperación, del 28 de diciembre de 1998, en la que se transcribe la nota dirigida al Ente por el Gerente General del C.P.C.E.C.F., informando sobre los resultados del Concurso efectuado. Se detallan cuatro ofertas de estudios, que naturalmente, habían superado la selección por antecedentes y capacidad para el cargo. Las dos*

---

<sup>142</sup> Representante del Colegio Público de Abogados.

*ofertas mejores por precio fueron la del “Estudio Ferrari Herrero”, que ofrecía sus servicios por \$ 1.600 mensuales, y la del estudio “KPMG”, que era el nuevo nombre del estudio Schenzle, Schulz y Asoc., quién ofrecía sus servicios por \$ 2.000 mensuales. Es decir, que la mejor oferta por precio era un 25% más económica que la del estudio que ya venía ejerciendo la función después de haberse beneficiado, en 1995, con la adjudicación ilegal del concurso y en 1997 con la prórroga arbitraria del contrato.*<sup>143</sup>

*En el mismo acta, se lee más adelante que “en función de los antecedentes, la excelente tarea profesional desarrollada desde el 1º de Enero de 1996 a la fecha por el estudio Schenzle Schulz y Asoc., hoy asociado con K.P.M. G., y dado que esta propuesta es la segunda en nivel económico, con la diferencia no relevante respecto a la primera... los miembros del Consejo de Administración resuelven otorgarle la prestación de los servicios de auditoría externa, por los ejercicios 1999 y 2000 a K.P.M.G. (su asociado el estudio Schenzle Schulz y Asoc.)”.*<sup>144</sup>

*La diferencia “no relevante” por precio era nada menos que el 25%. Y en cuanto a la calidad del servicio, debía suponerse necesariamente que todos los estudios seleccionados por antecedentes y capacidad se encontraban en paridad de condiciones. Por tanto, el apartamiento arbitrario de la preferencia por precio, beneficiando al*

---

<sup>143</sup> Nótese a esta altura de la transcripción, el desprestigio y la pauperización de la profesión que se observa en este concurso a través de las cotizaciones habidas para una labor profesional que importa la auditoría de cuatro fondos todos los meses (Fondo de Recaudación, Fondo de la IGJ, Fondo del Ministerio de Justicia y Fondo de Administración, que en el año 1999 representaron ingresos por más de pesos/dólares 7.000.000,00).

<sup>144</sup> No hay que creer en las brujas, pero que para los grandes estudios existen, sí, existen y hasta pelean por los clientes chicos.

*mismo estudio que ya venía siendo objeto de sorprendentes privilegios por parte del C.P.C.E.C.F. desde 1995, y que cobraba un 25% más caro, abre un amplio campo de sospecha sobre la conducta de la demandada, y agrava considerablemente las conclusiones sobre la malicia con que se adjudicó el primer concurso, en 1995, con perjuicio para los derechos e intereses del Dr. Mariscotti.*

#### **6. Obligación de la demandada de resarcir en pleno el daño causado**

*La ilegal adjudicación del Concurso en perjuicio de los derechos e intereses de mi mandante, ha ocasionado al Dr. Mariscotti, daños concretos y mensurables que deben ser resarcidos por la demandada.*

*La conducta de la demandada representó un acto ilícito, un delito del derecho civil.*

Continúa el alegato con citas al derecho aplicable, cuya transcripción puede ser innecesaria teniendo en cuenta el sentido de este escrito, abundando en lo siguiente:

*Para evaluar la “índole del hecho generador y las circunstancias del caso”, deberá tenerse presente que el estudio del Dr. Mariscotti se vio separado de una función que venía desempeñando durante ocho años, y que ese desplazamiento se hizo con malicia, y a sabiendas de la ilegalidad de sus actos por parte del Consejo. Y que siendo el “cliente” nada menos que un Ente constituido por los tres colegios profesionales de más alta significación y prestigio en el medio (el de abogados, el de escribanos y el de ciencias económicas), que por otra parte constituyen el campo natural de actuación para la profesión de mi representado, el desplazamiento de aquellas funciones abrió, como es lógico, un amplio interrogante sobre las causas de ese desplazamiento, con gravísimo perjuicio profesional para mi mandante.*

*Debo terminar este capítulo, Sr. Juez, con la conclusión de que la demandada, habiendo violado maliciosamente las reglas implícitas del Concurso, adjudicándolo a quién se había apartado de esas reglas, y desplazando a mi mandante con daño para sus intereses y derechos, cometió un acto ilícito que deba dar lugar al resarcimiento pleno, incluso de las consecuencias mediatas y del daño moral.*

### ***7. El resarcimiento al que debe condenarse a la demandada.***

Este capítulo se refiere a las indemnizaciones por el daño material y por el de carácter moral, que se deja a criterio del juez sugiriendo la base establecida en la pericia contable.





## 11. EL ALEGATO DEL CONSEJO

El alegato del Consejo fue presentado por los abogados apoderados Marcelo E. Sambucetti y Luis J. Pérez Colman <sup>145</sup>. Dice el documento:

### **1. Objeto:**

Que vienen a alegar de bien probado en los términos del artículo 482 de la ley del rito y en virtud de las consideraciones de hecho y derecho a exponer respetuosamente SOLICITAN:

### **2. Exordio:**

*Que al sentenciarse se rechace la acción en todas sus partes; con costas*

### **3. Palabras Previas:**

*Como ha quedado demostrado a lo largo de las etapas procesales efectuadas hasta el presente la cuestión traída a juzgamiento por el Dr.*

---

<sup>145</sup> El primero de ellos, empleado del Consejo merced a la intervención de su padre Eduardo Sambucetti, quién era un antiguo militante de Lista Azul y que en aquellos días representaba al C.P.C.E.C.F. ante el Ente de Cooperación con la Inspección General de Justicia y el Ministerio de Justicia. Fue por indicación de Sambucetti padre que el Ente terminó contratando a los nuevos auditores externos. El segundo, antiguo abogado del Consejo al que le guardo el mayor de los respetos.

*Raúl E.P.P. Mariscotti excede la competencia del ámbito judicial al ser materia metajurídica* <sup>146</sup>, por lo cual debe ser rechazada.

*Como se expresara en el responde, los argumentos en torno al cual gira la pretensión procesal del actor son consideraciones metajurídicas que exceden el ámbito de competencia de los tribunales. Tanto de su demanda como de la ausencia de prueba lo que se trae a juzgamiento no es sino temas de política profesional, de defensa del trabajo de los graduados universitarios, del orden público de los aranceles o de planteos personales de orden ético.* <sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> Metajurídico: Lo que está más allá, lo que excede o sale del ámbito propio de la norma jurídica. Aunque hace tiempo fue acuñada esta palabra por los empiristas jurídicos, Hans Kelsen le ha dado una primordial significación en su sistema. Como identifica normativamente Estado y derecho, para él, son metajurídicos los factores reales que tradicionalmente aparecían incorporados a la teoría y esencia del Estado, como ser el pueblo, el medio geográfico, las ideologías políticas, los orígenes sociales e históricos. Así como son metajurídicas las valoraciones sociales que se refieren a las normas jurídicas.

Felizmente, al decir de Guillermo A. Borda en su artículo sobre la Moral y el Derecho, dicha teoría está ya superada; el papel de los jueces es bien distinto. “El juez –dice Ripert–, al escuchar las diversas voces que van a dictarle la sentencia, es sensible, ante todo, a la consideración de la ley moral. Tiene la convicción de que debe hacer reinar la justicia; es menos sensible a la utilidad común que a la equidad. Y aun frecuentemente, cuando el legislador haya olvidado o desconocido que la aplicación de la regla puede en ciertos casos conducir a la violación de la Moral, el juez impondrá el respeto de la ley moral contra la regla del Derecho. Colocado en medio de intereses opuestos y de pasiones rivales, se convierte en árbitro y debe tener en cuenta el valor de los litigantes. Ese juez escogido entre los mejores de la Nación, acostumbrado a respetar las reglas de la moral tradicional, aun cuando no las apruebe, ligado además por la disciplina del cuerpo y la jerarquía de las jurisdicciones, pronuncia sobre las acciones de los hombres el fallo que le dicta la regla moral. Esta regla, así consagrada por el juez, se convierte en regla de Derecho.

<sup>147</sup> Los argumentos metajurídicos para la visión de la demandante, permiten una fundamentación ética que la argumentación jurídica de los apodera-

*Por otra parte la pretensión de la demandada carece de sustento fáctico suficiente, al no encontrarse plasmada en hechos probados ni en las circunstancias a que hace mera referencia.* <sup>148</sup>

*En efecto, la prueba producida no ha demostrado en ningún momento la existencia de derecho alguno, menos aún, un daño o perjuicio ni que exista nexo causal entre ese presunto daño y los actos del organismo creado por ley, que es demandado.*

*No se puede omitir que la causa que daría origen al reclamo del actor es su presentación voluntaria a un llamado a presentar ofertas para contratar servicios de auditoría sujeto a reglas claras que no fueron impugnadas en ningún momento por el Dr. Mariscotti. Solamente expresó su disconformidad con posterioridad a tomar conocimiento de que no había sido elegido para ser contratado.* <sup>149</sup>

---

dos del Consejo intentan desacreditar y son casualmente las que mayor valor tienen, al menos para los profesionales de ciencias económicas. Independientemente de este comentario, la demanda tiene un sustento jurídico innegable.

Por otro lado, llama la atención que para el Consejo la defensa del trabajo de los matriculados no tenga valor jurídico.

<sup>148</sup> Una manifestación verdaderamente deshonesta porque todo fue probado. Decir que solo “hace una referencia”, es vergonzoso.

<sup>149</sup> Obviamente esto es así. No se objetó el llamado a concurso. Si se cuestionó en la demanda, la forma como fue adjudicado el concurso violando normas éticas a favor de quién cotizó menos que los honorarios mínimos recomendados por el Consejo. Ni siquiera se objetó que los delegados del Consejo propusieran un concurso de antecedentes y precios a pesar que desde el comienzo del triunvirato de administradores los Colegios integrantes del Ente habían acordado que los auditores serían los mismos auditores de los respectivos colegios a cuyos delegados les correspondiera ejercer la presidencia rotativa, entre los cuales obviamente estaba el C.P.C.E.C.F.

*Tampoco se debe omitir que la demanda del actor, ex Consejero electo y activo dirigente de la institución pública demandada... tenía como único fundamento en que lo actuado era contrario a recomendaciones que el organismo de Ley efectuaba a sus matriculados y que la decisión de declarar ganador del “Llamado a concurso de antecedentes y propuesta económica para contratar servicios de auditoría para el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia” a otro Estudio que no fuera el del actor resultaba una violación maliciosa e inmoral de su propia legalidad”, como se expide la demanda.*<sup>150</sup>

3.1. Como quedó corroborado con la prueba pericial contable y la propia documental arrimada con la demanda por la propia actora quedó ampliamente demostrado que el Consejo Profesional **no ha aconsejado** a sus matriculados ni mantuvo un proyecto de arancel de honorarios para los profesionales en ciencias económicas, luego de la publicación del Decreto 2284/91 –ratificado por la ley de presupuesto de 1993– en contraposición a la normativa legal en vigencia. Por ello, mal pudo el Consejo Profesional “apartarse de sus propias recomendaciones” –según la demanda– cuando las mismas no existían y menos

---

<sup>150</sup> Este párrafo afirma que el “actor –ex Consejero electo y activo dirigente...”, cuando la realidad es que unos años antes, había habido una escisión en Lista Azul, tras propugnar el Dr. Mariscotti la candidatura a presidente del Dr. Mario Wainstein –de ascendencia judía– la que por esa razón fuera rechazada por la mayoría de los colegas de la misma dirigencia. Por otro lado, lo de señalarme como “activo dirigente”, se lo menciona para demostrar que debía haber sabido muy bien “que lo actuado era contrario a las recomendaciones del organismo de Ley”. Este párrafo denota una falta de conocimientos. Justamente, por ser un “activo dirigente”, que había redactado la primera edición de “Esto es el Consejo” y había integrado comisiones sobre aranceles, estaba bien informado sobre cuál era el espíritu de estas recomendaciones.

*podría darlas luego de esa legislación de desregulación y, menos aún, luego de sancionada la Ley N° 24.432.*<sup>151</sup>

3.2. *Al no poder existir arancel recomendado por el Consejo Profesional luego de la entrada en vigencia de esa legislación cae absolutamente el argumento de la demanda. Pero ello se reafirma cuando incluso resulta falsa la invocación como prueba de que en una supuesta edición actualizada de “Esto es el Consejo” (cita) se haya dicho: “LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA REPRESENTAN UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES”, siendo que ello es inexacto. La demandada ha cambiado el tiempo de verbo a su conveniencia como podrá apreciarse de la mínima prueba aportada por el actor, el texto no aparece en tiempo presente pues no dice “representan” sino que como puede leerse claramente: “REPRESENTABAN” en tiempo de pretérito imperfecto. Por lo demás ninguna mención en contrario de leyes imperativas sería válida como argumento para una acción judicial y sólo podría constituir una críti-*

---

<sup>151</sup> Esta argumentación es totalmente equivocada. El Estudio Mariscotti no presupuestó un importe determinado. Solo se refirió al honorario mínimo recomendado, y fue el Consejo, por su cuenta y aplicando los aranceles recomendados (que ahora niega), el que calculó y determinó ese importe, como ya se señalara. **Por otro lado, si realmente no hubiera habido aranceles recomendados el propio Consejo mal podía haber calculado, que el Estudio cotizó un importe específico. En todo caso debió haber puesto de manifiesto, en ese momento, que no había aranceles recomendados o bien que el presupuesto era cero por esta misma razón.**

En otro orden de ideas, no parece que la legislación citada sea universalmente válida, dadas las recomendaciones que en el resto del país rigen en los distintos consejos profesionales y colegios de escribanos. Los notarios de la Capital Federal, en particular, históricamente tienen y aplican aranceles recomendados por su propio Colegio, máxime si el que tiene que pagar no es su propio cliente.

*ca política ética a quienes dirigían circunstancialmente la institución creada por la Ley.* <sup>152</sup>

3.3. *Al margen de ello y sin que proceda analizar la calidad de los servicios ofrecidos por el actor, el Dr. Mariscotti presentó la propuesta más cara de todas las que se presentaron. Así resulta del mismo concurso y del cuadro comparativo de ofertas de fs. 548 anexo a la pericia contable que ha sido compartida por el Consultor Técnico del actor de fs. 706 y que no fuera impugnada por el Dr. Mariscotti al corrérsele traslado de la misma fs. 703 y notificación siguiente. La adjudicación a otro estudio que no fuera el actor Mariscotti, y máxime al haber cotizado la propuesta más cara de todas las presentadas no puede ser calificada como “flagrante contradicción con su propia voluntad institucional”, como se explica en la demanda.* <sup>153</sup>

*Resulta sustancial recordar que el Ente administra fondos públicos recaudados de los usuarios de los servicios de la Inspección General de Justicia. Pretender una adjudicación a mayor precio sin que medien*

---

<sup>152</sup> Como ya se señalara, y sin entrar a considerar el tecnicismo idiomático introducido por la demandada, lo cierto es que el término “representan”, no es contradictorio a “representaban”. Ambos se refieren a cosas distintas: el primero significa que está vigente, el segundo hace referencia a un proyecto de ley (el del Senador y colega Dr. Trilla de la UCR con el que se intentó un régimen de orden público). Las recomendaciones en nada hacían a los honorarios de orden público (que en todo caso eran los derogados). Y tan es así que la pauta se encontraba vigente, y así fue interpretado por el propio Consejo cuando determinó que los honorarios presupuestados por Mariscotti, **“eran los mínimos recomendados por el Consejo”**, cuando éste, en virtud de tal especificación, los calculó para cuantificarlos y establecer que eran los más altos entre las propuestas recibidas, **en lugar de limitarse a señalar que el Consejo no tenía honorarios mínimos recomendados.**

<sup>153</sup> Se deja a criterio del lector la evaluación de este párrafo que ignora las recomendaciones del mismo Consejo sobre honorarios.

*razones válidas significaría apartarse de las reglas básicas del Estado en sus contrataciones y desvirtuaría la aplicación que da la ley a los recursos públicos. Nada de esto medita la demanda que olvida la diferencia entre los intereses generales, es decir los intereses públicos y los intereses particulares.*<sup>154</sup>

*En este momento más que nunca en que asistimos a hechos de gravedad sin precedente, en el devenir socio-económico e institucional de la Nación, motivados presuntamente entre otras cosas por el deficiente –cuanto menos– manejo de las finanzas públicas debe ser motivo de elogio o por lo menos ausente de todo reparo, el celo puesto por la institución demandada a contratar un servicio adecuado y con el menor costo posible como en la práctica se verificó en la contratación del servicio de auditoría para el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia de la Nación que motiva la presente demanda.*<sup>155</sup>

*3.4. Otro elemento que da por tierra los argumentos vertidos –más específicamente como argumento para demandar únicamente a mi representada, el Consejo Profesional, – es que la propuesta de designación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas haya sido vinculante para el Ente de Cooperación Técnica y Financiera.*<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> En realidad el Ente no administra recursos públicos. Su creación fué causalmente para evitar este carácter a los recursos que generaba y administraba. De todos modos es razonable que quiera tener ahorros y no malgastar fondos, pero elegir un profesional de confianza implica aceptar cierto apartamiento del manejo eminentemente materialista.

<sup>155</sup> Aquí se observa como por respetar las reglas, o al menos la costumbre (que es parte del derecho), he resultado perjudicado porque es evidente que los aspectos materiales prevalecen sobre la ley y la ética.

<sup>156</sup> Me da vergüenza ajena ver como mi Institución (el Consejo), único responsable del concurso que propuso a sus socios en la admiración del Ente



*No cabe demandar únicamente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en forma exclusiva, al estar el Ente de Cooperación Técnica con la Inspección General de Justicia integrado por tres (3) Colegios Profesionales. El Ente está integrado además por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.*

*La adjudicación que efectuó el Ente de Cooperación Técnica no puede ser cuestionada por el Dr. Mariscotti. Se presentó en forma voluntaria, se sometió a las normas del concurso, no impugnó en ningún momento los procedimientos a los cuales se sometió y sólo manifestó su disconformidad al no haber sido elegido. Su cuestionamiento –dirigido hacia uno de los tres Consejos Profesionales del Ente– pretende crear una situación diferencial a su favor respecto a los demás Estudios pese a cotizar los honorarios más altos y no existir norma alguna que le otorgara preferencia u obligando al Ente de Cooperación Técnica continuar contratándolo, como venía ocurriendo desde muchos años atrás.*<sup>157</sup>

*La demanda quiere romper el principio de igualdad al que estaban sujetos todos los concursantes a favor del actor. Principio que además*

---

sobre quién debía ser elegido luego que el tema le fuera derivado, se esfuerza por querer compartir la responsabilidad primaria, cuando claramente es absolutamente propia. La honorabilidad de un profesional es pisoteada una y otra vez. Llama la atención la cobardía de querer comprometer a otras dos entidades de profesionales en un juicio por una decisión sobre lo que éstas no tuvieron voz ni voto.

<sup>157</sup> O el Consejo Profesional no entendió el fondo de la cuestión (haber adjudicado por un valor menor al recomendado por el propio Consejo) o pretende embarrar la cancha. Es obvio que nunca cuestioné las reglas del concurso. Solo lo hice respecto de la adjudicación cuando tomé clara conciencia de que ella había sido decidida violando las propias recomendaciones del comitente a cuyas reglas me había sometido.

*de responder a la garantía del art. 16 de la Constitución rige obligatoriamente toda selección en que se aplican fondos públicos.*<sup>158</sup>

*De todo lo cual resulta que la conducta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas al realizar los procedimientos se ha ajustado a todas las reglas de publicidad, igualdad y competencia de méritos y precios que corresponde a este tipo de selecciones. Asimismo, que de ninguna manera había efectuado recomendaciones distintas de las que establecían las leyes en materia de honorarios. En consecuencia, su actuación no puede ser objeto de tachas y ninguna prueba de autos contradice lo afirmado.*<sup>159</sup>

*3.5. El llamado a concurso en ningún momento ha sido una oferta de contrato sino un procedimiento de selección que, erróneamente, la demanda confunde o pretende confundir. La presentación de la propuesta del actor en ningún momento puede ser considerada como una aceptación de oferta sino la presentación de antecedentes y propuestas de honorarios cumpliendo en todo momento con las normas del concurso. Todo lo que en contrario exprese la demanda es erróneo y ninguna prueba lo corrobora.*

*Aunque sea innecesario mencionarlo tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en que la presentación a un concurso o licitación constituye una mera presentación de ofertas dentro de las*

---

<sup>158</sup> Más de lo mismo. El principio de la igualdad se rompe al permitir y alentar que otros profesionales no cumplan con las recomendaciones del propio Consejo. Aunque yo haya sido el único que respetó las reglas, no quiere decir que la mayoría haya actuado legítimamente.

<sup>159</sup> Esta es una innegable falsedad. Ya fueron citadas múltiples recomendaciones de honorarios mínimos aconsejados por el Consejo.

*múltiples a recibirse y ser objeto de estudio y decisión y no lo que sostiene la demanda.* <sup>160</sup>

*Resulta insólito lo manifestado por el actor con relación a que entre MARISCOTTI y el Consejo Profesional se haya configurado un contrato. Este argumento es tan descabellado como intentar interpretar que entre todos los oferentes a un llamado a licitación o concurso se configure un contrato. Por lo expuesto jamás puede arribarse a la conclusión a la que arriba el actor cuando quiere hacer aparecer como que entre un oferente en un concurso y quién efectúa el llamado a concurso para ofrecer propuestas se configure un contrato en los términos de los arts. 1144, 1145, 1147, 1154 del Código Civil.*

*El actor en ningún momento probó el daño que alega por lo que carece entonces de sustento invocar los arts. 1107, 505, 521 ó 522 del Código Civil, al no probar el actor el daño ni la inejecución de ninguna presentación que le fuera debida.* <sup>161</sup>

*Por otro lado, el actor tampoco prueba en ningún momento que el no haber sido elegido en el concurso haya dañado la jerarquía y el prestigio público del estudio MARISCOTTI o en que forma al actor se le haya originado un sentimiento de frustración y de injusticia que constituya un daño moral que deba resarcirse.* <sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Por el contrario, sigo creyendo que si hay un llamado a concurso y ese llamado tiene reglas generales y particulares, su apartamiento implica un hecho ilícito.

<sup>161</sup> Sí, el monto del juicio tiene su cálculo. Como lo comprueba el perito, muy conservador por lo reducido de su monto.

<sup>162</sup> La prueba resulta de toda la demanda. El Colegio de Escribanos había sido cliente del Estudio, por más de veinticinco años, no solo respecto de su Administración Central sino también como Ente Cooperador con el Registro

#### 4. De la prueba documental:

En el relato sobre la prueba que se detalla en este acápite se habla más de lo que no se dijo que de lo que se afirmó, como por ejemplo decir que “*no se opuso ningún reparo a la idoneidad técnica del estudio profesional al que le fueron en definitiva adjudicados los servicios...*”, párrafo éste que no fue motivo de debate, pero que distrae sobre la temática de la ética.

Cabe sin embargo detenerse en el párrafo que dice que “*...consta que la cotización del estudio MARISCOTTI –o sea del actor– fue de \$ 4.637,92 más IVA, en tanto que a fs. 163 y 164 consta también que el estudio adjudicatario de la auditoría: Estudio SCHENZLE SCHULZ y*

---

de la Propiedad Inmueble, que tenía una operatoria independiente, el Archivo de Protocolos, el Régimen de Seguridad Social y otros entes de carácter económico, financiero y administrativo complementarias. Esta relación terminó en 1988, no como consecuencia de una cuestionable prestación del servicio, sino como consecuencia de cuestiones internas con un ex socio en el Estudio que prefiero no ventilar aquí pero que permanecía formando parte de la mesa grande de Lista Azul. Por otra parte, la exclusión del concurso, por ser el más caro respecto de los otros oferentes dejó la sensación como que también el Estudio habían percibido honorarios excesivos durante los años en que se mantuvo la relación profesional con el citado Colegio de Escribanos. Esta relación profesional también existía desde varios años con el Ente de Cooperación con la Inspección General de Justicia percibiéndose honorarios acordes a los recomendados por el Consejo, los que ahora también aparecían como sobrevaluados y se puso en duda la retribución por el trabajo de auditoría encomendado por el Colegio Público de Abogados respecto del Ente de Cooperación con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. En todos los casos los honorarios eran los **recomendados** por el Consejo **como de la misma manera el Colegio de Escribanos recomienda lo propio a sus matriculados, los que siempre los presupuestaron y aplicaron disciplinadamente por sobre cualquier ley de orden público**. El respeto (y acatamiento) a la tarifa recomendada por los colegios profesionales es justamente lo que pretende desmerecer el Consejo.

*Asoc. cotizó \$ 2.000 más IVA, o sea menos de la mitad de lo cotizado por el actor”.* <sup>163</sup>

...

#### **4.1. De la prueba confesional**

*A fs. 445 obra la absolución de posiciones de quién fuera Presidente del Consejo Profesional Dr. Carlos Eduardo Albacete, quién entre otras cosas manifestó que el Cooperación Técnica (sic) con la Inspección General de Justicia<sup>164</sup> delegó en el Consejo Profesional la celebración de un concurso para la selección del auditor externo.* <sup>165</sup>

*Seguidamente absuelve posiciones el actor quién reconoce <sup>166</sup> que ha sido electo y actuó como Consejero del Consejo <sup>167</sup> demandado entre los años 1985 y 1989. Igualmente que antes fue electo miembro del H.*

---

<sup>163</sup> Como ya se señalara, el Estudio Mariscotti cotizó el “arancel mínimo recomendado por el Consejo Profesional”, sin consignar importe alguno. ¿De donde obtuvo el propio Consejo la cifra de \$ 4.637,92 si no fue tras aplicar el arancel recomendando por Éste? **¿No debería haber dicho, ante la ausencia de arancel** (ya que niega su existencia) **que el Estudio Mariscotti cotizó “cero” o bien que “no cotizó”?** Y cuestión aparte, ¿cuál fue el comportamiento ético de todos los demás estudios que intervinieron en el concurso y cotizaron por debajo del arancel recomendado denigrando y proletarizando la profesión?

<sup>164</sup> Léase “Ente de Cooperación Técnica con la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Justicia”.

<sup>165</sup> “Delegó”. A confesión de parte...

<sup>166</sup> Como si en algún momento lo hubiera negado.

<sup>167</sup> Sirve para acreditar que algo de las resoluciones del Consejo debería saber.

*Tribunal de Disciplina cuyo mandato era de cuatro años siendo designado Presidente de la Sala 2 entre los años 1979 y 1981* <sup>168</sup>, así como que integró diversas Comisiones del Consejo Profesional <sup>169</sup> demandado antes y después de ser Consejero del Consejo Profesional.

Y sigue un alegato que justamente juega en contra del Consejo cuando se dice: “De esta actuación surge, con claridad, el carácter de dirigente de la comunidad profesional que nuclea la demandada y, por obvio, vinculado íntimamente a la vida política y ética <sup>170</sup> de la institución pública y estamentos que la integran. Ello disipa todo eventual desconocimiento de reglas, normas, prácticas y modos de acción de ese ámbito social, lo que debe ser valorado en la sentencia”. <sup>171</sup>

...

*El Dr. MARISCOTTI reconoce que cuando fue contratado como auditor externo del Ente NO fue seleccionado mediante concurso. También*

---

<sup>168</sup> Sirve para acreditar que algo del Código de Ética debería saber.

<sup>169</sup> ¡Una de ellas fue la de aranceles y otra la que estudió la constitucionalidad del Decreto de Desregulación! ¿Es creíble que, queriendo ganar el concurso, haya intentado una vía muerta?

<sup>170</sup> La dirigencia de ese aquel momento olvidó el primer principio ético: “**Respetar y hacer respetar la ley y las resoluciones del Consejo**”. Y esto empieza por el propio Consejo.

<sup>171</sup> ¿Qué se quiere alegar? Cualquiera diría que el actor aprovechó todos estos conocimientos para que lo “bochen”.

*reconoce en la absolución de posiciones que, a esa fecha* <sup>172</sup>, *era auditor externo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.* <sup>173</sup>

Y luego de otras consideraciones intrascendentes termina este acápite señalando. *“Todo lo cual sigue ratificando cuanto se ha expresado antes acerca de la corrección de la forma y modo de actuar del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que esta demanda, al pretender atribuirle al mismo un apartamiento de alguna recomendación que hubiera hecho antes de las normas desregulatorias y de la Ley 24.432, solo apunta a cuestionamientos de política profesional o de pretensiones éticas pero alejadas de lo jurídico y justiciable ante los Tribunales de Justicia”.* <sup>174</sup>

## **5. De la prueba testimonial**

En este acápite el Consejo se limita a cuestionar que ninguno de los testigos propuestos por el actor haya concurrido a testimoniar, sin aclarar que ello es facultativo del quien los propuso y que se hizo uso de la facultad de desistir de los mismos una vez que ya no había nada más que

---

<sup>172</sup> Se refiere a la fecha en que el Estudio Mariscotti comenzó a actuar como auditor externo del Ente (1987/88).

<sup>173</sup> Como ya se señalara, cuando se constituyó el Ente, los Colegios que lo integraban optaron por elegir auditor externo a partir de la confianza en el profesional más que por el aspecto materialista de los honorarios por lo que, siendo la presidencia anualmente rotativa en cabeza del delegado de cada Colegio, la auditoría estaría a cargo del auditor externo del Colegio al que pertenecía el presidente del Ente. Que los otros colegios, luego de apreciar el primer desempeño hayan ratificado la confianza, habla de la satisfacción de los servicios prestados.

<sup>174</sup> Aún admitiendo que lo jurídico prevalezca sobre lo ético, tal como está planteado, no se advierte que yo haya violado alguna norma pues la desregulación lo es únicamente para los casos en los que una de las partes pretenda hacer prevalecer un arancel de orden público, cuando los honorarios no se pactaron previamente. Lo común es acordarlos a partir de un presupuesto.

probar porque ya estaba todo lo reconocido por la demandada y no era menester molestar a los colegas a comparecer a este tipo de audiencias.

### ***6. De la prueba pericial***

El Consejo destaca que la pericia acreditó que desde septiembre de 1995 (el concurso fue en esa fecha) en ningún acta del Consejo se advirtió que se tratara el tema de los honorarios del Concurso para el Ente, lo cual implica que la selección se hizo en un nivel inferior y al margen del Consejo Directivo.

Sin embargo, puedo señalar también que es inocuo que luego del Decreto 2284/91, no se haya vuelto a tocar el tema de los aranceles, aunque el Consejo haya organizado conferencias para reprobado dicho decreto invitando a disertar a diversos especialistas en derecho constitucional y administrativo entre los que cabe distinguir a los fallecidos Dres. Miguel Ekmekjian, Julio Comadira y el hoy plenamente activo, Dr. Ricardo Druetta.

Hasta el 8 de mayo de 1991, el Consejo vino recomendando aranceles (ver Acta 790) y el hecho de no haber vuelto a tratar este tema ni hacer mención al Decreto 2284/91, ni por consiguiente derogar las recomendaciones (si es que aquél hubiera afectado la libre contratación entre las parte, lo que no es así), demuestra la vigencia de aquellas.

### ***7. De la prueba informativa***

Acápiteme intrascendente

...

### ***8. Consideraciones finales***

Las consideraciones finales, sumamente escuetas, versan:



- a) Que después del Decreto 2284/91 el Consejo no recomendó aranceles porque hubieran colisionado abiertamente con la normativa legal en vigencia, por lo que mal pudo apartarse de sus recomendaciones cuando éstas no existían (lo que denota no entender o no querer entender el planteo).
- b) Que el actor mal transcribió REPRESENTAN cuando debió decir REPRESENTABAN (lo que implica mala fe en la interpretación del texto).<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Esta cuestión se refiere a una cita mal transcrita en la demanda, aunque intrascendente por no hacer referencia a las resoluciones del Consejo sino al proyecto del Dr. Trilla, de una edición de “*Esto es el Consejo*” posterior al Dec. 2284/91 consignado que “*LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA **REPRESENTAN** UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES*”, cuando en realidad decía **REPRESENTABAN**

El texto de la transcripción citada realmente dice:

“G. Aranceles.

G.1. Normativa vigente

... se han elaborado sucesivos anteproyectos (de Ley) de Arancel de Honorarios, procurando su sanción en reemplazo del primitivo Dto. Ley (16.638/57).

G.2. Proyectos de Modificación

De tal forma se han dictado las Resoluciones... Han sido recomendadas a los matriculados para su aplicación...

G.3. Carácter de los Aranceles

...

Tras referirse al proyecto de Ley del Senador Trilla se lee: “*Los aranceles dispuestos para la actividad privada (se entiende que está hablando de los proyectos de leyes de orden público frustrados y no de las resoluciones firmes aprobadas por el Consejo recomendando honorarios), **representaban** un piso mínimo para la negociación entre las partes. El último proyecto (se refiere al del Senador Trilla), como todos los anteriores, no contemplaba bajo ningún aspecto la obligatoriedad del depósito de honorarios pactados...*” (obviamente

- c) Que en las actas posteriores al Decreto 2281/91 no hay recomendaciones sobre honorarios.

### **9. Petitorio**

*Por todo ello, debe rechazarse la presente acción en todos sus aspectos, con costas a cargo de la actora.*

---

sigue refiriéndose al proyecto de ley, tras un debate sobre si había que obligar a depositarlos).



## **12. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Seguidamente se transcribe la sentencia de primera instancia, que textualmente dice.

Buenos Aires, mayo catorce de 2002.

Y VISTOS: Estos autos "Mariscotti, Raúl Esteban Pedro Pablo c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Cap. Fed. s/daños y perjuicios", que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de la que resulta:

a) Que a fs. 132/52 comparece el letrado apoderado del Dr. Raúl Esteban Pedro Pablo Mariscotti promoviendo demanda por daños y perjuicios contra el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

Expresa que el 23 de diciembre de 1986 el Colegio Público de Abogados, el Colegio de Escribanos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, otorgaron un convenio con la Secretaría de Justicia de la Nación, en el marco de la ley 23.412, para administrar el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia, que se creaba en ese acto.

La presidencia del Ente es anual y rotativa entre las Instituciones que lo componen, correspondiendo el primer período al Colegio de Escribanos.

Esta institución, por delegación del Ente, designó Auditor Externo al actor a partir de 1987, con una retribución ajustada a la práctica profesional de nuestro medio y al Arancel prescrito a los profesionales de la matrícula por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, seguramente influyó en la designación la confianza profesional que el Colegio de Escribanos había depositado en su mandante, que ejercía la auditoría externa de la Institución desde 1961.

Durante varios períodos se mantuvo y fue renovando las designaciones, hasta que a fin de 1995 a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (C.P.C.E.C.F.)<sup>176</sup>, el Ente resolvió que la selección de auditor quedara bajo la responsabilidad de aquel, procedimiento adecuado atento la competencia de dicha institución en la materia.

En tal sentido el C.P.C.E.C.F. innovó en la materia decidiendo que la provisión del cargo de auditor externo se debía efectuar por concurso con efectos al 1º de enero de 1996, innovando de esta manera en el procedimiento mantenido durante nueve años.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> Hacía unos pocos años que el actor se había desvinculado de la conducción de Lista Azul, que gobernaba el Consejo, como consecuencia de diferencias sobre el enfoque de la política gremial.

<sup>177</sup> Independientemente del error del a-quo al entender que el auditor externo es un cargo y no la prestación de un servicio profesional independiente, interesa señalar, como ya se acotara, que cuando se constituyó el Ente, los representantes de los tres colegios públicos resolvieron que el auditor sería anualmente el mismo que tenía la entidad a cuyo delegado le tocaba ejercer la

En las "Bases" fijadas para el concurso se estableció un doble orden de Competencia: 1) antecedentes; y 2) aprobados los antecedentes, honorarios pretendidos.

El accionante se presentó al mencionado concurso, adjuntando sus propuestas y antecedentes, destacando que desde el año 1987 se venía desempeñando en el cargo, habiendo auditado aproximadamente 440 estados contables.<sup>178</sup>

A su vez, entre otros antecedentes importantes, se dejó señalado que había ejercido el cargo de Asesor de Gabinete en el Ministerio de Justicia de la Nación entre 1979/81 con funciones específicas en los Registro Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.<sup>179</sup>

Agrega que para la segunda etapa cotizó la suma mínima recomendada a sus matriculados por el C.P.C.E.C.F.

La demandada resolvió adjudicar el concurso a otro Estudio, decisión de **carácter vinculante atento la**

---

presidencia anual rotativa del Consejo de Administración (en clara alusión a privilegiar la confianza en el profesional). La eficiencia del servicio prestado durante el primer año hizo que el Colegio de Abogados (segundo en suerte en asumir la presidencia) volviera a elegir al Estudio Mariscotti y al tercer año el Consejo hizo lo propio, manteniéndose esta situación en los años siguientes de hasta que, el Consejo "habría preferido privilegiar el criterio del menor costo".

<sup>178</sup> Cada año había que auditar cuatro estados contables por mes y cuatro anuales.

<sup>179</sup> Actualmente asistido por otro ente cooperador: ACARA, (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina).

**delegación otorgada por el Ente** (*el destacado es del autor*). El actor fue notificado al 23 de enero de 1996.

El Dr. Mariscotti remitió a la emplazada un pedido de informes sobre el resultado de la primera etapa del concurso, en la que se analizan los antecedentes de los postulantes. El Consejo no contestó este requerimiento, ni otros posteriores formulados en el mismo sentido.<sup>180</sup>

A los cinco meses de estas peticiones la demandada le comunicó que "si bien se adjudicó la auditoría a otro estudio profesional, el "Estudio Mariscotti", superó satisfactoriamente la primera etapa del Concurso", en la que se analizó si los antecedentes profesionales de los estudios postulantes cumplían con los requerimientos de las tareas a desarrollar.

De ello se sigue que la decisión en la segunda etapa se debió a que el estudio vencedor en el concurso cotizó honorarios muy inferiores al Arancel establecido por el Consejo.

Se refiere a las particularidades de las normas arancelarias vigentes, la existencia de un piso mínimo, por lo que la adjudicación a otro estudio participante ha importado un cambio en las reglas de

---

<sup>180</sup> Para mí, era muy importante saber si había superado la etapa de antecedentes atento a que estaba en juego el prestigio que habíamos ganado ante el Colegio Público de Abogados y el Colegio de Escribanos. También entendía que si había superado la etapa de antecedentes, mal podría haberse perdido la de precio toda vez que se había cotizado el arancel mínimo recomendado por el Consejo. (A lo sumo habría tenido que empatar con otro estudio).

juego preestablecidas para el concurso, originando a su comitente <sup>181</sup> un grave daño patrimonial.

Se volvió a insistir al Consejo sobre las irregularidades cometidas, obteniéndose la respuesta del 5 de septiembre de 1997, recién a los seis meses de la impugnación, justificándose la adjudicación ilegal en el sentido que "el Decreto 22854/91 suprimió el orden público de los aranceles", lo cual no se discute, pero en forma alguna es la razón suficiente para afectar al arancel aprobado por el Consejo, que nunca pretendió ser de orden público.

Hace referencia al incumpliendo de las condiciones pactadas por parte de la emplazada destacando que la sujeción a las mismas previamente establecidas en las bases del concurso implicó, por lo menos, un precontrato, convención por la cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior de las formas pactadas, lo que no ha sido respetado por la entidad demandada, responsabilidad esta que puede ser encuadrada tanto desde la óptica contractual, cuando de la extracontractual.

Sin perjuicio de ello entiende que la actitud asumida por la accionada implicó un abuso de derecho, la violación de la doctrina de los propios actos.

En materia de daños y perjuicios reclama el lucro cesante derivado del perjuicio originado por el proceder de la emplazada, estimado en \$ 100.000 y el correspondiente daño moral cuantificado a fs. 167 en una cifra similar.

---

<sup>181</sup> En general se entiende por comitente al *mandante* o *poderdante* o sea a la persona que confiere el encargo. Por el contrario, *mandatario*, *procurador* o *apoderado* es la persona que acepta el encargo.



b) Que corrido el traslado de ley a fs. 270/833 se apersona el letrado apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal oponiendo como excepción previa la de falta de legitimación pasiva para obrar y como defensa de fondo la de prescripción de los daños y perjuicios reclamados en la demanda en orden al plazo prescripto en el artículo 4037 del Código Civil.

Posteriormente a fs, 287/315, contestan la demanda los apoderados de la referida institución pidiendo su rechazo, con costas.

Niegan categóricamente los hechos y derechos en que se fundamenta la acción reconociendo que el Dr. Mariscotti fue auditor externo del fondo que administran <sup>182</sup> los Entes <sup>183</sup> de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia desde el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1987, hasta el del 31 de diciembre de 1995, habiéndose desempeñado en tal función con corrección.

De la misma manera se acepta que presentó en el concurso respectivo una propuesta económica para cubrir el cargo de auditor externo por dos ejercicios económicos, el que fue adjudicado a otro estudio de profesionales.

Dan cuenta que en una segunda etapa del concurso no es verdad que la actora hubiera cotizado la

---

<sup>182</sup> Debió decir “los fondos” o sea, el de “Recaudación”, el de la “IGJ”, el de la “Secretaría de Justicia” y el de “Administración”, todos ellos administrados por el Ente de Cooperación, copiando los errores consignados en la contestación de la demanda, que nunca interpretó bien como es su organización.

<sup>183</sup> Debió decir “El Ente”, que es el que administra “los cuatro fondos”.

suma mínima recomendada a sus matriculados por el C.P.C.E.C.F., ya que su propuesta fue la más cara de las que se presentaron.<sup>184</sup>

Se refieren a la estructura de la entidad por ellos representada; que no tiene facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados<sup>185</sup>; a los alcances del Convenio suscripto entre los Entes Cooperadores y la Secretaría de Justicia de la Nación; a la naturaleza y recaudos del concurso para auditor externo, en el que se presentaron originariamente catorce postulantes, que luego de efectuada la preselección de antecedentes quedaron reducidos a siete, entre ellos el estudio del accionante, que, como se ha dicho, fue el que cotizó los honorarios mas elevados, equivocándose en cuánto a los honorarios mínimos que invoca como vigentes.

---

<sup>184</sup> El fundamento es erróneo ya que el hecho de que otros hubieran cotizado menos que el Estudio Mariscotti, no permite afirmar que éste no haya cotizado la suma mínima aconsejada por el Consejo. En todo caso, los demás oferentes había cotizado menos que lo recomendado por el Consejo, y he aquí uno de los aspectos ético que hace al fondo de la cuestión.

<sup>185</sup> Independientemente de si el Consejo tiene o no facultades para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados, se trata de un argumento falaz, porque los estuvo recomendando desde muchos años antes de la ley de desregulación económica, frente a la cual se manifestó por medio de conferencias organizadas para demostrar su inconstitucionalidad. También los recomendó y están en vigencia tal como resulta de la Resolución 63/07, supuestamente al margen de la Ley de Desregulación si nos estuviéramos a los argumentos expuestos por el propio Consejo. Con esta Resolución, posterior a la sentencia definitiva recaída en este juicio (en fecha 28-03-2003), el Consejo demostró que la costumbre de recomendar aranceles seguía y sigue en pié. No debemos olvidar (aunque lamentablemente tanto el a quo como el Consejo Profesional lo hicieron) que la costumbre es una de las fuentes del derecho.

Reiteran que la cuestión gira alrededor de la existencia o no de aranceles profesionales mínimos y si éstos son de aplicación obligatoria por parte del Consejo Profesional indicando que esta institución no tiene facultades por ley para fijar o recomendar aranceles a sus matriculados, atento la desregulación existente al respecto.

Fundamenta la ausencia de responsabilidad contractual o extracontractual por parte de su comitente, pues el llamado a concurso no es una oferta de contrato, sino un pedido de ofertas, que en el caso de no ser aceptadas no cabe derecho a resarcimiento alguno.

c) Que a fs. 317/43 la parte actora contesta las excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar y prescripción, solicitando el rechazo de ambas.

d) Que a fs. 324/5 el Juzgado hizo lugar a la defensa por falta de legitimación pasiva para obrar por lo que no entró a analizar la de prescripción. Este decisorio fue revocado por el Exma. Cámara a fs. 350/1, que también trató la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada, disponiendo su rechazo.

e) Que a fs. 385 el superior rechazó la respetuosa recusación con causa opuesta por la parte actora, tal como quedó sentado en el informe que luce a fs. 376.

f) Que abierta la causa a prueba a fs. 445, se produjo la que informa la Actuaría a fs. 714, las partes hicieron uso del derecho de alegar, llamándose a fs. 789 "autos para sentencia".

#### **Y CONSIDERANDO**

I. Como se ha visto en los resultandos (*sic*) en el presente proceso el Dr. Raúl Esteban Pedro Pablo

Mariscotti demanda por daños y perjuicios al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (C.P.C.E.C. F.). La emplazada se pronunció por el rechazo de la demanda.

II. Atento a los términos contenidos en los escritos que conforman la etapa introductoria de la instancia y especialmente luego de absueltas las posiciones que da cuenta el acta de fs. 445, debe tenerse por reconocido y acreditado en los términos del artículo 423 del rito que el actor fue auditor externo del Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia desde el 31 de diciembre de 1987, hasta el 31 de diciembre de 1995, no siendo materia de discusión la corrección con que desempeñó sus tareas. A su vez, participó en el concurso para contratar el Servicios de Auditoría Externa para el referida (*sic*) institución en el año 1995.

Dicho concurso se instrumentó en dos etapas, una por antecedente y otra por precio, intervinieron catorce postulantes, pasando solo siete de ellos a la segunda etapa, entre los que se encontraba el actor; quién a su vez, fue consejero de la entidad demandada, Presidente de una de las Salas del Honorable Tribunal de Disciplina e integró diversas comisiones de la citada entidad.<sup>186</sup>

Atento a los reconocimientos tácitos y expresos formulado por la parte demandada a fs. 460 se tie-

---

<sup>186</sup> Todas estas funciones fueron anteriores al concurso.

nen por indiscutidos los documentos que lucen a fs. 741 <sup>187</sup>, 746 <sup>188</sup>, 749/59 <sup>189</sup> y 760/3 <sup>190</sup>.

III. a) Entrando ahora de lleno al estudio de este difícil caso judicial, debo destacar en primer término la importante labor desarrollada por ambas direcciones letradas en apoyo de sus respectivas pretensiones y oposiciones, ya sea desde el marco estrictamente jurídico, como el ético, que se mantuvo vigente a lo largo de este intrincado proceso, circunstancia esta que es debidamente valorado por el Tribunal. <sup>191</sup>

b) Comparto el sustento jurídico de la contestación de la demanda en el sentido que el llamado a concurso no es una oferta de contrato, sino un pedido de ofertas, por lo que en principio no puede atribuirse al postulante de un concurso determinado derecho alguno

---

<sup>187</sup> Nota del Consejo del 23-1-96 informando que ha resuelto designar al Estudio Schenzle, Schulz y Asociados.

<sup>188</sup> Nota del Consejo del 26-7-96 informando que el Estudio Mariscotti superó satisfactoriamente la primera etapa y pidiendo disculpas por la demora en contestar el requerimiento del 5-3-96.

<sup>189</sup> Nota del Estudio Mariscotti del 11-3-97, que por su importancia se acompaña como **Anexo I**.

<sup>190</sup> Nota del Consejo del 5-9-97, argumentando en sentido contrario, agregada como **Anexo II** y memorando sobre “Disposiciones Profesionales de Interés para al Caso”, del Estudio Mariscotti agregada como **Anexo III**. En ambas notas se le recordaban al Consejo las importantes disposiciones vigentes que debían ser consideradas. Su repaso es indispensable.

<sup>191</sup> No pareciera que todo ha sido como lo señala V.S., dadas las “chicanas” que distrajeron la atención y demoraron el proceso sobre las que da cuenta el capítulo 4 y las oposiciones referidas en el capítulo 7 de ese trabajo donde se han negado evidencias incuestionables que más que buscar la verdad entorpecieron el juicio.

a resarcimiento, en la medida que no se violen las reglas propias preestablecidas para tal evento.

En este orden de ideas sostiene Mosset Iturraspe que se denomina contrato a la modalidad en la formación del consentimiento consistente en una puja o concurso de ofertas sobre la base de una invitación a ofrecer o contratar expresada por quién tiene interés originario en el negocio. En lugar de formular una oferta, invita a terceros a que formulen ellos esa ofecto (*sic*, ¿"oferta"?), dándoseles al efecto las bases del futuro contrato, que recién se conformará cuando se acepte aquella que se considere más conveniente ("Manual de Derecho Civil, Contrato, págs 127 y sgtes.).

Es decir, las tratativas precedentes, antecrtrato o precrtrato, son previas a la convención y por consiguiente al consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra (artículo 1144 del Código Civil).

Entiendo, pues, que la relación que vincula a los justiciables no puede ser encuadrada dentro del ámbito contractual, observando al respecto que tal debe haber sido el criterio seguido por la Exma. Cámara a fs,. 350/41 al resolver la excepción de prescripción en orden a las directivas del artículo 4037 del Código Civil que regula la prescripción de la acción civil extracontractual.

c) De acuerdo a lo dicho no le basta al accionante demostrar el incumplimiento por parte de su contraria, sino que debe justificar su obrar culposo (Llamábías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones".t. I p.

196 n° 160; Bustamante Aldina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 254, n° 824).

Sin perjuicio de ello, cuadra dejar aclarado que el concepto de culpa establecido en el artículo 512 del Código Civil, en materia contractual es aplicable sin reservas en el ámbito cuasidelictual, por lo que en definitiva deberá determinarse en la emergencia si la entidad emplazada omitió aquellas diligencias que exigían la naturaleza de la obligación en correspondencia con las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

d) En el "sub examen" no se discute que el Estudio Mariscotti superó la etapa del concurso relativa a los antecedentes de los postulantes.

La cuestión se reduce a la consideración de la segunda etapa en que el accionante no obtuvo el primer lugar, siendo superado por un estudio que cotizó una suma inferior a la suya.

La pretensión del Dr. Mariscotti se sustenta en la afirmación que cotizó sus honorarios en la suma mínima recomendada a sus matriculados por el C.P.C.E.C.F., por lo que resulta improcedente la definición del concurso a favor de un estudio que estimó muy por debajo del arancel recomendado por dicha institución, hecho este que considera violatorio del Código de Ética que regula la profesión.

Por su parte la emplazada se opuso a tales pretensiones alegando que luego de la desregulación arancelaria, no efectuó las recomendaciones que alega la contraria.

Sabido es que con la sanción del Decreto 2284/91 de desregulación de la actividad económica, ratifi-

cado por artículo 29 de la Ley 24.307<sup>192</sup> que suprimió el carácter de orden público que tenían los aranceles por honorarios extrajudiciales de los profesionales universitarios, entre ellos el de Ciencias Económicas que se regula en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por el Decreto Ley 16.638/57. La mencionada desregulación fue mantenida en la ley 24.434 al agregar un párrafo final al artículo 1627 del Código Civil. <sup>193</sup>

En autos no se han producido probanzas tendientes a justificar que a partir de la desregularización arancelaria ocurrida en noviembre de 1991, el C.P.C.E.C.F. haya efectuado recomendaciones a sus pares en el sentido de aplicar el arancel mínimo establecido por el Decreto-Ley 16.638/57. <sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> Esta ley se limita a ratificar el Decreto 2284/91, conjuntamente con varios otros.

<sup>193</sup> El artículo citado no es aplicable pues no se trató de un caso en el que el precio debía ser ajustado judicialmente. El artículo 1627 del C.C. dice que *“El que hiciera algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndase que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros. Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados **deba ser establecido judicialmente** sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, **si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.*** (lo que tampoco era el caso).

<sup>194</sup> Este párrafo resulta muy poco feliz. En primer lugar, los aranceles sobre los que se debate no son los del Decreto Ley 16.638/57 sino los emergentes



De la prolija e ilustrada pericia realizada por el contador Jorge O. Carriero a fs, 4985/702, que mereció la adhesión del consultor técnico de la parte actora Julio López Martínez a fs. 706, efectivamente no se desprende la existencia de alguna recomendación de tal tipo, las que sí existieron con anterioridad al decreto desregulatorio de la actividad económica.<sup>195</sup>

Los términos del artículo relativo a aranceles publicado en la revista "Esto es el Consejo" en el año 1993, no pueden tener los efectos propiciados por el demandante en la medida que afirma que "representaban" un piso mínimo para las negociaciones de las partes. Además aclara que el carácter de orden público de los aranceles fue modificado por los criterios de desregulación económica.

e) Las otras pretensiones del actor enderezadas a lograr una declaración de certeza sobre presuntas

---

de diversas resoluciones del Consejo. Por otro lado, los profesionales no son pares del Consejo, sino matriculados en una entidad de Superintendencia. De todos modos, lo importante es que a la inversa de lo que se afirma, el Consejo no ha efectuado ninguna comunicación poniendo en conocimiento de los matriculados que las recomendaciones arancelarias habían perdido vigencia en virtud del Decreto 2284/91. Es más, el Consejo, como se señalara, se ocupó de organizar conferencias para explicar la inconstitucionalidad de ese decreto, tal como debe constar en la biblioteca de la Institución. Este comentario no es, en el mejor de los casos, aplicable a este litigio, pues el Consejo no era un tercero obligado a aceptar aranceles. Los había recomendado por su propia voluntad y tenía que asumir la responsabilidad de sus propios actos.

<sup>195</sup> Un poco más de lo mismo. Lo que debió haber hecho el Consejo es dejar sentado expresamente que perdían vigencia sus recomendaciones, al menos como normas de orden ético entre matriculados y clientes, aunque esta limitación no sería aplicable para caso particularísimo en que el cliente haya sido el propio Consejo.

irregularidades en la adjudicación del concurso a otro postulante, carecen de fundamentación jurídica.

Se ha reconocido que el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia delegó en el C.P.C.E.C.F. la selección del auditor externo.

A fs. 250 luce el informe emitido por la Comisión de Organización Interna de la institución sugiriendo a la Mesa Directiva la elevación al Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia de las dos mejores ofertas correspondientes a los Estudio Ferrari Herrero-Audidores Consultores- y Schenzle, Schulz y Asociados- Auditores y Consultores. Este informe es aprobado.

A fs. 2547/690 luce el acta correspondiente a la sesión del 28 de diciembre de 1995 del Consejo de Administración del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia en la que se aprueba el informe del C.P.C.E.C.F. en el sentido que el estudio Schenzle, Schulz y Asociados presentó la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización.

Si bien existe cierta contradicción apuntada por el actor en su alegato, en el sentido que en el informe del C.P.C.E.C.F. se elevan al Ente dos propuestas y luego se afirma en la reunión correspondiente que la propuesta sería una sola, lo cierto es que ello de afectar a algún concursante sería el Estudio Ferrari-Herrero, pero jamás al del actor que ya había quedado relegado en atención a la cotización efectuada.<sup>196</sup>

---

<sup>196</sup>Lo importante del párrafo es que se desprendería que el concurso estaba orientado a un estudio en particular. Es un tema de conducta ética.

Sin perjuicio de ello, entiendo que en este aspecto de la adjudicación, atento las facultades propias de la entidad organizadora queda dentro de su arbitrio elegir al postulante que lo considere más conveniente en atención a las circunstancias particulares del caso. <sup>197</sup>

**En definitiva me pronuncio por el rechazo de la demanda.**

IV. Las costas del juicio deberán ser soportadas por la parte demandada que resulta vencida (artículo 68 del Código Procesal). <sup>198</sup>

El honorario de los letrados...

El emolumento del perito...

Se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda...

En mérito a ello regulo...

Siguen notificaciones, apelaciones tanto de la cuestión de fondo por parte del actor y de honorarios de los profesionales intervinientes y otros pasos procesales previo a elevación a la Cámara.

---

<sup>197</sup> Aquí es donde se termina por omitir toda referencia a la doctrina de los actos propios, reconocidos por el propio Consejo cuando determina que el Estudio Mariscotti cotizó \$ 4.637,92, importe al que solo se puede arribar tras calcular cual era el “importe mínimo recomendado” ya que la cuantificación no había sido expresamente consignada.

<sup>198</sup> Realmente una contradicción. La parte demandada es el Consejo. La parte vencida es el actor. El error fue corregido a pedido de parte.

## 13. MI EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Ante la sentencia de primera instancia y la decisión de apelarla, mi abogado expresó mis agravios en los siguientes términos, cuyas partes principales se transcriben textualmente:

...

*2. Antes de entrar en el análisis detallado de la sentencia en recurso, me parece pertinente una breve reflexión previa.*

*El Sr. Juez de 1ª instancia merece todo mi respeto por su investidura y por su persona, y quiero destacar mi convicción de la buena fe con que ha dictado la sentencia.*

*Pero como la sentencia es errada, totalmente errada, vienen espontáneamente a mi memoria algunas enseñanzas de Carlos Cossio, en su Teoría Ecológica del Derecho, sobre la actitud intelectual y moral de Juez ante el caso que debe resolver. Según Cossio, el Juez no confronta directamente los hechos con la ley, sino que puesto ante los hechos, los juzga inicialmente según sus propias valoraciones personales y dicta ante el caso, una sentencia íntima, que es la expresión de esas valoraciones personales. Solo después, y debiendo formalizar la sentencia como un acto jurisdiccional, recién confronta esa sentencia íntima, que guarda in pectore, con las leyes que rigen el caso. Si los mandamientos de la ley son conformes a su sentencia íntima, es decir a sus propias valoraciones personales transformará esa sentencia íntima en una sentencia judicial formal, es decir en un acto jurisdiccional. Sólo si encuentra que el complejo legal que rige el caso es contrario o distinto*

*a la sentencia que él hubiera preferido dictar, solo en ese caso, alterará su sentencia íntima para adecuarla al Derecho. Incluso, según surge de las enseñanzas de Cossio, cuando la ley a aplicar es susceptible de más de una interpretación el Juez no elegirá la interpretación que le parezca más acertada de acuerdo a las rectas normas de la hermenéutica jurídica, sino la interpretación que, siendo también aceptable en Derecho, más se acerque a sus propias valoraciones personales y a la sentencia íntima que dictó inicialmente.*

*Digo que esta reflexión me parece pertinente porque con todo el respeto que guardo por el Sr. Juez a-quo, resulta visible su predisposición personal evidenciada desde el inicio mismo del proceso, a desestimar la razonabilidad de la demanda, y a exculpar a la demandada de sus responsabilidades.<sup>199</sup>*

*Así, cuando hizo lugar a la excepción previa de falta de legitimación pasiva en la demanda, aplicó ilegalmente las normas procesales que rigen el caso, tal como tuvo oportunidad de analizarlo ampliamente al fundar el recurso de apelación contra dicha sentencia.*

*Dije en dicha oportunidad que “la endeblez jurídica de la sentencia en recurso se agrava hasta un límite sorprendente cuando el Sr. Juez a-quo incursiona en la aplicabilidad de las normas procesales al caso. Ignoró totalmente los arts. 90 y siguientes del Código de forma, particularmente el art. 94, tan expresa y reiteradamente invocado por mi parte al contestar la excepción previa de que se trata”.*

---

<sup>199</sup> Léase, como se sigue diciendo en el texto, haber resuelto a favor del Consejo la excepción de falta de legitimación pasiva con que se me imputó, la que en definitiva revocó la Cámara en favor mío y que más adelante me implicó plantear la recusación, luego desestimada por la alzada.

*“El Sr. Juez por alguna razón que no alcanzo a comprender, pero que sin duda surge del prejuzgamiento indebido a que me refiero en el apartado anterior, olvida las normas aplicables, invocadas por mi parte, y hace jugar la norma del art. 98 procesal, que nada tiene que ver en la especie”.*

*Esa Excma. Cámara tuvo que revocar la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia, y resolvió rechazar la excepción previa de falta de legitimación pasiva, como asimismo, en la misma sentencia, la excepción de prescripción.*

***Pero lo que resultaba más grave, y evidenció la posición mental y espiritual del Juez ante el litigio, fue que, después de admitir ilegalmente la excepción previa de falta de legitimación pasiva, en la propia sentencia cerró la puerta para la integración de la litis con los otros dos Colegios, como lo pretendía la demandada, o para que se constituya con ellos un litisconsorcio pasivo, tal como también pretendía la demandada. Por el contrario, el Sr. Juez a-quo cerró las puertas a cualquier alternativa procesal que implicara la continuación del juicio, y dispuso “el archivo del expediente”.***

*Semejantes conclusiones por parte del Sr. Juez, no resultan concebibles en un Juez de derecho, sino por la posición inicial adversa a la demanda, lo que determinó desde el principio que, según las enseñanzas de Cossio a que me referí más atrás, el Juez tenía dictada una “sentencia íntima”, que más tarde, al dictar la sentencia definitiva, se encargó de fundar en las normas jurídicas y argumentos de derecho citados en la sentencia. El Sr. Juez nunca creyó en la legalidad de la demanda ni en la justicia de las peticiones de mi parte.*

*Me excuso ante V.E. por estas consideraciones que, sin bien no constituyen parte del examen circunstanciado de la sentencia en re-*

*curso, contribuyen sin embargo, según lo creo lealmente, a explicar las razones de una sentencia ilegal e injusta por parte de un Juez al que respeto como Magistrado justo.*

*3. La sentencia en recurso gasta una parte importante de sus “considerandos” en demostrar que la convocatoria a un concurso no es una oferta de contrato, sino que quienes formulan la oferta de contrato son los postulantes que se presentan en el concurso. De esa consideración doctrinaria el Sr. Juez a-quo, obtiene la conclusión de que la relación entre las partes (mi mandante y el Consejo) “no puede ser encuadrada dentro del ámbito contractual”.*

*Nunca dije en la demanda que ambas partes estuvieran vinculadas por un “contrato” sino que la presentación al concurso observando las reglas explícitas e implícitas del mismo constituía, en todo caso, un “precontrato”, que originaba sin embargo para las partes consecuencias y responsabilidades jurídicas que fueron extensamente analizadas en el escrito de demanda, y con respecto a las cuales la sentencia no contiene consideración alguna.*

*Pero de todas maneras, es llamativo que el Sr. Juez a-quo haya hecho el eje central de su argumentación de la circunstancia que haya habido o no un contrato o un precontrato, o cualquier otro estadio generador de obligaciones contravencionales.*

*Porque quedó claro en el escrito de demanda, que la acción de mi parte no se fundaba en el incumplimiento de obligaciones convencionales, sino en la comisión, por parte de la demandada, de delitos o cuasidelitos del derecho civil que originan una responsabilidad extracontractual.*

*Nada dice sobre ello la sentencia. Ignoró totalmente el encuadramiento jurídico de la demanda.*

*4. Desde el apartado II C) del escrito de demanda (...), toda la acción se funda en el régimen de los actos ilícitos, y... se dice que **“si bien la responsabilidad precontractual carece de una base legal específica, las obligaciones consecuentes surgen de los principios generales, como el establecido por el art. 1109<sup>200</sup> del Código Civil. Por tal razón, estas responsabilidades no resultan alcanzadas por las normas del art. 1107<sup>201</sup> del mismo Código que se remite a las obligaciones contractuales”**.*

*No pude decir de manera más expresa que la acción instaurada no se fundaba de ninguna manera en la existencia de un contrato, ni en el incumplimiento de obligaciones convencionales de ninguna naturaleza, sino en el régimen de los actos ilícitos.*

*De ahí en adelante, todas las citas legales efectuadas por mi parte estuvieron referidas a la responsabilidad de los actos ilícitos. Y en el apartado siguiente, II D) calificué la adjudicación ilegal del Concurso como un “abuso del derecho”, lo que colocaba también a la actitud del Consejo en el campo de los actos ilícitos.*

*Seguidamente, en el punto II E) señalé la actitud del Consejo como una flagrante violación del principio o doctrina de los propios actos, y*

---

<sup>200</sup> **Art. 1109.** Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

<sup>201</sup> **Art. 1107.** Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.



*en el punto 11 F) señalé una circunstancia que agravaba la presunción de malicia en la conducta del Consejo por la comisión de delitos del derecho civil, por abuso del derecho en el que había incurrido, y por la violación de la doctrina de los propios actos.*

**5. Nulidad de la sentencia.** *A nada de esto se ha referido el Juez en su sentencia. Me adhiero al principio del Derecho Procesal en el sentido de que el Juez no está obligado a seguir en sus sentencias todas las argumentaciones formuladas por las partes. Pero está obligado, en cambio, a pronunciarse categóricamente, y por separado, sobre las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. La sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponde por ley.*

*Cuando las partes, como es en este caso, han formulado consideraciones de derecho que no son meramente anexas o secundarias de otras argumentaciones sí consideradas en la sentencia, sino que son posiciones autónomas por su contenido jurídico, y particularmente cuando constituyen el centro o núcleo de la posición jurídica sostenida por la parte en el litigio, la sentencia debe pronunciarse expresamente sobre ellas. El silencio de la sentencia sobre tales cuestiones no queda amparada por la antedicha libertad del Juez para eludir el seguimiento de todos los razonamientos efectuados, sino que el silencio sobre tales posiciones centrales contenidas en el litigio vicia de nulidad la sentencia.*

*Se advierte con toda claridad en la demanda que recién después de fundarla en el régimen legal de los delitos del derecho civil, y de referirme al abuso del derecho, a la violación de la doctrina de los propios actos y a la malicia en la conducta del Consejo, en el capítulo 12 del escrito de demanda, ... **y amparándome en el principio de la eventualidad procesal** recién me puse en la hipótesis de que el juez pudiera entender que resultaba aplicable el art. 1107 del C. C, según*

*el cual el incumplimiento de las obligaciones convencionales no queda comprendido en los hechos ilícitos, salvo que degeneren en delitos de derecho criminal.*

**Sólo para esa hipótesis, y por eventualidad procesal**, mi parte admitía remitirse a las responsabilidades que surgen del régimen de los contratos. **El juez ignoró en su sentencia este carácter meramente subsidiario de la hipótesis contractual**, y al considerarla en la sentencia le asignó el carácter de argumento principal. Lo cierto es que, montada sobre ese error, la sentencia ignoró totalmente la verdadera fundamentación de la demanda y no se refirió para nada a ella, ni en los hechos que le dan sustento, ni en las consideraciones jurídicas que la fundaban.

Tan clara era la demanda en el sentido de que no se fundaba en el incumplimiento de obligaciones contractuales, sino en los actos ilícitos, que la demandada, al oponer la prescripción..., la fundó en el art. 4037 del Código Civil, que fija la prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual. Al fundar la prescripción, la demandada dice que “encuentra sustento **en la invocación por la parte actora del art. 1109 del Código Civil, o sea de las reparaciones provenientes de los cuasidelitos**, título IX de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, de ese cuerpo normativo” y sigue diciendo la demandada “en el título 13 de la demanda punto B) párrafo 3º, **la actora reafirma esta postura al atribuir a nuestra representada una conducta que constituye un acto ilícito que se rige por las normas relativas a los delitos del derecho civil, lo que por supuesto negamos pero que fija el alcance de la acción de daños y perjuicios que se intenta**”.

*Es decir, la demandada comprendió con toda claridad la fundamentación jurídica de la acción.*

*Si bien el Sr. Juez a-quo no se pronunció sobre la prescripción, si lo hizo V.E. en la sentencia del 26 de noviembre de 1999, y rechazó la prescripción por no haber transcurrido los dos años previstos en el art. 4037 del Código Civil, es decir, para la acción por responsabilidad extracontractual.*

*Curiosamente, el Sr. Juez a quo dice en su sentencia: “entiendo, pues, que la relación que vincula a los justiciables no puede ser encuadrada dentro del ámbito contractual, observando al respecto que tal debe haber sido el criterio seguido por la Exma. Cámara a fs.350/1 al resolver la excepción de prescripción en orden a las directivas del art. 4037 del Código Civil que regula la prescripción de la acción civil extracontractual”. Digo que es sorprendente la transcripta reflexión de la sentencia, porque tanto mi parte en la demanda, como la demandada al oponerse a la prescripción, y la Excma Cámara al desestimarla, se remitieron todos a la acción civil extracontractual, a pesar de lo cual el Sr. Juez a-quo ignoró totalmente la fundamentación de la demanda en el régimen de los actos ilícitos, y gastó su sentencia en demostrar que la vinculación de las partes no estaba representada por un contrato, cosa que nadie sostuvo nunca.*

*En verdad, la sentencia es nula por no haber considerado la verdadera fundamentación de la demanda y por haber alterado la naturaleza de la acción.*

**6. Revocación de la sentencia.** *En la hipótesis de que la sentencia no fuera declarada nula, debe ser revocada en todas sus partes por las consideraciones que paso a exponer.*

**7. Consideración general previa.** *En primer lugar, la sentencia debe revocarse por las mismas consideraciones que más arriba me llevaron a sostener su nulidad.*

*Cualquiera fuera la conclusión final que obtenga V.E. sobre el fondo del litigio, lo cierto es que no puede mantenerse una sentencia que en sus considerandos ha alterado la naturaleza de la acción y ha ignorado los fundamentos de la demanda.*

**8. El arancel establecido por el Consejo nunca fue de orden público, no fue alcanzado por la desregulación de la Ley 24.307, nunca fue revocado, y resultaba plenamente obligatorio para el propio Consejo que lo estableció.**

*Toda la médula del juicio consiste en las cuestiones resumidas en el presente subtítulo.*

*Todas las demás consideraciones accesorias que ambas partes han formulado en este juicio, finalmente van a desembocar en tales interrogantes que es necesario despejar:*

- *¿el arancel establecido reiteradamente por el Consejo desde hacía más de 20 años, tuvo alguna vez el carácter de orden público?*
- *¿si nunca tuvo carácter de orden público, resultó alcanzado por las disposiciones de la Ley 24.307, que suprimió el carácter de orden público que tenían los aranceles por trabajos extrajudiciales de los profesionales universitarios?*
- *¿si el arancel establecido por el Consejo, al no haber sido de orden público y no haber sido alcanzado por la desregulación dispuesta por la ley 24.307, seguía manteniendo o no su vigencia para el ámbito del Consejo, particularmente como norma de conducta para el Consejo mismo?*
- *¿si después de dictada la Ley 24.307 el C.P.C.E.C.F. nunca derogó el arancel establecido anteriormente, significó que lo mantenía en vigencia?*

- *¿si el hecho de que en la revista “Esto es el Consejo”, del año 1993, se haya reiterado la vigencia del arancel significó o no que el Consejo se propuso mantenerlo vigente?* <sup>202</sup>

*Estos son los interrogantes que hay que despejar para resolver el litigio, Excma. Cámara. Y entro ahora a analizar cada uno de esos interrogantes.*

### ***9. ¿El arancel establecido reiteradamente por el Consejo desde hacía más de 20 años, tuvo alguna vez el carácter de orden público?***

*Es evidente que no. Nunca tuvo carácter de orden público. El Consejo comenzó a recomendar aranceles a sus matriculados con motivo de la total desactualización del arancel establecido por el Decreto ley 16.638/57, que había perdido toda vigencia como resultado de la inflación. Con ese motivo el Consejo recomendó aranceles mínimos a sus matriculados, y gestionó ante los poderes públicos, particularmente*

---

<sup>202</sup> Y hubiera cabido agregar, aunque más adelante se hace:

*¿Si cuando el Consejo cuantificó el importe ofrecido por el Estudio Mariscotti, que limitó su propuesta a la expresión “el arancel mínimo recomendado”. no lo hizo recurriendo al arancel que se encontraba vigente? O dicho de otro modo: si no existía arancel recomendado, ¿cómo logró el Consejo cuantificar la oferta del Estudio Mariscotti?*

*Y con el diario del lunes: ¿Qué quiere decir que en la Resolución 63/07, el Consejo Profesional haya resuelto “disponer una guía que asista al contador público en la determinación de sus honorarios” que incluye una escala sugerida de valores mínimos y orientativos aplicables a las tareas en cada uno de los ámbitos de actuación profesional”? ¿Y que aún después de agregar la salvedad de que “Dichos valores son importes sugeridos como referencia y no constituyen ni deben ser interpretados como aranceles mínimos obligatorios, concepto éste que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente”, no le cabría al propio Consejo aceptar tales recomendaciones cuando asume el rol de comitente? ¿No sería ello una buena práctica profesional y gremial?*

*ante el Congreso de la Nación, el dictado de un arancel que sí tuviera carácter de orden público, sin haberlo logrado nunca. Pero el propio Consejo jamás tuvo esa facultad, ni el poder, para establecer un arancel de orden público. Sus facultades y poderes quedaron siempre limitados al ámbito del propio Consejo, y sus normas solo resultaban éticamente obligatorias para sus propios matriculados dentro de la normativa de la institución, no siendo obligatorias para terceros.*

**10. ¿Si el arancel nunca tuvo carácter de orden público, resultó alcanzado por las disposiciones de la Ley 24.307, que suprimió el carácter de orden público que tenían los aranceles por trabajos extrajudiciales de los profesionales universitarios?**

*Es evidente que si el arancel establecido por el Consejo no tenía carácter de orden público, no pudo resultar alcanzado por la Ley 24.307, que se limitó a quitar el carácter de orden público a los aranceles existentes para otras profesiones, como escribanos, agrimensores, arquitectos, etc., pero no para los contadores, dado que el Decreto Ley 16.638/57 había caído hacía muchos años en desuso <sup>203</sup>, y que los aranceles aprobados con posterioridad por del C.P.C.E.C.F., nunca tuvieron, ni pretendieron tener, carácter de orden público.*

**11. ¿Si el arancel establecido por el Consejo, al no haber sido de orden público y no habiendo sido alcanzado por la desregulación dispuesta por la ley 24.307, seguía manteniendo o no su vigencia para el ámbito del Consejo, particularmente como norma de conducta para el Consejo mismo?**

*No resulta necesaria ninguna argumentación especial para contestar este interrogante, porque, si el arancel “recomendado” por el*

---

<sup>203</sup> Se refiere a los honorarios **no** judiciales.

*Consejo a sus matriculados no fue abrogado por la Ley 24.307, es de toda evidencia que continuaba manteniendo su vigencia. Su vigencia se reducía, como fue siempre, al ámbito propio del C.P.C.E.C.F., importando una norma éticamente obligatoria para los matriculados, pero no para terceros. Para quienes sí resultaba claramente obligatoria, no solo en el sentido ético, sino en el sentido pleno de una obligación inviolable, era para los propios cuerpos orgánicos de Consejo, que había establecido el arancel.*

**12. ¿Si después de dictada la Ley 24.307 el C.P.C.E.C.F. nunca derogó el arancel establecido anteriormente, significó que lo mantenía en vigencia?**

*También sobre esto la conclusión resulta evidente. Si el arancel no había sido abrogado por ministerio de la ley, ni fue derogado por la propia autoridad que lo dictó, debe decirse sin hesitación, que mantenía plenamente su vigencia.*

*Sobre este punto, es llamativo el error de apreciación del Juez a-quo, cuando dice que “de la prolija e ilustrada pericia realizada por el contador Jorge O. Carreiro a fs. 495/702, que mereció la adhesión del Consultor Técnico de la parte actora, Julio López Martínez a fs. 705, efectivamente no se desprende la existencia de alguna recomendación de tal tipo, las que si existieron con anterioridad al decreto desregulatorio de la actividad económica”.*

*Sobre este punto el Sr. Juez a-quo ignoró o despreció lo afirmado por mi parte en la fs., 9 del alegato, donde dije: **“naturalmente el Decreto N° 2284/91 para nada afectaba a los aranceles establecidos por el Consejo, que no eran de orden público, sino recomendados a los propios matriculados, Tanto es así – seguía diciendo mi parte –, que nunca el Consejo derogó las resoluciones que establecían para***

**sus matriculados aranceles mínimos, ni nunca de ninguna manera, el Consejo se refirió al Decreto N° 2284/91 como que tuviera alguna influencia en la vigencia de sus propios aranceles. El Sr. Perito Contador, que revisó los libros de actas de la Mesa Directiva, informa que después del dictado del Decreto mencionado, no se registra ninguna resolución vinculadas con el arancel”, y particularmente ninguna resolución que lo derogara.**

Y siguió diciendo mi parte en el alegato que “**la invocación del Decreto 2284/91, que nunca se mencionó en relación a los aranceles del Consejo**”, en verdad recién aparece mencionada en la nota del Consejo a mi mandante, de fecha 5 de septiembre de 1997, cuando tuvo que justificar la adjudicación del concurso a un Estudio que había violado el arancel.

Se ve cómo el Juez, despreciando los argumentos de mi parte, interpretó que el hecho de que el Consejo no haya aportado ninguna resolución después del Decreto desregulatorio, significó que el arancel no se mantenía, cuando en verdad lo que significaba era que se mantenía, porque nunca lo derogó ni vinculó de ninguna manera el arancel al Decreto 2284/91.

A las claras conclusiones que surgía del informe del Perito Contador sobre el punto, el Juez les dio una interpretación inversa, errándola lamentablemente en el concepto.

**13. ¿Si el hecho de que en la revista “Esto es el Consejo”, del año 1993, se haya reiterado la vigencia del arancel significó o no que el Consejo se propuso mantenerlo vigente?**

En este punto no puedo dejar de calificar como “grave” el error de la sentencia, y como “muy grave” la desatención del Juez a los argumentos de mi parte.



*Dice la sentencia que “los términos del artículo relativo a aranceles publicados en la revista “Esto es el Consejo” del año 1993, no pueden tener los efectos propiciados por el demandante, en la medida que afirma que “representaban” un piso mínimo para las negociaciones de las partes. Además aclara que el carácter de orden público de los aranceles fue modificado por los criterios de desregulación económica”.*

*Me parece mentira que el Juez a-quo no se haya dignado atender los extensos argumentos de mi parte contenidos en el alegato.<sup>204</sup>*

***Consideraciones del alegato sobre la publicación “Esto es el Consejo”, de 1993.***

*Dije en el alegato:*

*“En la publicación “Esto es el Consejo” de Marzo de 1993, pág. 20, el Consejo dice “que la única norma legal aplicable a los profesionales de ciencias económicas es el Dec. Ley N° 16.638/57... y que desde entonces se mantiene vigente sin haber sido objeto de actualización de ninguna índole”. Sigue diciendo que “teniendo en cuenta la desactualización sufrida por el arancel de honorarios sancionado por el Decreto Ley 16.638/57... el Consejo Profesional procedió en diversas oportunidades a la elaboración de sucesivos anteproyectos de arancel de honorarios, procurando su sanción en reemplazo del primitivo Decreto-Ley”.*

---

<sup>204</sup> En ningún momento el a-quo se dignó pensar que “representaban”, una expresión que obviamente se refiere al pasado, implicaba una connotación al proyecto de ley de un nuevo régimen arancelario de orden público cuya sanción nunca llegó a lograrse y no, como se ha ocupado de señalarlo el Consejo, que la palabra “representaban” era porque ya no se podían seguir “recomendando” aranceles mínimos, máxime cuando no se hizo ninguna referencia al régimen desregulatorio, lo que entonces podría hacer dejado una duda.

*“Dichos anteproyectos de ley nunca fueron sancionados”.*

*“De tal forma –dice la publicación–, se han dictado las resoluciones 226/747, 262/78, 23/82 y más recientemente la 91/86 y su modificación, la 129/88. Dichas resoluciones han sido recomendadas a los matriculados para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación con excepción de la materia judicial”.*

*“Es decir, Sr. Juez (continué diciendo), que ante la ausencia de una norma legal vigente que estableciera aranceles, el Consejo, desde el año 1974 venía aprobando resoluciones con aranceles recomendados a los matriculados como un piso mínimo para su aplicación entre los diversos ámbitos de actuación”.*

*“Sigue refiriéndose a los proyectos presentados, que nunca fueron aprobados (continué en referencia la publicación “Esto es el Consejo” de 1993). Con respecto a esos proyectos, dice la publicación que “los aranceles proyectados para la actividad privada “representaban” un piso mínimo para la negociación entre las partes. El último proyecto, como todos los anteriores, no “contemplaba” bajo ningún aspecto... la obligatoriedad de depósitos o retenciones”.*

*“Como es evidente, (seguía diciendo), el empleo del vocablo “representaban”, como el vocablo “contemplaba”, ambos en tiempo pasado, no tenían referencia alguna de las resoluciones arancelarias del Consejo, sino que estaban referidas al contenido de los anteproyectos de ley que fueron presentados por el Consejo y que resultaron malogrados”.*

*“Por ello, resulta maliciosa la referencia de la contestación de la demanda (...), cuando intenta presentar el vocablo “representaban”, en tiempo pretérito, como referido a las resoluciones arancelarias aprobadas por el Consejo, que de tal manera aparecerían como abrogadas,*

*cuando en realidad dicho vocablo pretérito estaba referido al contenido de los proyectos de ley y no a las resoluciones arancelarias del Consejo”.*

### ***El pronunciamiento de la sentencia sobre el punto, constituyó una liviandad hermenéutica***

*Este minucioso examen gramatical y lógico del contenido de la publicación de 1993 fue totalmente despreciado por el Juez en su sentencia, en la que ni siquiera se refiere a la posición de mi parte sobre el punto. Bien mirado, es una lástima, porque en el alegato se le entregó al Juez, ya digerida, la verdadera interpretación del contenido de la publicación. El Sr. Juez a-quo, a quién valoro y respeto, seguramente por exceso de trabajo no leyó el alegato de mi parte, y sobre un punto tan decisivo para la resolución de litigio, como era saber si los aranceles establecidos por el Consejo estaban o no vigentes, cometió la liviandad de resolver el caso sin examen, obteniendo una conclusión absolutamente errada.*

*A despecho de la desgraciada interpretación del Juez a-quo, lo que surge con toda evidencia, es que cuando el Consejo, dos años después de dictado el Decreto desregulatorio, publica nuevamente la historia de los aranceles que venía recomendando desde 1974, mencionando detalladamente todas las resoluciones hasta la última, que nunca fueron derogadas, y que por no ser de orden público, tampoco resultaron alcanzadas por las disposiciones del Decreto desregulatorio, afirmando reiteradamente que dichos aranceles recomendados constituían un “piso” para presupuestar honorarios, **esa publicación del Consejo importó una ratificación plena de la vigencia del arancel recomendado.***

#### ***14. Conclusión sobre los interrogantes formulados en el apartado 8.***

*De todas las consideraciones expuestas, Excma. Cámara, surgen con toda evidencia las siguientes conclusiones:*

- *Que el arancel establecido reiteradamente por el Consejo, nunca tuvo carácter de orden público;*
- *Que por tanto, nunca resultó alcanzado por las normas desregulatorias dictadas en 1991;*
- *Que después de dictadas las normas legales desregulatorias, el Consejo nunca dictó ninguna nueva resolución sobre sus aranceles, y particularmente nunca lo derogó;*
- *Que al no haber resultado alcanzado por la desregulación legal ni haber sido derogado, mantenía plena vigencia;*
- *Que la publicación de la revista “Esto es el Consejo” del año 1993, importó la reiteración de la vigencia del arancel, y la voluntad del Consejo de mantenerlo vigente;*
- *Que las normas arancelarias establecidas por el Consejo, eran obligatorias únicamente para los profesionales matriculados, como una obligación de carácter meramente ética, pero sí resultaban obligatorias para el Consejo mismo, que bajo ningún supuesto podía apartarse de la regulación arancelaria que el mismo recomendaba a sus matriculados. Esta obligación era particularmente insoslayable en los casos en que el propio Consejo era el comitente de una contratación por Concurso.* <sup>205</sup>

### ***15. Pruebas terminantes de que el propio Consejo era plenamente consciente de la vigencia del arancel.***

*Hay dos consideraciones que demuestran, ad nauseam* <sup>206</sup>, *que el propio Consejo era plenamente consciente de la vigencia del arancel.*

---

<sup>205</sup> Esto es parecido al caso de aquel comitente que desea una obra y ofrece un determinado precio por ella, y que luego de haberlo consentido con un contratista, termina contratandola con otro que cobra menos.

<sup>206</sup> “Hasta la saciedad”.

**Primera consideración.** *Cuando mi mandante, el Dr. Mariscotti, se presentó al Concurso, en su propuesta económica no mencionó ninguna cifra como sus honorarios pretendidos, ninguna cantidad de dinero expresable en números, sino que cotizó “el arancel mínimo recomendado por el Consejo”.*

*Si ese arancel recomendado por el Consejo no existía (como vino a sostenerlo después la demandada) la propuesta de Mariscotti carecía totalmente de validez, por no expresar el valor mensurable, y el Consejo debió haber rechazado la propuesta, comunicándolo así al Dr. Mariscotti. El Consejo no lo hizo, guardó silencio, aceptó la propuesta como válida, y aún cuando luego terminó desestimándola fue porque había otras propuestas más baratas, y no porque la propuesta de Mariscotti fuera nula.*

*Si para el propio Consejo el arancel no hubiera mantenido su vigencia, resultaría sorprendente que no hubiera pedido al Estudio Mariscotti una aclaración a su pretensión económica. Sencillamente la interpretó cabalmente e identificó con toda claridad cuáles eran los honorarios cotizados (...).*

**Segunda consideración.** *En la contestación de la demanda (...) se dice que “de las catorce presentaciones profesionales, en primer término fueron preseleccionadas por reunir los antecedentes requeridos, siete propuestas para realizar la auditoría externa, a saber: y a continuación se hace una comparación de las cotizaciones de honorarios por parte de esos siete concursantes. El más caro resulta ser el estudio Mariscotti, de quién se dice que cotizó \$ 4.637,92.*

**¿De dónde sacó el Consejo esa cifra de \$ 4.637,92, si Mariscotti en su propuesta no mencionó ninguna cifra sino que se remitió “al arancel mínimo recomendado por el Consejo? La cifra de \$ 4.637,92, Excmá Cámara, era la cifra que resultaba de aplicar “el arancel míni-**

*mo recomendado por el Consejo”. Y el hecho de que el propio Consejo hubiera efectuado esta operación aritmética para llegar a establecer cual era la pretensión económica del Estudio Mariscotti, es la confesión más palmaria de que el arancel se encontraba vigente, lo que resultaba así reconocido por el propio Consejo.*

*Igualmente, en la audiencia del 2 de marzo de 2001, la demandada, en el pliego de posiciones que debió absolver al Dr. Mariscotti, insiste en referirse a una cifra exacta como la que resultaba de aplicar los honorarios mínimos del arancel recomendado por el Consejo.*

*Nada de esto tuvo en cuenta el Sr. Juez a-quo en su sentencia, en la que se limitó a sostener, a mi modo de ver livianamente, que los aranceles no existían.*

**Conclusión.** *Las dos circunstancias mencionadas más arriba revelan hasta la evidencia que el propio Consejo de la Institución demandada tenía conciencia de la existencia del arancel y es sobre ese arancel que hizo los cálculos para poder cuantificar la propuesta de Mariscotti.*

*Al optar por otras propuestas más económicas, pero que se evadían del arancel mínimo establecido por el propio Consejo, la demandada violó groseramente su propia normativa y alteró en perjuicio de mi cliente las bases implícitas del Concurso.*

**16. Actitudes posteriores del C.P.C.E.C.F. que evidencian la malicia de su conducta, y la decisión, por lo menos civilmente delictuosa, de beneficiar a un Estudio determinado.**

*Analicé extensamente estas actitudes en las páginas... de mi escrito de alegato. El Sr. Juez no se refiere para nada a ello en su sentencia y pareciera no haber leído el alegato.*

*Estas actitudes maliciosas son varias, a saber:*

**Primera:** *se lee en la página. del escrito de contestación de demanda que el Estudio Ferrari Herrero fue quién cotizó el precio más bajo (\$ 1.800) y que el Estudio Schenzle, Schulz y Asociados cotizó más caro (\$ 2.000).*

*Sin embargo, cuando el representante del C.P.C.E.C.F. ante el Ente presentó el resultado del concurso, ... dijo “que como resultado del concurso de antecedentes y propuesta económica para prestación del servicio de auditoría externa del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, el Estudio Schenzle, Schulz y Asoc. presentó la mejor propuesta combinando antecedentes y cotización”.*

*Este fue un informe falso del Consejo al Ente, porque la cotización de ese Estudio no era la mejor.*

**Segunda:** *Se dice en la contestación de la demanda que de las propuestas presentadas, el Consejo “sugirió las dos mejores ofertas que correspondían a los Estudios Ferrari, Herrera Auditores y Consultores, y Schenzle, Schulz & Asoc, o sea los que cotizaron honorarios más bajos”.*

*Esta afirmación no solo es falsa sino que representa una mentira, porque hemos visto que el Consejo no elevó al ente las dos mejores propuestas, como afirma en la contestación de la demanda, sino que elevó una sola, que no era la mejor.*

**Tercera:** *designado nomás el Estudio propuesto por el Consejo, su contrato vencía el 31/12/1997, y con ese motivo, por acta N° 174 del 17/10/1997 el Ente solicitó al representante del Consejo de Ciencias Económicas Dr. Sambuccetti que efectúe las gestiones para la evaluación*

*y selección del estudio de auditores que tendría esas funciones en los próximos dos años.*

*Pero en el acta N° 176, del 11/12/1997, transcripta por el Sr. Perito Contador, se advierte una extraña alteración en el criterio de la demandada para la provisión del cargo de auditor externo. Mientras exigió la celebración de un concurso, en 1995, para desplazar al Dr. Mariscotti, que venía desempeñando el cargo desde hacía más de seis años, ahora, al vencerse el contrato del Estudio prohijado por el Consejo, y desoyendo el propio mandato conferido por el Ente, que le ordenó la “selección” de un auditor externo, en la mencionada reunión del 11/12/1997 se lee “el representante del C.P.C.E.C.F. entiende que, en razón de los buenos servicios recibidos por parte de este Estudio “Schenzle, Schulz & Asoc”. sería conveniente renovar su contratación por el término de un año hasta el 31/12/1998”.*

*Vemos como la conducta maliciosa de la demandada transformó un contrato de dos años en un contrato de tres años, alterando esencialmente las bases del concurso celebrado en 1995.*

**Cuarta:** *El Sr. Perito Contador, a Fs. 16 de su informe, transcribe la parte pertinente del acta n° 190 del Ente, del 10/11/1998, en la que se lee que con motivo del próximo vencimiento del contrato del servicio de auditoría externa, que ya había sido estirado por un año se propuso “que se delegue en el C.P.C.E.C.F. la realización del concurso respectivo y proponga los nombres de los estudios que combinando antecedentes y valor económico entienda como aptos para la función citada”.*

*A fs. 18 y 19 del informe del perito Contador aparece el acta n° 193 del Ente de Cooperación, del 28/12/1998, en la que el C.P.C.E.C.F. informa sobre los resultados del concurso efectuado. Se detallan cuatro ofertas de estudios que, naturalmente, habían superado la etapa de*



*selección por antecedentes y capacidad para el cargo. Las dos mejores ofertas por precios fueron del estudio Ferrari Herrero, que ofrecía servicios por \$ 1.600 mensuales y la del Estudio “KPMG”, que era el nuevo nombre del Estudio Schenzle, Schulz & Asoc., quién ofrecía servicios por precios \$ 2.000 mensuales. Es decir que la mejor oferta por precios era un 25% más económica que la del estudio que ya venía ejerciendo la función después de haberse beneficiado en 1995, con la adjudicación ilegal del concurso y en 1997 con la prórroga arbitraria del contrato.*

*En el mismo acta se lee que a pesar de que el Estudio Ferrari Herrero cotizaba un 25% menos que el Estudio prohiado por el Consejo demandado, y que ese estudio había superado la etapa de selección por antecedentes y capacidad para el cargo, se resolvió nomás, arbitrariamente, adjudicar nuevamente al Estudio Schenzle, Shulz & Asoc., hoy asociado con KPMG.*

*Se advierte con toda claridad, en este caso, que el apartamiento arbitrario del principio de la preferencia por precio, beneficiando al mismo Estudio que ya venía siendo objeto de sorprendentes privilegios por parte del C.P.C.E.C.F. desde 1995, abre un amplio campo de sospecha sobre la conducta de la demandada y agrava considerablemente las conclusiones sobre la malicia con que se adjudicó el primer concurso de 1995, con perjuicio para los derechos e intereses del Dr. Mariscotti.<sup>207</sup>*

*Nada dice la sentencia sobre estos sorprendentes antecedentes, que fueron ampliamente analizados en el alegato y (sobre lo cual) el Sr. Juez a-quo se limita a decir que “si bien existe cierta contradicción, apuntada por el actor en su alegato, en el sentido que en el informe del*

---

<sup>207</sup> Al momento de escribir estas líneas, el Dr. Alberto Schuster, que es socio director ejecutivo de KPMG Argentina, absorbente de “Schenzle, Schulz & Asoc”, también es presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

*C.P.C.E.C.F. se elevan al Ente dos propuestas y luego se afirma en la reunión correspondiente que la propuesta sería una sola, lo cierto es que ello, de afectar a algún concursante, sería al Estudio Ferrari Herro, pero jamás al del actor que ya había quedado relegado en atención a la cotización efectuada”.*

*No puede comprenderse como el Sr. Juez a-quo entiende las irregularidades y arbitrariedades cometidas por la demandada reiteradamente, en todas y cada una de las selecciones de auditor externo ordenada por el Ente, como irregularidades que podrían afectar únicamente al Estudio injustamente desplazado, y no advierte que se trata de un conjunto de hechos que demuestran la malicia del Consejo en el manejo y resolución de los mandatos del Ente. Es una incapacidad del sentenciante para advertir la verdadera naturaleza y alcance de las irregularidades cometidas.*

*Pero la reticencia en que incurre al referirse a una sola de esas irregularidades mencionadas por mi parte, y no a todas en su conjunto, vicia la sentencia y la descalifica como acto jurisdiccional. Debe ser revocada.*

***17. La adjudicación del Concurso violando sus reglas implícitas, constituyó un delito del Derecho Civil, por ser ilegalmente dañoso para un tercero.***

*La sujeción al arancel mínimo recomendado por el Consejo, era una regla implícita del Concurso.*

***La demandada lesionó gravemente los derechos e intereses de mi representado al adjudicar el Concurso violando esa regla implícita. Y según ha quedado demostrado, particularmente en el capítulo 15 del presente memorial, lo hizo a sabiendas de que esas reglas implícitas***

***estaban vigentes, y presidían la celebración del Concurso. Por tanto, era también plenamente consciente de que lesionaba ilegalmente los derechos de mi representado.***

*Es decir, la conducta de la demandada representó un delito del derecho civil.*

*“El delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo” (art. 1073 de C.C.).*

*“Todo derecho puede ser materia de un delito” (art. 1075 del C.C.).*

*“Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación por parte del autor” (art. 1076 del C.C.).*

*“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima”. (art. 1078 del C.C.).*

*Que la conducta del C.P.C.E.C. F., al adjudicar el Concurso alterando su propia normatividad, y violando un arancel que la demandada misma consideraba vigente, significó la comisión de un delito del Derecho Civil, no cabe duda alguna, por el daño injusto e ilegal que ocasionó a un concursante que sí respetó esa normativa propia del consejo, y que se encuadró en el arancel impuesto por esa misma institución. Tampoco cabe duda que la conducta de la demandada encuadra en las antecitadas normas del Código Civil.*

*Nada de esto consideró el Juez a-quo en su sentencia.*

### ***Abuso del derecho***

*El Sr. Juez a-quo, que contempló toda la compleja problemática del juicio con una llamativa superficialidad, dice en su sentencia que “sin perjuicio de ello (de la irregularidad que haber otorgado el Concurso a un Estudio que no era el que había ofrecido precio más bajo), entiendo que en este aspecto la adjudicación, atento a las facultades propias de la entidad organizadora, queda dentro de su arbitrio elegir al postulante que lo considere más conveniente en atención a las circunstancias particulares del caso”.*

*Es verdad que en la adjudicación del Concurso el comitente no se encuentra constreñido de manera mecánica o automática para la adjudicación, pero si la adjudicación resulta arbitraria, la primera pregunta que surge es (saber) para que se realizó el Concurso bajo ciertas normas implícitas y explícitas.*

*La adjudicación arbitraria constituye un “abuso del derecho”. JOS-SERAND (“El espíritu de los derechos y su relatividad”) sostiene que todos los derechos, aún los que parecen absolutos, son en verdad relativos, y que “se abusa del derecho cuando, aún permaneciendo en sus límites, se persigue un fin diferente al tenido en vista por el legislador al sancionarlo, o al que resulta de la naturaleza propia de la institución”. La existencia de motivaciones escondidas, no explicitadas en los actos, pero que deben ser ilegítimas o inmorales para mantenerse escondidas, es lo que define el “acto antifuncional”, constitutivo del abuso del derecho, elemento que fulmina la validez de los actos jurídicos.*

*“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal al que contrarie los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres” (art. 1071 del C.C.)*

*Resulta evidente que la adjudicación del Concurso, resuelta en forma arbitraria y violando sus reglas implícitas, plenamente reconocidas por el propio Consejo (ver capítulo 15 del presente memorial), representó un “abuso del derecho”, que es una causal propia de ilicitud civil y origina la obligación del resarcimiento.*

### ***El principio de la buena fe contractual***

*Con prescindencia de que la presentación al concurso implique un contrato, o un precontrato (tema que ha interesado con exclusividad al Juez en su sentencia), lo cierto es que el llamado a Concurso y la presentación de los aspirantes constituyen, por lo menos, etapas previas y necesarias para la celebración del contrato.*

***Y el art. 1198 del C.C., dispone que “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”.***

*Mi mandante obró con cuidado y previsión, observando el arancel establecido por el Consejo, y considerándolo una regla implícita del Concurso, es decir “de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender”. La adjudicación irregular del Concurso violó la transcrita norma del Código Civil, porque el contrato debía “celebrarse de buena fe”.*

*Por tal razón, también, la conducta de la demandada resulta delictuosa al alterar la buena fe en la celebración del contrato, y origina la obligación del resarcimiento.*

### ***La doctrina de los propios actos.***

*Podrá discutirse si el arancel recomendado por el Consejo, que no era de orden público, resultaba o no obligatorio para los profesionales matriculados. Mi opinión personal es que resultaba “éticamente” obligatorio. Pero para el propio Consejo que lo había establecido, era legalmente obligatorio, particularmente en contrataciones con sus propios matriculados.*

*Porque la alteración de ese arancel, implicaba para el Consejo una violación del “principio de los propios actos”.*

*Para los matriculados, el arancel no era “un acto propio”, sino una norma de la Institución a la pertenecían, que se encontraban moralmente obligados a acatar.*

*Pero para el Consejo, en cambio, era un “propio acto”, que lo obligaba legalmente, y cuya violación se configura como un acto ilícito, generador de la obligación de resarcir el daño causado por esa violación.*

### ***18. El resarcimiento al que debe condenarse a la demandada.***

#### *El daño material*

*Dije en el escrito de demanda, refiriéndome al daño material ocasionado a mi mandante, que “el daño consiste en haberle privado ilegalmente de ingresos profesionales que mantuvo desde 1987, durante 9 años...”.*

*En la página 38 de la foliación propia del escrito de demanda, afirmé que a los fines de cuantificar el daño producido, “la doctrina contable ha establecido fórmulas generalmente aceptadas sobre la cuantificación del daño por la privación de un ingreso profesional”, Y*

*agregué que “en el presente caso, deberá establecerse pericialmente en cuanto debe calcularse el daño sufrido, ya sea por aplicación de las fórmulas aludidas o por cualquier otro procedimiento idóneo que los Sres. Peritos sabrán indicar...”.*

*El Sr. Perito de oficio, ha hecho sobre el particular un trabajo extraordinariamente prolijo que obra aproximadamente entre fs. 46 y 76 de la foliación propia del escrito de pericia, y luego de exhaustivas demostraciones matemáticas y aplicando fórmulas aceptadas en su profesión llega al resultado consignado en la página 76 de la pericia.*

*Nada tengo que objetar a los resultados obtenidos por el Sr. Perito, y me excuso de analizar en detalle las prolijas y extensas consideraciones conceptuales y aritméticas en que se funda tal resultado, por exceder a mi capacidad profesional (habla mi abogado), pero a cuyo resultado me acojo.*

### ***El daño moral***

*Agregué en el escrito de demanda, que “el daño consiste también, con singular importancia, en el agravio moral que ha representado para mi mandante el desplazamiento indebido de una función de importancia institucional que desempeñó a satisfacción durante 9 años. Este desplazamiento de una función profesional desempeñada durante mucho tiempo, y el hecho de que ese desplazamiento fuera el resultado de un concurso, dañó la jerarquía y el prestigio públicos del Estudio de mi mandante, y le originó un sentimiento de frustración y de injusticia, todo lo cual constituye un daño moral que debe resarcirse”.*

*Al solo efecto de fijar la base para el pago de la tasa de justicia, respondiendo a una orden del Juzgado, cuantifiqué el daño moral en la suma de \$ 100.000.*

*Creo lealmente, Excma. Cámara, que solo V. E, podrá cuantificar con justicia la indemnización por el daño moral. Sin perjuicio de ello, también lealmente estimo que V.E. debe fijar por el daño moral una suma sensiblemente superior a la cifra de \$ 100.000, que se estimó al solo efecto del pago de la tasa de justicia.* <sup>208</sup>

*19. Por todas las razones expuestas, corresponde y pido a la Excma. Cámara que anule la sentencia en recurso y que, entrando a resolver el fondo del asunto, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a pagar a mi representado las sumas que surgen de la pericia contable y de la estimación que V.E., haga del daño moral, todo con mas sus respectivos intereses legales.*

---

<sup>208</sup> El daño moral, —en este caso era bastante tangible y creo que no fue suficientemente planteado por mi letrado. Estuvo causado en cuanto que los tres colegios públicos administradores del Ente de Cooperación con la Inspección General de Justicia, o por lo menos el Colegio Público de Abogados y el Colegio de Escribanos, me habían dado un gran voto de confianza desde el inicio de la actuación de mi Estudio. En el caso de los escribanos, esta confianza se había generado como consecuencia de haber sido auditor externo durante casi treinta años, no solo de su Administración Central, sino también de sus entes descentralizados que eran fundamentalmente la Caja Notarial de Previsión, el Archivo de Protocolos y el Ente de Cooperación con el Registro de la Propiedad Inmueble (Ley 17.050). Luego fue el Colegio Público de Abogados que nos ratificó la confianza para continuar con el ejercicio de la auditoría externa tras la primera intervención profesional para la que nos había seleccionado el Colegio de Escribanos y más adelante designándonos auditores externos del Ente de Cooperación con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal que dependía exclusivamente de este Colegio. Ante estos clientes, quedábamos expuestos como que habíamos percibido honorarios excesivos, cuando en realidad lo que veníamos facturando eran casualmente los honorarios recomendados por el Consejo, honorarios que como consecuencia del concurso, ahora aparecían como que habían sido abusivos. Por ende, el daño moral se había generado.



*Para el caso de no resolverse la nulidad de la sentencia, se la revoque y se haga lugar a la demanda en los términos impetrados en el párrafo anterior.*

### **PETITORIO**

*Por expresados los agravios contra la sentencia en recurso, previo los trámites de ley, se resuelva como ha quedado impetrado en el capítulo 19 del presente escrito.*

*Costas... SERÁ JUSTICIA*

## 14. CONTESTACIÓN DEL CONSEJO

Al memorial que presentó mi abogado, le siguió la respuesta del Consejo, que en su partes sustantiva dice:

### ***I. Objeto***

*Que viene a contestar el traslado conferido...*

### ***II. Exordio***

*Que al resolverse esta impugnación se digne V.E., rechazar en todas sus partes los recursos de nulidad y apelación interpuestas con expresa imposición de las costas judiciales.*

### ***III. Contestación de los Agravios***

#### ***A. Aclaración inicial***

*En este Fuero Nacional en lo Civil no es usual que litiguen personas jurídicas no estatales. Ello hace estimar como necesario aclarar algunos aspectos del régimen legal orgánico de la parte demandada.*

*El Consejo Profesional de Ciencias Económicas es una persona jurídica pública no estatal regido desde 1945 hasta 1973 por el Decreto Ley N° 5.102/45 –Ley 12.921– y luego por la Ley N° 20.476 hasta ser sustituido recientemente por la Ley N° 466 GCBA.*

*Por su naturaleza y funciones legales integra la gestión gubernativa como lo declarara la Corte Suprema de Justicia desde 1957 (Fallos 237:397) y emite actos de naturaleza administrativa recurribles ante el Fuero Competente Federal –y ahora del GCBA– así como somete ope legis a los matriculados como lo precisa la Corte Suprema desde “FERRARI c/ Nación Argentina” respecto del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fallos 308:987).*

*Su régimen orgánico al momento de trabarse esta litis (Ley N° 20.476) determina que sus órganos se integran por el voto secreto directo y obligatorio de sus casi 50.000 matriculados. Los electos duraban cuatro años y no eran reelegibles. Por esta razón existe una modificación permanente en la integración de sus órganos como es más visible, para los profesionales en derecho, respecto al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad.*

*Lógicamente los actos que produce, revisables incluso por vías judiciales especiales en muchos casos, están dirigidos a esa enorme masa profesional al igual que sus publicaciones.*

*Esta aclaración previa parece necesaria pues no cabe sacar esta acción del contexto de hechos y de derecho que le son aplicables. La demanda pareciera dirigirse a personas físicas o a personas jurídicas de limitada composición humana y, en ambos casos, como administradoras de bienes particulares y no de recursos obtenidos por la potestad unilateral de la ley y aplicados a fines exclusivamente públicos.*

*De igual manera el Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la IGJ también es una creación de la ley que obtiene recursos impuestos obligatoriamente y son destinados al funcionamiento exclusivo del organismo público nacional de control de asociaciones y sociedades.*

*Constituyen por tanto dos ámbitos de poder de policía del Estado:*

- a) *La policía profesional sobre los graduados en Ciencias Económicas, en Derecho y el Notariado asignado por las leyes a las tres personas jurídicas públicas a las que se les ha atribuido por tres leyes.*
- b) *La policía estatal del derecho de asociación atribuido a la Inspección General de Justicia por varias leyes.*<sup>209</sup>

*En esta confluencia de acciones públicas se ubica la contratación de un servicio de auditoría para el Ente de Cooperación donde se da la contratación de uno de los postulantes y la acción presente.*

---

<sup>209</sup> Aquí aparece un error conceptual. Si bien la creación del Ente de Cooperación, resulta de un acuerdo autorizado por la ley 23.412, éste no es la Inspección General de Justicia. Su creación resulta de un convenio firmado en diciembre de 1986 entre la entonces Secretaría de Justicia, que estaba a cargo del Dr. Ideler Tonelli, y los tres Colegios Públicos con el único fin de obtener recursos para pagar adicionales “no retributivos” sobre los haberes del personal afectado y el equipamiento de la repartición principal fundamentalmente para eludir los controles públicos sobre los recursos generados y darle autonomía para disponer de los mismos por sobre las políticas y el siempre tedioso control del Estado. Para una mejor comprensión, este Ente, también apoya el financiamiento suplementario, no retributivo, del personal de la Secretaría de Justicia que nada tiene que ver con el control de sociedades y asociaciones. Por otro lado, existen otros entes cooperadores como lo son el Ente de Cooperación con el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que está en manos de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA); el ente cooperador con el Registro Oficial del Boletín Oficial, que está dirigido por otra entidad privada, en este caso la Editorial La Ley; el ya citado Colegio Público de Abogados que coopera con el Registro Nacional de Reincidencia y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, desde la sanción de la Ley 17.050 de 1967, que fue el primer ente cooperador, en este caso con el Registro de la Propiedad Inmueble.

*En este contexto es destacable que creado el Ente se designó al actor sin concurso alguno. <sup>210</sup> Tras varios años se produjo el primer concurso que no le fue adjudicado por razón del monto y luego se realizaron otras selecciones de prestadores del servicio como corresponde en las contrataciones para la administración pública. <sup>211</sup>*

*Las aclaraciones precedentes se adelantaron con el responde pero es útil su repetición para ubicar debidamente, sin necesidad de reiteraciones, en el curso de esta exposición.*

### ***B. Dos breves advertencias iniciales <sup>212</sup>***

*1. Los actos estatales son legislativos, administrativos o judiciales según el Poder de donde emanan.*

---

<sup>210</sup> Efectivamente. Primó más el factor confianza en el profesional interviniente que el aspecto mercantilista, tal como quién elige al médico de cabecera o al especialista cuando se busca la atención de algo propio, máxime que como era el comienzo de la gestión había que estructurarlo y organizarlo en todos los aspectos administrativos.

<sup>211</sup> En la administración pública, donde se castiga al que yerra en lugar de premiar al que acierta, como es en la actividad privada (expresión atribuida al Ing. Rocca de Techint), en principio no es factible utilizar otro sistema que la licitación, dado que hasta el momento no fue posible contar con otro mejor. En el caso que nos ocupa, los entes cooperadores son entidades del derecho privado en los aspectos administrativos, razón por la que las contrataciones, en principio, tiene mayores liberalidades. Decimos “en principio”, porque en la contratación pública de obras y servicios existen muchísimas excepciones al régimen licitatorio; desde elegir a un mecánico hasta para pintar un cuadro o hacer una escultura, casos en los que se da preferencia a la calidad, sapiencia y/o moralidad de la persona.

<sup>212</sup> Léase con cuidado este acápite y se advertirá que es aplicable a cualquier alegato.

*Estos actos son emitidos por órganos creados por la Constitución y las leyes para expresar, en nombre del Estado, la voluntad de la Ley. Así lo desarrolló Carre de Malberg hace muchos años y su doctrina explica con claridad que los actos estatales son expresiones de órganos aún cuando una persona física –titular del órgano– sea llamando a emitirlo como voluntad de la ley.*

*Motesquieú, muchos años antes, lo clarificaba con referencia a los actos judiciales para explicar la función jurisdiccional, precisando que el juez es quien pronuncia la palabra de la ley.*

*Las palabras anteriores hallan su razón frente al texto del escrito que toca responder. Más que la crítica a un acto estatal jurisdiccional como lo dispone el CPCCN la expresión de agravios parece una diatriba <sup>213</sup> contra el titular del Juzgado de 1ª Instancia que en nombre de la ley lo suscribe.*

*Cuando en un debate se desorientan los protagonistas sobre el núcleo principal de la cuestión se crea toda suerte de errores de razonamiento con aparición de sofismas y se pierde la conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. <sup>214</sup>*

*Es importante a fines científicos que se analicen las evoluciones sociales y la legislación sobre la base de normas, las sentencias y los estudios doctrinarios. A fines científicos debe citarse las personas físicas que han expuesto sus ideas –en especial por primera vez– pues aportan valores sustanciales a esta construcción permanente que es el ordenamiento jurídico. Pero al cuestionar actos estatales concretos so-*

---

<sup>213</sup> Palabra agravante que muestra el enfoque de la defensa del Consejo para descalificar la acción.

<sup>214</sup> Correlación = conformidad?

*licitando nuevas decisiones es absurdo dirigirse a la persona o personas físicas que los han emitido. Cabe, ante esta situación, recordar a Oscar Wilde que sostuviera que cuando nos se puede atacar las ideas se suele atacar a las personas que las exponen.*<sup>215</sup>

*Al contestar este traslado no vamos a caer en el error de debatir como pretende llevarnos el recurrente con el estilo de su escrito.*<sup>216</sup>

*Quede claro que –por encima de los excesos traídos por la contraria– en nuestra exposición nos referimos, en forma exclusiva, a las expresiones de la sentencia y no en el modo inapropiado con que los trae la contraria que, para suplir la ausencia de derechos, así como fundamentalmente la total ausencia de prueba de lo que manifiesta y quiere convertir un acto estatal de voluntad de la ley como es la sentencia en un acto de voluntad humana.*<sup>217</sup>

*2. La otra advertencia que cabe es que el escrito que se contesta carece de la sistemática adecuada que impone la ciencia del derecho procesal. En su primera parte más parece una ampliación de la demanda para aclarar la primigenia oscuridad que la crítica requerida en las apelaciones.*

---

<sup>215</sup> Este párrafo es de una pobreza que desacredita al letrado que lo escribió y que obviamente no resulta de la pluma del Dr. Pérez Colman, tempranamente fallecido, por quien mantengo un gran respeto. Jamás en la demanda se nombró a la persona del Juez. En todos los casos se lo referenció al órgano, o sea el “*a-quo*”, con clara referencia a la institución judicial que representa.

<sup>216</sup> ;????

<sup>217</sup> Este párrafo, así como los anteriores, me recuerda que en mi época de estudiante, en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA circulaba un apunte que se llamaba “la albóndiga”, que tenía frases hechas, sin sustancia, aplicables a cualquier examen.

*La demanda es oscura, no cabe duda, y así fue expuesto en el responde.*<sup>218</sup>

*La sentencia, sin embargo, y con total acierto define básicamente el tipo de controversia a analizar por encima de esas indefiniciones. No dudamos en expresar que la sentencia ha superado lo que ha ocultado la acción.*

*Quede claro, que recién al llegar al punto 5 “Nulidad de la sentencia” se pueden apreciar críticas algo más propias del acto que exige el procedimiento y debe quedar claro también que estas confusiones afectan el orden y la igualdad procesal.*

### **C. El recurso de nulidad de sentencia**

*1. Las expresiones de este título no son sino la continuación de las oscuridades que aparecen desde la demanda.*

*Esta parte demandada, al responder la acción, ya tuvo que hacer esfuerzos para entender a base de que se demandaba.*

*Al no aparecer una relación contractual o cuasicontractual sólo quedaba la extracontractual a la que puede llegarse sólo por inferencia, en medio de hondas tinieblas.*

*La cita que hace la actora en la parte final de sus agravios –ver foliación 8 y primer parte de la 9– cuando remite a algunos textos del responde son la muestra más clara de la ambigüedad de la demanda,*

---

<sup>218</sup>La oscuridad no fue planteada en la contestación de la demanda como aquí se dice. Lo que realmente es oscuro, para no decir de mala fe, son las contestación de la demanda, y de la expresión de agravios como ocurre con todo aquello donde se pretende sostener algo contra natura.



*justamente. De allí que las críticas que expone se vuelven contra la propia demanda.*

*Si ahora sostiene que demandó con fundamento extracontractual, no podía haberlo dicho inicialmente en forma clara y precisa? No era su obligación? Nada justifica la cháchara cuando se deben precisar los límites del tema decidendum.*

*2. La sentencia cumple con todas las exigencias del art. 163 del CPCCN, la jurisprudencia de V. E y de la Corte Suprema.*

*En los Vistos, resultando a) hace una síntesis del contenido de la demanda que la parte contraria no cuestiona. Su texto evidencia y deja en claro la total oscuridad de la demanda.*

*En su cuarta foja, siempre sintetizando la demanda en lo relativo a la relación o situación jurídica, a este respecto dice: "...las bases del concurso implicó, por lo menos, un precontrato, convención por la cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior de la forma pactada, responsabilidad esta que puede ser encuadrada tanto desde la óptica contractual, cuanto la extracontractual...".*

*Ese texto confirma la oscuridad y ambigüedad de la demanda. La expresión de agravios no cuestiona ese texto sino el esfuerzo de la sentencia de ubicar el Thema decidendum y poder dictar el fallo.*

*La que es nula en sentido lato es la demanda.*

*La que se esfuerza en intentar entender lo demandado y cumplir el deber de juzgar es la sentencia.*

*3. Sostenemos que debe rechazarse totalmente este invocado recurso de nulidad.*

*Lo calificamos así ya que no expresa:*

- a) *La norma del art. 253 CPCCN como fuente del planteo y marco procesal y normas que alegue que den causa jurídica a su tacha.*<sup>219</sup>
- b) *En qué consiste la causa fáctica de la nulidad que pretende, el interés afectado, los vicios de la sentencia y su calificación.*

*La doctrina y jurisprudencia es clara en cuanto a que para que exista nulidad de sentencia el vicio que la provoque tiene que ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Así lo ha expresado esa Excm. Cámara por la Sala “C” (23.1.85, La Ley 1986-B-626) utilizando la expresión “graves irregularidades” en tanto que también ha sostenido que el apelante tiene que justificar el interés y cuales han sido las defensas o pruebas desconsideradas. (Salta “A” 13.05383 –El Derecho– 104-757).*

*También ha dicho ese Alto Tribunal que la nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse cuando los hipotéticos vicios no pudieran subsanarse por la apelación (Sala “M” – 06.09.89 – Rep. JA 1990 y Sala “I” 20.06.89 – Rep JA 1990-906).*

*Las más de tres carillas de la expresión de agravios referidos a la nulidad carecen de esos recaudos elementales y mínimos.*

*Discrepar argumentando “no haber considerado la verdadera fundamentación de la demanda” carece de sentido de nulidad si no se la acompaña de algo concreto. Sostener que se ha “alterado la naturaleza*

---

<sup>219</sup> “**Artículo 253.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia”. Valore la cita el lector.

*de la acción” es negar que la sentencia supera la total oscuridad de la demanda.*

*Es impropio traer un recurso al solo efecto verbal, vacío de sostén y ausente de todo interés.*

*Si tiene por objeto persistir en una crítica directa a la persona física del magistrado debería hacerse en otro lado.*

*Introducirlo como un recurso judicial es inaceptable para el Tribunal que debe conocer y para la parte con que se litiga.*

*La ausencia de seriedad legal en el planteo justifica la solicitud de rechazo del recurso de nulidad, con costas.*

#### **D. El recurso de apelación**

##### *1. Análisis de la apelación en sentido general*

*Los pseudo agravios que se traen son presentados bajo formas curiosas, no propias de lo que exige el art. 265 del CPCCN<sup>220</sup>. En modo alguno resultan “críticas concretas y razonadas de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” como es obligación imperiosa, actitud que dificulta la contestación en neta afectación del principio de congruencia que obliga a establecer la materia litigiosa y límites de la jurisdicción y competencia de V.E. en esta instancia recursiva.*

---

<sup>220</sup> **Artículo 265.** *El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”. Valórelo el lector.*

*Varios planteos iniciales se representaron como interrogantes tales como los que resultan de los puntos 10, 11, 12, 13 por ejemplo.*

*En otros casos se hace referencia al alegato de la parte sin o con transcripción de textos –es ejemplo el punto 13– donde más parece que se polemiza con el titular del Juzgado que debatir con la contraparte.*

*En tales términos la expresión de agravios no cumple los recaudos legales y debe merecer la sanción que fija el art. 266 CPCCN de deserción del recurso.* <sup>221</sup>

## *2. Las alegaciones recursivas en particular*

**2.1. No se entiende el punto 8 de la expresión de agravios.** *Los aranceles profesionales deben ser establecidos por leyes en sentido formal. Por tanto, el presentado como proyecto de ley por el Senador Dr. Juan Trilla y recomendado por la comunidad profesional era y es únicamente un proyecto.* <sup>222</sup>

**2.2. Con relación a ese proyecto de ley y su antecedente nacido de estudios de las Comisiones del Consejo Profesional y presentado a la comunidad de graduados sostiene que nunca fue de orden público y que no fue objeto de desregulación por la Ley 24.307 ni revocado. De allí**

---

<sup>221</sup> “**Artículo 266.** Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuales son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas”.

<sup>222</sup> Lo que dice la demandada sobre el alcance y validez de un proyecto de ley, es obvio, y no era tema de debate, aunque hay que rescatar el reconocimiento de que a su vez, era ***el recomendado por la comunidad profesional.***

*pretende sostener que resultaba obligatorio para el Consejo, conclusión esta jurídicamente inaceptable por darle la calificación más prudente.* <sup>223</sup>

*Si se trata de actos no estatales incluyendo el proyecto de ley es elemental que no son legalmente obligatorios y que son alcanzados igualmente por las normas de orden público como el Decreto N° 2.284/91 –Ley 24.307– y Ley 24.432.* <sup>224</sup>

*La demanda y el recurso se desenvuelven en un plano metajurídico, sea político, económico o ético lo que es impropio cuando se actúa ante un Tribunal de Justicia; no así de darse en un ámbito académico, en un*

---

<sup>223</sup> Este párrafo demuestra la falta de comprensión del tema por parte de los abogados del Consejo lo que lleva a que el Consejo debería renunciar a recomendar aranceles. En efecto: El “proyecto Trilla” nunca fue de orden público porque nunca fue ley; si no era ley, mal podía ser derogado por la Ley 24.307. Sólo tenía el carácter de una recomendación del Consejo a los matriculados para aplicarlo, la que lógicamente nunca la revocó tras haberse sancionado la Ley de Desregulación. Por ello, los matriculados deberían aplicar los aranceles indicados por meras razones éticas emergentes por el solo hecho de tratarse de una recomendación del Consejo. Sin embargo, lo inaceptable (y vergonzoso) es que el propio Consejo, cuando le toca actuar como comitente, la desconozca. Nunca estuvo mejor aplicado el antiguo refrán. “*Haz lo que yo digo pero no lo que yo hago*”. Y lo más grave, es la conducta totalmente ambigua, demostrada cuando en el concurso cuestionado, el Consejo recurre a los mismos para cuantificar los honorarios recomendados propuestos por el Estudio Mariscotti, que genéricamente había presupuestado “*el arancel mínimo recomendado por el Consejo*”. ¿Cómo pudo el Consejo concluir que se trataba del honorario más oneroso? Si realmente no existían honorarios recomendados por el Consejo, o éstos habían caducado, éste no debería haber contado con referencia alguna para cuantificarlos. Sin embargo, el hecho de haberlos podido determinar probaba que los honorarios recomendados existían.

<sup>224</sup> Grave error conceptual.

*tribunal de honor o ética o en un órgano legislativo. Estos desencuentros son lo que llevan a los constantes errores.* <sup>225</sup>

*2.3. Es totalmente falso el interrogante que plantea sobre “si el hecho de que en la revista Esto es el Consejo se haya reiterado la vigencia del arancel significó o no que el Consejo se propuso mantenerlo vigente”.*

*La lectura del texto de esta publicación certificado con su agregación a la pericia contable muestra, en sus primeros dos párrafos, los antecedentes del arancel Decreto Ley N° 16.638/57, el estudio realizado durante el tan conocido proceso de desvalorización de la moneda que desde entonces (1957) hasta 1991 se le agregaron TRECE CEROS. Es sabido que el peso moneda nacional de 1957 era diez billonésimas parte del peso convertible creado por la Ley N° 23.928 por lo que las leyes que contenían valores dinerarios –como el arancel– quedaron totalmente desajustadas a la realidad.*

---

<sup>225</sup> Amén de no reconocer este cuestionamiento de los abogados del Consejo, se encuentra aquí el mayor error de éste desde el punto de vista ético y político, pues, de haberlo ganado yo el juicio, quedaba abierto el camino para que el Consejo tuviera un antecedente judicial de suficiente valor como para poder recomendar a los matriculados, sin salvedades, cortapisas ni justificaciones o reservas, –diría que hasta con potestad–, un arancel sobre la base de la cual presupuestar los honorarios no judiciales. Cuenta la leyenda, que habiéndose presentado este escrito, al acercarse las siguientes elecciones del Consejo, más de un dirigente de Lista Azul veía con preocupación que este juicio fuera tomado como una bandera política en contra de ella, razón por la que este trabajo lo estoy redactando tras haber dejado pasar varios años y ya alejado de la política profesional para que no haya dudas al respecto sobre mis propósitos.

*En esos párrafos de la publicación se mencionan actos de 1974, 1978, 1982 y 1986 recomendando esos estudios “si bien no revisten el carácter de ser normas de orden público” como textualmente expresa.*

*Lo que sigue a continuación es la referencia a la iniciativa legislativa del Dr. Trilla y nada más.*

*El apartado de la expresión de agravios oculta el resultado de la pericia contable donde el experto de oficio, con conformidad del consultor técnico de la actora, detalla que no han mediado pronunciamientos del Consejo Profesional sobre aranceles después del 31-10-91 fecha del Decreto N° 2.284/91 de Desregulación. Para ello han tenido que revisar, nada menos, que años y años de Actas del Consejo Profesional (Ver fs. 137 y siguientes y alegato de la demandada en punto 6 – De la prueba pericial).<sup>226</sup>*

*Es ingenua la demanda y la expresión de agravios en este punto. Para un profesional en Ciencias Económicas y más de la calidad del actor no es posible que se invoque en su nombre desconocimiento de la desactualización del valor de la moneda, la afectación de las leyes con contenido dinerario, las leyes vigentes, las recomendaciones que podían hacerse antes de la desregulación económica y especialmente con la Ley N° 24.432.<sup>227</sup>*

---

<sup>226</sup> Justamente esta prueba es útil para demostrar que el Consejo nunca adhirió a la ley de Desregulación Económica y consecuentemente no derogó la recomendación a los matriculados y, no dejó sin efecto los aranceles sugeridos. Por otro lado, haberlo hecho, hubiera sido un error político inconmensurable frente a los matriculados.

<sup>227</sup> No resulta de la demanda ni de la expresión de agravios que yo haya desconocido el proceso de desvalorización monetaria. Por si a los abogados del Consejo se les pasó, cabe recordar que realicé todo un *CURSUS HONORUM*. En efecto: a) integré la Comisión de Aranceles, b) compuse el Tribunal de Discipli-

*2.4. El escrito en traslado oculta que desde antes del Decreto 2284-91 el Consejo Profesional no hizo ninguna recomendación del arancel presentado por el Senador Juan Trilla que tanto en la publicación “Esto es el Consejo” a la que se refiere y tergiversa en su contenido, como en la pericia contable queda probado que el Consejo Profesional no hizo recomendaciones en ese sentido, por lo que no hay ninguna contradicción ni contrasentido en el accionar del Consejo.* <sup>228</sup>

*Por lo tanto, los interrogantes del punto 8 que se califican como la médula del juicio son o metajurídicos o jurídicamente oscuros a los fines del litigio de derecho que versa la contratación, para un organismo público, de un servicios profesional de auditoría.* <sup>229</sup>

#### *9. No se entiende el punto 9 de la expresión de agravios*

*No se logra entender el sentido de debatir, en juicio, si un proyecto de ley o una añosa recomendación superadas por legislaciones imperativas puedan tener carácter de orden público.*

---

na, incluso como Presidente de Sala, aplicando el Código de Ética, c) trabajé en el primer proyecto de reforma de la Ley 20.476, d) fui el autor del primer ejemplar de **“Esto es el Consejo”**, e) asesoré en las ediciones inmediatas siguientes de esta publicación la que originariamente encarpataba varios fascículos sobre diversos temas de interés de los nuevos matriculados, a los que se les entregaba un ejemplar. Luego esta publicación tomó la forma de libro. Los textos de las primeras publicaciones son de mi pluma, f) intervine en organización de las conferencias que dictaron los eminentes abogados constitucionalistas y administrativistas Miguel Ekmekdjian (†), Julio Comadira (†) y Ricardo Druetta en el propio Consejo cuestionando la constitucionalidad de las leyes de desregulación y más tarde a la reforma al régimen de honorarios judiciales.

<sup>228</sup> Esta afirmación es totalmente contradictoria con lo que se acaba de señalar a continuación del tercer párrafo del acápite 2.3, apenas una página antes.

<sup>229</sup> Como ya se señalara, los Entes no son parte de la Administración Pública ni sometidos a la Ley de Contrataciones del Estado.



*El orden público solo puede resultar de ley en sentido formal o de graves necesidades sociales reconocidos por los jueces. Sólo en esos casos pueden determinarse mínimos indispensables para los particulares y limitaciones a su voluntad o de libertad y propiedad en el derecho público.* <sup>230</sup>

*El apartado 9 es de una inutilidad excesiva para esta controversia.*

### **3.1. El interrogante del punto 10 tampoco es inteligible**

*Sigue la línea anterior sin utilidad práctica. No merece respuestas.* <sup>231</sup>

### **3.2. El interrogante del punto 11 carece de utilidad para este juicio por incomprensible.**

*En efecto; el actor ni alega en su demanda que al llamarse al concurso para el Ente de Cooperación de la IGJ se hubiera establecido que*

---

<sup>230</sup> El Consejo insiste en hablar de ORDEN PÚBLICO, cuando no es esto de lo que se trata. Es evidente que introduce un ardid para desviar la atención del Tribunal respecto del verdadero problema: LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER VALER SUS PROPIAS RECOMENDACIONES. Para no rebatir la DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS (que parece haber resultado una misión imposible), se insiste con obstinación en el orden público de una ley que no es aplicable al caso. La falta de ética de las autoridades de aquel entonces se hace nuevamente evidente. Faltaron a su ética, en primer lugar, al resolver la licitación, y luego, durante el juicio, al eludir contestar sobre el verdadero meollo del asunto. De no haber existido esta intención, entonces, la ignorancia es supina y preocupante.

<sup>231</sup> Se refería a si el arancel recomendado por el Consejo, que nunca tuvo carácter de orden público, resultó alcanzado por las disposiciones de la Ley 24.307, que suprimió el carácter de orden público que tenían los aranceles por trabajos extrajudiciales de los profesionales universitarios. Obviamente no había posibilidad de defensa por parte del Consejo, razón que justifica eludirla.

*rigiera algún arancel o norma, sea que se apartara del aprobado por el Decreto Ley 16.638/57 ó que alterara el principio de desregulación del Decreto N° 2284/94, Ley 24.307 y Ley de Honorarios 24.432* <sup>232</sup>, <sup>233</sup>.

---

<sup>232</sup> Sería ridículo que el Consejo hubiera indicado cuestiones obvias. Tampoco se refirió al tamaño del papel en el que había que escribir la oferta ni otras cuestiones elementales o intrascendentes. El derecho se supone conocido por todos. Lo que en este caso se hace es una manifestación maquiavélica en la que el fin justifica los medios o, lo que no es menor, de una preocupante ignorancia. Pregunto al lector ¿corresponde decir en el llamado a licitación que se debe respetar la Constitución, el Código Civil o la legislación argentina? El derecho se supone conocido por todos. Un viejo principio del derecho romano aún vigente dice: “NEMINI LICET IGNORARE IUS” (a nadie le es permitido ignorar el derecho). Es que justamente esta es una cuestión que los matriculados no ignoramos, ¿o es que acaso le podemos contestar a al AFIP con un “no conocía esa norma”? Las recomendaciones de honorarios constaban con publicidad suficiente, requisito para su conocimiento. Por tanto, el Consejo no puede pretender que un matriculado no conozca las normas de su Consejo Profesional, en el que obligatoriamente tiene que inscribirse para ejercer su profesión. El Consejo pretende que un matriculado deje de lado un principio de más de treinta siglos de vigencia. Justamente, el Consejo, si no quería aplicar los honorarios recomendados por él mismo, tenía la obligación de dejarlo sentado en el llamado a Concurso. Porque ésta es la excepción. La regla era el respeto de sus recomendaciones, que se fundamentan en la debida reglamentación que el Consejo debe hacer del ejercicio profesional. Nadie puede alegar su propia torpeza” (otro principio que se desprende el derecho que se supone conocido por todos). Con la manifestación vertida en el punto 3.2., el Consejo está alegando la propia torpeza de haber olvidando el derecho, “su” derecho, con la gravedad de haber omitido dejar en claro que su intención era obviarlo.

<sup>233</sup> La ley 24.432 es una ley que modificó variadas regulaciones sobre honorarios, fundamentalmente los que deben graduar judicialmente. Las únicas citas relacionadas con honorarios extrajudiciales están en el Art. 3° y el Art. 14° que respectivamente dicen: “**ARTICULO 3.** – Incorporase al artículo 1627 del Código Civil el siguiente párrafo: “Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales...”” “**ARTICULO 14.** – Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin

*Tampoco resulta que ninguno de los concursantes –salvo el actor– se refirieran en sus propuestas a arancel alguno.* <sup>234</sup>

*Siendo así lo traído es ajeno a la causa. La pericia contable –con conformidad del consultor técnico de la actora– es por demás clara que las recomendaciones sobre aranceles del Consejo datan de varios años antes de la desregulación. Así mismo, lo último ubicado por la pericia (punto 2) es la Resolución 71/91 del 8/05/21 (sic) (Acta N° 790) en que se recomendaba un honorario mínimo para la preparación y confección de declaraciones juradas –no previsto en el arancel de 1957– correspondiente al impuesto a las ganancias por el año 1990, es decir seis meses antes de la sanción del Decreto 2284/91.* <sup>235</sup>

*De acuerdo a la Ley N° 20.476 de 1973 el Consejo Profesional podía dictar actos particulares que recomendaban soluciones para situaciones no contempladas arancelariamente como lo es la preparación de declaraciones juradas. Esas normas existen en varias leyes de colegiación o de aranceles siendo un ejemplo las relativas a la agrimensura, arquitectura e ingeniería, tanto de jurisdicción nacional como provinciales.*

***El Decreto N° 2284/91 afectó estas atribuciones en cuanto se refieren a relaciones contractuales por lo que mal podía el Consejo***

---

*sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias”. Con respecto al artículo 3° el Estudio Mariscotti adhirió voluntariamente a las recomendaciones dadas por el Consejo y con respecto al art. 14°, no conozco ninguna provincia que haya adherido a esta norma, la que entonces habría regido solo para los porteños.*

<sup>234</sup> No quiero opinar sobre la actuación de los colegas que se han apartado de las recomendaciones del Consejo. El hecho de que no se conozca la ley no quiere decir que la ley no exista.

<sup>235</sup> Seis meses antes de la sanción del Decreto 2284/91 es bastante distinto que varios años antes como dice al comienzo del párrafo.

***Profesional dictar resolución alguna en aquello que había cesado el orden público y se presentaba la amplia libertad de contratación. Es de agregar que ello se anticipaba a la Ley N° 24.432 de diciembre de 1994 –anterior al concurso– que hasta lo incorporó al Código Civil en forma expresa.*** <sup>236</sup>

*Quién únicamente quiso introducir un arancel al concurso o pretender declararlo vigente a esos fines ha sido el actor. En el plano jurídico en toda su amplitud esta pretensión era y es inviable desde noviembre de 1991.*

*Pero el final de la pregunta “...y particularmente como norma de conducta para el Consejo mismo? Es más rechazable.*

*El Consejo Profesional es una persona jurídica pública no estatal regulada entre 1973 y 2000 por la Ley Nacional N° 20.476 y ahora por la Ley N° 466 GCBA. Cumple funciones públicas de policía profesional y emite actos administrativos sujetos antes a la jurisdicción Contenciosa Administrativa Federal y ahora al mismo Fuero especial del Poder Judicial de la Ciudad. Por tanto no tiene vida privada, no puede emitir actos fuera de las leyes ni cuenta con libertad alguna para crear situaciones diferenciales de aquellas.*

*En igual situación se encuentran el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Ley N° 23.187) y el Colegio de Escribanos (entonces bajo la ley N° 12.990). Los tres integran el Ente de Cooperación de la IGJ y administran sus recursos que resultan de tasas fijadas por el Estado y pertenecientes al mismo.*

---

<sup>236</sup> Este argumento es inocuo pues el Consejo más que dictar normas de orden público, lo que hacía era recomendar honorarios a los matriculados a los efectos de su presupuestación. Siendo el Consejo su propio comitente, la presupuestación venía de parte de éste y eso es a lo que adhirió el Estudio Mariscotti.

*Entre otros aspectos no debe olvidarse que fue el mismo Consejo de Administración del Ente de Cooperación Técnica con la I.G.J. quien eligió al Estudio ganador en esa oportunidad.* <sup>237</sup>

*En estos términos la posición de la actora en este punto excede el marco de lo razonable jurídicamente y de lo prudente. La actora no puede confundir las funciones legales de policía, matriculación y potestad disciplinaria atribuidas a los Consejos profesionales con los actos de grupos de personas en nucleamiento informal.* <sup>238</sup>

*No es serio intervenir en una polémica carente de seriedad donde la actora atribuye al Magistrado que refrenda la sentencia como que desprecia argumentos de su parte o que los ignora.*

---

<sup>237</sup> El Ente tiene otro encuadre jurídico construido al margen del derecho público. Por otro lado, a esta altura del comentario, no hace falta volver a señalar que el Consejo Profesional al que se le delegó la selección por concurso, fue el que indicó a quién había que elegir como auditor externo y que el Ente se limitó a aceptar esa única propuesta.

<sup>238</sup> Párrafo ininteligible. De todos modos es cierto que las funciones originarias y sustantivas de los Consejos Profesionales son las de policía (respecto de no matriculados que ejerzan la profesión o desarrollen incumbencias reservadas a los profesionales en ciencias económicas) y los de ejercer la potestad disciplinaria (respecto de los profesionales que se aparten de las normas para el ejercicio de la profesión). De ambas funciones sustantivas se deriva la de matriculación, registro indispensable para establecer a los unos y los otros. Estas funciones originarias no son incompatibles con miles de funciones gremiales que ejerce la Institución (Conferencias, boletines, turismo, servicios de salud, editorial, biblioteca, Centro de Mediación, publicaciones, Tribunal Arbitral, etc., etc.) y menos aún con el dictado de normas que reglamentan claramente el ejercicio profesional, como son las Resoluciones Técnicas que hasta se publican en el Boletín Oficial para hacerlas de cumplimiento obligatorio.

*Las contiendas judiciales versan sobre hechos y actos jurídicos de las partes y el derecho objetivo aplicable lo que no se observa en este caso.*<sup>239</sup>

**5. El interrogante del punto 13 tampoco presenta relación con la causa.**

*En este punto el escrito se interroga si el hecho que en la revista Esto es el Consejo de 1993 se haya reiterado la publicación del arancel presentado como proyecto de ley significó que el Consejo se propuso mantenerlo vigente.*

*Las leyes de aranceles dictadas subsisten vigentes aún después de la reforma del Código Civil. La propia Ley N° 24.432 manda que los jueces las apliquen en ausencia de convenio de partes con las restricciones del art. 13<sup>240</sup>. En la República existen cientos de leyes de aranceles profesionales, nacionales y provinciales y copiosa jurisprudencia en la materia.*

*En la actuación en sus funciones legales de un Consejo Profesional se incluye dar cuenta a sus matriculados de la legislación vigente y de antecedentes o iniciativas a su respecto. En materia de aranceles los Consejos o Colegios de Profesionales informan, además del derecho positivo y normas que lo alteran –v.g. Decreto de Desregulación y Ley 24.432– iniciativas legislativas, estudios o reglas técnicas que hacen también a la formación de los graduados.*

---

<sup>239</sup> Nuevamente se desvía la atención a otro lado, tratando de introducir la idea de un conflicto personal contra el juez.

<sup>240</sup> Este párrafo es inconducente, porque en este caso no habría ningún juez que hubiera debido aplicar la ley. Se trata de un tema extrajudicial.

*Esas publicaciones están dirigidas a miles y miles de graduados y el actor, por la intensa actividad cumplida en el Consejo Profesional las conoce perfectamente.*

*Resulta inadmisibile, hasta pueril, los esfuerzos de este apartado del escrito respecto al cual ningún graduado puede poseer dudas.* <sup>241</sup>

*La remisión a las páginas 9, 10 y 11 de su alegato y ciertas transcripciones del mismo no son sino una incidencia más de una posición respecto al Magistrado que refrenda la sentencia que no es tratable en los términos impropios en que se expone.* <sup>242</sup>

*Es destacable que se hace cita de resoluciones de 1974, 1978, 1982 y 1988 es decir, de entre diez y siete (sic) (17) y tres (3) años antes de la desregulación legal de 1991. Por tanto, el planteo se contradice en sí mismo o ignora el art. 31 de la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico.* <sup>243</sup>

---

<sup>241</sup> Este escrito, está lleno de falacias. Este párrafo exhibe una más. Todas las falacias son razonamientos que **vulneran alguna regla lógica**. Así, por ejemplo, se argumenta de una manera falaz cuando en vez de presentar razones adecuadas en contra de la posición que defiende una persona, se la ataca y desacredita: se va contra la persona sin rebatir lo que dice o afirma.

<sup>242</sup> Yo no hice ninguna referencia al Magistrado, sino a la Institución a la que representa. Siempre se la ha denominado como el “a-quo”. La demandada intenta crear una cuestión personal mía hacia el magistrado, que no existió nunca. Más aún, cabe destacar que en ningún momento la demandada transcribe cita alguna, párrafo u oración, en la que yo combata, insulte o enfrente al magistrado. No lo hace, porque no puede. El enfrentamiento no existe.

<sup>243</sup> El artículo **31 dice**: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición

## 6. *Curiosas afirmaciones del punto 14.*

*En este punto se hacen apreciaciones no jurídicas y ajenas a toda prueba fuera de ser reiterativa y, por tanto, alcanzadas por calificaciones anteriores.*

*La actora olvida el texto de la publicación interna –ofrecida expresamente en la demanda como Anexo 15-5/6 en la que el Consejo Profesional expone, en junio de 1993 el dictado de normas de supresión del mecanismo de actualización permanente (prohibidas desde del 01.04.91 por la Ley N° 23.928) y de desregulación de la actividad económica y suspensión del orden público de los aranceles.<sup>244</sup>*

---

*en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”. Con respecto a esta norma, la demanda comete otra falacia al omitir citar que las provincias se han reservado para sí el poder de policía, dentro del cual se encuentra la relación de las profesiones y consejos y colegios profesionales. Esta es la razón por la que en la mayoría de las provincias (si no en todas) se continuaron aplicando los aranceles profesionales recomendados por las correspondientes instituciones.*

<sup>244</sup> El texto de la publicación que cita la demandada, no la favorece. Ella dice: G. Aranceles. G.I. Normativa Vigente – Desactualización. “...Teniendo en cuenta la desactualización sufrida por el Arancel de Honorarios sancionado por el Dto. Ley 16.638/57, por una parte, y la creación y reglamentación de las carreras de Licenciados en Economía y Licenciado en Administración que se agregaron a la actividad profesional de las Ciencias Económicas no contempladas en el mencionado Dto.-Ley, el Consejo Profesional procedió –en diversas oportunidades y a través de su Comisión de Aranceles– a la elaboración de sucesivos anteproyectos de Arancel de Honorarios, procurando su sanción en reemplazo del primitivo Dto.-Ley”. “G.2. Proyectos de Modificación. De tal forma se han dictado las Resoluciones 226/74, 262/78, 23/82 y más recientemente la 91/86 y su modificación, la 129/88. **Dichas resoluciones han sido recomendadas a los matriculados para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación con excepción de la materia judicial”.**



*La publicación es clara y útil para los profesionales en Ciencias Económicas y resulta extraño cuando se expresa sobre los estudios y proyectos de los matriculados y el grado de aplicación que podían tener después de la sanción del decreto N° 2284/91 y de la Ley N° 24.432.*

*Por lo demás en la publicación agregada por la pericia contable como Anexo AG aparecen en 1987 las mismas referencias de los dos párrafos iniciales y la indicativa del Dr. Juan Trilla.<sup>245</sup>*

---

(El énfasis es mío. Esto último es obvio porque estas resoluciones no son de carácter público). “Los últimos proyectos habían incorporado, como necesidad de los momentos en que fueron aprobados, un mecanismo de actualización permanente en forma trimestral y de acuerdo con la evolución de los índices de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC”. Sigue diciendo: “la actual situación económica, que ha eliminado las cláusulas de indexación, provocó automáticamente el cese de la aplicación de la mencionada actualización”. “G.3. Carácter de los Aranceles. El carácter de orden público de los aranceles, sostenido en la legislación vigente y mencionado en los sucesivos proyectos, ha sido modificado en la actualidad por los criterios de desregulación de la actividad económica. No obstante el criterio de orden público se justificó por la naturaleza de las funciones de los profesionales en Ciencias Económicas, cuyos informes, certificaciones y compulsas hacen fe pública”. “...”. “Los aranceles dispuestos para la actividad privada representaban un piso mínimo para la negociación entre las partes”. En concreto, esto se refiere a la **imposibilidad** de ajustar los aranceles judiciales y a justificar los **recomendados** para las tareas no judiciales por aquellas resoluciones, (ahora sin indexar). En concreto, una cita que me favorece.

<sup>245</sup> En la publicación citada concretamente se dice: “Teniendo en cuenta la desactualización sufrida por el Arancel de Honorarios sancionado por el Decreto Ley 16.638/57, el Consejo Profesional ha procedido a través de su Comisión de Aranceles, a la preparación de diversos anteproyectos que, **sin bien no revisten el carecer de ser norma de orden público, son recomendados a los profesionales matriculados para su aplicación en las diversos ámbitos de actuación, con excepción de la materia Judicial**”. Es extraño, pero en este caso la demandada ha elegido una cita que me da la razón.

### **7. Extrañas valoraciones del punto 15.**

*En este punto la actora pretende atribuir al Consejo Profesional una interpretación que corre por cuenta propia.*

*Se refiere a la cifra de \$ 4.637,92 que corresponde a la propuesta del Dr. Mariscotti y que, como puede verse en el Anexo X de la pericia (folio 3) es más del doble de casi todas las ofertas recibidas.*

*En el punto 15 se interroga ¿De dónde sacó el Consejo esa cifra de \$ 4.637,92 si Mariscotti en su propuesta no mencionó ninguna cifra sino que se remitió al arancel mínimo recomendado por el Consejo?*

*La respuesta se halla en la misma pregunta. Si la propuesta se hubiera remitido al arancel aprobado por el Decreto N° 16.638/57, a un arancel recomendado por alguna asociación profesional o a cualquier otro instrumento semejante la propuesta era susceptible de transformarse en un monto cierto inmediatamente por un Contador Público que hiciera simple aplicación de las normas arancelarias respectivas.*

*Todos los demás Estudios Profesionales cotizaron montos ciertos inferiores a los mínimos de las leyes arancelarias existentes, tanto en las veintitrés provincias argentinas o en el proyecto del Dr. Juan Trilla que era el promovido por el Consejo Profesional. El único que planteó un monto superior fue el actor.* <sup>246</sup>

---

<sup>246</sup> Ninguno de los postulantes parece haber hecho el cálculo respecto de las leyes vigentes en cada provincia, que en general no adhirieron a la ley de desregulación de aranceles, ni al proyecto del Dr. Trilla que, en tanto se tramitaba en el Congreso, fue recomendado por el Consejo, y su siguiente actualización aconsejada por éste. Este comentario es ambiguo: yo no planteé un monto superior a ninguna norma arancelaria existente. El monto presupuestado era el **inferior** de la escala recomendada.

*La expresión de agravios pretende atribuir al Consejo Profesional una opinión como si este fuera una persona física y hacerle recaer los efectos de la propia maniobra de su propuesta distinta a la uniforme de todos los demás Estudios profesionales que participaron del Concurso.*<sup>247</sup>

*Es de acotar que el Dr. Mariscotti mediante nota del 11.03.97 agregada como Anexo 16 de su demanda dice claramente que cotizó la “suma mínima recomendada a sus matriculados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal”. Con solo examinar los valores sobre las cuales facturaba sus honorarios al Ente de Cooperación o los movimientos del mismo se podía determinar el honorario pretendido. Esto es elemental e impropio que se traiga al pleito.*<sup>248</sup>

*La nota del Dr. Mariscotti que se cita exhibe una posición en materia de aranceles de honorarios anterior al Decreto N° 2284/91 –Ley N° 24.309– y Ley de Honorarios N° 24.432.*

---

<sup>247</sup> Que yo sepa, las personas de existencia ideal hablan y obran a través de sus representantes legales (el art. 36 del CC dice: “*se reputan actos de las personas jurídicas las de sus representantes legales...*”) No entiendo que se quiso significar con este párrafo. ¿Acaso los abogados del Consejo buscarían despegar de responsabilidad (la responsabilidad prescripta por la ley) a los representantes legales? ¿O pretenderían despojar al Consejo de personalidad? Adicionalmente, se hace suponer que el Estudio Mariscotti conocía la forma en que iban a cotizar los demás concursantes.

<sup>248</sup> Obviamente que mi Estudio podría haber hecho el mismo cálculo que hizo el Consejo para determinar que ello representaba la suma de \$ 4.637,92, pero eligió la fórmula que hacía innecesaria cualquier cálculo. Entre los concursantes no debería haber habido ninguna más baja. Por otro lado, ésta era muy aproximadamente la cifra que como honorarios venía cobrando el Estudio al Ente de Cooperación. Lo grave, desde el punto de vista ético, es que del resultado del Concurso, los administradores del Ente no pudieron dejar de pensar que el Estudio Mariscotti había estado cobrando honorarios superiores a los que correspondían.

*En la misma nota –folio 6– se transcribe la publicación “Esto es el Consejo” de marzo de 1993 –incorporada a la pericia– en donde se omite la referencia a las normas de desregulación y suspensión del orden público. Pero se indica que “los aranceles dispuestos para la actividad privada **representaban** un piso mínimo para la negociación entre las partes”.<sup>249</sup>*

*Se marca en detalle el vocablo representaban porque en la demanda, apartado “B. El arancel del C.P.C.E.C.F. en su punto 6 al transcribirse ese texto se consigna:*

*“LOS ARANCELES DISPUESTOS PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA **REPRESENTAN** UN PISO MÍNIMO PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES”.*

*Queda librado a V. Excelencia la valoración de esta conducta de la demanda que queda muy exhibida en la pericia contable que acompaña también esos documentos.<sup>250</sup>*

---

<sup>249</sup> La omisión no es tal. La ley no derogaba algo que no era de orden público, como las resoluciones recomendando aranceles mínimos. Por otro lado, la expresión “**representaban**”, (en tiempo pasado) en la que tanto se apoya la demandada, está referida al “proyecto Trilla” como ley que hubiera sido de orden público. Se imputa al actor haber omitido señalar que los aranceles habían dejado de ser de orden público pero no se dice nada sobre la actitud del Consejo –si realmente esa hubiera sido su voluntad– de anunciar la derogación de las recomendaciones como consecuencia de la derogación de las referidas “normas” de orden público, por más que aquellas no hubieran tenido ese carácter.

<sup>250</sup> Es altamente evidente que el error de transcripción no tuvo otra causa que el hecho de interpretar el texto, que obviamente no se refiere a que han dejado de existir, sino al “proyecto Trilla” como futura ley de orden público. En todo caso, fue el mismo “error” en el que incurrió el Consejo al calcular los honorarios presupuestados. Por lo demás, y como ya ha surgido en varias de las consideraciones analizadas, el tono utilizado por la defensa es agravante.

*Lo menos que puede decirse de esa tergiversación del vocablo “representaban” comparando con la demanda es que es muy poco seria.*

### **8. Cuestionable texto del punto 16.**

*En este punto los términos agraviantes cambian de dirección y en lugar de dirigirse exclusivamente al Magistrado que intervino a quo se orientan hacia la persona jurídica demandada.*

*Le endilga nada menos que actitudes maliciosas, informe falso, falsedad y mentira, conducta maliciosa, sorprendentes privilegios, etc.*

*No procede debatir en juicio los improperios de una de las partes con referencia, incluso y en su mayor parte, a lo que no ha sido materia de debate y prueba como es el caso. Frente a ellos no cabe respuesta alguna. Los Códigos de Ética de todas las profesiones contienen reglas adecuadas para indicar la conducta debida por los graduados en sus relaciones con la comunidad, con sus comitentes y sus colegas las que deben tenerse presente en todas las ocasiones porque hacen al decoro profesional y al orden social en el que están comprometidos los que tiene formación superior. Los excesos en juicio quedan librados a la valoración de los jueces.<sup>251</sup>*

*Pero cabe rechazar estas expresiones y las valoraciones de orden civil que no encuadran en ninguna de las pruebas de autos ni en el ordenamiento legal.<sup>252</sup>*

---

<sup>251</sup> He aquí nuevamente el abuso de la falacia que consiste en desmerecer al contrario en lugar de rebatir los fundamentos.

<sup>252</sup> Es increíble que en este ítem, se haya usado tanto palabrerío ético e inoperante, luego que en la contestación de la demanda se haya hecho una

### **9. Rechazo del punto 18.**

*La ausencia de todo hecho o acto que determine responsabilidad alguna por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas demandado y de toda prueba que demuestre alguna situación irregular torna vacía y absurda esta última parte del escrito que se contesta.*

#### **E. Breves consideraciones sobre la causa**

*El recurrente se agravia por cuanto sostiene que: “La sentencia en recurso gasta una parte importante de sus “considerandos” en demostrar que la convocatoria a un concurso no es una oferta de contrato”.*

*Creemos que en todo caso es uno de los razonamientos que hilyana el Juzgador en su clara, concisa y precisa Sentencia, Pero además nos preguntamos. No es acaso así. El demandante y así se observa de los lineamientos a lo largo de la demanda y del escrito en responde, cree en todo caso que tenía derechos en exclusiva con relación a la función de auditor externo del Ente de Cooperación Económica como si el mismo le perteneciera y del cual pretende aparecer como que habría sido despojado por el llamado a concurso, mediante el cual se seleccionó a otro estudio.<sup>253</sup>*

---

abultadísima lista de negativas falsas sobre afirmaciones mías sobre cuestiones que eran conocidas y del dominio público.

<sup>253</sup> Nada peor interpretado a esta altura del expediente. Este “error” lo puede cometer un abogado que no ha leído la causa o intenta una descalificación del actor. Jamás hubo una pretensión de ser auditor permanente. Lo que se debate es si el Consejo debe o no respetar los honorarios recomendados por la propia Institución cuando ella es la propia comitente.

*El demandante no conoce los principios que rigen esta materia que son los de la “libre elección”.* <sup>254</sup>

*Nos preguntamos con qué derecho el actor pretende prevalecer sobre la cantidad importante de estudios con destacada trayectoria en el campo de la auditoría. El actor pretende erigirse en Juez y parte de la elección. Los razonamientos del demandado están equivocados en su raíz.* <sup>255</sup>

*El actor no demandó por nulidad del concurso ni ha impugnado la adjudicación del concurso a otro estudio cuyos merecimientos el demandante no pone en tela de juicio. Si el concurso era por antecedentes y por precio. Porqué habría nuestro mandante de alterar el principio de igualdad entre los oferentes en beneficio del actor?*

*Dice claramente la doctrina en materia de licitaciones y concursos:*  
 3) *Igualdad. Es esencial que la licitación reúna este carácter para configurarse como tal y para evitar una posible connivencia entre el licitante y alguno de los oferentes “(GHERSI, Carlos Alberto – CONTRATOS Civiles y Comerciales – Ed. Astrea – Buenos Aires 1992, pág. 6).* <sup>256</sup>

---

<sup>254</sup> Otra desconsideración.

<sup>255</sup> Es notable la poca jerarquía profesional que denota el autor de estos párrafos, que obviamente no son del Dr. Pérez Colman. Es evidente, entonces, que el Dr. Sambucetti no llegó a ser abogado del Consejo por mérito, sino por ser hijo de su padre, y sus expresiones no favorecen a la Institución que representa, por lo que lo menos que debe hacer es respetar la jerarquía del debate.

<sup>256</sup> Más muestras de confusión sobre lo que se debate. Si todos los oferentes hubiéramos cotizado el mismo arancel –esto es el mínimo del arancel– nunca ser hubiera planteado este pleito, fuera adjudicatario el estudio que fuera. El tema en debate es el respeto del Consejo hacia las normas, más aún hacia sus propios actos, hacia sus propias normas. Este tema conlleva el deber esencial de un Consejo profesional respecto de la jerarquización y el decoro de la pro-

*También la doctrina analizando el aspecto relativo a la selección expresa: “El criterio para seleccionar al oferente puede basarse en el ofrecimiento del “precio más bajo”... o de la oferta más conveniente”. El primer parámetro es de apreciación eminentemente objetiva, mientras que en el segundo existe un amplio margen de subjetividad. (GHERSI, Carlos Alberto ob. Cit. pág. 16).*

*Sin perjuicio de reafirmar una vez más que el demandante ni pone en tela de juicio los antecedentes y merecimientos del estudio que en definitiva resultó adjudicatario del llamado a concurso o selección, la adjudicación a de la contratación (sic) a un estudio como el del actor que en definitiva cotizaba más del doble que lo que cotizaba el adjudicatario, si hubiera conllevado o significado graves responsabilidades para el demandado tanto con relación a los oferentes por un precio sensiblemente menor cuanto también con relación a los otros Colegios que conforman el Ente de Cooperación Técnica con la Inspección General de Justicia de la Nación.<sup>257</sup>*

*El actor incluso olvida lo dispuesto por la Ley 23.412 y en el marco de la misma el convenio suscripto por los entes públicos profesionales con fecha 19 de diciembre de 1986 y la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación, cuya finalidad propender (sic) al mejor funcionamiento,*

---

fesión, en decir, la dignidad y la defensa de los honorarios de sus matriculados. Si el mismo Consejo no respeta los actos por él dictados ¿cómo se puede pretender que los demás lo hagan?

<sup>257</sup> Es interesante acotar que cada vez que el Ente de Cooperación requería servicios notariales, sus consejeros delegaban en el representante del Colegio de Escribanos la designación de un profesional de la matrícula notarial al que se le pagaban los honorarios recomendados por el propio Colegio de Escribanos, que en ningún momento se avino a dejar de hacerlo aún a la luz de la ley de Emergencia Económica. Los aranceles eran recomendados por la Entidad y éstos son los que se “presupuestan” a los clientes, o directamente se les cobra.



*modernización de los métodos operativos, reestructuración y actualización de tareas, como así también la de contribuir al cumplimiento de las misiones, y funciones que las leyes y demás normas le atribuyen a la Inspección General de Justicia, incluyendo expresamente el Registro Público de Comercio.*

*El actor desconoce fundamentalmente, que el Ente de Cooperación Técnica, maneja fondos públicos, y que los saldos luego de deducir los gastos pertenecen al Estado Nacional.* <sup>258</sup>

*Por eso es que en el marco carente de total asidero de la demanda, (se observa?) el obrar recto, por parte de la demandada –recordamos que hubo 7 ofertas para brindar el servicio profesional a un precio menor que el del actor. Luego, el actor pretende que existió una suerte de ilícito por parte del accionado, cosa que francamente cae por su total falta de basamento.* <sup>259</sup>

---

<sup>258</sup> También vale la pena acotar, que yo tengo algún conocimiento del tema ya que, conjuntamente con el presidente del Consejo en 1986, que en ese momento era el Dr. Luis Eduardo Outeiral, fuimos quienes negociamos el convenio en la Secretaría de Justicia que para entonces estaba a cargo del Dr. Ideler Tonelli, así como las incumbencias que para emitir dictámenes precalificatorios para la Inspección General de Justicia debían tener los matriculados de cada uno de los tres colegios, de modo que no se me escapen las características del Ente. En cuanto al “*manejo de fondos públicos*” habría mucho que conversar, pues la creación del Ente fue para “privatizar” la recaudación y eludir la intervención estatal y el control público, procurando asignar “incentivos” para aumentar el salario de bolsillo del personal de planta y de ese modo adoptar el ejemplo seguido en la década de los años 70 con la Ley 17.050 respecto del Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo ente cooperador es el Colegio de Escribanos.

<sup>259</sup> Seguir copiando el memorial del Consejo, se hace por método, pero con verdadera pena por el abogado que lo ha escrito, que pone a la vista su

*Se equivoca el actor desde el momento que no hubo acto ilícito ninguno por parte del demandado, ni fue probado en modo alguno, ni existió precontrato con el demandante, existió una selección, en la que fue seleccionado otro Estudio de Auditoría no cuestionado en sus merecimientos por el actor, y quién ofreció el servicio por un monto inferior al 50% del monto correspondiente a la oferta emanada del actor.* <sup>260</sup>

*El actor –como se dijera– a través de sus escritos, pretende erigirse siempre en Juez y parte de la Selección.* <sup>261</sup>

*Así manifiesta que el demandado incurrió en violación de la doctrina de los actos propios. No sabemos en que se basa para tamaña afirmación.* <sup>262</sup>

*Nos preguntamos, y de acuerdo al principio de “onus probandi”<sup>263</sup>, donde y cómo acredita la supuesta violación de la doctrina aludida. Cuando v.g. el Consejo Profesional demandado, adjudicó en otra ocasión trabajos o servicios por el supuesto arancel mínimo recomendado después de la desregulación que instauró el decreto 2284/91, obviamente mal podría acreditarlo porque no existe en los hechos, y solo son ar-*

---

calidad profesional para de ese modo exhibirla a las actuales autoridades de la Institución.

<sup>260</sup> La cuestión no pasa por este punto que ya está hartó explicado.

<sup>261</sup> ¿?

<sup>262</sup> Por fin se entra en el tema de fondo, pero que no se sepa en que se basa, a pesar del estado de la causa y a estarse por todos los comentarios precedentes, no es de extrañar.

<sup>263</sup> “La carga de la prueba”.

*gumentaciones sin apoyatura ni prueba alguna, tendientes a torcer la recta interpretación del derecho que hace el Sentenciante.* <sup>264</sup>

*El actor alude a anteproyectos de arancel de honorarios, que nunca fueron sancionados, y que ni siguiera acredita en autos, que entidad podría tener para torcer el Fallo, y de que manera nos preguntamos podría el demandado aplicar para hacer la Selección, normativa que nunca estuvo vigente, otra argumentación carente de total sustento.* <sup>265</sup>

*Por más que el actor pretenda darle otra interpretación, a la declaración del Consejo que está acreditada en autos, la misma es clara, en el sentido que la recomendación arancelaria corresponde a un tiempo pretérito, aludiéndose incluso en la publicación a los efectos de la desregulación para dar a entender que el piso mínimo ya no rige. Por qué entonces el actor se esfuerza en buscar una interpretación forzada persiguiendo torcer lo que aparece claramente documentado en autos.*

*El actor se agravia por cuánto cuestiona la circunstancia de que el demandado calculara como valor económico de la propuesta del actor en la suma de \$ 4.637,92, toda vez que el demandante menciona que solo cotizó los honorarios mínimos, y de ahí deduce que es una confesión palmaria por parte del demandado de que el arancel se encontraba vigente.*

---

<sup>264</sup> Poner de relieve que el Consejo nunca hizo contratos respetando sus propias recomendaciones, es una confesión que agrava su situación frente a todos sus matriculados. ¡Qué diferente es la conducta del Colegio de Escribanos hacia sus inscritos!

<sup>265</sup> Como ya se señalara, el Consejo no solo nunca derogó los aranceles recomendados a los matriculados –que nada tiene que ver con una ley de orden público– sino que los utilizó y se basó en ellos para estimar el importe ofrecido en el concurso por mi Estudio.

*Que no se encontraran dichos honorarios mínimos vigentes, ni recomendados por el Consejo demandado, a partir del decreto 2284/91, no quiere decir que en definitiva no se pudiera determinar el quantum económico de la oferta, a partir de precisar el arancel teórico tomando en consideración el piso mínimo que el Consejo demandado recomendaba como arancel, antes de la desregulación.* <sup>266</sup>

*Pero cabe destacar que lo que importa aquí es poner de resalto como fue dicho en nuestro alegato que el actor, reconoció a través de distinta documentación que había cotizado dicha suma. Tal se desprende de fs. 53, en la propia documental que adjunta el actor, el mismo reconoce que la auditoría externa del ente de cooperación técnica, fue adjudicada a un estudio que cotizó menos que el demandante.* <sup>267</sup>

*Por ende, existe un reconocimiento, expreso de que el costo del servicio profesional de auditoría externa, para el caso de haberlo brindado el actor —o de haberle sido adjudicada a este último—, hubiese implicado un desembolso mayor para el ente de cooperación técnica, no existiendo como hemos dicho, reparo alguno a la idoneidad técnica del estudio profesional al que le fueron en definitiva adjudicados los servicios.* <sup>268</sup>

---

<sup>266</sup> Este argumento es una entelequia y no tiene substancia ¿qué es la recomendación de un arancel sin no es algo teórico? Y por otro lado ¿por qué una recomendación para presupuestar honorarios debería haber cesado automáticamente con motivo de la ley de desregulación? ¿Es que acaso, como ya se ha destacado, la recomendación tenía carácter de orden público? Y por otro lado, si se dijo “*el honorario mínimo recomendando por el Consejo*”, y el CPCE dice que no había ningún honorario mínimo recomendado en vigencia, ¿no debió el CPCE preguntar?

<sup>267</sup> Obviamente, está hartado confesado y probado.

<sup>268</sup> Obsérvese como se vuelve sobre un tema que nada tiene que ver con el fondo de la cuestión, en perjuicio de la seriedad del memorial del Consejo. (y de la seriedad y ética de sus autoridades).

*Tal prueba se reafirma del informe de fs. 163/164, que se hizo saber por auto de fs. 164 vta., no desconocido por el actor, donde también constan las distintas cotizaciones de los estudios oferentes.* <sup>269</sup>

*A fs. 163, consta que la cotización del estudio MARISCOTTI, –o sea el actor– fue de \$ 4.637,92 más IVA, en tanto a fs. 163 y 164, consta también que el estudio adjudicatario de la auditoría: Estudio SCHENZLE, SCHULZ y Asoc. cotizó \$ 2.000 más IVA, o sea menos de la mitad de lo cotizado por el actor, como señaláramos en parágrafos que anteceden.* <sup>270</sup>

*También se agravia el actor por cuanto, manifiesta que se adjudicó el servicio de auditoría a una oferta de monto mayor a la más económica, y de ahí deduce que se trata de un estudio prohijado por el Consejo demandado.* <sup>271</sup>

*Una vez más el actor, vuelve a pretender erigirse en Juez y parte de la Selección. Y nuevamente nos preguntamos cómo puede criticar ello el actor, después de haber sido auditor del Ente de Cooperación Técnica por 9 años consecutivos, sin que le hubiese sido adjudicada contratación por concurso alguno.* <sup>272</sup>

---

<sup>269</sup> Ídem anterior.

<sup>270</sup> Ídem anterior.

<sup>271</sup> Hay un error respecto del uso de la expresión “agravio”. Solo es una evidencia. En todo caso el que se tiene que agraviar es el Estudio desplazado por haber cotizado menos.

<sup>272</sup> Vale la pena, a raíz de este párrafo volver a reflexionar sobre lo que significa elegir a un profesional de confianza, (en el caso del Colegio de Escribanos, después de haber sido auditor externo durante 27 años) o elegirlo por precio. Como alguna vez se lo señalara al Tesorero del Colegio de Escribanos, la Institución puede elegir a sus auditores: a) **para cumplir con las regulaciones** de la Inspección General de Justicia, para lo cual es suficiente el dictamen

*Además, si se confronta la diferencia entre las dos ofertas de menor monto, la diferencia tiene una entidad económica mínima, debiendo prevalecer, el criterio de libre elección o selección que hasta reconoce el más alto Tribunal de la Nación, como hemos dicho.* <sup>273</sup>

*Qué relevancia tendría la cuestión que ni siquiera, el estudio profesional que cotizó el monto de la oferta más económica dirigió nota alguna de queja o protesta, al Consejo demandado, contra el criterio de selección que llevó a adjudicar el servicio a otro estudio.* <sup>274</sup>

---

común, referido a una auditoría que se limita a decir que los EECC son globalmente representativos de la real situación pero que el auditor no tiene responsabilidad por los ilícitos. De este tipo hay dos posibilidades: la responsable y la irresponsable. Esta última es la que por un valor insignificante, como puede pasar también en otras profesiones, me encontré, siendo miembro del Tribunal de Disciplina, al sentenciar el caso del colega que firmaba balances en el “bar de enfrente” del Consejo, y que a pesar de habersele quitado la matrícula continuó, apelaciones de por medio, firmando como 10 años más, y b) **para que además de cumplir responsablemente con las normas profesionales, logre descubrir ilícitos, proponer reformas a los sistemas de control interno, producir informes detallados sobre cada una de las cuentas que se examinaron** y merecer felicitaciones escritas del comitente, como nos ocurrió con el Colegio de Escribanos. Ninguno de esos servicios tiene el mismo costo. El concurso de precios, aún en la primera de las versiones, implica mercantilizar y degradar el prestigio de la profesión y solo es indispensable en las entidades en las que se quiere dejar en claro la parte formal de transparencia en las contrataciones de auditores, lo que no quiere decir que siempre se logre.

<sup>273</sup> Se supone que habiéndose superado la etapa de la capacidad técnico-profesional, se deben respetar las reglas del precio, por ínfimas que sean las diferencias. De todos modos, no soy yo el que tiene derecho a reclamo, sino el propio desplazado del concurso sin razón explicitada. Me agravia si, por lo que moralmente significa como conducta ante los profesionales matriculados.

<sup>274</sup> Es posible que no podamos saber nunca si hubo algún tipo de reclamo o compensación.

*En punto a la determinación que efectúa el perito relativa al daño material, del que habla el actor en su escrito en responde, y que destaca el demandante, ello solo responde a un cálculo teórico de supuesta indemnización que efectúa el perito a los solos fines de evacuar un punto pericial.*

*En el contexto de la litis, el demandante, no tiene derecho indemnizatorio alguno desde el momento que no fue adjudicatario de los trabajos, y solo el adjudicatario de un concurso a quien luego se le desconoce los derechos derivados de la adjudicación, podría reclamar el lucro cesante, y no precisamente el actor. Así lo reconoce la doctrina que dice “En caso de negativa del licitante a formalizar el contrato, el adjudicatario es titular de un derecho subjetivo a la contratación. El contrato se ha perfeccionado con la aceptación del licitante por medio de la adjudicación (salvo exigencia de una forma constitutiva). (GHERSI, CARLOS ALBERTO, cit. Pág. 23).<sup>275</sup>*

*El actor alude a lo que facturaba cuando era auditor del ente de Cooperación Técnica, –recordamos que había sido designado sin concurso alguno, – pero hete aquí que el actor no tenía derecho contractual alguno a que se le renovara la designación como auditor, llamándose a concurso cuyas bases el actor aceptó, no impugnando ni cuestionando la idoneidad técnica del estudio seleccionado, por lo cual queda claro que no tenía el actor derecho a reclamar monto de facturación alguna por servicios que no le correspondía seguir suministrando.<sup>276</sup>*

---

<sup>275</sup> La doctrina citada no se refiere al caso de autos, donde prevalece la doctrina de los propios actos.

<sup>276</sup> El planteo es totalmente ajeno al objeto de la demanda.

*Tampoco corresponde indemnización moral alguna al actor desde el momento que el Consejo demandado no cometió ilícito de ningún tipo, y menos en perjuicio del actor.* <sup>277</sup>

## **F. Apreciaciones finales**

### **Excma. Cámara Nacional:**

*I – La sentencia apelada no requiere defensa. Ella es por demás autosuficiente, se apoya en los antecedentes de la causa y cumple con los recaudos procesales.*

*II – Las únicas pruebas producidas son: a) informativa, b) pericial y c) confesional. El actor desistió de la testimonial.* <sup>278</sup>

*La primera parte (fs. 467) muestra la nómina de Estudios Contables que han existido en la Auditoría del Ente. La segunda, por demás extensa y con la conformidad del consultor técnico del actor, acredita múltiples hechos ya citados anteriormente.*

*La confesional prestada por el actor se analiza seguidamente pero ellas muestran claramente su ausencia de todo derecho, la improceden-*

---

<sup>277</sup> Aquí el daño moral fue importante. Fue lo mismo que decir que el Estudio Mariscotti había venido cobrando en exceso durante los años que actuó como auditor, tanto frente al Colegio de Escribanos para el que habían prestado servicios durante 27 años como frente al Colegio Público de Abogados que le había encomendado la auditoría externa del Ente de Cooperación con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

<sup>278</sup> Efectivamente, ello es así, por haber quedado probado por otros medios, aspectos sobre los que se iba a interrogar a los testigos. Por esa razón no hizo falta molestarlos a prestar declaración.



*cia de la demanda y los derechos del Consejo Profesional en la forma expuesta en la contestación de la acción.*

*III – Para el rechazo de la acción y conocimiento claro de las circunstancias de este pleito remitirse a lo que resulta de las posiciones puestas al actor (fs. 445) que en su orden se acreditan:*

- 1. Fue consejero electo del Consejo Profesional entre los años 1985 y 1989.*
- 2. Fue presidente de la Sala II del H. Tribunal de Disciplina entre 1979 y 1981*
- 3. Ha integrado varias Comisiones del Consejo antes y después de ser Consejero.*
- 4. Nota: Como puede verse además de ser un graduado universitario posee amplia experiencia sobre el funcionamiento del Consejo Profesional.<sup>279</sup>*
- 5. El Consejo Profesional realiza concursos de antecedentes y precios para contratar su propio servicio de auditoría externa.*
- 6. Se desistió,*
- 7. Cuando el Dr. Mariscotti fue contratado como auditor externo del Ente de Cooperación con la IGJ no fue seleccionado mediante concurso.*

---

<sup>279</sup> Lo notable del caso es que esta experiencia es la responsable de que yo tomara como referencia los aranceles recomendados. Mi conocimiento y mi experiencia me indicaban que los mismos seguían vigentes. Toda experiencias que la demandada me reconoce fue la que me obligó a respetar los aranceles recomendados por el Consejo en una contratación a celebrarse con él mismo, o con cualquier otro, pero en este caso, inexcusablemente con la propia entidad que dictó dicha norma. Y eso es exactamente lo que también hubiera tenido que hacer el Consejo: respetar sus propios actos, sus propias doctrinas, sus propios escritos porque las leyes, las normas, los reglamentos y los actos administrativos están para ser cumplidos.

*Nota: La selección de Estudios Profesionales para servicios de Auditoría para instituciones públicas de cualquier índole mediante concursos de antecedentes y propuestas de precios es una regla que integra las prácticas profesionales además de una brega (sic) profesional fundada en el principio de igualdad, los concursos se sujetan también a principios éticos.*

8. *Se opuso a contestar la posición de que era facultativo para el Ente continuar o no requiriendo los servicios del Dr. Mariscotti como auditor externo.* <sup>280</sup>
9. *El concurso realizado para el Ente era de antecedentes y propuestas de precio.*
10. *El actor se presentó al concurso el 13-12-1995.*
11. *Se presentó al concurso de antecedentes y presentación de propuestas económicas junto con otros trece (13) Estudios.*

---

<sup>280</sup> La oposición la formuló mi abogado porque la posición a absolver no estaba redactada en forma afirmativa, mostraba que no era un solo hecho, y no se refería a mi actuación personal sino a una decisión o posición del Ente. Y ello es así porque el Art 411 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala que *“Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho: serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente”*. De todos modos, aprovecho para señalar lo que ya dijera en un capítulo anterior. En un origen se había establecido que los auditores serían seleccionados por el Colegio a cuyo consejero le tocara ejercer la presidencia. Así fue que el primer consejero fue el representante del Colegio de Escribanos y por ser el Estudio Mariscotti auditores externos de dicho Colegio, se le asignó la auditoría del Ente. Por sorteo le tocó la presidencia siguiente al Colegio Público de Abogados, de reciente creación, el que nos ratificó como auditores externos no obstante tener otros auditores para su Entidad y, finalmente, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas nos convalidó la confianza y así sucesivamente durante nueve años, hasta que, por sugerencia de éste último se resolvió llamar a concurso luego que yo comenzara a tener disidencias con las políticas de conducción del Consejo.

12. *Admitió haber recibido la comunicación de la adjudicación a otro Estudio Contable*
13. *Admitió que la auditoría externa le fue otorgada a otro Estudio Contable que había cotizado un precio menor.*
14. *Negó que cotizara honorarios más altos de este llamado a efectuar ofertas pero aclaró que los honorarios cotizados eran los mínimos recomendados.* <sup>281</sup>
- Nota: La prueba pericial acredita que todas las demás propuestas eran muy inferiores a la del actor.*
- 15-16. *Se desistieron.*
17. *Negó que su cotización fuera por la suma mensual de \$ 4.637,92 más IVA remitiéndose a que eran los mínimos recomendados.* <sup>282</sup>
18. *No recuerda si su Estudio venía facturando mensualmente al Ente de Cooperación la suma de \$ 4.000 pero le parece que era menos y el Ente estaba exento de IVA.*

---

<sup>281</sup> No es cierto lo que se dice. Esa no fue la respuesta. La pregunta fue si “Cotizó los honorarios más altos de este llamado a efectuar ofertas”, y la respuesta (fs. 445 vta.) fue: “No es cierto, desconoce si fue la más alta. Aclara que los honorarios cotizados fueron los mínimos recomendados por el Consejo. Si bien se le comunicó que había ganado otro estudio, aunque no recuerda si se le dijo que era por un precio menor, aclara en este momento. Pero lo que no se le comunicó (es) si había superado la etapa de antecedentes que era previa a la de evaluación de los precios. Dicha comunicación, a requerimiento del dicente fue realizada muchos meses después tras las insistencias formuladas, habiéndosele comunicado que los antecedentes habían sido suficientes se configuró el daño por no haberse respetado los aranceles mínimos recomendados por el Consejo”. Recuerdo que el arancel recomendado por el Consejo lo cuantifiqué la propia Institución sobre la base de la propia recomendación. Por mi parte no había hecho el cálculo preciso. No me parecía relevante.

<sup>282</sup> La respuesta transcripta en el expediente fue: *No es cierto. La cotización no importaba importe alguno y se limitaba a señalar que los honorarios serían los mínimos recomendados por el Consejo. El dicente no había desarrollado cálculo alguno”.*

*Las obvias conclusiones de esos reconocimientos expresos y claros tornan innecesario toda otra consideración. La demanda (sic) debía comprender que si todos los demás Estudios Contables cotizaban en forma distinta, uniforme y por retribuciones menores era aplicable el pensamiento de Bartolomé Mitre cuando sostuviera que si los demás piensan en forma distinta era evidente que el que está equivocado es uno.* <sup>283</sup>, <sup>284</sup>

---

<sup>283</sup> No advierto que haya ninguna correlación entre “conclusiones” y “reconocimiento” si uno se centra en la causa del litigio. Lo de Mitre está bueno, pero corresponde a otro contexto de espacio y tiempo. ¿Cómo puede justificarse hoy que tras haber estado entre los diez primeros países del mundo hayamos caído tanto? Si bien Churchill dijo que “*la democracia es un mal sistema, pero es el mejor que tenemos*”, de allí a que la mayoría tenga razón, hay un buen trecho, como hoy diría Galileo Galilei.

<sup>284</sup> Siguiendo con el mismo concepto, que el Consejo formule semejante afirmación es muy triste y grave. De esta manera, se puede justificar la corrupción de los políticos. Si la mayoría de ellos son corruptos y no respetan la ley, el confundido es el único que levanta la voz y lo denuncia. Si 39 alumnos de 40 son aplazados, la conclusión sería que el único que aprobó no lo merece porque sería imposible que solo él hubiera estudiado, entendido y sabido. En efecto, el Consejo, a través de sus mandatarios, afirmó que yo debía comprender que si todos los demás estudios cotizaban menos, el equivocado era yo. En estos días de tanta confusión para la República, un Consejo Profesional NO PUEDE NI DEBE relativizar la VERDAD, la LEGALIDAD, la ÉTICA y el RESPETO de esta manera. La falta de respeto a VALORES FUNDAMENTALES sólo para ganar un juicio, es maquiavélico, peligroso y perverso y lo peor es que por haber ganado el juicio ha descalificado sus propias facultades inhibiéndose para recomendar honorarios mínimos. Si el Consejo hubiera perdido el juicio, la jurisprudencia que del mismo se hubiera generado le hubiera arrogado, sin hesitaciones, la facultad que ahora se ha auto-limitado. Este es **EL JUICIO QUE GANO EL CONSEJO Y PERDIÓ LA PROFESIÓN**. Lo que pude advertir con dolor, no en lo que a mí respecta sino en lo que hace al desarrollo de la profesión es que para las entonces autoridades del Consejo el fin justifica los medios. En efecto, se privilegió echar por el piso la VER-

#### **IV. Petitorio**

*Por todo lo expuesto respetuosamente solicitamos:*

*1º. Se tenga por contestado...*

*2º. Se digne V.E. desestimar el recurso de apelación y en su consecuencia se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes en la forma solicitada en el exordio con expresa confirmación de la imposición de costas al actor.*

*Proveer de conformidad SERÁ JUSTICIA*

*Dr. Marcelo E. Sambucetti,*

*Abogado*

---

DAD, las LEGALIDAD, la ÉTICA y el RESPETO a los matriculados, antes que perder el juicio.

## 15. SENTENCIA DE LA ALZADA

Finalmente, el 28 de marzo de 2003, se dictó la sentencia de la alzada, casi diez años después del llamado a concurso de antecedentes y precios que diera origen a este juicio, y dice así:

*//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados “**Mariscotti, Raúl Esteban P.P. c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CA s/daños y perjuicios**” respecto de la sentencia de fs. 790/795, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:*

***¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?***

*Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Doctores GERÓNIMO SANSÓ – LUIS LÓPEZ ARAMBURU – FELIX R. DE IGARZABAL.*

***A la cuestión planteada el Dr. Sansó, dijo:***

*I. Contra la sentencia de fojas 790/795 que no hizo lugar a la acción de daños interpuso el actor recurso de apelación, expresando agravios a fojas 814/830, contestadas a fojas 834/847.*

*Los agravios del demandante se dirigen a la calificación efectuada por el juzgador, que entendió vinculantes las resoluciones del Consejo*

*sobre aranceles de los matriculados, refiriéndose al pasado anterior a la vigencia del Decreto 2284/91, y por lo tanto no aplicables al llamado a concurso en el que participara el actor.*<sup>285</sup>

*Asimismo, se queja el recurrente de lo que estima omisión que habría consumado el Señor Juez de la causa, al obviar la circunstancia de que la vigencia del arancel resultaba implícita, atendiéndose a expresiones formales de la accionada, que hasta dos años después de la sanción del citado decreto, seguía publicando las resoluciones arancelarias, recomendándolas como un piso impuesto a los profesionales de Ciencias Económicas. A tal punto así debería entenderse, que para determinar cuál era la propuesta del demandante que estipulaba en sus honorarios en el mínimo arancelario, en el aludido concurso la demandada efectuó el cálculo que arrojaba un total identificado con aquellas reglamentaciones.*<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> Este párrafo está mal redactado y no se entiende. En efecto; de él resultaría que el “a quo” entendió vinculantes las resoluciones del Consejo sobre aranceles, pero solo en tanto no existía el Decreto 2284/91 y por lo tanto, no aplicable al llamado a concurso que fue posterior a 1991. En realidad, la sentencia apelada pareciera decir que las recomendaciones del Consejo tuvieron efecto en su momento, aún cuando le faltara el estatus de ley como lo fue el Decreto Ley 16.638/57, y de ese modo los terceros que contrataran con un profesional debieron tener que respetar los aranceles recomendados por el Consejo, pudiendo ser demandados. La Cámara pareciera entender que antes de la vigencia del Dec. 2284/91, las recomendaciones del Consejo hubieran tenido carácter de orden público. De todos modos, por una razón ética, la plena vigencia de las recomendaciones, luego del dictado del Decreto 2284/91 debieron haber sido vinculantes por lo menos: a) para los matriculados al momento de presupuestar honorarios, acatando de ese modo una resolución del Consejo, y b) y fundamentalmente para el propio Consejo cuando asume el carácter de comitente, porque para él sería vinculante.

<sup>286</sup> Esto es correcto. El “a quo” no tuvo en cuenta ni la permanencia de las recomendaciones luego de la “desregulación”, ni que la propia demandada

*Arguye por lo tanto, que la convocatoria no podría haberse efectuado, partiendo de la premisa que se aceptarían cotizaciones inferiores a los aranceles que el mismo Consejo recomendaba aplicar. Por lo tanto, la sujeción a dichas pautas debería considerarse implícitas en el llamado a concurso.* <sup>287</sup>

*El perjuicio que dice haber sufrido, se habría causado al adjudicar el concurso en forma arbitraria, a otro estudio contable, que cotizó por debajo de los aranceles habría obtenido el contrato y por ello resultó beneficiado en detrimento del accionante.* <sup>288</sup>

*2. El juzgador asumió que el llamado a concurso no constituía una oferta de contrato, de forma que ajustándose la convocatoria a reglas preestablecidas, no podría configurarse derecho alguno a resarcimiento para ninguno de los postulantes.* <sup>289</sup>

---

hubiera tomado en cuenta el arancel recomendado para calcular cual era el importe del mínimo.

<sup>287</sup> Efectivamente.

<sup>288</sup> No está planteado en la litis que hubiera pasado si todos los concursantes, respetando las recomendaciones del Consejo, hubieran cotizado el mínimo recomendado por éste, tema que más adelante lleva a la Cámara a razonar respecto de la “chance de la chance”. Seguramente que podría haber habido varias formas de solucionarlo (Jurado para evaluar antecedentes consignando un orden calificadorio, sorteo, etc.). De todos modos cabría preguntarse si cotizar por debajo del arancel mínimo no significa una falta ética descalificante para los que lo hubieran hecho. Por otro lado, es evidente que para esta situación se hizo total abstracción del Código de Ética Profesional, violándose varias de sus disposiciones.

<sup>289</sup> Esta es una afirmación subjetiva del Sr. Juez de primera instancia que cita la alzada, respecto de cuan importante es o no respetar las recomendaciones del Consejo al momento de presupuestar. Fundo esta opinión luego de haber sido presidente de Sala del Tribunal de Disciplina del propio Consejo.



*En consecuencia, debería el accionante demostrar obrar culposo, que no podría estarse de la directa aplicación del Decreto 2284/914 (ratificado por la Ley 24.307), toda vez que no se habría demostrado que los aranceles anteriores hubieran sido recomendado aplicarlos con posterioridad al dictado de aquella normativa, surgiendo todo esto del dictamen pericial de fojas 495/702.<sup>290</sup>*

*Desecha igualmente al sentenciador, el reclamo dirigido a obtener declaración de certeza sobre presuntas irregularidades en la adjudicación del concurso a otro postulante.*

*3. El esquema de la responsabilidad civil edificado sobre la regla del artículo 1109 del Código Civil, requiere la reconstrucción de una*

---

En cuanto al derecho, creo que se debe valorar según se acepten las reglas del concurso, incluso las implícitas.

<sup>290</sup> Esta segunda afirmación del “a quo” está equivocada. Que se hubiera recomendado aplicar los aranceles anteriores al Dec. 2284/91, surge del documento acompañado a la pericial contable a fs. 516. En efecto en la publicación de **“Esto es el Consejo”** de junio de 1993, citado en la página 118 de la numeración propia de la pericia y que en fotocopia se acompaña como Anexo AH, se lee: *“Los aranceles dispuestos para la actividad privada **representaban** un piso mínimo para la negociación entre las partes. Este último proyecto, como todos los anteriores, no **contemplaba** bajo ningún aspecto la obligatoriedad del depósito de honorarios pactados, ni la intervención alguna del Consejo Profesional, tanto en los montos como sobre el depósito obligatorio o retención de algún tipo de favor de la Institución”* (El destacado es mío). Debe quedar claro que la expresión **“recomendaban”** en tiempo pasado, no hace referencia a que fueran anteriores al Dec. 2284/91 y consecuentemente quedaran automáticamente derogados, sino al proyecto del senador Trilla con el que se aspiraba a contar con una ley de orden público. Aún asumiendo “in extremis” que la expresión **“recomendaban”**, implicara que **“ya no están más recomendados”**, esta oscura forma de la redacción no implica otra cosa de decir algo que es mejor que no trascienda mucho para evitar el desprestigio de las autoridades del Consejo.

*secuencia lógica, que en orden inverso se puede expresar en lo siguiente: existencia de perjuicio, adecuada relación de causalidad basada en imputabilidad por acción u omisión culposa del demandado, sujeto damnificado* <sup>291</sup> (el destacado es mío).

*De inmediato se aparece la **falta de descripción de un daño cierto** emergente, que se pueda considerar efecto necesario de la actuación atacada.*

*Tampoco salta a la vista como **lucro cesante**, puesto que la expectativa de aparecer vencedor en la licitación convocada, más bien se exhibe como una “chance”. La “Pérdida de Chance”, por lo general confronta dos extremos que se hacen bien evidentes cuando se trata de casos límites: de un lado aquello que podría calificarse como, castillos en el aire (en la terminología de Mazaud-Tune “Responsabilidad Civil T.1-1 pág. 312 N° 219), y del otro, la predecible por la razonable expectativa de contar con determinada ventaja o utilidad.*

*Para la doctrina “La cuestión pasa entonces por diferenciar claramente la situación de pérdida de oportunidad actual y cierta, de la pérdida de oportunidad de estar ante la oportunidad misma; la primera hipótesis es resarcible dado que representa la pérdida de una chance en sí, mientras que la segunda no, dado que lo acaecido en tal supuesto será la frustración de la chance de estar ante la chance –o lo que es lo mismo se habrá perdido la chance de tener una chance–, lo cual torna*

---

<sup>291</sup> Este párrafo tampoco parece ajustarse estrictamente a la demanda ya que de ella, texto más texto menos, surgen todos estos elementos. Lo que si aparece en éste y los párrafos siguientes, es el concepto de la “**chance de la chance**”, tema del derecho civil que no fue abordado ni por mis abogados ni por los de la demandada ni por el a quo y que es introducido por la Cámara como un elemento nuevo no considerado hasta el momento en el juicio. Los párrafos siguientes de la sentencia lo expresan y a pesar de su aridez, se transcriben íntegramente por razones metodológicas.

*a la posibilidad de aprovechamiento causal de determinada circunstancia hipotética exclusivamente incierta y remota” (ver La Ley 1997 – B página 201 y siguientes, comentario de Manuel Cuiñas Rodríguez”).*

*A mi modo de ver la extinción de oportunidad actual y cierta de un provecho, podría constituir en verdad un perjuicio concreto y directo, por lo tanto susceptible de indemnizar como daño emergente.*

*Como he dicho en reiteradas causas, lo que está en juego es la posibilidad, de ningún modo la completa certidumbre porque entonces faltaría el elemento de imponderabilidad que signa el concepto de pérdida de chance (véase la multitud de ejemplos en Mazeaud-Tunc, obra citada página 308/9, tales como “Encargado de conducir al hipódromo un caballo de carrera o a su jinete, y debidamente advertido del motivo del viaje el transportista, a consecuencia de una tardanza hace que el caballo no llegue a tiempo para la salida de la carrera, el propietario pierde así la oportunidad de ganar el premio; Un editor se niega a imprimir un manuscrito que, por haber superado una primera prueba eliminatoria tenía probabilidades de obtener un premio literario, etc”).) acompañada aquella probabilidad de características personales que la hagan previsible tanto por las cualidades de su existencia, que debe ser actual al hecho generador de responder, y que permita inferir la incidencia directa que éste tuvo en el daño eventual.*

*Volviendo pues a la pretensión deducida por el recurrente, la frustración de sus expectativas, al no haberse adecuado en forma explícita el llamado a licitación al piso de aranceles mínimos “recomendados” por la demandada –lo cual en su hermenéutica estaría necesariamente implícito–, habría constituido el modo eficiente e ilegítimo de privarlo de la posibilidad de competir en igualdad de condiciones y, eventualmente, aparecer ungido para la encomienda en juego.*

*De ser así esta imposibilidad importaría, –siguiendo el discurso del apelante–, privado de la “chance” de prevalecer en el llamado a concurso, puesto que cayendo todas las ofertas de precio inferiores al mínimo arancelario, quedaría eventualmente la del actor.*

*La interpretación más acorde sería a mi juicio, que esa pretendida pérdida de oportunidad, no necesariamente equivaldría a aceptar que vencería en la licitación, puesto que con similar derecho los otros postulantes estarían en condiciones de impugnar el concurso, si es que el llamamiento se apartaba de la previsión contenida en el decreto 2284/91.*

*Por lo que el supuesto derecho a reparación no podría traducirse exactamente en el total que el efectivo desempeño le hubiera generado, sino en todo caso una proporción que entraría como resarcimiento de aquel anhelo burlado.*

*Pero en orden a esta determinación, y en función de obtener una compensación justa, hubiera sido menester aportar algo más conducente que las generalizaciones que pudieran extraerse de las suposiciones del demandante, basadas en referencias que menciona y que no han sido acreditadas.<sup>292</sup>*

*4. Lo entiendo así, porque al contrario de lo que sostiene el recurrente, ni siquiera la contemporánea o ulterior recomendación del Consejo (que no ha sido comprobada) relativa a los aranceles mínimos,*

---

<sup>292</sup> Aquí habría una responsabilidad de mi abogado, que no tuvo en cuenta el concepto de chance de la chance, y que “para mal de muchos consuelo de algunos” tampoco lo tuvieron en cuenta los abogados del Consejo ni el “a quo”. En realidad ni se evaluó si mi Estudio debería haber sido elegido, por descartarse a quienes no respetaron la recomendaciones del Consejo que demostraron falta ética, y –estoy seguro– cotizaron por debajo de sus costos mínimos de honorabilidad.

*hubiera autorizado a apartarse del decreto vigente desde 1991. Es que si explícitamente el llamado a concurso hubiera contenido la especificación de que los postulantes deberían ajustar sus ofertas a aquellos topes arancelarios, cualquiera de los candidatos pudiera haber impugnado el llamamiento, con el sencillo procedimiento de invocar la normativa vigente.* <sup>293</sup>

*Con mayor razón si se aceptara la tesis exployada por el apelante, en el sentido de que los aranceles del Consejo accionado, “nunca” fueron de orden público.* <sup>294</sup>

*Al margen de que la doctrina interpreta que la caracterización de las normas de orden público, no dependen del calificativo que el mismo ordenamiento pudiera asignarles, sino de la reunión genuina de los elementos propios de aquella categoría, lo cierto es que en esta materia no ha existido hesitación <sup>295</sup>, y quizá sobreabundantemente es el mismo régimen del Decreto 16.638/57 cuyo artículo 2º así lo declaraba.*

---

<sup>293</sup> Nuevamente se incurre en un error: Los aranceles recomendados no son de orden público, pero los matriculados deben respetar las recomendaciones del Consejo al momento de presupuestar, y máxime cuando el comitente es el mismo que recomendó los aranceles. Por el contrario, los aranceles de orden público son aquellos que si el cliente se niega a pagar, cuando no fueron presupuestados, un juez podría darle la razón al profesional, estableciéndolos –en su caso–, según su propia valuación del trabajo realizado, aunque nunca por un importe menor que el mínimo establecido.

<sup>294</sup> Se ignoran las normas éticas, que el propio Consejo se tendría que haber propuesto defender. Aunque podría haber habido otros reproches, no lo hubiera sido el concurso en el sentido expuesto si el Consejo hubiera elegido a otro estudio de auditores que el del actor, pero le hubiera fijado los honorarios mínimos recomendados, reconociendo la jerarquía de la profesión de la que tanto se habla y poco se hace para ello.

<sup>295</sup> Incertidumbre.

*Y de seguirse el temperamento que se extrae del artículo 21 del Código Civil <sup>296</sup>, todavía con más razón debería encuadrarse el régimen arancelario en análisis en la especie, puesto que no podría ser dejado sin efecto por conveniencia de partes (artículo 2° del Capítulo I del Decreto 16.638/57 “este arancel rige las relaciones profesionales independientes únicamente, o sea, versa sobre el trabajo realizado sin relación de dependencia y por cuenta propia. Podrán sin embargo los profesionales pactar libremente honorarios superiores a los establecidos de acuerdo con la naturaleza e importancia de las tareas a realizar. **Será nulo todo acuerdo de voluntades por suma menor**”).*

*Concordar o no con el texto y el espíritu del Decreto 2284/91, luego ratificado por la Ley 24.307 (artículo 29), tampoco tendría sentido. Y por opinables que fueran los fundamentos explicitados en los considerandos de la norma, (“que las leyes decretos y resoluciones que actualmente fijan o aprueban aranceles para diversas actividades les asignan carácter de orden público, siendo las convenciones de los particulares en contrario, tienden como fundamento la salvaguarda de la ética profesional. Que la caracterización de una regla ética como norma jurídica de orden público implica reconocer el fracaso de la ética y solamente puede justificarse si con ello se sirve mejor el interés de toda la comunidad. Que la prohibición legal de convenir honorarios y otras retribuciones por servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral ni en convenciones colectivas, por debajo de un determinado mínimo, no satisface las exigencias relativas al bien común que debe llevar toda norma y más bien establece el privilegio en beneficio de un sector organizado, no acompañado por las garantías del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además de cercenar la autonomía de la voluntad de los contratantes y aumentar sin razón los costos de la*

---

<sup>296</sup> Art 21 del Código Civil: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”.

*operación de que se trate, no favoreciendo la libre competencia entre servicios profesionales” ADLA – LI páginas 4040/61); porque lo cierto es que se aplicó invariablemente sin tacha de inconstitucionalidad.* <sup>297</sup>

*De tal forma, si la convocatoria implícita o explícitamente, y hasta refiriéndose a propias recomendaciones, hubiera incluido en el llamado a concurso, la determinación de un piso obligatorio coherente con el arancel anterior, por debajo del cual no se admitirían ofertas que hubieran vulnerado la normativa vigente, y opuesto el planteo del actor hubiera dado ocasión a reclamaciones de los otros oferentes.* <sup>298</sup>

*Por lo demás, a excepción del actor apelante, las restantes ofertas se tradujeron en cantidades inferiores al arancel mínimo (ver fojas 164), sin que conste disconformidad alguna, o confusión de los postulantes en*

---

<sup>297</sup> Buen tema el de este considerando del Decreto 2284/91, que el camarista reconoce que puede ser opinable, para un futuro debate. Que el art 14bis de la CN no considere a los profesionales liberales con iguales derechos que los asalariados, a los que no me imagino sin un salario mínimo o de convenio, parece bastante ambiguo. Si bien la norma Constitucional no lo exige, tampoco lo impide, ni les quita el derecho a ello.

<sup>298</sup> No entiendo bien el sentido de este párrafo. De todos modos, yo nunca pretendí, tras el concurso retomar el cliente. Solo pretendí percibir el lucro cesante y el daño moral, por una adjudicación que fue hecha en favor de oferentes que violaron las normas éticas que el propio consejo dictó y que no se avino a reconocer luego de la adjudicación al estudio que circunstancialmente también era auditor externo del propio Consejo Profesional. Es más, no necesitaba hacer un concurso para que Schenzle, Schulz y Asociados-Audidores y Consultores.-fueran seleccionados. En efecto, las reglas originarias de los Colegios Públicos integrantes de la administración del Ente, establecían que los auditores serían los de la Institución a la que le correspondía designar presidente (rotativo) del Consejo de Administración, y ¡oh casualidad!, este estudio era el que tenía encomendada la auditoría externa del C.P.C.E.C.F.

*el sentido de que debían ajustar sus ofertas al arancel y a los mínimos consignados en éste.*

*Es por ello que estimo inaceptables los agravios del recurrente, y propongo que al rechazarlos, se confirme la sentencia apelada en todo cuanto decide, con las costas de esta instancia al demandante vencido.*

*Los Dres. López Aramburu y de Igarzabal, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Sansó votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta*

...





## 16. HONORARIOS DEL JUICIO

Siguió la regulación de honorarios, todos a cargo mío, a saber:

	1ª Instancia	2ª Instancia
<b>a) Letrados de la demandada</b>		
Marcelo E. Sambucetti		
Víctor MacraeMoir		
Luis J. Pérez Colman	\$ 32.000	\$ 8.000
<b>b) Contadores</b>		
Jorge O. Carreiro (de oficio)	\$ 8.000	
Julio López Martínez (mi consultor técnico, que los renunció)	\$ 4.000	
<b>c) Letrados de la actora</b>		
Juan José Catalán (que me los exigió tras olvidar un acurdo de “cuota litium”)		
Ramiro Catalán	\$ 19.000	\$ 5.600

Todos los honorarios los deposité dentro de los tres días.



## 17. LOS AÑOS DE LUCHA Y LA OPORTUNIDAD QUE PERDIÓ LA PROFESIÓN

De la sentencia de Cámara se pueden extraer algunas conclusiones. La primera que, ni el a-quo, ni ninguno de los abogados patrocinantes, sean los míos o los del Consejo, acertaron a entender correctamente el caso.

Mi abogado pareciera que obvió establecer y probar la existencia de un perjuicio real. Por otro lado solo algunos de sus argumentos fueron receptados por la Cámara. A los argumentos contenidos en la demanda, alegato y memorial presentados por el Consejo, la Cámara directamente los ignoró no citándolos en ningún párrafo. A los abogados del Consejo se los podría calificar de eficientes porque ganaron el juicio, pero quedaron plasmados aspectos reñidos con la ética que, ante todo, el Consejo debió haber respetado.

La Cámara invocó la teoría de la “pérdida de la chance de la chance”, lo cual me parece aceptable, pero obvió evaluar un daño muy importante que he venido señalando en varias notas al pie **“el desmérito que me ocasionó la adjudicación del concurso a un estudio que cotizó debajo del arancel mínimo, ante quienes habían sido o eran mis clientes tales como el Colegio de Escribanos y el Colegio Público de Abogados”**, que podría evidenciarse a partir de una falta ética del Consejo. Desde mi óptica, quedaba en evidencia que el Estudio Mariscotti había venido cobrando honorarios en exceso y se había desacreditado la confianza otorgada durante tantos años por parte de estos clientes.

Mi abogado, ante la sentencia de Cámara se dio por rendido y tiró la toalla con estas palabras *“Raúl, vos que conocés muchos abogados, si querés, hacé una consulta con alguno de ellos”...*

Por la complejidad del expediente, no era posible que el tema lo abordara otro profesional en cinco días y todo quedó para la grotesca historia de la que muchos se vanagloriaron. De todos modos, le he encontrado algo positivo, y son las enseñanzas que con este trabajo me he propuesto transmitir para las futuras generaciones de profesionales, subiéndome a caballo de la gran virtud de este juicio: el debate que contiene.

Fue una experiencia que ahora quiero capitalizar en beneficio del futuro de nuestra organización profesional, cuyo proceso de jerarquización aún está desarrollándose.

Como lo he señalado en diversas notas el pie insertas a lo largo de la transcripción del expediente judicial que generé, –y que incluso el mismo Consejo en la contestación de mi demanda no ha dejado de señalar–, tuve una actuación bastante activa en la política profesional que se comienza a avizorar en el año 1966, y que toma fuerza en 1969 con la fundación de la “Lista Azul Renovadora”, que luego llevó el nombre acortado de “Lista Azul”. Fueron más de treinta años que finalizan hacia fines de la década del 90 cuando comencé a disentir con mis propios amigos y partidarios respecto de diversos aspectos de la política profesional.

Hasta las elecciones bianuales de 1977, Lista Azul perdió sucesivamente las elecciones, y fue en el año 1979, cuando ganó por primera vez y desde entonces viene manteniendo la hegemonía con el apoyo de la mayoría de los matriculados. Hoy, la falta de una acción gremial más decidida es posible que dé cabida a nuevas dirigencias que desearía sean tan altruistas como la de los primeros años de aquélla de las que participé.

Tengo previsto –espero poder hacerlo– escribir sobre la política de la profesión de Ciencias Económicas –como actor que fui–, desde el lugar (Capital Federal) y en los años en los que la he vivido, pero quiero expresar desde ya que siempre he valorado y me he preocupado por los aspectos que hacen al ejercicio profesional y a su jerarquización tanto, ética como material. En estos aspectos, muchas veces en soledad y otras veces fui acompañado por Mario Wainstein, cuya sapiencia, sencillez y conducta ética admiré. Daniel Feldman y Ricardo Karpovich también me acompañaron para resolver un tema de fondo: el reglamento del régimen de las legalizaciones que desde entonces comenzó a regir, y respecto del cual hoy advierto una imperiosa necesidad de actualización que abarque no solo las regulaciones, sino la capacitación técnica y el adecuado trato de los funcionarios del sector.

De todos modos mi objetivo en este trabajo fue el de referirme a una de esas acciones gremiales que realmente está muy deprimida y que debería ser seriamente enfocada por las próximas autoridades, cualquiera sea el color que representen. Esta acción demorada está relacionada con el **régimen arancelario** que debe tener la profesión, tema en el que seriamente creo que existen muy diversas opiniones, creería que algunas de ellas interesadas, sobre si corresponde o no ocuparse del tema, por más que se lo alardee muy seguido.

Entrando en esta temática, y como se anticipó en la introducción, la importancia del tema arancelario se puso de relieve luego que planteara mi disconformidad sobre el concurso para designar auditores externos del Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Justicia, convocado por el Consejo a fines de 1995, iniciando la acción judicial contra mi propia Institución, cuya descripción y análisis es objeto de este libro. Fue una decisión que no me resultó fácil de asumir.

Como resulta de todo lo actuado y transcripto en los capítulos anteriores, este concurso fue convocado sobre la base de: a) antecedentes y b) precio. Superada la selección basada en los antecedentes con otros seis estudios colegas, y entrando en la etapa siguiente, mi cotización fue **“el arancel mínimo recomendado por el Consejo”**. Fue la piedra del escándalo. Todos mis colegas habían ofrecido una cifra muy inferior y a uno de ellos, se le adjudicó el cliente.

Así las cosas, recurrí a la justicia por haber sido eliminado como consecuencia de cumplir con una recomendación del Consejo. Nunca pensé que los aranceles eran vinculantes para terceros, pero sí para los matriculados al momento de presupuestar porque se trataba de recomendaciones emanados de la Entidad regulatoria. Mucho menos sospeché que quién los había recomendando a sus matriculados, al momento de asumir el rol como comitente, los iba a ignorar.

Así se planteó un juicio donde el Consejo arguyó que la ley de desregulación había derogado todas las disposiciones de orden público sobre aranceles profesionales. Argumenté que los aranceles recomendados no eran de orden público y mal podían haber sido derogados. Así nació también el debate sobre cuáles son las facultades del Consejo y así, finalmente, me di cuenta de qué lejos estamos de entender, —si realmente lo queremos entender, lo importante que es tener una resolución, aunque no sea de orden público para terceros, recomendando aranceles mínimos a los profesionales, porque una profesión pauperizada, no es una profesión jerarquizada.

Nosotros tenemos una ley arancelaria de orden público: es el Decreto Ley 16.638/57 del que perdieron vigencias las escalas monetizadas en pesos moneda nacional, pero nunca los principios, hasta el dictado del Decreto 2284/91, si es que hubiera constitucional y aplicable al caso. Durante su vigencia práctica, o sea cuando sus escalas aún no habían

sido carcomidas por el proceso inflacionario, no supe que algún matriculado hubiera demandado a su cliente por no coincidir con el monto de los honorarios facturados. En realidad, tampoco sé que el Consejo hubiera recriminado a algún profesional por cobrar de menos, sea por competencia desleal o por desjerarquización. Quisiera pensar que jamás tuvo una denuncia en tal sentido.

Hasta donde yo conozco y me lo enseñaron en la facultad en la década de los años 50, los profesionales debíamos presupuestar nuestros honorarios al futuro cliente mediante una carta cuya última frase, poco más o menos decía ***“Si el presente mereciera su conformidad, le rogamos suscribir la copia adjunta en prueba de ello”***.

En la práctica, esta carta no se hacía cuando había confianza con el cliente, pero los honorarios y forma de pago (del abono mensual, o por un trabajo específico), se pactaban por lo menos verbalmente. Los problemas se presentaban cuando el clientes se insolventaba, se atrasaba en los pagos, etc., pero casi nunca los desconocía. Aún cuando la ley de orden público no había sido utilizada significativamente para judicializar un caso, lo cierto es que con el tiempo advertimos que no podíamos demandar la falta de reconocimiento porque esa ley de orden público (Decreto Ley 16.638/57), ante los efectos inflacionarios, había dejado de tener vigencia práctica con respecto a los aranceles no judiciales.

Resumidamente, la práctica de presupuestar honorarios no judiciales, previa a la realización del trabajo (fundamentalmente por escrito), obviaba la necesidad de tener una ley de orden público.

En concreto, la falta de una ley de orden público estaba bien suplida con una recomendación del Consejo como lo fueron todas las resoluciones habidas hasta que, con motivo del dictado del Decreto 2284/91 de desregulación, luego ratificado por ley, por un enfoque equivocado,



el Consejo se vio, equivocadamente, aprisionado. Enfoque que prefiero considerar equivocado, para no adjudicar a la dirigencia una política condescendiente con el gobierno de turno.

Si el matriculado, apartándose del aspecto ético, al presupuestar sus trabajos, respetaba o no esos aranceles mínimos, no difería por el hecho de que se tratara de una ley de orden público o de una recomendación. Por otro lado, en ninguno de los casos el tema era fácilmente controlable. Ello será moralmente reprochable pero, en general, no es posible de supervisar y controlar ni aún con el depósito de los honorarios, tal como existe en varias jurisdicciones provinciales, aunque esta modalidad, no es menos cierto que ayuda.

Independientemente del régimen de desindexación, el Consejo no necesitó mantener actualizados los aranceles recomendados desde 1991 porque se atravesó un período de estabilidad monetaria, entendiendo que la ley que derogaba las de orden público no derogaba las recomendaciones del Consejo, hasta que entraron en juego los abogados defensores del juicio. Por otro lado, como ya se dijera, las recomendaciones nada tenían que ver el Decreto. Es más, si se hubiera instituido el “depósito de honorarios”, como es difícil controlar lo que cobra cada matriculado por sus servicios, deja de interesar que los honorarios estén regulados por una ley o por una recomendación del Consejo: el tema entra en el área de la ética.

Hay una excepción a esta anotación: que haya un concurso o licitación pública del que resulten las distintas cotizaciones, en cuyo caso se podría identificar a quienes hayan cotizado menos que lo recomendado por el Consejo, como fue el caso que en este trabajo se examina.

De todos modos, para el profesional es muy útil contar con una escala de valores para defender su presupuesto ante el cliente.

El caso de los escribanos es notorio. Es práctica que sus facturas conllevan aranceles recomendados por sus respectivos colegios, que no solo se refieren a los honorarios notariales propiamente dichos, sino el estudio de títulos, la tramitación de certificados, etc., ítems todos que representan un porcentual sobre el monto de la operación de que se trate. Otro caso es el de las inmobiliarias, que tienen un arancel del 4% ó 5%. Para mí, fueron fundamentalmente estas dos áreas de actividad económica, las que indujeron al Ministro Cavallo a la desregulación de los honorarios profesionales a nivel no judicial.

El juicio en el que demandé al Consejo trató de un caso muy particular: que el cliente haya sido el propio Consejo y/o éste haya gestionado una selección de auditores para terceros, como es el Ente de Cooperación. En este caso los honorarios a presupuestar al cliente se los debe tener por aceptados si son por el mínimo recomendado por la propia Institución.

Ahora bien; *“El Juicio que ganó el Consejo y que perdió la Profesión”*, se basa en la poca visión de nuestras autoridades y la falta de comprensión de normas elementales como pueden ser la necesidad de una ley de orden público y la importancia de establecer honorarios recomendados. Los tienen los escribanos y casi todos los consejos provinciales de nuestra profesión que no ha obviado considerar la necesidad de jerarquizar las profesiones.

Luego de 10 años, cuatro después de la sentencia, bajo la firma del presidente José Escandel, se dictaron resoluciones recomendando aranceles a los matriculados de las distintas profesiones, que de algún modo avanzaron sobre la parálisis que por una falsa interpretación del Decreto 2284/91, inhibió al Consejo, y aunque se lo hizo muy tímidamente reconociendo la vigencia del mencionado decreto, retomó el tema de recomendar honorarios mínimos.

Digo tímidamente porque no logra identificar acabadamente lo que es una ley de orden público.

En efecto; los Vistos y Considerandos de la resolución 63/2007 estableciendo los Honorarios Mínimos sugeridos para el Contador Público, tienen especial interés para examinar el enfoque de la timidez. Seguidamente la transcribo y comento:

Texto original	Mi comentario
VISTO:	
<p>I. Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión, y <b>amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual</b>” (art. 2° inc. i, Ley N° 466/00).</p>	<p>El rescate de esta cita es muy importante y justifica que el Consejo se pueda ocupar del tema claramente.</p>
<p>II. La vigencia del Decreto N° 2284, sobre desregulación económica, publicado en el Boletín Oficial el 01/11/91 y ratificado por la Ley N° 24.307, que establece que los aranceles por las labores profesionales (con excepción del ámbito judicial) surgen de la libre convención entre las partes*.</p>	<p>No hay problemas en esta cita, pero es como que hay una subordinación. Hubiera sido más claro que dijera “<i>que si bien el Decreto 2284/91 establece que los aranceles por las labores profesionales deben surgir de la libre convención de las partes, nada obsta para que el Consejo Profesional pueda recomendar a sus matriculados la aplicación de determinadas pautas para cooperar con la estimación de los mismos al momento de presupuestar sus servicios profesionales</i>”.</p>

<p>III. Que con <b>anterioridad</b> al citado Decreto, la norma legal aplicable a los honorarios de las profesiones en Ciencias Económicas por tareas desarrolladas tanto en el ámbito judicial como en el privado, era el Decreto-Ley N° 16.638/57.</p>	<p>Cabe agregar, en cuanto a los honorarios judiciales, que al respecto se produce una reforma por Decreto 1813/93. Los no judiciales, por el contrario podrían estar afectados por el Decreto 2284/91, obviamente inconstitucional, en relación con las leyes de orden público anteriores que son de mayo jerarquía.</p>
<p>Ante su obvia desactualización, el Consejo Profesional elaboró –en diversas oportunidades– sucesivos anteproyectos de Arancel de Honorarios, procurando su sanción en reemplazo del mencionado Decreto-Ley.</p>	<p>Está bien señalar que se hicieron varios proyectos de ley de actualización de los aranceles, pero lo más importante es que existían como recomendación</p>
<p>De tal forma fueron oportunamente aprobadas las Resoluciones C N° 226/74, C N° 262/78, C N° 23/82 y en último término, la Resolución C. N° 91/86. Dichas resoluciones establecían con carácter orientativo honorarios mínimos, cuya aplicación ha sido sucesivamente recomendada a los matriculados en los diversos ámbitos de actuación, con excepción del judicial.</p>	<p>Bien.</p>
<p>Los importes y escalas de esta Resolución se actualizaron trimestralmente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928. Su última actualización fue aprobada por Resolución C N° 24/91.</p>	<p>La Ley 23.928 crea la convertibilidad del Austral y prohíbe las indexaciones desde el 1* de abril de 1991. A esta legislación le siguió un período de diez años de razonable estabilidad en los precios y no se requirieron ajustes como los que tenían que hacerse con anterioridad.</p>

<p>IV. Que en otras Provincias del territorio nacional tales como, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta y Santa Fe, están en vigencia resoluciones emitidas por los Consejos Profesionales, que establecen escalas de honorarios mínimos que en algunos casos cuentan con el sustento de Leyes o Decretos Provinciales; y</p>	<p>El régimen federal argentino ha preservado en manos de las provincias el poder de policía. No me queda claro si pueden dictar leyes contrarias a las de desregulación, aunque su constitucionalidad ha sido cuestionada entre ellos por el Dr. Miguel Ekmekdjian, a quién invitáramos al Consejo a dictar una conferencia respecto del Decreto 2284/91. De todos modos, muchas provincias, con o sin facultades, han dictado leyes arancelarias y en otras los Consejos los han recomendado. Lo que llama la atención es que se cita a las provincias como una suerte de tener antecedentes, atenuantes o apoyo moral, aunque no es menos cierto que dictan leyes, cuya eventual inconstitucionalidad seguro que nadie va a plantear.</p>
<p>CONSIDERANDO:</p>	
<p>1. La inquietud permanente de la matrícula por disponer de una guía orientativa que asista al Contador Público en la determinación de sus honorarios profesionales en los distintos ámbitos de actuación profesional.</p>	<p>Bien.</p>

<p>2. La recepción de esta inquietud por parte de la Comisión de Problemática de los Pequeños y Medianos Estudios Profesionales, plasmada en su Informe sobre “Honorarios mínimos sugeridos para el Contador Público”, el que fuera posteriormente enriquecido por el aporte y las opiniones de distintas Comisiones Profesionales y Académicas.</p>	<p>Bien.</p>
<p>3. Que el mencionado Informe sugiere una metodología y una escala de referencia para la determinación de los honorarios mínimos del Contador Público en los distintos ámbitos de su actuación profesional, <b>que no constituyen ni deben ser interpretadas como aranceles mínimos obligatorios, concepto éste último que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente.</b></p>	<p>Aquí es donde aparece una suerte de temor reverencial que debe ser resuelto en un debate. Se habla de una escala de referencia <b>que no constituyen ni deben ser interpretados como aranceles mínimos obligatorios, concepto éste último que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente.</b> En el caso de nuestra profesión: ¿obligatorios para quién? La respuesta esperada sería: recomendados para presupuestar, ya que aceptados libremente por el comitente, se le tornan obligatorios. Y no hay otra forma de <i>“ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión, y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual”</i></p>

4. Que la metodología y escala sugerida de honorarios mínimos mencionada es una herramienta útil para asistir y orientar al Contador Público en la determinación de los mismos.	Bien.
5. Que actualmente las Comisiones de Actuación Profesional del Actuario, del Licenciado en Administración y del Licenciado en Economía, se encuentran analizando la problemática de determinación de honorarios mínimos correspondientes a sus áreas de incumbencia.	Bien.
<p><sup>1</sup><b>Libre Convención:</b> Cliente y profesional deben ponerse de acuerdo. Si hubiera un compromiso por parte del Consejo y de los matriculados, nadie presupuestaría menos de lo recomendado y el cliente no encontraría un profesional más barato. Es un poco lo que pasa con los escribanos y los abogados en las ciudades del interior. Por otra parte, la frase “LIBRE CONVENCION DE LAS PARTES” es lo que permite que hayan aranceles recomendados. El profesional tiene con qué guiarse.</p>	

El tema es muy concreto. No necesitamos una ley de orden público. Solo necesitamos una resolución del Consejo recomendando la aplicación de determinados aranceles a los matriculados. Que éstos cumplan o no con estas recomendaciones –que no será fácil verificar en todos los casos–, será una cuestión ética.

El distingo ahora es el siguiente: en lugar de ser el cliente el que se opone a pagar un determinado arancel una vez realizado un trabajo no presupuestado, será el profesional el que se oponga a realizar un trabajo por honorarios no razonablemente retributivos para una profesión jerarquizada.

Esta es la cultura que debe difundir el Consejo.

# **ANEXOS**





**ANEXO I**  
**CARTA AL CPCE DEL 11-03-1997**

Anexo I.- Citado en la Nota 11 del capítulo 12 referido a la Sentencia de Primera Instancia.

Buenos Aires, 11 de marzo de 1997

Señor Presidente del  
Consejo Profesional de  
Ciencias Económicas de la Capital Federal  
Dr. Augusto Luis Fiorillo  
PRESENTE

De nuestra consideración:

Como es de su conocimiento, hasta el 31 de diciembre de 1995 nuestro Estudio tuvo a su cargo la auditoría externa del ENTE DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA CON LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, la que se venía ejerciendo desde que comenzó a funcionar el Ente en 1987 y a partir de los votos de confianza otorgados por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal –del que en esa época éramos sus auditores externos– luego por el Colegio Público de Abogados cuando rotativamente le tocó ejercer la presidencia y en tercer término por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sucediéndose esta secuencia cada tres años.

Con efectos desde el 1\* de enero de 1996, el Consejo Profesional sugirió a los otros colegios públicos llamar a concurso público a Estudios de auditores para atender **la auditoría externa** para el referido Ente, en los años 1996 y 1997. Este concurso se instrumentó en dos etapas sucesivas; **la primera por antecedentes** y luego, y en caso de superarse la misma, una **segunda** etapa, **por precio**.

Nuestro Estudio **“superó satisfactoriamente la primera etapa del concurso en la que se analizó si los antecedentes profesionales de los estudios postulantes cumplían con los requerimientos de las tareas a desarrollar”** (ver al respecto Nota N\* 4338 del 26 de julio de 1996, del C.P.C.E.C.F. por la que se nos hizo saber esta circunstancia).

Superada la primera etapa y para concursar la segunda con éxito, nuestro Estudio cotizó la **“SUMA MÍNIMA RECOMENDADA A SUS MATRICULADOS POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL”**.

**No obstante, el Consejo definió como ganador del Concurso a otro estudio que cotizó muy por debajo del arancel recomendado.**

Nosotros habíamos anticipado, al momento de formular nuestra cotización, que sin perjuicio de la ley que deroga los aranceles mínimos de orden público, no era menos cierto que el Consejo Profesional tenía establecidos los aranceles mínimos cuya **aplicación había recomendado a sus matriculados**. Esta circunstancia muy particular –caso en los que el Consejo es comitente de servicios profesionales o debe expedirse sobre su cuantificación– es suficiente para que pueda afirmarse que **tales honorarios los ha impuesto y obviamente aceptado libremente y que en consecuencia tiene que respetarlos**.

La cotización que entonces se solicitó debía entenderse solo y exclusivamente para el caso que los aranceles a presupuestar fueran superiores a los mínimos aceptados, entendiéndose que en todos los casos el Consejo debía respetar el “piso”. **La mera cotización de los aranceles mínimos, importaba en este caso particular, un contrato de adhesión a lo que ya estaba estipulado.**

De ningún modo se objeta el derecho del Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia y con la Secretaría de Justicia a designar libremente a sus auditores externos, incluso sin necesidad de llamar a ningún concurso o licitación, pero al elegir estos caminos se han tomado dos decisiones políticas:

#### **A) Privilegiar el precio sobre la confianza**

No tener en cuenta el concepto de “confianza” que debe prevalecer cada vez que se recurre a un profesional universitario, que en el caso de los auditores externos revisten también el carácter de consejeros y asesores de la dirección. Esa lealtad pierde peso cuando se selecciona el servicio en función de un precio, independizándolo de los valores de confianza y lealtad.

#### **B) privilegiar el concurso público asumiendo el costo de someterse a sus reglas.**

En beneficio de poder demostrar la transparencia de la administración en cuanto a las contrataciones, se prefirió el sistema de la licitación o el concurso público. Este procedimiento, al que se ha sometido el Ente, impone como contrapartida una serie de obligaciones **que importan el respeto a las reglas de juego establecidas para el caso.**

Hemos meditado a lo largo de casi seis meses si la conducta seguida por la Institución a la que pertenezco, es justa, y si se ajusta a derecho.

Consideramos finalmente que **la actitud del Consejo, en el sentido de recomendar en forma vinculante** (luego de la delegación que para esta selección le otorgaran los otros Colegios Públicos integrantes del Consejo de Administración del Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Justicia) **la designación de otros auditores externos que han cotizado por debajo del arancel mínimo aconsejado por el propio Consejo, ha importado un cambio en las reglas de juego preestablecidas para el concurso causándonos un gravamen patrimonial.**

Es más, de la hermenéutica de nuestro Código de Ética resulta que **estaba vedado cotizar por debajo del arancel recomendado por el Consejo.**

Como se ha venido afirmando a través de reiteradas charlas debates organizadas por nuestra Institución y en distintos trabajos aceptados en Congresos Nacionales, **la inexistencia de un arancel mínimo de honorarios que sea de orden público para cuestiones no judiciales**, (el que data de 1957 se encuentra totalmente desactualizado), **no es óbice para que toda cotización deba hacerse atendiendo a las recomendaciones del Consejo.**

**La falta de un arancel de honorarios de orden público, en modo alguno enerva la obligación de ofrecer servicios conforme a las pautas dadas por nuestra Institución.**

Pienso por momentos, que quienes tuvieron la responsabilidad de resolver la adjudicación de estos trabajos de auditoría externa, **se pudieron haber visto confundidos por el debate sobre la desregulación de la economía** (Decreto 2284/91, Art. 6\*), **el tristemente célebre Decreto 1813/93** (menciones específicas en sus considerandos), **y finalmente la Ley 24.432** (artículo tercero); **pero todas estas leyes, con independencia**

de su constitucionalidad, vigencia y razonabilidad, **solo se refieren a los honorarios que no sean libremente acordados por las partes.**

**En ningún caso el régimen de liberación de honorarios, puede ser aludido por el C.P.C.E.C.F.,** quien como ya se dijera, tiene impuestos, por vía de recomendación (con imperio en virtud de las disposiciones del Código de Ética), **honorarios mínimos.**

Ello no puede ser de otro modo en virtud de que el C.P.C.E.C. F.:

- 1) Ha venido recomendando a los matriculados la aplicación de los honorarios mínimos aprobados por el consejo.
- 2) **TIENE NORMAS ÉTICAS ESTABLECIDAS Y VIGENTES A RESPETAR OBLIGATORIAMENTE POR LOS MATRICULADOS Y QUE DEBEN SER APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ENTIDAD.**

-----

Desarrollados cada uno de estos puntos en su orden, cabe recordar:

- 1) En cuanto a que “**HA VENIDO RECOMENDANDO A LOS MATRICULADOS LA APLICACIÓN DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS APROBADOS POR EL CONSEJO**”, debe estarse a las siguientes manifestaciones:

***12.12.78 – RESOLUCIÓN C. 262/78 (ver folleto especialmente referido al arancel de honorarios editado por el C.P.C.E.C.F. a principios de 1979)***

*“En la sesión del día de la fecha (acta N\* 523) el Consejo aprobó la siguiente resolución...*

*CONSIDERANDO...*

*2. Que es necesario poner en conocimiento de todos los matriculados el proyecto de modificación del arancel de honorarios que este Consejo elevara al Poder Ejecutivo Nacional y, con la obvia excepción de honorarios judiciales, **recomendar su aplicación** hasta que se sancione el decreto correspondiente.*

*EL CONSEJO... RESUELVE:*

*Art. 1\*. **Recomendar a los profesionales matriculados en su Jurisdicción la aplicación del Arancel de Honorarios para las profesiones de Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía elevado al Poder Ejecutivo Nacional, en todos los ámbitos de actuación, con excepción del Judicial.***

-----

***PRINCIPIOS DE 1979 – INFORME SOBRE “EL C.P.C.E.C.F. Y EL NUEVO ARANCEL DE HONORARIOS” (ver folleto especialmente referido al arancel de honorarios editado por el C.P.C.E.C. F.)***

*“...y considerando que durante más de dos años de gestiones..., no se ha logrado la correspondiente sanción legal del nuevo arancel de honorarios, el CONSEJO... en su última sesión de 1978 (Anexo N\* 3) **resolvió recomendar la aplicación del arancel cuyo texto se detalla**”.*

-----

***MARZO DE 1982 – AVISO SOBRE “ARANCEL DE HONORARIOS” (Boletín Informativo C.P.C.E.C.F. – Año IX N\* 38)***

*ARANCEL DE HONORARIOS*

*El Consejo, por Res. 23/82 **resolvió recomendar** a los Sres. matriculados la aplicación del Arancel de Honorarios que como Anteproyecto de*

*la ley fuera elevado a la consideración del Ministerio de Justicia, con la obvia excepción del Capítulo referido a Honorarios Judiciales.*

*El citado Anteproyecto había sido remitido en consulta a todos los matriculados y muchas de las sugerencias recibidas fueron incorporadas al mismo como modificaciones y aclaraciones.*

*Asimismo, por Res. 24/82 se resolvió recomendar un honorario mínimo a aplicar con motivo de los vencimientos impositivos previstos para el 20 de abril del año en curso.*

*Por otra parte, el Consejo continúa atentamente el trámite del expediente ante el Ministerio de Justicia, a fin de lograr la sanción definitiva del Anteproyecto Arancelario.*

-----

**23-3-1982 – RESOLUCIÓN C. 23/82 (ver folleto especialmente referido al arancel de honorarios editado por el C.P.C.E.C.F. a mediados de 1982)**

*VISTO... Y CONSIDERANDO... 5. Que teniendo en cuenta la desactualización del Arancel de Honorarios sancionado por el Decreto-Ley N° 16638/57 y quizás, el tiempo que ha de demandar su modificación por el anteproyecto elevado, se hace necesario recomendar a los señores matriculados la aplicación de este último, con la obvia excepción del capítulo referido a la materia judicial.*

...

*EL CONSEJO... RESUELVE: ... Art. 3\*. Recomendar a los profesionales matriculados en su jurisdicción, la aplicación del Anteproyecto aprobado por el art. 1\*, en todos los ámbitos de actuación, con excepción del Capítulo y referido a la materia Judicial.*

-----



**MARZO DE 1987 – “ESTO ES EL CONSEJO” – 1.4. ARANCELES PROFESIONALES (pág. 35)**

*... El Consejo Profesional ha procedido, a través de su Comisión de Aranceles, a la preparación de diversos anteproyectos que, si bien no revisten el carácter de ser norma de orden público, son recomendados a los profesionales matriculados para su aplicación en los diversos ámbitos de actuación...*

-----

**MARZO DE 1993 – “ESTO ES EL CONSEJO” – I. ACTUACIÓN PROFESIONAL –... G) Aranceles (pág. 20)**

*... De tal forma se han dictado las resoluciones 226/74,262/78,23/82 y más recientemente la 91/86 y su modificación, la 129/88. Dichas resoluciones han sido recomendadas para su aplicación en los diversos ámbitos de aplicación, con excepción de la materia judicial.*

*... Los aranceles dispuestos para la actividad privada, representan un piso mínimo para la negociación entre las partes.*

-----

2) En cuanto a que **“TIENE NORMAS ÉTICAS ESTABLECIDAS Y VIGENTES A RESPETAR OBLIGATORIAMENTE POR LOS MATRICULADOS Y QUE DEBEN SER APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ENTIDAD”**, también merecen destacarse las siguientes expresiones:

**23.5.73 – LEY 20.488 – TITULO II “DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES”.**

*Art. 21. Corresponde a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:*

*... inc. e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.*

*... inc. j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética y los aranceles.*

-----

### **23.5.73 – LEY 20.476 – TITULO I. EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL...**

*... Art. 8. Corresponde al Consejo Profesional:*

*...*

*c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.*

*d) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.*

*...*

*Art. 9. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*e) Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.*

-----

### **9.12.80 – RESOL. (C) 355 CÓDIGO DE ÉTICA**

#### **PREÁMBULO**

*“...Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas... con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros.*

*“...las normas de este Código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional.*

*NORMAS GENERALES*

*“Art. 2\*. Los profesionales deben respetar... las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente.*

*HONORARIOS*

*“Art. 21. Para establecer los honorarios correspondientes a las actividades profesionales, deben tomarse en consideración la naturaleza e importancia del trabajo; el tiempo insumido; la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

-----

**10.2.82 – ELEVACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE REFORMAS LEY 20.476 AL MINISTERIO DE JUSTICIA. Parte pertinente. (Boletín Informativo C.P.C.E.C.F. Año X N\* 42 – Ene/Mar’83)**

*TITULO I – DEL CONSEJO PROFESIONAL...*

*“Art. 2\* – Corresponde al Consejo Profesional:*

...

*c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las **normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria**, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;*

*g) ... Cuidar **que se cumplan los principios de ética** que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas y aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;*

*k) Ejercer todas las otras funciones que tiendan a **jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad**, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados.*

...

*ARTICULO 3\*. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: ...*

*b) Proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles.*

-----

**30.7.91 – “RÉGIMEN ARANCELARIO PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS”, (preparado para EDICIONES NUEVA TÉCNICA. por R.E.P.P. Mariscotti)**

*“...El régimen de aranceles prevé dos áreas fundamentales de aplicación: la judicial y la administrativa. La primera es la que deben tener necesariamente en cuenta los jueces en el momento de practicar las regulaciones por la actividad desarrollada en el fuero.*

*“La segunda, es la que regula las relaciones entre el cliente y el profesional ...*

*“...El referido proyecto arancelario elaborado por el Consejo y aprobado por Resolución N° 91/86 además de revestir el carácter de pretender ser una ley de orden público (cuya suerte no fue feliz), **no es menos cierto que importa un régimen cuya aplicación ha sido encomendada a todos los profesionales en Ciencias Económicas.***

*“Conforme a las facultades anteriores, **no cabe duda que si bien el Consejo Profesional no está facultado para establecer normas arancelarias de orden público, que obliguen a los terceros a su aplicación, no cabe duda que, en cuanto a los aranceles administrativos, bien puede exigir a sus matriculados el cumplimiento de los previstos a través de la resolución 91/86.***

...

*“Un capítulo aparte también merece el tema de los honorarios no judiciales en cuanto **debe haber mínimos establecidos para evitar prácticas desleales entre los profesionales.** Si las hubiere, la vigencia de un régimen obligatorio no impediría su violación. Estas consideraciones me*

*llevan a sostener que la inexistencia de un arancel de orden público en cuanto a los honorarios administrativos, no es una limitación para un buen ejercicio de la profesión. Por otro lado, la actual resolución 91/86, además de ser una magnífica guía para poder estimar los honorarios frente al cliente, y un sustento para exhibir, es suficiente para encuadrar los desvíos éticos que se pudieran llegar a comprobar, y sobre los cuales pesan las facultades del Tribunal de Disciplina”.*

-----

**21.4.95 – PALABRAS DEL PRESIDENTE DR. FIORILLO SOBRE “LA ÉTICA Y LOS PROFESIONALES” – (Universo Económico – May’95)**

...

*En esta sociedad altamente competitiva se aceptan hoy como válidas, por ejemplo, actitudes de competencia entre profesionales que en otras épocas hubieran sido descalificantes, pero ellas no deben ser desleales, por esto debemos identificar lo que es desvío, verdadera perversión, de los rectos patrones del proceder. En este punto, es fundamental el rol de las instituciones profesionales, creadas por ley.*

...

-----

Como en ningún caso el régimen de liberación de los honorarios puede ser aludido por el C.P.C.E.C.F., respecto de:

- las recomendaciones sobre la aplicación del arancel y
- la obligación de respetar las normas éticas,

debemos entender que ha habido una confusión o error sobre la **obligatoriedad de acogerse “a los beneficios”** de las normas de desregulación, (Art 3\* de la Ley 24.432?).

Es nuestra opinión que aquellas habrían sido mal interpretadas, **para el caso específico en el que es el propio comitente** de los trabajos quien **ha recomendado un arancel mínimo** expresamente dictado y ha **impuesto su aplicación por vía del reproche ético**.

-----

### 3) Conclusiones:

Es obvio que no imputaré la más mínima responsabilidad al Ente de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia y la Secretaría de Justicia, ni a su Consejo de Administración. La cuestión planteada solo incumbe al Estudio Mariscotti y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Tanto el Ente, en su carácter de comitente, como los otros Colegios Públicos que integran el Consejo de Administración, son ajenos a esta cuestión y para ellos **SÍ** tiene vigencia el art. 3° de la Ley 24.432 y las “leyes del mercado”, **al menos respecto de sus NO matriculados**.

Hecha esta salvedad y si la razón nos asiste, la actitud del Consejo Profesional al asignarle el trabajo de auditoría externa a otro estudio **que ha cotizado por debajo de los aranceles recomendados** a sus matriculados, e independientemente del cuestionamiento de la conducta ética de quienes cotizaron tales cifras menores, **nos ha agraviado**.

Se trata de un agravio emergente de no haber respetado las normas dictadas por el propio Consejo Profesional al momento de asesorar al Ente de Cooperación (comitente) de cuyo Consejo de Administración forma parte y que estaban implícitas en el concurso público convocado, a cuyas reglas el Ente convocante entendió que debía someterse para dar transparencia al acto administrativo de contratación de auditores externos.

**No hay razones que afecten al buen nombre y honor** de nuestro Estudio (Acta del Consejo de Administración resolviendo el llamado a concurso).

**Tampoco hay insuficiencia de antecedentes profesionales** (Nota n° 4338 del 26.7.96) para haber podido continuar como auditores externos del Ente luego de siete años.

**La única causa de nuestra separación es el hecho de que otro Estudio cotizara por debajo de los aranceles recomendados**, aunque en este caso debió tenerse en cuenta la limitación en el sentido de que no nos estaba permitido (a ningún Estudio) cotizar por debajo del valor arancelado bajo sanción de ser considerada una acción antiética y repudiable por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Ello, cuando éste asume el carácter de comitente o debe asesorar sobre el tema a sus pares en la administración del Ente.

**Atento a los diversos antecedentes que he citado, correspondientes a resoluciones de ese Consejo, solicito se expidan en el sentido de determinar si la contratación de un profesional que cotizó por debajo de los mínimos de los aranceles recomendados, se ajusta a la posición y directivas invariablemente sostenidas por la Institución.**

Aprovecho la oportunidad para saludar al Sr. Presidente con mi mayor consideración, en la seguridad que sabrá darle curso favorable al pedido precedente.

Atentamente.

**ANEXO II**  
**CARTA DEL CPCE DEL 05-09-1997**

Anexo II.- Citado en la Nota 12 del capítulo 12 referido a la Sentencia de Primera Instancia.

Buenos Aires, 5 SEP 1997

Nota N° 3520

Doctor

Raúl E.P. Mariscotti

PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted en respuesta a su nota del 11 de marzo ppdo.

Al respecto, cumplimos en confirmar lo manifestado en la reunión que tuviéramos el día 14 del mes pasado, y que sintetizamos a continuación:

1. El decreto 2284/91 suprimió le orden público de los aranceles.
2. Las recomendaciones de este Consejo mencionadas por Usted son todas muy anteriores al dictado de este decreto. Por otra parte no tiene –ni nunca tuvieron– carácter obligatorio.



3. No compartimos, por lo tanto, su punto de vista con respecto a que no seguir estas recomendaciones implica una falta ética. Creemos que todos aquellos profesionales que en la actualidad –y desde hace varios años– están facturando honorarios menores a los oportunamente sugeridos, y que se corresponden con las características de las tareas realizadas, no están faltando a ningún artículo del Código de Ética. Por otra parte, tampoco han faltado a la ética otros colegas que se presentaron al concurso referido por Usted.
  
4. Este Consejo actuó y lo seguirá haciendo de manera de conciliar los intereses de sus matriculados con las normas del derecho positivo –incluido el Código de Ética– y la realidad económica.

Sin otro particular saludamos a Usted muy atentamente.

Alejandro González Escudero Antonio Lavolpe  
Secretario Presidente

**ANEXO III**  
**DISPOSICIONES PROFESIONALES**  
**DE INTERÉS PARA EL CASO**

Anexo III.- Citado en la Nota 12 del capítulo 12 referido a la Sentencia de Primera Instancia.

**1) Ley 20.488 sobre “Normas Referentes al ejercicio de las profesionales relacionadas con las Ciencias Económicas”.**

...

**Título II – De los Consejos Profesionales.**

...

**Art. 21.** Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económica, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) **Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones.**

...

c) **Honrar, en todos sus aspectos el ejercicio de las profesionales de ciencias económicas afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estipulando la solidaridad entre sus miembros.**

d) **Velar por que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes**

e) **Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas**

...

j) **Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y aranceles.**

**2) Ley 20.476, sobre “Normas para el Funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal”.**

**Título I. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal...**

...

**Art. 8º.** Corresponde al Consejo Profesional:

...

**c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro** propias de una carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.

**d) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas**

**e) Velar porque sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo la Constitución y las leyes**

...

**Art. 9º.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

**d) Dictar medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.**

**e) Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación**

**3) ANTEPROYECTO DE REFORMAS DE LA LEY 20.476 ELABORADO POR EL CONSEJO PROFESIONAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE DICHO ENTE, QUE DEMUESTRA SU FORMA DE PENSAR.**

...

**Art. 2º.** Corresponde al Consejo Profesional:

...

c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, **afirmando las normas de espectabilidad y decoro** propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros.

...

g) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, **cumpliendo con** la Constitución Nacional y las leyes. **Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas y aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión.**

...

k) Ejercer todas las otras funciones **que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad**, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones en ciencias económicas y de sus matriculados

...

**Art. 3º.** Para el cumplimiento de su fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

c) **Dictaminar sobre los honorarios profesionales cuando así lo solicite una Entidad Pública** y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quién hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;

#### **4º. CÓDIGO DE ÉTICA (APROBADO POR RES. CONSEJO N° 355 DEL 9/12/80)**

...

**Art. 2º.** Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, **cumpléndolas lealmente.**

...



**ANEXO IV**  
**LOS ARANCELES PROFESIONALES**  
**EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**  
**(AL 31-10-2012)**

A simple modo de evidencias. Cito seguidamente algunas referencias bajadas de la web:

**A) DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

• **Provincia de Buenos Aires**

**Honorarios Mínimos para el Contador Público.**

El Consejo pone a disposición de sus matriculados el esquema de Honorarios Mínimos para el Contador Público, en materia Tributaria, Societaria, Administrativo-Contable, Previsional y Laboral aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 13 de marzo del 2009 – Res.C.D. N° 3331

• **Provincia de Catamarca**

Estimados Colegas

Se les comunica que el día Martes 29/03 se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de nuestra Entidad.

Entre otros temas, se resolvió modificar los valores de DEP mensual y los aranceles por trabajos profesionales, a partir del día 01/04/2011.

El día viernes será enviada la Resolución con los nuevos valores.

• **Provincia del Chaco**

Escala de Honorarios para los Profesionales en Ciencias Económicas en Materia Administrativa y Comercial. VIGENCIA 01/03/2012

Aranceles Mínimos Obligatorios. Escala de Honorarios para los Profesionales en Ciencias Económicas en Materia Administrativa y Comercial.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, comunica a sus matriculados en general y a los interesados en particular, que a partir del 01/03/2012 rige la nueva escala de “Aranceles Mínimos Obligatorios y Escala de Honorarios para profesionales en Ciencias Económicas en Materia Administrativa y Comercial.

La escala establecida en el “Anexo A”, tendrá vigencia a partir del 01/03/2012 y con carácter de “Aranceles Mínimos Obligatorios” en los términos dispuestos por el artículo 51° de la Ley N° 3.111.

- **Provincia de Chubut**

**Ley N° 1181**

**ANEXO I Resolución N° 1.010/08**

**HONORARIOS MÍNIMOS ORIENTATIVOS PARA EL CONTADOR PÚBLICO**

A partir de la vigencia del Decreto N° 2284, sobre desregulación económica, publicado en el Boletín Oficial el 01/11/91 y ratificado por la Ley N° 24.307 y en la Provincia del Chubut por la Ley 4411, los aranceles por las labores profesionales (con excepción del ámbito judicial) surgen de la libre convención entre las partes. Con anterioridad, la norma legal aplicable a los honorarios de las profesiones en Ciencias Económicas por tareas desarrolladas tanto en el ámbito judicial como en el privado, era el Decreto-Ley N° 16.638/57 y en especial en la Provincia del Chubut por la Resolución N° 057/75 y posteriores.

Asimismo, cabe destacar como antecedente en otras Provincias del territorio nacional tales como, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta y Santa Fe, la existencia de Resoluciones de los Consejos Profesionales respectivos, estableciendo escalas de honorarios mínimos, con el correlato en ciertos casos de Leyes o Decretos que los sustentan.

**2. OBJETIVO.** Ante la inquietud permanente de la matrícula por disponer de una guía que asista al contador público en la determinación de sus honorarios, se ha elaborado el presente trabajo, que incluye una escala sugerida de valores mínimos y orientativos aplicables a las tareas en cada uno de los ámbitos de actuación profesional.

**Dichos valores son importes sugeridos como referencia** y no constituyen ni deben ser interpretados como aranceles mínimos obligatorios, **concepto éste último que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente.** (*El destacado es propio*).

(Nota: obsérvese que a pesar de la salvedad final, hay una recomendación concreta y vigente, y si el Consejo fuera el comitente de los servicios, bien debería aplicarla por ser de su propia mano).

- **Provincia de Córdoba**

Ley 7.626

HONORARIOS DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS. Córdoba, 18 de Noviembre de 1987

Artículo 1. Los honorarios correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos en el Consejo Profesional en Jurisdicción de la Provincia de Córdoba, quedan sujetos al régimen de la presente Ley.

- **Provincia de Corrientes**

**Honorarios Vigentes**

**RESOLUCIÓN N° 1.079/06 (RG)**

VISTO:

EL DECRETO Nro. 6412/89 que fija los honorarios mínimos que regirán en el ámbito de la PROVINCIA DE CORRIENTES, para los PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y;

CONSIDERANDO:

QUE el último ajuste de dichos honorarios mínimos data del 31 de marzo de 1991.

QUE a la fecha los honorarios mínimos establecidos por la referenciada norma no reflejan equilibrio respecto de los valores de mercado, ya que los mismos han sufrido un impacto muy fuerte en su valor real.

QUE se hace necesario adecuar los valores previstos en el decreto 6412/89, con el fin de mantener el poder adquisitivo de los honorarios Profesionales.



QUE en virtud de la facultad conferida por dicho Decreto el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la PROVINCIA DE CORRIENTES dispone ad-referéndum de la Honorable Asamblea adecuar los honorarios mínimos.

POR ello en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 3.409/78; EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RESUELVE:

**Artículo 1ro.:** ADECUAR las escalas de honorarios PROFESIONALES que regirán a partir del mes de ENERO DE 2007, de conformidad al siguiente detalle y Ad-referéndum de la Honorable Asamblea.<sup>299</sup>

- **Provincia de Entre Ríos**

**LEY 4.878** (B.O. 4/06/70) **CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS – ARANCEL**

**Capítulo I. Artículo 1º** – El honorario correspondiente a los trabajos de los profesionales en CIENCIAS ECONÓMICAS, inscriptos en el CONSEJO PROFESIONAL DE ENTRE RIOS, queda sujeto en toda la provincia, a las disposiciones del presente régimen arancelario.

**Capítulo II De los Honorarios en Materia Comercial y Administrativa.**

**Artículo 2º** – Para la certificación de balances de empresas civiles, comerciales o industriales, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá, como mínimo, un honorario anual establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre el total del activo y/o de las transacciones, cuando éstas sean el monto factor determinante de la certificación:

- **Provincia de Formosa**

No encontré referencias y no respondí mis pedidos de informes.

- **Provincia de La Pampa**

RESOLUCIÓN N° 16/07 SANTA ROSA, 4 de Diciembre de 2007.

---

<sup>299</sup>No se encontraron referencias sobre si fueron aprobados por la Asamblea.

VISTO:

La Resolución N° 05/05 y lo actuado por la Comisión de Política Profesional, y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta Directiva ha recibido inquietudes por parte de matriculados con relación a la necesidad de actualizar los valores establecidos anteriormente respecto de la determinación de los honorarios, con principios orientativos, a percibir en algunas áreas de actuación profesional;

Que con los honorarios previstos, se ha tenido en cuenta cubrir la naturaleza e importancia de la labor profesional, el nivel de formación y experiencia necesarios para llevar a cabo los diferentes trabajos, el tiempo invertido en los mismos y el grado de responsabilidad que conlleva la prestación de servicios profesionales, entre otras cuestiones;

Que la metodología y escala sugerida de honorarios mínimos mencionada es una herramienta útil para asistir y orientar al Contador Público en la determinación de los mismos;

POR ELLO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

#### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º: Reemplazar la Resolución 05/05 y su correspondiente Anexo I y aprobar la “Escala Orientativa de Honorarios Mínimos” para los profesionales en ciencias económicas y para las áreas de trabajo allí detalladas, y que luce como Anexo I, formando parte de la presente.

- **Provincia de La Rioja**

**LA RIOJA, 20 de Abril de 2012**

VISTO:

Lo solicitado por la matrícula de este Consejo Profesional; y:

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Profesional ha recibido inquietudes por parte de sus matriculados respecto de la necesidad de establecer honorarios mínimos orienta-

tivos que retribuyan los servicios profesionales en sendas áreas de actuación y/o ejercicio profesional;

Que la propuesta intenta dar respuesta a las inquietudes recibidas, de sus matriculados, en la medida que les permita establecer razonable y equitativamente el valor de su trabajo profesional;

Que, aún cuando se encuentra vigente el Régimen de Desregulación de Honorarios, no impide que las Entidades Profesionales, como ya lo hicieron otros Consejos Profesionales de la República Argentina, sugieran el rédito de la labor de sus matriculados y los expresen en función del carácter de la tarea, del ámbito de su ejecución y de los valores patrimoniales objeto del desempeño;

Que las limitaciones y/o restricciones previstas por la denominada Ley 2.000 de desregulación de la economía, no enerva el legítimo derecho del profesional a determinar y percibir un honorario justo que retribuya razonablemente sus servicios, como tampoco los derechos, obligaciones y deberes emergentes de la Ley N° 6.276 y del Código de Ética Unificado en cuanto sea de aplicación por el ejercicio de la profesión de Contador Público;

Que la desregulación de la economía que promueve el libre juego de la oferta y la demanda de bienes y servicios va dirigida a transparentar el mercado y evitar las distorsiones y/o abusos en la formación de los precios sea por exceso y por defecto, sin llegar a situaciones de inequidad que erosionen la dignidad profesional;

Que atento a lo dispuesto por el artículo 33º, Capítulo VII, del Código de Ética Unificado vigente, los honorarios profesionales han de ser justo reflejo del trabajo realizado para el usuario, teniendo en cuenta:

- La naturaleza é importancia del trabajo;
- Los conocimientos y técnicas requeridos para el tipo de servicios profesionales prestados;
- El nivel de formación y experiencia para llevar a cabo el trabajo;
- El tiempo insumido por el profesional y por el personal a su cargo que participó en la tarea;
- El grado de responsabilidad que conlleva la prestación de los servicios;
- Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Que entre las obligaciones y deberes previstos por el Código de Ética Unificado, para el ejercicio de la profesión, el establecimiento de los honorarios

profesionales constituye la contraprestación remunerativa del servicio prestado a satisfacción plena de las necesidades del cliente;

Que el propósito de sugerir una escala mínima orientativa de honorarios profesionales, contribuye a jerarquizar la calidad de los servicios prestados, evitando de esa manera la proletarización de la labor profesional, en un marco de dignidad, responsabilidad y decoro que posibilite el respeto y progreso de la profesión;

Que por todo lo expuesto, el Consejo Directivo considera aconsejable dictar el acto administrativo pertinente, que establezca Honorarios Profesionales Mínimos Orientativos, en las áreas de mayor demanda;

Por ello y en uso de las facultades previstas por el inc. f), del Art. 54º, de la Ley N° 6.276:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA RIOJA

RESUELVE:

**Artículo 1º.** Aprobar la “Escala de Honorarios Mínimos Orientativos”, que regirán para el ejercicio de la profesión de Contador Público Matriculados en este Consejo y que se exponen en el Anexo I que forma parte de la presente.

**Artículo 2º.** Dejar sin efecto la Resolución C.P.C.E.L.R. N° 42 /2011.

**Artículo 3º.** Comuníquese a los matriculados de este Consejo Profesional, a la Delegación Chilecito, publíquese, insértese en la Pagina Web del Consejo, regístrese y archívese.

**RESOLUCIÓN C.P.C.E.L.R. N° 19 /2.012.**

- **Provincia de Jujuy**

**RESOLUCIÓN C. D N° 05/2012.**

San Salvador de Jujuy 07 de mayo de 2012

VISTO:

La Res. CD N° 15/2010 por la cual se fija la “Escala de Honorarios Mínimos Sugeridos” correspondientes a los trabajos e intervenciones que realicen los Profesionales en Ciencias Económicas en el libre ejercicio de su profesión, en el ámbito de la Provincia de Jujuy; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa puesta de manifiesto por los profesionales antes mencionados tiene relación con la necesidad de contar con principios orientativos respecto de la determinación de los honorarios indicativos a ser aplicados en el ejercicio de la profesión.

Que ante los múltiples interrogantes recibidos por parte de nuestros matriculados, se considera importante fijar pautas que permitan establecer que las tareas realizadas sean compensadas de manera igualitaria considerando la complejidad e importancia de la labor profesional, como así también las diferentes categorías de actividades económicas.

Que la Res. CD 15/2010 por la cual se fijaron con carácter indicativo, honorarios específicos por áreas de actuación profesional ha perdido vigencia por lo que resulta necesario su redeterminación.

Que es facultad del Consejo Directivo de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley N° 3813/ 81 Art. 22 inciso b) y lo dispuesto por el art. 67 de la Ley N° 4011/83 que permite redeterminar los honorarios profesionales establecidos en la misma, dictar el presente instrumento administrativo.

Que la escala propuesta ha sido puesta a consideración y consulta de los matriculados profesionales, por un período razonable de tiempo habiéndose contemplado en la misma las observaciones formuladas.

### **Por ello**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** Aprobar la “Escala de Honorarios Mínimos Sugeridos” correspondientes a los trabajos e intervenciones que realicen los Profesionales en Ciencias Económicas en el libre ejercicio de su profesión, en el ámbito de la Provincia de Jujuy, la cual se detalla en Anexo I que forma parte de la presente Resolución, dejando sin efecto toda aquella que se oponga a la presente.

**Artículo 2º:** Recomendar a los profesionales matriculados la aplicación de la “Escala de Honorarios Mínimos Sugeridos” a partir del 01 de mayo de 2012.

**ARTICULO 3º:** Regístrese, publíquese, comuníquese y cumplido ARCHÍVESE.

### • **Provincia de Mendoza**

LEY 3.522 MENDOZA, 23 DE OCTUBRE DE 1967 (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) **TEXTO ORDENADO AL 16-11-95).**

ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1 – Los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia, por los profesionales de ciencias económicas de Mendoza, conforme a la ley N° 2218, se fijaran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley de aranceles.

**C.P.C.E. – ANEXO RESOLUCIÓN 1719/09. Honorarios mínimos sugeridos para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza**

*CRITERIOS DE VALORIZACIÓN DE LAS TAREAS*

Al momento de la determinación de honorarios profesionales en los distintos ámbitos de actuación profesional debemos tener en cuenta entre otros:

1. Cliente habitual/ Tiempo dedicado a la tarea/ Si cuenta con apoyo administrativo de la empresa
2. Cantidad de sucursales/ Áreas geográficas de actuación de la firma (Local, nacional, internacional)
3. Patrimonio e Ingresos del ente asesorado/ Organización interna de la empresa.
4. Responsabilidad del profesional en la tarea (civil, penal, etc.) / Uso de la firma.
5. Temática general o si se requiere un estudio específico de la materia. / Otros a criterio del profesional.

De la configuración de estos elementos participan, entre otras situaciones, las características propias del cliente, la complejidad insita en la labor y la proveniente de las condiciones particulares del trabajo (por ejemplo, la urgencia para su terminación) y la importancia de los intereses en juego.

*PAUTAS A CONSIDERAR AL VALORIZAR LAS TAREAS*

Los honorarios mínimos sugeridos, que surgen de la presente se entienden como mínimos y por cada tarea realizada, considerándola en forma independiente, pueden ser aumentados o disminuidos de acuerdo a la naturaleza e importancia de la tarea profesional o calcular un honorario diferencial en razón de la cantidad de tareas pactadas.

Los honorarios mínimos sugeridos corresponden a la labor exclusiva del profesional en Ciencias Económicas, independientemente de la actuación de otros profesionales intervinientes (abogados, escribanos, etc) y de los gastos que originen los mismos en concepto de pago de tasas, certificaciones, gastos de traslado, etc.

• **Provincia de Misiones**

POSADAS, 25 de Marzo de 2009

RESOLUCIÓN N° 313/09

VISTO:

Las Resoluciones de honorarios sugeridos que se han dictado hasta la fecha, las cuales tienen como finalidad la orientación a los profesionales matriculados respecto de los honorarios mínimos que deberían percibir en materia laboral, previsional, impositiva, societaria y contables y otras actividades y,

CONSIDERANDO:

QUE debe existir una relación entre los honorarios profesionales con la carga de trabajo y la capacitación específica de los matriculados,

QUE la responsabilidad profesional se ha incrementado en los últimos años producto de la creación de nuevas normas legales y,

QUE resulta conveniente efectuar una adecuación de todas las resoluciones creadas al respecto hasta la fecha con el proyecto de Ley de Honorarios Profesionales presentado ante la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, a los fines de comenzar a emplear los mismos métodos de cálculo de honorarios profesionales que se expresan en el citado proyecto.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

R E S U E L V E

Capítulo PRIMERO – “JURISDICCIÓN Y ALCANCE”.

ARTICULO PRIMERO: FÍJENSE para la jurisdicción de la Provincia de Misiones los HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS que regirán para el ejercicio de las profesiones de: Licenciado en Economía, Licenciado en Administración de Empresas, Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario conforme a las normas que se establecen en la presente Resolución.

- **Provincia de Neuquén**

Estimados colegas:

Les comunicamos que la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2011, aprobó el proyecto de actualización de la escala de honorarios sugeridos de la sección Auditoría y Contabilidad mediante la aplicación del IPIM a mayo 2011, y simultáneamente de los aranceles correspondientes al control y legalización de firmas (incluyendo también los trámites borradores y urgentes).

Esta decisión ha quedado plasmada en la Resolución N° 501, cuya vigencia rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén (viernes 23/09/2011).

Escala de Honorarios sugerida.

**RESOLUCIÓN N° 501** Neuquén, 07 de Septiembre de 2011.

VISTO:

Lo **dispuesto** por la Ley 671 en materia de Arancel de Honorarios, y la Resolución N° 484 que establece una escala de honorarios sugeridos para Auditoría y Contabilidad actualizada con índices de precios hasta febrero 2003; y;

CONSIDERANDO:

Que la situación económica imperante ha dado como resultado el constante deterioro en el signo monetario, que se visualiza en los incrementos de precios en general, haciendo perder actualidad a los aranceles profesionales establecidos en el año 1971 y actualizados hasta la vigencia de la Ley de convertibilidad y luego por aplicación del Decreto del PEN 1269/02 hasta febrero de 2003, de acuerdo a lo dispuesto por diversas Resoluciones del Consejo Directivo hasta llegar a la N° 470, que efectuó el último incremento en materia de honorarios sugeridos de Contabilidad y Auditoría, mediante la aplicación del IPIM nivel general hasta la fecha indicada;

Que en virtud de las facultades conferidas a este Consejo por el inciso 5 del art. 23 de la Ley 671, en el sentido de promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y defender la dignidad profesional, se considera necesario dictar normas que contemplen una actualización de dichos aranceles mediante un índice oficial con un determinado mecanismo que sea ágil y eficiente, considerando que el más apropiado es el Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) – Nivel General– publicado por el INDEC.



Que la citada base debe ser tenida en cuenta también para el cálculo de los aranceles de control y legalización de firmas de las actuaciones profesionales.

Que la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de agosto próximo pasado aprobó el proyecto presentado por el Consejo Directivo;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

**El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén**

RESUELVE

**Artículo 1º:** Fijar la siguiente escala de honorarios sugeridos:

...

- **Provincia de Río Negro**

Resolución N° 255

VISTO:

El art. 23 inc. 5 del Dto. Ley 199/66;

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigencia de la Ley Provincial 2541/92 este Consejo debió derogar la Escala de Honorarios Mínimos Obligatorios.

Que este Consejo Directivo ha recibido inquietudes por parte de un gran número de matriculados, con relación a establecer una Escala de Honorarios de Referencia, en las áreas de actuación profesional más usuales.

Que la profesión a nivel nacional, a través de los distintos Consejos Profesionales de las diversas provincias han establecido Escalas de Honorarios Sugeridos, emitiendo las correspondientes Resoluciones.

Que los profesionales y los Colegios de Graduados de la Provincia, cada uno en su zona, han avanzado para lograr consensuadamente la definición de la Escala.

Que si bien dentro de la provincia existen realidades profesionales diversas, según la zona geográfica de que se trate, establecer un marco de referencia homogéneo en relación a la complejidad de cada tarea y el tiempo que demandan fortalecerá la posición de la profesión en la prestación de los servicios.

Que la metodología y escala de honorarios de referencia será una herramienta útil para asistir y orientar al matriculado en la determinación de los mismos;

Por ello:

**El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro resuelve:**

**Artículo 1º)** Aprobar la “Escala de Honorarios de Referencia” para los profesionales en ciencias económicas y para las áreas de trabajo detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2º)** Establecer como valor de unidad de cuenta en \$10. desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Este importe podrá ser modificado por Resolución de Consejo Directivo, en caso que las circunstancias económicas y la realidad de la provincia lo hagan necesario.

**Artículo 3º)** Recomendar a los profesionales matriculados la aplicación de la escala mencionada.

**Artículo 4º)** Archívese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y en la Web del Consejo.

- **Provincia de Salta**

Resolución General N° 2.042.

Salta, 16 de Abril de 2012

VISTO:

La necesidad de orientar a los profesionales matriculados respecto de los honorarios que deben percibir en materia de consultas verbales o escritas, así como la fijación del valor de la hora de trabajo profesional, en los casos de labores profesionales vinculadas a gestiones ante el Juzgado de Registro Público de Comercio o ante la Inspección General de Personas Jurídicas, asesoramiento laboral, previsional y asesoramiento impositivo, teniendo en cuenta los requerimientos de servicios profesionales; y

CONSIDERANDO:

Que el medio para la orientación de los profesionales matriculados está dado por el dictado de normas indicativas sobre los honorarios a aplicarse;

Que los montos fijados por la Resolución General N° 1.916 del 28 de Marzo de 2011 han quedado desactualizados, por lo que resulta necesaria su actualización tendiente a restablecer los valores establecidos con anterioridad;

Que para la determinación de los honorarios mínimos sugeridos del contador público en la práctica profesional, resulta necesario tener en cuenta los siguientes factores: la naturaleza y complejidad de los trabajos a realizar, el

tiempo a invertir para su realización, la urgencia en la terminación del mismo, las características propias del cliente y la importancia de los intereses en juego, el nivel de especialización que requiere el tema a tratar y la responsabilidad a asumir, los costos de infraestructura y los propios de la tarea a ejecutar y el grado de experiencia del personal involucrado;

Que resulta conveniente y necesario establecer una unidad de medida en la que se expresen los honorarios, para facilitar la adecuación periódica de los valores mínimos sugeridos para cada tarea profesional;

Que por otra parte el Artículo 40 de la Ley N° 4.582, faculta al Consejo Profesional a dictar normas reglamentarias sobre la materia.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

R E S U E L V E:

**Artículo 1°.** Aprobar los honorarios mínimos sugeridos para el Contador Público, que se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.** Fijar el valor del módulo para los honorarios mínimos sugeridos, en un valor de **\$62.50 (pesos sesenta y dos con 50/100)**.

**Artículo 3°.** El cobro de toda factura emergente de la liquidación de los honorarios que se aprueban por la presente Resolución, podrá ser realizado en forma indirecta, mediante las modalidades establecidas por el Consejo Profesional.

**Artículo 4°.** Derogar la Resolución General N° 1.916 del 28 de Marzo de 2011.

**Artículo 5°.** La presente resolución rige a partir del 16 de Abril de 2012.

**Artículo 6°.** Publicar, dar a conocimiento de los profesionales matriculados, copiar y archivar.

• **Provincia de San Luis**

**Resolución General N° 17/2011 – Honorarios mínimos sugeridos para la actividad privada CPCEPSL.**

VISTO:

Que la Ley N° XIV-0363-2004 (5691) prevé en su **ARTICULO 35** que el Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Consejo Profesional sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables y de las resoluciones emanadas de Asambleas, correspondiéndoles: j) Fijar los aranceles por servicios profesionales para actividad privada.

CONSIDERANDO:

1. Que en la reunión de CD del día 31/08/2011 se aprobaron honorarios mínimos sugeridos,

2. Que en esta etapa y por el plazo de seis meses se considera que los honorarios mínimos deben constituir una guía para la fijación de honorarios profesionales en la actividad privada, teniendo el carácter de sugeridos<sup>300</sup>.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RESUELVE:

1°. Establecer a partir de la vigencia de la presente Resolución los honorarios mínimos sugeridos para la actividad privada de profesionales en ciencias económicas que ejerzan las profesiones en el ámbito de la provincia de San Luis, que se agregan como Anexo I.

2°. Fijar el MODULO HONORARIO PROFESIONAL (M. HO. PRO.) en \$ 160 (pesos ciento sesenta).

3°. La presente resolución tendrá vigencia a partir del día primero de octubre de dos mil once.

4°. Por Gerencia Administrativa dese a conocer a los matriculados con la publicación en la página web de la Institución y demás medios disponibles, póngase a disposición de los matriculados la planilla de cálculo de honorarios mínimos y cópiese en el Libro copiator de Resoluciones.

San Luis, 31 de agosto de 2011.

- **Provincia de San Juan**

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan tiene importantes detalles de escalas de honorarios según se puede leer en la corres-

---

<sup>300</sup> Al 23-03 2013 los honorarios seguían vigente de hecho.

pondiente página de Internet, cuyo desarrollo en este punto excedería las necesidades de este trabajo, pero que no debe ser ignorado al momento de hacer proyectos para la Capital Federal o cualquier otra jurisdicción.

- **Provincia de Santa Cruz**

LEY N° 286

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de:

LEY

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Cruz**

**Titulo del Ejercicio Profesional**

Artículo 1°. El ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario y Contador Público, en todo el territorio de la provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

...

Artículo 20°. El Consejo Profesional, una vez constituido, procederá en el término de 30 días a la formación de las matrículas respectivas y elevará al Poder Ejecutivo los proyectos de decreto sobre la reglamentación de la presente ley y aranceles.

...

Artículo 23°. Hasta tanto se dicte el decreto sobre aranceles de que habla el artículo 20 de la presente ley, será de aplicación el régimen arancelario vigente en el orden nacional.

Artículo 24°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y ARCHÍVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 27 de Noviembre de 1961.

- **Provincia de Santa Fe**

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe acordada de Consejo Superior N° 01/2011**

HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS

VISTO:

Las facultades otorgadas por la Ley 8738 (t.o.) en su artículo 33 inciso g).

La Ley 11.089 y sus efectos sobre las escalas de honorarios para el ejercicio profesional de ciencias económicas, y;

CONSIDERANDO:

Que es menester prever valores que orienten al profesional en la determinación de la cuantía de sus remuneraciones y puedan evocarse de no haber estipulación sobre el precio de la prestación profesional requerida.

Que, el nuevo régimen de desregulación de honorarios no obsta que las entidades profesionales sugieran el rédito de la labor de sus matriculados y lo expresen en función del carácter de la tarea, del ámbito de su ejecución y de los valores patrimoniales objeto del desempeño.

Que, en este orden resulta aconsejable conservar la presentación y el detalle tarifario habitualmente empleado para describir las escalas de honorarios aunque actualizando sus valores según criterio expuesto en informe elevado por la Comisión Especial creada en ámbito de este Consejo Superior.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ACUERDA:

Artículo 1º: Aprobar las escalas de honorarios cuya aplicación se sugieren a los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo y que se exponen en el Anexo I que forma parte de la presente, estableciendo su vigencia a partir del 1º de abril de 2011.

Artículo 2º: Registrar, comunicar a cada una de las Cámaras, a la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas, a los matriculados; publicar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Santa Fe y archivar.

Santa Fe, 11 de marzo de 2011

- **Provincia de Santiago del Estero**

Honorarios Mínimos Éticos (según Resolución N° 30/11)

Debe tenerse presente que los Honorarios definidos tienen el carácter de MINIMOS es decir que están referidos a los casos menos complejos que se pudieran dar en la realidad. Es por ello que las potenciales situaciones que impliquen mayores dificultades o complicaciones deberán ser evaluadas de acuerdo al criterio del profesional que realice la prestación del servicio, a

los efectos de adicionar al honorario mínimo una suma representativa del mayor trabajo profesional realizado.

- **Provincia de Tierra del Fuego**

La ley 10620 norma específicamente sobre los aranceles de honorarios de los contadores públicos.

Para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida cuyo importe será actualizado por el Consejo Profesional como máximo en forma trimestral.

La ley proporciona una escala y el correspondiente procedimiento para su aplicación para calcular los honorarios mínimos por emitir dictámenes sobre estados contables anuales o intermedios de todo tipo de entes.

Si su labor consiste en una certificación el honorario será convencional, no pudiendo ser inferior a 30 módulos.

Para labores de auditoría en particular el honorario no podrá ser inferior a 300 módulos.

- **Provincia de Tucumán**

HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS

Tabla I							CERTIFICACION DE INGRESOS PERIODICOS						
Rango de Ingresos Certificados				Honorarios Base		Honorarios a Depositar							
Desde	Hasta	%	Mínimo	Máximo	Mínimo	Tope Exig.							
0,00	20.000,00	10,00%	500,00	2.000,00	250,00								
20.001,00	50.000,00	7,00%	2.000,00	3.500,00	1.000,00								
50.001,00	100.000,00	5,00%	3.500,00	5.000,00	1.750,00								
101.001,00	200.000,00	3,00%	5.000,00	6.000,00	2.500,00								
más de	200.001,00	2,00%	6.000,00		3.000,00	6.000,00							

Tabla II							CERTIFICACION DE ESTADOS PATRIMONIALES PERSONAS FISICAS						
Base Suma de Activo + Pasivo				Honorarios Base		Honorarios a Depositar							
Desde	Hasta	%	Mínimo	Máximo	Mínimo	Tope Exig.							
0,00	50.000,00	4,00%	850,00	2.000,00	425,00								
50.001,00	100.000,00	3,00%	2.000,00	3.000,00	1.000,00								
100.001,00	200.000,00	2,00%	3.000,00	4.000,00	1.500,00								
200.001,00	500.000,00	1,50%	4.000,00	7.500,00	2.000,00								
500.001,00	1.000.000,00	1,25%	7.500,00	12.500,00	3.750,00								
más de	1.000.001,00	1,00%	12.500,00		6.250,00	12.500,00							

Tabla III							CERTIFICACION DE ESTADOS PATRIMONIALES PERSONAS JURIDICAS						
Base Suma de Activo + Pasivo				Honorarios Base		Honorarios a Depositar							
Desde	Hasta	%	Mínimo	Máximo	Mínimo	Tope Exig.							
0,00	100.000,00	5,00%	1.700,00	5.000,00	850,00								
100.001,00	200.000,00	3,00%	5.000,00	6.000,00	2.500,00								
200.001,00	300.000,00	2,50%	6.000,00	7.500,00	3.000,00								
300.001,00	500.000,00	2,00%	7.500,00	10.000,00	3.750,00								
500.001,00	1.000.000,00	1,50%	10.000,00	15.000,00	5.000,00								
más de	1.000.001,00	1,00%	15.000,00		7.500,00	15.000,00							

Tabla IV							CERTIFICACION DE SALDOS CONTABLES MASIVOS						
Cantidad de Certificaciones			Honorarios Base		Honorarios a Depositar								
Desde	Hasta	Concepto	Mínimo	Máximo	Mínimo	Tope Exig.							
01	05	Cada una	500,00		250,00								
más de	05	Cada una	300,00		150,00								

Notas:

<b>Certificaciones de Ingresos y Estados Patrimoniales de Personas Físicas.-</b>
a) Honorarios y aranceles, incluyen hasta 5 copias iguales presentadas en el mismo acto.-
<b>Certificaciones de Ingresos y Estados Patrimoniales de Personas Jurídicas</b>
a) Honorarios y aranceles, incluyen hasta 10 copias iguales presentadas en el mismo acto.-
<b>Certificaciones de Saldos Contables.</b>
a) Honorarios y aranceles, sólo se aplica a las presentaciones conjuntas, si se hacen en forma individual registrá la misma escala de Ingresos.-
<b>EN TODOS LOS CASOS LAS CERTIFICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS EN HOJAS DE SEGURIDAD ORIGINALES.-</b>

<b>LOS HONORARIOS TOPES A DEPOSITAR ES EL MAXIMO EXIGIBLE POR EL CGCET, PERO SERAN OPCIONALES LOS REALES A PEDIDO DEL PROFESIONAL</b>
---

Fecha de vigencia: 11 de setiembre de 2012



**B) DE LOS ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL**

Nota en la Memoria del ejercicio 2010-2011

Arancel notarial indicativo 2011

El Consejo Directivo resolvió actualizar los valores del arancel notarial indicativo a partir del día 16 de mayo de 2011. Asimismo, si bien el arancel notarial no tiene carácter de orden público, la institución toma como pauta, en todo lo relativo a consultas que se formulen respecto de los 78 importes percibidos o a percibir por los escribanos, el arancel establecido en el Decreto N° 1208/87, con las actualizaciones aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo 176/11.

**C) DE LOS ARQUITECTOS DE LA CAPITAL FEDERAL**

29/06/2010 – RESOLUCIÓN N° 986 – Actualización de Honorarios Profesionales

Artículo 1°: Aprobar la documentación sobre “HONORARIOS INDICATIVOS, MÍNIMOS Y ÉTICOS” que forma parte de la presente, donde consta como ANEXO I “SUBDIVISIÓN DE HONORARIOS”, y como ANEXO II “ÍNDICES RELATIVOS” de aplicación, correspondiente al desarrollo de rubros y tipos de obras, conteniendo los porcentajes orientativos para la aplicación sugerida de aranceles de honorarios atinentes al desempeño profesional de los arquitectos.

**D) DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Ley 10973 – Régimen de Martilleros y Corredores Públicos en la Provincia de Buenos Aires****CAPITULO III  
PROHIBICIONES**

Artículo 53°.- Les está prohibido a los Martilleros y Corredores Públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.266 y sus modificatorias, lo siguiente:

- a) Practicar descuentos, bonificaciones o reducción de sus honorarios arancelados.

**CAPITULO IV  
DE LOS ARANCELES**

Artículo 54°.- Los honorarios que percibirán los Martilleros y Corredores Públicos por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala arancelaria:

**I.- DE LOS MARTILLEROS PUBLICOS:**

- a) Subastas de inmuebles: del 1,5 al 3 % a cargo de cada parte.

**II.- DE LOS CORREDORES**

- a) Venta de inmuebles: del 1,5% al 3% a cargo de cada parte.

Las escalas arancelarias serán de observancia obligatoria, tanto en los mínimos como en los máximos previstos.

**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL****SECCIÓN PRIMERA****NORMAS GENERALES**

Todo profesional, por el mero hecho de serlo, tiene una obligación moral en el desempeño de su actividad. Ello lo obliga a conducirse de conformidad con principios éticos inmutables, a ser moralmente responsable de aquellos actos que no se sancionan por normas jurídicas pero que repudian a principios de honestidad y corrección de orden supremo y permanente, y a seguir su verdadera vocación sin inferiorizarse o subalternizarse por móviles mezquinos y afanes materiales.

5. **DESINTERÉS** El desinterés que debe caracterizarlo no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, sino en el cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca determinante de ninguno de sus actos. La satisfacción del deber cumplido es el mayor premio y estímulo a que puede aspirar. Debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las escalas arancelarias, teniendo presente siempre que el provecho es un accesorio del fin, y no debe constituir el móvil determinante de su ejercicio.

20. Recomiéndase a los martilleros convengan sus honorarios con los clientes o colegas antes de tomar su intervención, y fijen asimismo la forma de pago. En caso de divergencia en la apreciación de sus honorarios, se plantee ella con el colega o con el cliente, aconsejase a los martilleros recabar siempre una estimación al Colegio a que pertenezcan, a título ilustrativo.
23. Las normas de Ética que se establecen no importan la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional conciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíban expresamente, porque son tan solo directivas generales, impartidas para los martilleros que deseen sinceramente evitar errores de conducta o faltas contra la moral profesional. Parten de la base de que exista en el martillero una firme conciencia moral, sin la cual ellas carecerían de sentido y eficacia.
24. Las normas de Ética se aplican a todo el ejercicio de las profesiones de martillero y corredor. Los profesionales inscriptos en los Colegios Departamentales de esta provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento.

**ANEXO V**  
**ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL**  
**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**DE LA CABA SOBRE ARANCELES**

**17.1. Resolución CD N° 63/2007 –**  
**Establecimiento del valor del módulo**

Resolución CD N° 63/2007.

Buenos Aires, 16 MAY 2007

En la sesión del día de la fecha el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión, y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual” (art. 2° inc. i, Ley N° 466/00).

II. La vigencia del Decreto N° 2284, sobre desregulación económica, publicado en el Boletín Oficial el 01/11/91 y ratificado por la Ley N° 24.307, que establece que los aranceles por las labores profesionales (con excepción del ámbito judicial) surgen de la libre convención entre las partes.

III. Que con anterioridad al citado Decreto, la norma legal aplicable a los honorarios de las profesiones en Ciencias Económicas por tareas desarrolladas tanto en el ámbito judicial como en el privado, era el Decreto-Ley N° 16.638/57.

Ante su obvia desactualización, el Consejo Profesional elaboró –en diversas oportunidades– sucesivos anteproyectos de Arancel de Honorarios, procurando su sanción en reemplazo del mencionado Decreto-Ley.

De tal forma fueron oportunamente aprobadas las Resoluciones C N° 226/74, C N° 262/78, C N° 23/82 y en último término, la Resolución C. N° 91/86. Dichas resoluciones establecían con carácter orientativo honorarios mínimos, cuya aplicación ha sido sucesivamente recomendada a los matriculados en los diversos ámbitos de actuación, con excepción del judicial.

Los importes y escalas de esta Resolución se actualizaron trimestralmente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928. Su última actualización fue aprobada por Resolución C N° 24/91.

IV. Que en otras Provincias del territorio nacional tales como, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta y Santa Fe, están en vigencia resoluciones emitidas por los Consejos Profesionales, que establecen escalas de honorarios mínimos que en algunos casos cuentan con el sustento de Leyes o Decretos Provinciales; y

#### CONSIDERANDO:

1. La inquietud permanente de la matrícula por disponer de una guía orientativa que asista al Contador Público en la determinación de sus honorarios profesionales en los distintos ámbitos de actuación profesional.

2. La recepción de esta inquietud por parte de la Comisión de Problemática de los Pequeños y Medianos Estudios Profesionales, plasmada en su Informe sobre “Honorarios mínimos sugeridos para el Contador Público”, el que fuera posteriormente enriquecido por el aporte y las opiniones de distintas Comisiones Profesionales y Académicas.

3. Que el mencionado Informe sugiere una metodología y una **escala de referencia para la determinación de los honorarios mínimos del Contador Público en los distintos ámbitos de su actuación profesional, que no constituyen ni deben ser interpretadas como aranceles**

**mínimos obligatorios, concepto éste último que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente.**

4. Que la metodología y escala sugerida de honorarios mínimos mencionada es una herramienta útil para asistir y orientar al Contador Público en la determinación de los mismos.

5. Que actualmente las Comisiones de Actuación Profesional del Actuario, del Licenciado en Administración y del Licenciado en Economía, se encuentran analizando la problemática de determinación de honorarios mínimos correspondientes a sus áreas de incumbencia.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Art. 1°. APROBAR el **INFORME DE HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL CONTADOR PÚBLICO**, que se acompaña como Anexo a la presente Resolución, con el fin de asistir a dichos profesionales en la actividad desarrollada en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°. COMUNÍQUESE, regístrese y archívese.

**Fuente:**

**Publicación de EDICON**, que es el Fondo Editorial del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS.**

Impreso en Talleres Gráficos COGTAL Rivadavia 767 – CABA  
– Abril de 2010.

## RESUMEN DEL CONTENIDO

## ÍNDICE

**HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL CONTADOR PÚBLICO ANEXO – Resolución C.D. N° 63/2007**

...

**HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN ANEXO – Resolución C.D. N° 12/2010**

...

**HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL LICENCIADO EN ECONOMÍA ANEXO – Resolución C.D. N° 13/2010**

...

**HONORARIOS MÍNIMOS SUGERIDOS PARA EL ACTUARIO ANEXO – Resolución C.D. N° 14/2010**

Nota preliminar:

Estimados Colegas:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes con el objetivo de presentarles los documentos de trabajo preparados por las comisiones de estudio pertenecientes a las distintas matrículas que conforman nuestro Consejo, y aprobados por el Consejo Directivo de nuestra Institución, donde se establecen los Honorarios Mínimos Sugeridos para las profesiones de: Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Actuario.

Los informes elaborados que se exponen a continuación representan una herramienta adecuada para la determinación de los honorarios correspondientes a las labores desempeñadas de acuerdo con las incumbencias de cada uno.

Desde el Consejo, consideramos que esta iniciativa de carácter sugerido constituye un instrumento de gran importancia para todos los profesionales matriculados y establece un marco de referencia para su labor profesional.

Atentamente,

*Julio Rubén Rotman*  
*Secretario*

*José Escandell*  
*Presidente*

HONORARIOS MÍNIMOS  
SUGERIDOS PARA EL **CONTADOR PÚBLICO**  
**ANEXO – RESOLUCIÓN C.D. N° 63/2007**

## **1. ANTECEDENTES**

A partir de la vigencia del Decreto N° 2284, sobre desregulación económica, publicado en el Boletín Oficial el 01/11/91 y ratificado por la Ley N° 24.307, los aranceles por las labores profesionales (con excepción del ámbito judicial) surgen de la libre convención entre las partes.

Con anterioridad, la norma legal aplicable a los honorarios de las profesiones en Ciencias Económicas por tareas desarrolladas tanto en el ámbito judicial como en el privado, era el Decreto-Ley N° 16.638/57.

Dada su obvia desactualización, el Consejo Profesional elaboró –en diversas oportunidades– sucesivos anteproyectos de Arancel de Honorarios, procurando su sanción en reemplazo del mencionado Decreto-Ley.



De tal forma se han aprobado las Resoluciones C. N° 226/74, C. N° 262/78, C. N° 23/82 y en último término, la Resolución C. N° 91/86. Dichas resoluciones establecían con carácter orientativo honorarios mínimos, cuya aplicación ha sido sucesivamente recomendada a los matriculados en los diversos ámbitos de actuación, con excepción del judicial.

Los importes y escalas de esta Resolución se actualizaron trimestralmente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928. Su última actualización fue aprobada por Resolución C. N° 24/91.

Asimismo, cabe destacar como antecedente en otras Provincias del territorio nacional tales como, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta y Santa Fe, la existencia de Resoluciones de los Consejos Profesionales respectivos, estableciendo escalas de honorarios mínimos, con el correlato en ciertos casos de Leyes o Decretos que los sustentan.

## **2. OBJETIVO**

Ante la inquietud permanente de la matrícula por disponer de una guía que asista al contador público en la determinación de sus honorarios, se ha elaborado el presente trabajo, que incluye una escala sugerida de valores mínimos y orientativos aplicables a las tareas en cada uno de los ámbitos de actuación profesional.

Dichos valores son importes sugeridos como referencia y no constituyen ni deben ser interpretados como aranceles mínimos obligatorios, concepto éste último que se encuentra fuera del marco legal de desregulación económica actualmente vigente.

Textos similares se incorporan para los aranceles del resto de las profesiones de Ciencias Económicas.

**En ello se habla del “módulo”, señalando que:**

Es la unidad de medida en la que se expresan los honorarios para facilitar la actualización permanente de los valores mínimos sugeridos para cada tarea profesional.

El valor establecido para el módulo a partir del 1° de enero de 2010 se fija en \$20<sup>301</sup>, este importe será actualizado por el Consejo periódicamente, sobre la base de la variación del índice de precios internos mayoristas (IPIM), elaborado por el INDEC u otro índice que oportunamente refleje fidedignamente la variación monetaria.

**En la parte destinada a los aranceles de los Licenciados en Administración, se señala:**

**Módulo**

Es la unidad de medida en la que se expresan los honorarios para facilitar la actualización permanente de los valores mínimos sugeridos para cada tarea profesional. El valor establecido para el módulo es de \$ 20, a partir del 01-01-10, según Resolución C.D. N° 120/09 del 16-12-09. Este importe será actualizado por el Consejo mediante el procedimiento determinado por el Art. 2° de la Resolución C.D. N° 72/08 del 25-06-08 y refrendado por el Art. N° 2 de la Resolución C.D. N° 12/2010 del 17 de marzo de 2010.

**17.2. Resolución C.D. N° 72/2008**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Junio de 2008

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1087) el Consejo Directivo aprobó la siguiente Resolución:

---

<sup>301</sup> Actualizado por Resolución C.D. N° 120/09 del 16 de diciembre de 2009.

**VISTO:**

**I.** Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” (art. 2º, inc. f) Ley Nº 466/00).

**II.** La necesidad de evaluar la actualización de la unidad de medida en la que se expresan los honorarios mínimos sugeridos para el Contador Público, llamado módulo, y cuyo valor fuera fijado en la suma de \$ 12 (pesos doce) mediante la Res. C.D. Nº 63 del 16/05/2007.

**III.** La propuesta elevada por el Presidente de la Comisión de Problemática de los Pequeños y Medianos Estudios Profesionales, sugiriendo la creación de un Comité de Seguimiento y Revisión Permanente de los Honorarios Mínimos Sugeridos, y

**CONSIDERANDO:**

–La variación del índice de precios internos mayoristas (IPIM), elaborado por el INDEC, el cual se encuentra puntualmente establecido, a tales efectos, en la resolución respectiva. Verificada la fuente mencionada la variación porcentual de abril de 2008 respecto de abril de 2007, es del 15%.

–La diversificación ocurrida en la escala salarial por el período abril de 2007 a abril de 2008 respecto de las remuneraciones de empleados de comercio por considerarse un convenio significativo y relacionado con la profesión. Para ello se tomó la remuneración para el empleado administrativo categoría “A” inicial que a abril de 2007, era de \$ 1.072,81 (pesos un mil setenta y dos con 81/100), a abril de 2008 para la misma categoría la remuneración fue elevada a la suma de \$ 1.319,56 (pesos un mil trescientos diecinueve con 56/100), la cual a su vez, fue incrementada en un porcentaje del 8% (ocho por ciento), más una suma fija de \$ 100,00 (pesos cien), lo que hace un total de \$ 1.525,12 (pesos un mil quinientos veinticinco con 12/100), determinando prácticamente un incremento del 42% (cuarenta y dos por ciento).

–Las variaciones existentes en los precios de productos de marcas líderes y económicas registradas al 29/04/2008, en función del relevamiento realizado por ADELCO (Liga de Acción del Consumidor), quien realiza el seguimiento mensual de determinados productos y marcas en forma constante, dando el siguiente resultado:

- Incremento de precios acumulados de marcas líderes de abril de 2007 a abril de 2008:32,26%.

- Incremento de precios acumulados de marcas económicas de abril de 2007 a abril de 2008:32,11%.

- El incremento del valor de la legalización de documentación con firma de profesional, en un 19% (diecinueve por ciento).

### **El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

#### RESUELVE:

**Art. 1º.** ESTABLECER un aumento promedio a aplicar al módulo para los honorarios mínimos sugeridos (dispuesto por el Anexo de la Resolución C.D. N° 63/07) del 27%, (veintisiete por ciento) partiendo del valor actual de \$ 12. (pesos doce). Por tal motivo, el mismo se fija en \$ 15. (pesos quince).

**Art. 2º.** Crear un Comité de Seguimiento y Revisión Permanente de los Honorarios Mínimos Sugeridos, integrado por miembros de la Comisión de Problemática de los Pequeños y Medianos Estudios Profesionales: Dres. Enrique J. Armengol, Angel M. Abiad y Adrián P. Gamberini, que propondrá al Consejo en forma trimestral, la adecuación del valor del módulo.

**Art. 3º.** COMUNÍQUESE, regístrese y archívese.

Julio Rubén Rotman  
Secretario

Graciela Angélica Núñez  
Vicepresidente 1º



## ANEXO VI

### ¿QUÉ DICEN LOS ABOGADOS?

#### I. “HACIA UNA REFORMA DE LA LEY DE HONORARIOS Y ARANCELES”<sup>302</sup>

La Ley de Honorarios Profesionales, 21.839, sancionada en 1978 en las duras épocas del proceso militar y luego modificada por la ley 24.432 de 1995 a instancias del entonces “súper ministro” Domingo Felipe Cavallo, trajo como consecuencia una depreciación de la labor profesional, no sólo en cuanto a su carácter distributivo sino y esencialmente, en cuanto al carácter de una verdadera retribución al trabajo profesional del abogado.

Es un concepto equívoco y por demás anacrónico, que el abogado, por el simple hecho de poder ejercer su profesión en forma liberal (entre las tantas variantes que el siglo XXI le ofrece al ejercicio profesional), no merezca que sus honorarios se consideren de carácter alimentario y, por consiguiente, alcanzados por el orden público que también engloba al salario de los trabajadores.

¿Cuál es el trabajo del profesional abogado sino el ejercicio mismo de su profesión? ¿De dónde proviene el dinero con el cual procura a diario el sustento propio y el de su familia sino de su labor profesional? ¿Por qué el **abogado en relación de dependencia** se erige en una posición más favorable que aquel que **ejerce libremente su profesión** por contar con una legislación como la Ley de Contrato de Trabajo de evidente orden público? (*El énfasis es propio. Ídem en los párrafos siguientes*)

---

<sup>302</sup> Artículo del presidente del Colegio Público de Abogados publicado en Intenet.

Por ello, y como primera aproximación debemos decir que mantener inmóviles los parámetros arancelarios desde el año 1995 a la fecha, conforma no sólo una iniquidad manifiesta sino que atenta contra el principio de justa retribución por el trabajo realizado consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Desde esa óptica, y en plena conciencia de los vaivenes económicos sucedidos en la Argentina desde 1995, no puede considerarse que la Ley de Honorarios y Aranceles vigente sea una herramienta útil a la hora de justipreciar la labor del abogado.

...

En síntesis, el proyecto reinstala el **carácter de orden público de los honorarios**. ¿Y a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de orden público? Justamente a que lo que establece la ley no puede ser dejado a un lado por las partes; todo lo contrario a lo que sucede hoy. El Estado debe estar comprometido al momento de regular la retribución del abogado y extenderle una herramienta útil a la que pueda acceder en caso de quebrantamiento de dichos principios. Debemos pensar en el abogado como un trabajador más de la faz productiva de una sociedad; es aquel que se ocupa de que las relaciones jurídicas se desarrollen dentro del marco de la ley y, para el caso de apartamiento, su accionar reconduzca las relaciones dentro de tal normativa. Ubicar al abogado dentro de un parámetro distinto al mencionado no se corresponde con su realidad ni con su tarea hacia la sociedad en la que labora.

Otro de los puntos salientes de este proyecto se basa en dar, por primera vez, **carácter alimentario a los honorarios profesionales**. Y aquí volvemos a pensar en el trabajador abogado; el que recorre tribunales, como el que trabaja para una empresa, el que tiene su propio estudio o el que trabaja para un estudio más grande. Ese trabajador, no importa en qué lugar de la cadena productiva esté ubicado, trabaja de abogado para obtener una justa retribución por su labor. Es entonces que todo dinero que obtenga en concepto de su trabajo, éste lo aplicará a su

propia supervivencia y a la de su familia. ¿Cómo podría entenderse que los honorarios tengan un destino diferente al de la propia subsistencia?

Considerando al abogado como un trabajador (concepto que nunca debió haberse perdido) es que sus honorarios deben estar protegidos al igual que el salario. Intangibles e inembargables.

Otro de los inconvenientes que encontraban las leyes 21.839 y 24.432 era el de mantener actualizada la norma sin necesidad de sucesivas reformas. Paradójicamente y sin dejar de mencionar que la primera reforma vino luego de diecisiete años (del 78 al 95) y la segunda (a pesar de haber transcurrido otros diecisiete años, del '95 al 2012), aún no se ha producido. La norma necesita de una constante actualización toda vez que la economía se mueve permanentemente y no reconoce períodos de estancamiento de precios.

Así las cosas, se basó nuestro proyecto en la Ley de Honorarios y Aranceles que rige actualmente en la provincia de Buenos Aires, 8.904/77, la cual admite una unidad arancelaria denominada en tal cuerpo normativo como “Jus Arancelario” y en nuestro proyecto la hemos dado en llamar “UMA” (Unidad de Medida Arancelaria). Dicha medida se compone de un valor atado a la retribución que percibe un juez de primera instancia; mientras la retribución del juez reconozca aumentos, nuestra UMA se moverá en igual sentido, manteniendo una pauta de ajuste más equitativa que la espera de décadas para que la misma se actualice.

Aunque parezcan cuestiones menores, los tres aspectos descriptos son aquéllos más álgidos e importantes de la reforma que venimos sosteniendo desde el inicio de nuestra gestión.

Si consideramos entonces que los abogados somos trabajadores, que nuestros honorarios mantienen nuestros hogares y que no podemos prescindir de ellos porque de ellos depende nuestra subsistencia, ningún legislador podría estar en desacuerdo con la sanción de esta ley.

...

Luego en informe de los abogado continúa con:



**II. Asesoramiento exclusivo para matriculados a través de los miembros de la Comisión de Honorarios y Aranceles. Orientación sobre normativa vigente en materia arancelaria y sus alcances. Consultas sobre regulaciones violatorias de la legislación vinculada a aranceles y honorarios para abogados.**

-----

### **III. Protocolos de Regulación de Honorarios Profesionales**

Siendo que la legislación vigente en materia de honorarios **ha perdido la categoría de orden público**, al quedar desvirtuada por la reforma de la ley 24.432, que no establece una justa composición de: trabajo-retribución, y que los profesionales del Derecho sufren la desigualdad e inequidad entre el esfuerzo, responsabilidad y desarrollo de su ejercicio profesional y la contraprestación recibida a través de la regulación de sus honorarios.

Es necesaria la creación de estas pautas orientativas de regulación de honorarios profesionales hasta tanto se convierta en ley el Anteproyecto de Honorarios y Aranceles para Abogados y Procuradores de la Capital Federal, elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles, cuya presentación, tratamiento y promulgación insta el Colegio Público de Abogados de esta Capital Federal, presidido por el Dr. Jorge G. Rizzo.

Estos Protocolos tienen por objetivo convertirse en una pauta mínima de regulación en aquellos casos que no tienen un criterio definido porque carecen de monto del proceso y/ o resulta ínfimo con relación al trabajo realizado por el profesional el monto a tener en cuenta como pauta para establecer el honorario.

Estos Protocolos Orientativos de Regulación de Honorarios para aplicar en los fueros Penal y Civil, se han remitido a los Presidentes de

cada Cámara, exhortándolos para que consideren su aplicación y sean puestos en conocimiento de la totalidad de cada uno de los fueros, a los efectos de que sean tenidos en cuenta por los magistrados al regular honorarios en los juicios en trámite ante sus juzgados en las causas detalladas, y/o en las que se solicite se regulen honorarios extrajudiciales por las labores realizadas por los profesionales que no cuenten con convenio y/o pacto de honorarios.

Los montos orientativos se encuentran expresados en Bonos de Derecho Fijo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, cuyo valor actual se encuentra estipulado en pesos veinticinco (\$ 25.) por unidad, a los efectos que los montos sugeridos no resulten alterados por variaciones inflacionarias.

#### **IV. Dictamen de la Comisión de Honorarios y Aranceles, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados en su sesión del 07.05.09.**

...

- **Actuación judicial general**

...

- **Honorarios mínimos por la labor extrajudicial**

- 1) Consultas verbales: 6 bonos
- 2) Consultas con informe: 11 bonos
- 3) Redacción de carta documento: 11 bonos
- 4) Estudio o información de actuaciones judiciales y/o adm.: 22 bonos
- 5) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos: 32 bonos
- 6) Redacción de contratos de locación del 1 al 5% del valor del contrato, con un mínimo de: 21 bonos

- 7) Redacción de boleto de compra venta del 1 al 5% del valor del mismo, con un mínimo de: 32 bonos
- 8) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3% del capital social, con un mínimo de: 85 bonos
- 9) Redacción de otros contratos del 1 al 5% del valor de los mismos, con un mínimo de: 32 bonos
- 10) Arreglos extrajudiciales. Mínimo el 50% de las escalas fijadas para los mismos. Para gastos administrativos de estudio, iniciación de juicios: 12 bonos.

Se terminó de imprimir en Impresiones Dunken  
Ayacucho 357 (C1025AAG) Buenos Aires  
Telefax: 4954-7700 / 4954-7300  
E-mail: [info@dunken.com.ar](mailto:info@dunken.com.ar)  
[www.dunken.com.ar](http://www.dunken.com.ar)  
Julio de 2013





## RAÚL E. P. P. MARISCOTTI

Contador Público, Licenciado en Economía y Doctor en Ciencias Económicas, fue fundador y es titular de ESTUDIO MARISCOTTI, con más de 50 años de actividad profesional.

Fue Consejero y Vicepresidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y Presidente de Sala de su Tribunal de Disciplina. Integró muchas comisiones de dicha Institución. Fue presidente del Círculo de Profesionales en Ciencias Económicas. Revisor de Cuentas de la Bolsa de Comercio y del Automóvil Club Argentino.

Tiene múltiples trabajos de su especialidad editados y publicados, habiendo participado de Congresos y Seminarios con el aporte de ponencias e informes. Tiene una amplia experiencia como contador legista.

Es autor de "El Modelo Federal", su tesis doctoral (1991), de "Constitución Nacional. Proyecto de Reforma" (2001) y de "Distritos uninominales (2004)", habiendo conducido "Zona Republicana", un programa radial propagado por Radio Cultura en el año 2003.

Como profesional, tuvo diversas actuaciones en la función pública habiendo sido Director de Administración en la Universidad de Buenos Aires (1963-66), Director General de Control de Gestión, y de la Reforma Administrativa en el Ministerio de Educación (1978); Asesor de Gabinete del Ministro de Justicia (1979); Síndico de sociedades del Estado (1981 y 1990) y Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Educación durante la gestión del Licenciado Llach (2000).

En el orden político militó el Partido Demócrata Cristiano hasta 1961; fue fundador del Partido Renovador Federal que consagró por primera vez la candidatura de Manrique (1982); Presidente de la Comisión de Economía del Partido Federal, Candidato a Diputado Nacional en tercer término (1985) y Candidato a Concejal en primer término (1987).

ISBN 978-987-02-6755-3



9 789870 267553